



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE **TRABAJO** Y PREVISIÓN SOCIAL **2020**





CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

2020

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social 2020 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. Guatemala : CENADOJ, 2022.

vi, 279 páginas ; 28 cm.

D.L.OJ 199-2022

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - JUICIO ORDINARIO LABORAL - JUZGADO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2020 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.032026

G918g.

No.16 Nva. Ep.

Marzo 2022

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Marzo 2022
Número 16,
Nueva Época

Esta es una publicación a cargo de:



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10 Torre I,
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web:
www.oj.gob.gt/cenadoj

Correo Electrónico:
cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2022
Printed in Guatemala, 2022

TABLA DE CONTENIDO

JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1932-2018 13/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Aaron Levita Botzoc Tux Vrs. Grupo Escorpión, Sociedad Anónima.....	1
1372-2018 13/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Lilian Johana Guzmán González Vrs. Consejo Nacional de Adopciones	5
1128-2018 13/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Wilson Francisco Felix López Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Gobernación.....	13
10496-2017 13/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ingrid Lucrecia San Juan Mendoza Vrs. United Airlines, Inc.....	19
11580-2017 04/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - José Arturo Hernández Cruz Vrs. Servicios de Seguridad Orion, Sociedad Anónima	25
701-2019 05/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Elmer Raúl Martínez Ramírez Vrs. La Seguridad Global, Sociedad Anónima.	28
3890-2019 05/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Kelyn Hassolin Ruíz Alvarado Vrs. Agencia Internacional Marítima, Sociedad Anónima	30
813-2018 10/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Sulma Judith Cardona Romero Vrs. María Alejandra Loarca Aragón.....	34
4120-2019 14/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar de Jesús Gómez Zuleta y Diego Alejandro Aqueche Peralta Vrs. Andremin, Sociedad Anónima.....	37
2594-2018 17/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Antonio Santos Monroy Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Gobernación.....	41
4048-2019 20/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Walter Josué Mantínez Vásquez Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima	46
13372-2017 21/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Rigoberto Laynes Lima Vrs. Arana Carillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima	48
6016-2019 25/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Federico Xoy Morente Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima	53

7860-2019 27/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Felipe Pérez del Cid Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	55
6102-2019 27/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Donaldo Pérez Lopez Vrs. Servicios de Investigaciones Privadas Profesionales, Sociedad Anónima.....	64
3515-2019 09/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Oswaldo Chavez Camó Vrs. Compañía de Seguridad Integral de Centroamérica, Sociedad Anónima	67
54-2018 16/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Sergio Baqui Choc Vrs. Grupo Jaguar, Sociedad Anónima.....	74
3603-2017 16/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ruth Noemí Queche Valle Vrs. Neptaly Francisco Bamaca Orozco	78
370-2018 24/08/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Consejo Nacional de Adopciones Vrs. Estado de Guatemala - Junta Nacional de Servicio Civil.....	81
533-2019 04/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Alberto Caal Yat Vrs. Grupo Galil, Sociedad Anónima	85
8158-2019 09/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Enrique Antonio Chigüichon Mesa y Prudencia Hernández Monterrozo Vrs. Highland Fruits Guatemala, Sociedad Anónima.....	88
10718-2019 09/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - María Victoria Martínez Velasquéz Vrs. Jenniffer Sindy Paola Ramírez Coy	92
1397-2018 29/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Leopoldo Danilo Gamboa Morales Vrs. Grupo Polimaya, Sociedad Anónima.....	95
10693-2019 10/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ofelia María Michelle Jiménez Rossell Vrs. Asociación Civil Guatemalteca de Hogar y Desarrollo.....	97
11071-2019 22/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Rony Rodelvi Cuc Coc Vrs. Grupo Mador, Sociedad Anónima.....	100
2118-2019 23/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Cristian Joel Guzmán López Vrs. Euro Proveedores y Servicios, Sociedad Anónima.	103
9505-2019 30/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Marsha Karina Aparicio García Vrs. Figaly, Sociedad Anónima.....	105
7519-2014 02/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gloria Maritza Beteta García de Chacón Vrs. María Elena Prem González de Muadi.....	109

171-2020 02/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Rodolfo Alfaro Cifuentes Vrs. GYR, Construcciones, Sociedad Anónima	116
2855-2018 05/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Abelino Menchú Bamac Vrs. Municipalidad de Mixco, Departamento de Guatemala.....	119
8228-2019 06/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Jucub Pooou Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima	124
4081-2019 06/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Alfredo Zetino Zarceño Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de la Defensa Nacional.....	127
2943-2019 06/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Elizabeth Veronica Rivas López Vrs. Municipalidad de Guatemala.....	133
829-2020 08/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor Arnoldo Castro Siquinajay Vrs. Servicios Guatemaltecos de Protección, Sociedad Anónima	140
11210-2019 08/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Sandy Noemi Quib Maquin Vrs. Grupo Corporativo GYP, Sociedad Anónima	142
2742-2019 09/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge René Baldonado Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima	145
1877-2019 12/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Anderson Leonel Félix Sipac Vrs. Vip Security, Sociedad Anónima	148
3393-2019 21/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Elmer Adolfo Urizar Cruz Vrs. Mario Rubén Sandoval Rodas	152
2774-2019 27/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Adolfo Reyes Reina Vrs. Fredy Nicolas Chu García.....	154
4778-2019 28/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Adan Rodríguez Pérez Vrs. Comité Único de barrio denominado Modulo 18-17 Condominio Nimajuyú I Zona 21.....	160
9834-2019 04/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Angel Granados Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Gobernación.....	163
6536-2019 09/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - José Guadalupe Macal Vicente Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.....	168
702-2018 11/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor Benjamín Sagui Pop Vrs. Arm Aviación, Sociedad Anónima.....	171

5416-2019 11/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Víctor Manuel Archila Reyes Vrs. Productos y Servicios de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima.....	178
10108-2019 13/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Teófilo René Osorio Cruz Vrs. Ana Patricia Flores Berduo	181
7490-2019 16/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Maritza Carolina Pérez López Vrs. Grupo Escorpión, Sociedad Anónima.....	187
2381-2018 02/12/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Shirley Yomara Madrid Gramajo Vrs. Ferrocarriles de Guatemala -FEGUA-.....	190

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

9413-2019 08/01/2020 - Amparo Laboral - Elvia Leticia Urizar García Vrs. Municipalidad de Mixco del Departamento de Guatemala.....	199
---	-----

JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

754-2019 14/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Glenda Maribel Queche Oscal Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	202
---	-----

JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1392-2018 23/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Có Yat Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.....	206
2658-2019 31/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ramón Julian Aguirre Díaz Vrs. Delicarnes, Sociedad Anónima.....	210
1736-2019 03/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - José Adolfo Durán Henríquez Vrs. Santos Clemente Lux Ventura.....	212
4261-2019 12/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Santiago de Jesús Guate Pérez Vrs. Hidroeléctrica El Brote, Sociedad Anónima	214
1975-2018 17/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Berzabe Vega Virula Vrs. Ministerio de Gobernación	217
3266-2019 04/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Fidel Tupul Cuyuch Vrs. Jerico, Sociedad Anónima.....	221

4968-2019 11/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Armando de Jesús López Jacobo Vrs. Gerardo Vinicio Pineda García y Nancy Yajaira González de Pineda	224
6178-2019 18/08/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Zoila Esperanza Hernández Marroquín Vrs. Esmeralda Molina Murillo	227
4465-2019 27/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ronal Arceño García Aquino Vrs. Gruas Manny, Sociedad Anónima.....	231

JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

7089-2019 24/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Victor Hugo Ramírez Caal Vrs. José Francisco Barrios y Barrios	234
3515-2018 28/04/2020 - Juicio Ordinario Laboral - María Idilia Salazar Alvarado de Díaz Vrs. Diversiones 2000, Sociedad Anónima.....	236
7375-2019 07/10/2020 - Incidente de declaratoria de beneficiarios por causa de muerte - María Margarita Pirir Uxla Vrs. Proveedores de Servicios y Mantenimiento, Sociedad Anónima.....	238
4168-2019 03/11/2020 - Incidente de declaratoria de beneficiarios por causa de muerte - Lester Kivin Quintanilla García Vrs. Centexsa, Sociedad Anónima.....	239

JUZGADO DUODÉCIMO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2315-2018 16/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Patricia López Sánun Vrs. Liza Mercedes Fumagalli Ruiz de Sundfeld	241
478-2019 05/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Pablo Javier Maldonado Contreras Vrs. Innova Outsourcing, Sociedad Anónima	243
4111-2019 24/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Hector Carmen Sánchez Vrs. Agroindustrias la Selva, Sociedad Anónima	246
193-2018 26/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gerónima Isabel Ramírez González Vrs. Raúl Anibal Martínez Cosillo.....	248
2872-2019 13/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Anselma Sacuj Yac Vrs. Frida Grasiela Gonzalez Rodríguez	251
1664-2020 11/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Coy Caal Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.....	254

3556-2019 18/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Flavio Elias Chacaj López Vrs. Grupo Lisboa, Sociedad Anónima	256
5736-2019 23/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Brenda Lizzeth Hernández Gaitan vrs. Industrias Chichimecas, Sociedad Anónima.	259

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2403-2018 30/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gladis Judith García Tiul Vrs. Young Nam, Sociedad Anónima	262
69-2018 05/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Mario Arturo Castro Alvarado Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	264
1898-2018 07/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Reyna Hermelinda Casasola Guevara de Hernández Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	268
10099-2017 24/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Agustín Raygot Pérez Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	272
1289-2018 23/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Zuly Iracema Castro de Segura Vrs. Repartidora de Ahorro, Sociedad Anónima	276

FALLOS RELEVANTES 2020

JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1932-2018

13/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Aaron Levita Botzoc Tux Vrs. Grupo Escorpión, Sociedad Anónima.

JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, trece de enero del año dos mil veinte.

Por el estado que guardan los autos se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **AARON LEVITA VOSTOK TUX** en contra de **GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANONIMA. LA PARTE ACTORA** no compareció a la audiencia a juicio oral laboral. **LA ENTIDAD DEMANDADA:** Compareció por medio del Sub Gerente para Asuntos Laborales y Representante Legal JONNHI ARMANDO GARCIA CABRERA y señaló como lugar para recibir notificaciones la DIECISIETE AVENIDA NUEVE GUION NOVENTA Y DOS ZONA ONCE, COLONIA MIRAFLORES UNO de esta ciudad.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante les asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclaman. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el actor que inicio su relación laboral el **dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete**, misma que finalizó el **dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho** al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad Privada**, que laboró en una jornada mixta laborando veinticuatro horas y al día siguiente descansaba veinticuatro horas, trabajando un total de ochenta y ocho horas semanales es decir cuarenta horas trabajadas por demás de lo permitido por la Constitución Política de la República de Guatemala, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **dos mil ochocientos cincuenta y ocho quetzales**. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS de a) Falta de derecho a reclamar indemnización por parte del actor; b) Falta de derecho a reclamar daños y perjuicios por parte del actor; c) Falta de derecho a reclamar bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) Falta de derecho a reclamar aguinaldo; e) Falta de derecho a reclamar costas judiciales causadas; f) Falta de derecho a reclamar bonificación incentivo; g) Falta de derecho a reclamar horas extraordinarias. Indicando en cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA Falta de derecho a reclamar indemnización por parte del actor que dicha prestación no le corresponde en virtud que el actor renunció con fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que no le corresponde la misma. En cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA de Falta de derecho de reclamar daños y perjuicios que al actor tampoco le corresponde dicha prestación debido a que renunció con fecha quince de agosto del dos mil dieciocho. En cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA de Falta de derecho para reclamar bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico por parte del actor, que la misma no le corresponde en virtud de estar al día en dicha reclamación quedando únicamente pendiente el pago del uno de julio del dos mil dieciocho al dieciocho de agosto del dos mil dieciocho fecha en la cual el actor presenta su renuncia voluntaria. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA de Falta de derecho para reclamar aguinaldo por parte del actor dicha prestación no le corresponde en virtud de estar al día estando únicamente pendiente el pago del uno de diciembre de dos mil diecisiete al dieciocho de agosto del dos mil dieciocho fecha en la cual el actor presento su renuncia voluntaria. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA de Falta de derecho para reclamar costas judiciales por parte del actor que dicha prestación no le corresponde en virtud de existir una renuncia con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA de Falta de derecho para reclamar bonificación incentivo indica que el actor durante la relación laboral estuvo devengando el salario mínimo establecido en la Republica de Guatemala más la suma de la bonificación del decreto 37- 2001. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA de Falta de derecho para reclamar horas extraordinarias por parte del actor indica que: derivado a que el actor no probó fehacientemente haberlas laborado la misma es improcedente. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo y ofreció sus medios de prueba.

LA PARTE ACTORA NO EVACUO LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce el actor, fue objeto por parte de la Demandada. b) Si éste tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) La causa justa del despido, o si el actor renunció a su trabajo; b) el Salario devengado por el actor; c) la fecha de la finalización de la relación laboral. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: **POR LA PARTE ACTORA:** a) CONFESION JUDICIAL de la entidad demandada: la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 22); b) EXHIBICION DE DOCUMENTOS de la entidad demandada consistentes en: b.1) Contrato individual de trabajo suscrito entre las partes el cual por mandato legal deberá de estar debidamente registrado; b.2) Libro de Salarios debidamente autorizados correspondiente al tiempo que duró la relación laboral con los actores; b.3) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; c) DOCUMENTAL: c.1) Fotocopia simple de fotografía impresa en donde el actor se encuentra portando el uniforme característico de la entidad demandada (folio 5); c.2) Fotocopia simple de carne de identificación otorgado por la entidad demandada (folio 6); d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. **POR LA PARTE DEMANDADA:** a) CONFESION JUDICIAL del Actor: (medio de prueba que no fue diligenciado en vista que el actor no compareció a la audiencia respectiva pliego folio 30); b) DOCUMENTAL: b.1) Renuncia de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho (folio 21); b.2) Nota del crédito a la cuenta del depósito de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público correspondientes al año dos mil dieciocho (folio 20); b.3) Nota de crédito a la cuenta de depósito de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete (folio 19); c) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en

un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.- Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma” – “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal

establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables la Juzgadora en conciencia y en base a los principios de equidad y justicia social, resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que el actor solicito el pago de sus prestaciones laborales, en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada de la relación laboral que le unió con la parte demandada por el período comprendido del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, habiendo percibido un salario de dos mil ochocientos cincuenta y dos quetzales, desempeñando el cargo de Agente de Seguridad Privada; la parte demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, contesto en sentido negativo a la demanda e interpuso las excepciones perentorias de Falta de derecho a reclamar indemnización por parte del actor, Falta de derecho a reclamar daños y perjuicios por parte del actor, Falta de derecho a reclamar bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Falta de derecho a reclamar aguinaldo, Falta de derecho a reclamar costas judiciales causadas, Falta de derecho a reclamar bonificación incentivo, Falta de derecho a reclamar horas extraordinarias; indicando dentro de sus argumentos que el actor renuncio a su trabajo y solo se le adeuda de las prestaciones laborales, lo proporcional al último periodo laborado. De las argumentaciones

de las partes procesales, la Juzgadora establece en cuanto a la existencia de la relación laboral que no constituyo un hecho controvertido, así tampoco la fecha de inicio de la relación laboral; existiendo controversia en cuanto a la fecha y forma de la terminación de la relación laboral, el salario percibido y el pago de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable; en virtud de lo cual la Juzgadora trae a la vista la carta de renuncia presentada por el actor obrante a folio veintiuno del proceso de mérito, en la cual se indica que su renuncia es voluntaria e irrevocable, solicita el pago de sus prestaciones laborales, la cual se encuentra debidamente firmada, misma que no fue redargüida de nulidad y/o falsedad alguna, ni tampoco refutada por el hoy actor quien no compareció a la audiencia de juicio oral, ni tampoco evacuó las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada y por su confesión ficta, al no comparecer a la audiencia señalada para el efecto; razón por la cual se le da valor probatorio a dicha renuncia, tomándose como fecha de la terminación de la relación laboral el quince de agosto de dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, no le acoge el derecho al actor, al pago de la indemnización por todo el período laborado ni tampoco le corresponde el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, por no concurrir los elementos contenidos en el artículo 78 del Código de Trabajo; eximiendo a la parte demandada al pago de dichos rubros, en ese orden de ideas las excepciones perentorias de: Falta de derecho a reclamar indemnización por parte del actor, Falta de derecho a reclamar daños y perjuicios por parte del actor y Falta de derecho a reclamar costas judiciales causadas; interpuestas por la parte demandada, se declaran con lugar. Ahora bien en cuanto a la pretensión del actor en el pago de las prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la parte demandada indicó adeudar el ultimo período laborado respecto al aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la Juzgadora al hacer el análisis de las pruebas aportadas tienen a la vista las boletas de depósitos que le fueron realizados al actor en concepto de aguinaldo y de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, verificando con lo que debió ser pagado al actor se establece que las dos prestaciones antes indicadas, no fueron realizadas en su totalidad, razón por la cual se condena al pago total por el período indicado por el actor en su demanda de ambas prestaciones laborales, debiendo descontarse a la liquidación final el monto que ya le fue cancelado que asciende a dos mil quinientos veinte quetzales con cincuenta centavos; así mismo se condena al pago de las vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, debido a que no se aportó prueba al

respecto. En cuanto al salario percibido por el actor se toma el indicado por el mismo en su demanda, toda vez que el demandado no demostró el salario pagado al actor, con los medios de prueba pertinentes, como el libro de salarios, o planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entre otros. En razón de lo antes considerado las excepciones perentorias de Falta de derecho a reclamar bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y Falta de derecho a reclamar aguinaldo, se declaran sin lugar. En cuanto a la bonificación incentivo reclamada por el actor, la parte demandada se opuso a dicha pretensión e interpuso la excepción perentoria de Falta de derecho a reclamar bonificación incentivo, aduciendo que el actor percibió durante su relación laboral, el salario mínimo y la bonificación incentivo, sin embargo no aportó prueba alguna que respaldase dicha argumentación, como por el ejemplo el contrato individual de trabajo, libro de salarios o copias de planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, razón por la cual se condena a su respectivo pago, por todo el período que duro la relación laboral; declarando por lo tanto la referida excepción perentoria opuesta por la parte demandada, sin lugar. En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas en vista que ésta no es una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciabiles sino es una pretensión de la parte Actora la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medios de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extraordinarias es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador y en el presente caso éste no aportó medios de prueba idóneos que respalden su dicho, razón por la cual no ha lugar al pago de dicha pretensión, en razón de lo cual la excepción perentoria de Falta de derecho a reclamar horas extraordinarias, opuesta por la parte demandada se declara con lugar. Resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución que le dio tramite a la presente demanda, declarando rebelde al actor por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificado y confeso, sobre las posiciones que debió haber absuelto en la confesión judicial propuesta por la parte demandada; así mismo se impone la multa que más adelante se indicara al demandado por la no exhibición de todos los documentos peticionados por la parte actora. En concordancia con lo antes resuelto la demanda entablada por el actor AARON LEVITA BOTZOC TUX, en contra de la parte demandada GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANONIMA, se declara con lugar parcialmente, debiendo para el efecto realizar las demás

declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio 95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354, 359, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE a:** AARON LEVITA BOTZOC TUX; II.- **CONFESO a:** AARON LEVITA BOTZOC TUX, sobre el pliego de posiciones presentado y debidamente calificado; III.- **CON LUGAR las EXCEPCIONES PERENTORIAS de:** a) Falta de derecho a reclamar indemnización por parte del actor, b) Falta de derecho a reclamar daños y perjuicios por parte del actor, c) Falta de derecho a reclamar costas judiciales causadas; d) Falta de derecho a reclamar horas extraordinarias; interpuestas por la parte demandada por lo ya considerado; **IV.- SIN LUGAR las EXCEPCIONES PERENTORIAS de:** a) Falta de derecho a reclamar bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, b) Falta de derecho a reclamar aguinaldo; c) Falta de derecho a reclamar bonificación incentivo, interpuestas por la parte demandada por lo ya considerado; **V.- CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por AARON LEVITA BOTZOC TUX en contra de GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales:** a) **VACACIONES:** correspondiente al periodo comprendido del **dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete al quince de agosto del año dos mil dieciocho;** b) **AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del **dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete al quince de agosto del año dos mil dieciocho;** c) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al periodo comprendido del **dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete al quince de agosto del año dos mil dieciocho** d) **BONIFICACION INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido del **dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete al quince de agosto del año dos mil dieciocho;** **VI.- SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de INDEMNIZACIÓN,

DAÑOS Y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES Y HORAS EXTRAORDINARIAS TRABAJADAS Y NO PAGADAS reclamadas por la parte Actora por lo ya considerado, en consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de las mismas; **VII.-** Se ordena que al momento de practicarse la liquidación respectiva, se descuenta la cantidad indicada, en la parte considerativa del presente fallo; **VIII.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IX.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **X.-** NOTIFIQUESE A las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario

1372-2018

13/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Lilian Johana Guzmán González Vrs. Consejo Nacional de Adopciones.

JOL. 01173-2018-1372 Of.1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, trece de enero del año dos mil veinte.

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por LILIAN JOHANA GUZMAN GONZALEZ en contra del CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES. POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES: Compareció la Abogada Maria Monserrat Ventosa López, en la calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inicio su relación laboral el **uno de marzo del año dos mil diecisiete**, misma que finalizó el **treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete** al haber sido despedida en forma directa e injustificada, que laboro en una jornada ordinaria diurna de lunes a viernes, de ocho horas a dieciséis horas, que devengo un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **diez mil ciento veinticinco quetzales**, que desempeño el puesto de **Trabajador Social**, que según la entidad demandada termino por vencimiento del plazo del contrato; sin embargo, la relación laboral sostenida con la entidad demandada fue a plazo indefinido y que la terminación no obedeció a una causa imputable a su persona. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la Código de demanda en sentido negativo y manifestó formal oposición a la misma e interpuso excepciones perentorias de: A) INEXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES Y LA LICENCIADA LILIAN JOHANA GUZMÁN GONZÁLEZ DE CARÁCTER INDEFINIDO DERIVADO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO BAJO EL RENGLÓN PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS "PERSONAL POR CONTRATO; B) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO BAJO EL RENGLÓN PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS "PERSONAL POR CONTRATO" ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES Y LA LICENCIADA LILIAN JOHANNA

GUZMÁN GONZÁLEZ. Indicando en relación a la contestación de la demanda en sentido negativo que su representada no está de acuerdo con la pretensión de la parte actora en virtud que en la relación de hechos de su demanda, las afirmaciones no son ciertas, entre las que se encuentran las siguientes: La existencia de una relación a plazo indefinido; el despido injustificado; que se le deba indemnización y daños y perjuicios; como consecuencia de ello se opone a la demanda y la contesto en forma negativa, en virtud que no existió ninguna relación a plazo indefinido ni se consumó ningún despido directo e injustificado sino que hubo una finalización de contrato bajo el renglón presupuestario cero veintidós por vencimiento del

plazo, lo cual fue pactado oportunamente en el contrato administrativo respectivos suscrito con su mandante, como consecuencia de ello se opone a la presente demanda y la contesta en sentido negativo, en virtud que hubo una finalización de contrato administrativo por vencimiento del plazo, ante lo cual era innecesario legalmente alegar alguna causa; pues la finalización del contrato por vencimiento del plazo fue pactado oportunamente en el contrato administrativo bajo el renglón presupuestario cero veintidós, personal por contrato, suscrito con su mandante y la Licenciada Lilian Johanna Guzmán González del cual ella tenía conocimiento y dio su consentimiento. Los juicios de conocimiento son procesos que pretenden declarar la existencia o inexistencia de un derecho y precisamente, las proposiciones de fondo de las partes, las que se dirimirán a lo largo del proceso, situación de la que se ocuparía el juicio ordinario promovido, en el presente caso el juicio debe versar sobre la existencia de una relación laboral a plazo indefinido y constatar la existencia de un supuesto despido injustificado. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES Y LA LICENCIADA LILIAN JOHANNA GUZMÁN GONZÁLEZ DE CARÁCTER INDEFINIDO DERIVADO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO BAJO EL RENGLÓN PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS “PERSONAL POR CONTRATO” argumentó que de conformidad con el punto tercero del contrato administrativo bajo el renglón presupuestario cero veintidós, personal por contrato, suscrito con la parte actora, el plazo del contrato es temporal toda vez que inició el día uno de marzo y finalizó el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, por vencimiento del plazo estipulado en el, por lo que se establece que la relación que sostuvo la parte actora con su mandante no fue de carácter permanente toda vez que no existe continuidad en la prestación de los servicios lo cual constituye un elemento necesario para establecer el carácter indefinido, pues en ningún momento el plazo del contrato fue prorrogado de mutuo acuerdo, pues la contratación obedeció al cumplimiento del Plan Operativo Anual el cual fijaba metas que cumplir para el año diecisiete; por lo que resultó necesaria esa contratación, pero no su prórroga para el año dos mil dieciocho; en consecuencia, la naturaleza de la prestación y las atribuciones que tenía la parte actora con el ahora demandado en el año dos mil diecisiete no obligaba a que la relación fuera de tracto sucesivo; sin dejar de lado que las prórrogas de las contrataciones dependen de la disponibilidad presupuestaria no de la naturaleza de las actividades. Es necesario advertir que el Plan Operativo Anual es información pública de oficio

y el cual se encuentra colgado en la página web del Consejo Nacional de Adopciones, por lo que es de conocimiento público; que al realizar una interpretación de lo regulado en el Código de Trabajo el cual se complementa con lo regulado en el artículo 32, numeral 12 de la Ley de Servicio Civil y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, contenido en el Reglamento para la Contratación de Servicios Directivos Temporales con cargo al Renglón Presupuestario cero veintidós (022) Personal por Contrato, el cual refiere que se contrata a personas individuales, que ocupan un puesto o cargo y son retribuidos con un salario o sueldo, con una duración máxima de un año, contado a partir de la fecha que se estipule en el mismo, al treinta y uno de diciembre de cada año con lo cual se puede deducir que el contrato celebrado entre la parte actora y su mandante es de carácter temporal, con modalidad de contrato a plazo fijo como lo estipula la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1482-2016 de la sentencia de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis; en consecuencia, coherente con ese criterio la relación de tiempo indefinido implica necesariamente una serie de contrataciones sucesivas de la misma persona, para que se materialice la contratación por tiempo indefinido, en caso contrario como el que nos ocupa, se trata de una contratación temporal, pues no existió contratación sucesiva alguna, como en el presente caso en el cual no fue necesaria la recontractación para el año dos mil dieciocho; que en concordancia con lo expuesto previamente, se establece que el contrato temporal bajo el renglón presupuestario cero veintidós, el cual finalizó por vencimiento del plazo, no evidenciaba que se trate de una relación de carácter continuo e indefinido como lo argumenta la parte actora, toda vez que no existió un elemento necesario para establecer el carácter de definitivo como lo es la continuidad en la prestación de los servicios como se desprende del contrato referido y de la certificación extendida por la Coordinadora de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones de fecha tres de enero del año dos mil diecinueve, que presentó la parte actora en su demanda, en la cual se puede advertir que el contrato administrativo no fue prorrogado ni una sola vez en virtud que no fue necesaria. Es preciso señalar que la continuidad debe ser probada por la parte actora dentro del juicio laboral, pues la inversión de la carga de la prueba opera únicamente en cuanto a las causales del despido y no para ningún otro caso, tal y como lo establece expresamente el artículo 78 del Código de Trabajo; además es preciso citar en este apartado la sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince dentro del expediente “1316-2015”, que se refiere al

único caso de inversión de la carga de la prueba, tal y como se afirma. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO BAJO EL RENGLO PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS “PERSONAL POR CONTRATO”. ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES Y LA LICENCIADA LILIAN JOHANNA GUZMÁN GONZÁLEZ; argumento que la parte actora en la relación de hechos de la demanda que aparentemente entre su representada y la parte actora existió una relación a plazo indefinido, la cual finalizó sin causa justa imputable a su persona, por ende es procedente el pago indemnizatorio; sin embargo, es menester manifestar que la Licenciada Lilian Johanna Guzmán González prestó sus servicios por medio de un contrato administrativo bajo el renglón presupuestario cero veintidós, personal por contrato, el cual su naturaleza es un contrato temporal con modalidad de contrato a plazo fijo en el cual no ha existido continuidad en su temporalidad lo cual constituye un elemento necesario para desvanecer el carácter indefinido argumentado por la parte actora toda vez que el mismo según lo pactado en el contrato correspondiente celebrado entre su mandante y la parte actora finalizó por vencimiento del plazo, es decir, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete como se comprueba con el contrato celebrado con la parte actora y con la certificación extendida por la Coordinadora de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones de fecha tres de enero del año dos mil diecinueve el cual se adjuntó a la demanda promovida, por ende no existe responsabilidad por parte de su mandante en la terminación de la contratación, y por ende no es procedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales aducidos por la parte actora ya que no existió terminación prematura al plazo pactado en el contrato previamente indicado, lo cual es coherente con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; que en ese orden de ideas se observa que el contrato a plazo fijo se caracteriza por la duración determinada, debido a la existencia de un plazo de celebración convenido por las partes. Para este tipo de contratos, la duración determinada será cierta pues las partes establecerán de antemano el inicio y la finalización del contrato; y el cual posee todas las características referidas por la doctrina y la legislación, dado que se constató que no existe continuidad mediante renovación de contratos celebrados posteriormente a su vencimiento para establecer una continuidad en la prestación de los servicios de la parte actora; asimismo, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia indicando que no se puede considerar que ante el acaecimiento

del plazo convenido entre el patrono y el trabajador se produzca un despido injustificado. Criterio sustentado en los expedientes tres mil seiscientos ochenta y seis guión dos mil diez; un mil setenta y tres guión dos mil diez; un mil ciento setenta y dos guión dos mil nueve; cuatro mil noventa y nueve guión dos mil ocho, y cuatro mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil ocho; con fundamento en lo relacionado en las sentencias descritas, en el presente caso, no se dan los presupuestos para pretender el pago indemnizatorio requerido por la parte actora, pues de conformidad con la doctrina legal sentada, el contrato 022 llegó a la finalización de plazo respectivo, por lo tanto no se configuró un despido, ni una finalización del contrato previo al vencimiento del plazo, sino por el contrario, operó el cumplimiento de la condición extintiva del mismo, es decir el vencimiento del plazo; como consecuencia esa situación concurrió sin responsabilidad para las partes, lo anterior fue considerado por la Corte de Constitucionalidad. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

La parte actora al evacuar la audiencia conferida argumento que ninguno de los argumentos de oposición y ninguna de las Excepciones Perentorias interpuestas revierten en lo absoluto los hechos y sus pretensiones, ni le quitan sustento, ni procedencia a la demanda instaurada, especialmente por lo siguiente: en relación a la INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES Y LA LICENCIADA LILIAN JOHANNA GUZMAN GONZALEZ DE CARÁCTER INDEFINIDO DERIVADO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO BAJO EL RENGLO PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS PERSONAL POR CONTRATO, indicó que el demandado manifiesta que el plazo del contrato es temporal porque inicio el uno de marzo y finalizo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que la relación no fue de carácter permanente, pero no toma en cuenta que: Las funciones y atribuciones de su contrato, no correspondían a un contrato temporal a plazo fijo, pues esas funciones y atribuciones corresponden a una relación de tiempo indefinido, lo que ellos tratan es de ocultar esta relación; sus funciones constan en forma expresa en el Contrato Laboral suscrito, numero “052-2017” de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; por lo que, las funciones que le correspondía desempeñar empatan con el marco general de funciones del Consejo Nacional de Adopciones y, por ello, es evidente que las funciones y su puesto son de naturaleza permanente

del Consejo Nacional de Adopciones. Es innegable que su papel en la institución jamás constituyó un tema eventual o temporal, sino que correspondía al día a día de la institución y era parte del proceso central de funcionamiento de la institución, antes o después de la adopción. El Código de Trabajo como norma laboral general prevé que la contratación laboral temporal o a plazo fijo es una excepción y, por ende, la regla general es la contratación a plazo indefinido. Siendo que la contratación temporal es excepcional, para su legitimidad debe existir justificación lógica y legal, pero en su contratación no existió tal justificación, sino que sin apreciar la naturaleza de los servicios por los que se le contrató se suscribió un contrato a plazo fijo. Esta consciente que solo existió un contrato laboral con el Consejo Nacional de Adopciones, pero la naturaleza de los servicios que prestaba como trabajadora social, son permanentes en la institución y ello habilita que se declare la existencia de relación a plazo indefinido. La Corte de Constitucionalidad al respecto ha sentado doctrina de los contratos de trabajo a plazo fijo; sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete dentro del expediente de apelación de amparo de la Corte de Constitucionalidad número “2481-2007” conforme lo anterior, es meritorio destacar que la simulación o fraude en la contratación laboral opera no solo cuando existen figuras extra laborales, contratos de servicios profesionales, por ejemplo, sino también cuando en la misma contratación laboral se suscriben contratos a plazo fijo de servicios que por su propia naturaleza son permanentes de la institución que se trate; en relación a la IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES, INDEMNIZACIÓN DERIVADOS DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO BAJO EL RENGLON PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS, indico que no puede ser improcedente el pago de prestaciones, indemnización derivados del contrato celebrado, pues el contrato celebrado, el trabajo desempeñado por su persona tenían todas las atribuciones y funciones de un contrato a plazo indefinido por lo que de conformidad a la ley le corresponden dichas prestaciones. En todo caso, es meritorio destacar que para que un contrato a plazo fijo, en el sector público o privado, sea legítimo, debe existir justificación de la temporalidad y en el contrato de trabajo que suscribió con el Consejo Nacional de Adopciones no se hace constar dicha justificación y, por ende, es evidente que esa relación a plazo fijo que se le impuso, es ilegal e ilegítima, debiendo reconocerse la existencia de una relación a plazo indefinido y condenarse al pago indemnizatorio que corresponde por no existir causa justa imputable a su persona. Es preciso referir y anticipar, que el Consejo Nacional de Adopciones conociendo la reiterada y constante Doctrina de la Corte de Constitucionalidad

respecto del fraude en los contratos a plazo fijo imputará cualquier supuesta causa justa, pero siendo dicho Consejo una entidad del Estado debió, en su caso, conferir audiencia a su persona imputando cargos laborales y, bajo ninguna circunstancia, podría terminarse la relación laboral sin que se hubiere conferido audiencia a su persona para defenderse. En todo caso, es preciso referir que nunca existió causa justa imputable a su persona por la terminación de la relación laboral y, por ende, es viable, legítimo y necesario que se declare el pago de la indemnización por tiempo de servicio, así como los daños y perjuicios y las costas judiciales. Es evidente que la terminación de dicha relación no puede ser imputable a su persona pues, como ha expresado y lo determina la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, las condiciones del contrato que imponen una temporalidad o un plazo serían nulas y corresponde la declaración de una relación laboral a plazo indefinido. Siendo que debe declararse una relación laboral a plazo indefinido es pertinente decir que no existió causa justa de despido y, por ende, procede la condena en cuanto a la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce la parte actora fue objeto por parte de la demandada. b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) La causa justa del despido, b) Si existió o no relación laboral. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS: 1) Certificación extendida por la Coordinadora de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho (folios 06 y 07); 2) Aviso de Comisión número “0502-2017”, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (08); 3) Tarjeta de Responsabilidad de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (folio 09); 4) Tarjeta de Responsabilidad provisional de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (folio 10); 5) Tarjeta de Responsabilidad de bienes fungibles de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (folio 11); 6) Aviso de Comisión número “0859-2017”, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (folio 12); 7) Oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete dirigida al Coordinador del Equipo Multidisciplinario del Consejo nacional de Adopciones (folio 13); 8) Aviso de Comisión número “1016-2017”, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete (folio 14); 9) Formulario de

Solicitud de Permiso de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (folio 15); 10) Contrato Administrativo bajo el renglón presupuestario cero veintidós, personal por contrato, número “052-2017” (folios 16 al 18); 11) Acuerdo “CNA-DG-058-2017” de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete (folios 19 Página 10 de 23 al 20); 12) Certificación del acta número “120-2017” extendida por la Coordinadora de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones (folios 21 al 23); 13) Constancia de colegiado activo de la parte actora, número “299473”, serie “A”, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (24); B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: 1) Contrato Administrativo bajo El Renglón Presupuestario cero veintidós, Personal Por Contrato, número cero cincuenta y dos guión dos mil diecisiete “052-2017” de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete (folios 16 al 18); 2) Certificación extendida por la Coordinadora de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones de fecha tres de enero del año dos mil diecinueve (folios 06 y 07); 3) Constancia “081 -2018” de fecha doce diciembre de dos mil dieciocho extendida por la Coordinadora de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Adopciones (folio 58); B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 110 establece: Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” Que el artículos 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 18 del Código de Trabajo establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Que el artículo 19 del Código de Trabajo establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos. Que el artículo 20 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores

que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimo de protección que este Código otorga a los trabajadores. Que el artículo 25 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación. b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada. Que el artículo 26 del Código de Trabajo establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la Obra que se va a ejecutar. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al

trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.-

Que el artículo 335 del Código de Trabajo. establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla. Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil establece: Servidor Público: Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el expediente de mérito, así como los medios de prueba aportados al juicio, y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PARTE ACTORA Y LA PARTE DEMANDADA, SU INICIO Y FINALIZACIÓN: La parte actora pretende que se le reconozca la relación laboral que le unió con la

parte demandada por el período comprendido del **uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, percibiendo un salario mensual durante los últimos seis meses de la relación contractual de diez mil quinientos quetzales, y que fue despedida sin justa causa, razón por la cual solicitó el pago de la respectiva indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, que pudiesen corresponderle como consecuencia de dicho despido. La parte demandada contesto en sentido negativo a la demanda oponiéndose a la pretensión de la actora, interponiendo las excepciones perentorias de Inexistencia de una relación laboral entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Licenciada Lilian Johana Guzmán Gonzáles de carácter indefinido derivado del contrato administrativo celebrado bajo el renglón presupuestario cero veintidós “Personal por contrato”, e Improcedencia del pago de prestaciones indemnizatorias derivada del contrato administrativo celebrado bajo el renglón presupuestario cero veintidós “Personal por contrato” entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Licenciada Lilian Johana Guzmán Gonzáles; indicando dentro de su argumentos que nunca existió relación laboral a plazo indefinido, ni se consumó ningún despido directo e injustificado sino que hubo una finalización de contrato bajo el renglón presupuestario cero veintidós por vencimiento del plazo lo cual fue pactado oportunamente en el contrato administrativo, ante lo cual era innecesario legalmente alegar alguna causa. Por lo que la Juzgadora en base a las argumentaciones de las partes establece lo siguiente: que el Código de Trabajo, determina que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, porque trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo, conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según este Código le pueden corresponder...”. En ese sentido, la Juzgadora considera, partiendo del principio de que el derecho del trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador y esa protección está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud cualquier estipulación que

implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán NULAS IPSO JURE y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que preceptúa: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...”. Así también, el artículo 18 del mismo cuerpo legal regula: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”. Por lo que el contrato de trabajo está caracterizado por un conjunto de elementos que lo tipifican y que a la vez determinan su autonomía, distinguiéndolo de cualquier otra clase de contrato. En ese orden de ideas, la Juzgadora determina que entre la actora y la parte demandada, existió un vínculo jurídico-económico de carácter laboral a tiempo indefinido, sin importar la denominación del contrato que la parte demandada le haya dado. La circunstancia de que el contrato de trabajo eventualmente se ajuste a un documento de otra índole, en apariencia diferente o en concurrencia con otro u otros, no lo hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo; y, si bien es cierto que la parte demandada, arguye que la demandante, suscribió contrato por sus servicios de Trabajadora Social a plazo fijo, dándole un carácter bajo el renglón cero veintidós, la norma y la doctrina antes referidas definen con claridad y precisión lo que implica un contrato de trabajo a plazo indefinido. Que la parte empleadora, pretenda darle una denominación diferente a los servicios prestados por la trabajadora, es irrelevante para deducir de autos que en la relación objeto de análisis, concurren los elementos legales que integran el contrato de trabajo a plazo indefinido, con todas las consecuencias jurídicas inherentes al mismo. Así mismo porque una contratación a plazo fijo como lo pretende hacer ver la parte demandada que fue la que se celebró con el hoy actor, debe ante todo revestir de ciertas características que de dicha clase de contrataciones establece la ley, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 25 del Código de Trabajo el cual indica: “El contrato individual de trabajo puede

ser: a) ...; b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia, como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y c) ...". Así mismo la honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido la doctrina siguiente: "La doctrina en forma amplia, también ha desarrollado los temas contenidos en las normas ya transcritas, entro ellos, el auto, Julio Armando Grisolia, en su libro titulado, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tomo I, página quinientos ocho, manifiesta que para que exista contrato a plazo fijo, debe llenar requisitos formales y materiales; los primeros "debe ser realizado por escrito expresándose la causa y el plazo debe estar determinado (cierto), es decir que el trabajador debe saber de antemano cuándo va a terminar. El requisito sustancial consiste en la existencia de una causa objetiva, fundada en las modalidades de las tareas o en la actividad que justifique este tipo de contratación. Ambos requisitos no son alternativos sino acumulativos, es decir, debe concurrir en forma conjunta. Cabe citar el ejemplo, el caso de una licencia por embarazo; el reemplazo de la trabajadora se hace mediante un contrato a plazo a fijo y resulta válido, porque están cumpliendo los requisitos formales y sustanciales; pero si el concluir la licencia por maternidad la trabajadora se reintegra a su empleo y la reemplazante -contratada a plazo fijo- sigue prestando tareas en la empresa, el contrato se transforma en uno de tiempo indeterminado". (Criterio sostenido dentro de los expedientes números 4091-2009, 4145-2008, de fechas 27-08-2010 y 24-02-2008, respectivamente). En virtud de lo cual derivado de lo antes transcrito, en el presente caso, conforme a las leyes aplicables y con base en los principios que inspiran el derecho del trabajo, así como la objetividad y realismo del mismo, permite determinar que efectivamente se dan los elementos que tipifican la existencia de una relación laboral en razón de dependencia entre la parte actora y la parte demandada a plazo indefinido y no a plazo fijo como lo argumentó la parte demandada. Sumado a lo anterior, que la parte demandada se fundamenta en el hecho que el contrato fue celebrado bajo el renglón cero veintidós; sin embargo, según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, establece lo siguiente: "Personal Temporal. Este subgrupo comprende las erogaciones, que por concepto de retribuciones al puesto, se haga al personal que ocupa puestos temporales en el sector público, para trabajos especiales y transitorios. Se subdivide en los siguientes renglones: ... 022 Personal por contrato.

Contempla los egresos por concepto de sueldo base a trabajadores públicos, contratados para servicios, obras y construcciones de carácter temporal, en los cuales en ningún caso los contratos sobrepasarán el período que dura el servicio, proyecto u obra; y, cuando éstos abarquen más de un ejercicio fiscal, los contratos deberán renovarse para el nuevo ejercicio." (lo resaltado es propio) y de lo antes transcrito que consta en el Manual citado, se puede establecer que dicha contratación puede realizarse únicamente en casos en los cuales los trabajos sean especiales y transitorios, es decir trabajadores contratados para servicios, obras y construcciones de carácter temporal; lo que no sucedió en el presente caso toda vez que la hoy actora no fue contratada para un servicio especial, o para desempeñar un trabajo temporal, sino que las funciones a ella atribuidas son de carácter permanente en la entidad al ser contratada como Trabajadora Social, según contrato obrante a folios del dieciséis al dieciocho del expediente de mérito; cargo indispensable en dicha entidad, razón por la cual en efecto la contratación de la misma no reviste de los elementos o características que puedan ser consideradas a plazo fijo, sino como la Ley lo establece debe de tomarse a plazo indefinido; por lo que en ese orden de ideas, durante el transcurso del proceso las partes aportaron sus respectivos medios de pruebas, cuyo estudio y valoración conducen a dejar establecido que fue una relación laboral a plazo indefinido, la que sostuvieron los sujetos procesales de este juicio. En ese orden de ideas, durante el transcurso del proceso las partes aportaron sus respectivos medios de pruebas, cuyo estudio y valoración conducen a dejar establecido que fue una relación laboral a tiempo indefinido la que sostuvieron los sujetos procesales de este juicio. Esto es, tomando en cuenta, en primer lugar, que los términos de referencia indican las atribuciones y funciones que se asignaron para trabajar; y, en segundo lugar, que el puesto asignado fue el de Seguridad Trabajadora Social, durante el período comprendido del uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, según lo ya considerado por la juzgadora, y lo cual se demuestra con los documentos obrantes a folios del seis al veinticuatro del expediente de mérito; atestados éstos analizados, que al no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad hacen prueba en juicio y respaldan lo ya indicado por la juzgadora. En ese orden ideas al haberse finalizado la relación laboral de carácter indefinido, sin justa causa, debe la parte demandada realizar el pago de la respectiva indemnización por el tiempo que duró la relación laboral, y como consecuencia de ello se condena al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. En ese orden de ideas

y de conformidad a lo antes considerado las excepciones perentorias de: Inexistencia de una relación laboral entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Licenciada Lilian Johana Guzmán Gonzáles de carácter indefinido derivado del contrato administrativo celebrado bajo el renglón presupuestario cero veintidós "Personal por contrato", e Improcedencia del pago de prestaciones indemnizatorias derivada del contrato administrativo celebrado bajo el renglón presupuestario cero veintidós "Personal por contrato" entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Licenciada Lilian Johana Guzmán Gonzáles, interpuestas por la parte demandada, se declaran sin lugar. Por lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar la demanda interpuesta por la actora **Lilian Johanna Guzmán Gonzáles** en contra de la parte demandada **Consejo Nacional de Adopciones**, con lugar, debiendo para el efecto realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** **I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) INEXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES Y LA LICENCIADA LILIAN JOHANNA GUZMÁN GONZÁLEZ DE CARÁCTER INDEFINIDO DERIVADO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO BAJO EL RENGLON PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS "PERSONAL POR CONTRATO"; b) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO BAJO EL RENGLON PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS "PERSONAL POR CONTRATO" ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES Y LA LICENCIADA LILIAN

JOHANNA GUZMÁN GONZÁLEZ, interpuestas por la parte demandada, por lo ya considerado; II) CON LUGAR la demanda promovida por **LILIAN JOHANNA GUZMAN GONZALEZ** en contra del CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte actora, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; b) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; c) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III)** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **IV)** NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

1128-2018

13/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Wilson Francisco Felix López Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Gobernación.

ORDINARIO LABORAL 01214-2018-01128 of. 2º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, trece de enero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **WILSON FRANCISCO FELIX LÓPEZ** en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACION-. **LA PARTE ACTORA COMPARECIO A LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL** asesorada por el Abogado Audry Lucrecia Chinchilla Monterroso- **POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA:** Compareció la Abogada CLAUDIA HAYDEE VALENCIA GALINDO DE ANDRINO, en la calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala,

y señaló como lugar para recibir notificaciones la QUINCE AVENIDA NUEVE GUION SESENTA Y NUEVE ZONA TRECE de esta ciudad.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de la indemnización por jubilación, así como los daños y perjuicios y costas judiciales. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el Actor que inicio su relación laboral el **diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco**, misma que finalizó el **uno de marzo del año dos mil dieciocho**, al haber presentado su baja por jubilación, que laboró en una jornada ordinaria diurna en turnos de ocho días laborados por ocho días de descanso; que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengo un salario promedio mensual de **tres mil trescientos quetzales**, pero que el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de su indemnización por tiempo de servicio de conformidad con el salario promedio devengado durante los últimos seis meses, lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del sector privado y público artículo 9 del Decreto número 76-78 y lo preceptuado en relación a la integración del salario por el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que es Ley de Guatemala y de conformidad con el artículo 102 literal t) de la Constitución Política de la República de Guatemala debe tomarse como salario la cantidad de veintiocho mil quinientos quetzales, que el último puesto desempeñado fue el de Subdirector Interino. Que la relación que lo unió con la parte demandada fue una relación de carácter laboral, ya que existieron elementos propios de todo contrato de trabajo contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, ya que estuvo bajo las ordenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario dependencia del Ministerio de Gobernación, poniendo a disposición su fuerza de trabajo por un tiempo establecido en donde el patrono adquirió el derecho de dar órdenes, sustituyendo la voluntad del trabajador en la ejecución de las tareas que realizaba, ya que su ex patrono dirigía las actividades que realizaba a través de su jefe inmediato a través de las cadenas de mando ya que en ningún caso ejecuto actividades por su libre voluntad, acatando ordenes de su empleador quien le establecía su jornada y lugar de trabajo y los métodos en base a los cuales ejecutaría su relación laboral, realizando

actividades de naturaleza continua en consecuencia le asiste el derecho a solicitar el pago de las prestaciones laborales que por derecho le corresponde. El Actor hizo su petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la EXCEPCION PERENTORIA de PRESCRIPCIÓN. Indicando en cuanto a la CONTESTACION DE LA DEMANDA lo siguiente: que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual contempla una INDEMNIZACIÓN pero para el caso de trabajadores del Estado que sean despedidos sin causa justificada, y el artículo 78 del Código de Trabajo preceptúa el pago de INDEMNIZACIÓN para los trabajadores, del sector privado, el Artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, regula: “Los servidores públicos en los servicios por oposición gozan, de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes: 7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos... Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. ...”. También el citado Artículo se refiere al pago de una INDEMNIZACIÓN pero en caso de despido injustificado, sin embargo, el mismo hace la siguiente salvedad: “Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutaran de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses...”. Es necesario traer a colación las maneras de dar por terminada la relación laboral y sus efectos en cada uno de estos casos. Cuando se extingue el vínculo de manera unilateral, es decir, por voluntad del patrono o trabajador, dependiendo de la actitud de cada uno o la declaración de éstos la consecuencia es la obligación o no de pagar una indemnización. Si la terminación es de manera bilateral, cada una de las partes soporta las consecuencias de su declaración. La otra forma y es la que se aplicó en el presente caso, es decir, aquella que la terminación de la relación laboral o el vínculo se extingue de conformidad con la ley. En el presente caso, la parte actora procedió a dar por terminada la relación laboral presentado para el efecto su renuncia, lo cual obviamente es un acto unilateral, es decir, la parte actora, de su espontánea voluntad renuncia al puesto que desempeñaba con el objeto de poder jubilarse, lo cual no constituye desde ningún punto de vista un

DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, por lo que es evidente que al no haber sido destituida por decisión de la entidad nominadora (Ministerio de Gobernación), es improcedente el pago de indemnización. Que en el Acuerdo Ministerial número “DRH-0609-2018” de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, a través del cual se acuerda aceptar la entrega del puesto por jubilación del señor Wilson Francisco Félix López, en el cual, en el artículo 2 se ordena únicamente el pago de prestaciones laborales y vacaciones no gozadas, no así indemnización, por lo que en el presente caso no nos encontramos ante una indemnización por despido directo e injustificado o despido indirecto, por lo tanto, no corresponde aplicar la norma Constitucional ni del Código de Trabajo antes analizadas. En el presente caso no se discute sobre la causa justa de un despido, que es en donde se generarían dichos pagos, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código de Trabajo el cual es claro al indicar que si el patrono no prueba en juicio la justa causa en que fundó el despido debe pagar al trabajador despedido la indemnización por tiempo de servicio, los daños y perjuicios y las costas judiciales; por lo anterior se reitera que dicha pretensión no es aplicable al presente caso, en el cual se discute situación distinta a un despido injustificado. En cuanto a la IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES, EN VIRTUD DE HABER RENUNCIADO POR JUBILACIÓN LA PARTE ACTORA EL CARGO QUE DESEMPEÑABA indicó que: para el efecto se fundamenta en lo preceptuado en el numeral 70 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, el artículo 78 del Código de Trabajo, para establecer que a la parte actor no le corresponde dichas prestaciones, ya que procedió a dar por terminada la relación laboral, al RENUNCIAR POR JUBILACIÓN AL CARGO QUE DESEMPEÑABA lo cual es un acto unilateral, y de su espontánea voluntad RENUNCIA AL PUESTO QUE DESEMPEÑABA, con el objeto de poder jubilarse, lo cual no constituye desde ningún punto de vista UN DESPIDO DIRECTO INJUSTIFICADO, por lo que es evidente que al no haber sido destituida por decisión de la entidad nominadora es improcedente el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES solicitados. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN indicó que: para el efecto se basa en lo que preceptúa el Artículo 258 del Código de Trabajo, Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, Artículo 88 del mismo cuerpo legal, ya que según Acuerdo Ministerial No. DRH- 0609-2018 de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho el señor Ministro de Gobernación acuerda cesar por jubilación la relación laboral del señor WILSON FRANCISCO FÉLIX LÓPEZ con efectos a partir del uno de marzo del año dos mil dieciocho, tomándose en cuenta que si el actor cesó su relación

laboral con el Ministerio de Gobernación a partir del UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, POR MEDIO DEL ACUERDO MINISTERIAL antes referido, es decir, a partir de la fecha del cese de relación laboral tenía la parte actora tres meses de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, para solicitar la indemnización por jubilación, dejando que transcurriera el plazo establecido por la Ley referida, ya que su demanda ordinaria laboral la planteó hasta el día veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho, hizo sus peticiones de trámite y de fondo y ofreció sus respectivos medios de prueba.

LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE EVACUAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA PLANTEADA indicó lo siguiente: que el derecho a las prestaciones laborales es irrenunciable, por lo que lo hace imprescriptible, además el uno de marzo del dos mil dieciocho se presentó la solicitud de baja por jubilación, el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho fue notificado que el veinte de marzo había sido aceptada dicha solicitud, por lo que desde el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho día que le fue notificado le empezó a correr el plazo para solicitar el pago de sus prestaciones de carácter irrenunciable.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) Si el Actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Si este tiene la obligación del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que la finalización de la relación laboral fue por jubilación, b) El salario devengado por el actor, c) si a prescrito su derecho. **DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:** 1) DOCUMENTAL 1.1) Certificación de servicios extendida por la Dirección General del Sistema Penitenciario, Ministerio de Gobernación de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho (folio 11); 1.2) Certificación de tiempo de servicios extendida por la Oficina Nacional de Servicio Civil -ONSEC- (folio 8); 1.3) Fotocopia del Acta cero veintinueve guión dos mil dieciocho de entrega del puesto de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho (folio 9); 1.4) Fotocopia del Acuerdo Ministerial número DRH guión cero seiscientos nueve guión dos mil dieciocho de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho del Ministerio de Gobernación (folio 10); 1.5) Fotocopia de certificación de tiempo servido extendida por la coordinadora de Gestión (folio 11,) 1.6) Fotocopia de la nómina de sueldo del mes de febrero del dos mil dieciocho (folio 7); 1.7) Fotocopia de certificación de Servicios expedida por la Dirección de Contabilidad del Estado (folio 12); 1.8) Fotocopia

del documento personal de identificación del actor (no fue aportado al proceso); 1.9) Fotocopia del Carne del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (no fue aportado al proceso); **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) DOCUMENTAL: 1.1) Fotocopia certificada del Acuerdo Ministerial número DRH-cero seiscientos nueve guión dos mil dieciocho de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho (folio 28); 1.2) Fotocopia simple del Acta Número cero veintinueve guión dos mil dieciocho de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho (folio 29); 2) INFORME: solicitado a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas (folio 48, 49); 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA EN LA EVACUACION DE LA EXCEPCION PERENTORIA PLANTEADA: 1) DOCUMENTAL: los individualizados y acompañados a su demanda.

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas

o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 110 establece: Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” Que el artículos 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 18 del Código de Trabajo establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Que el artículo 19 del Código de Trabajo establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos. Que el artículo 20 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de

Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimo de protección que este Código otorga a los trabajadores. Que el artículo 25 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación. b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada. Que el artículo 26 del Código de Trabajo establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la Obra que se va a ejecutar. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las

indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.- Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que la parte actora, solicitó se le declare su derecho al pago de la indemnización por tiempo de servicio comprendido del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco al uno de marzo de dos mil dieciocho, así como los daños y perjuicios las costas judiciales, en virtud de haber finalizado dicha relación laboral con la parte demandada, por haberle dado de baja por jubilación. La parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora, interpuso la excepción perentoria de Prescripción, indicando dentro de sus argumentos que no le corresponde dicho pago al actor por haber presentado su renuncia en forma voluntaria para acogerse a la jubilación. De las argumentaciones de las partes procesales, la Juzgadora, considera que dicha pretensión no puede ser acogida en virtud de que si bien es cierto se dio la finalización de la relación laboral entre las partes procesales, sostenida por todo el período indicado por el actor en su demanda; también lo es que no se cumplen con los presupuestos establecidos en ley para ser reconocido dicho derecho, toda vez que la relación laboral, finalizó por haberle dado de baja en

la entidad nominadora por jubilación, por lo que el requerimiento del actor deviene notoriamente improcedente, pues ningún precepto legal establece que la parte Actora pueda gozar de indemnización por todo el tiempo laborado y así mismo el pago de daños y perjuicios y costas judiciales, cuando se ha establecido que se le causó baja por habersele autorizado el pago de una pensión civil en forma mensual a partir de la misma fecha de la renuncia, es decir del uno de marzo de dos mil dieciocho, que si bien la notificación fue posterior, específicamente en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el pago de la pensión se retrotrajo al día de la renuncia, o sea al uno de marzo de dos mil dieciocho, según documentos obrantes a folios del siete al doce del expediente de mérito, medios de prueba a los cuales se les confiere pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna, extremo éste que hace que produzcan fe y hagan plena prueba y respalden lo antes considerado por la Juzgadora; por lo que en ese orden de ideas resulta improcedente dicha pretensión, no violentándose con dicha consideración principios que inspiran el derecho laboral, sino por el contrario se está cumpliendo lo regulado en ley, puesto que la obligación del Estado de Guatemala, estriba en otorgar la pensión por jubilación al actor desde la fecha de su renuncia, lo cual quedó demostrado con los documentos antes citados, que así sucedió y en virtud de no haberse demostrado que existe normativa entre las partes de donde se derive el derecho al pago de una indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, aún por baja que se le causó por su jubilación, resulta improcedente acoger las pretensiones de la parte actora; y porque su pretensión no encaja dentro de ningún presupuesto legal que permita accederse a lo pretendido, pues en el caso concreto de otorgarse el reconocimiento del derecho del ex trabajador a percibir el pago de indemnización conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vulneraría el principio de legalidad, debido a que la situación del mismo no encuadra en lo que para el efecto dispone el inciso 7 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, porque la terminación de su relación de trabajo no se dio por voluntad unilateral de la entidad nominadora por despido ni por supresión de puesto-, contrario a ello, finalizó por la baja por jubilación; causa que se encuentra fundamentada en la normativa contenida en la Ley de la Policía Nacional Civil que claramente regula: “Artículo 31. Se causará baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas: a) Renuncia; b) Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme; c) Por hechos que sin ser delictivos

afecten gravemente o lesionen el prestigio de la Institución; d) Por fallecimiento o ausencia legalmente declarada; e) Por jubilación o invalidez legal o medicamente declarada” (lo resaltado es propio). De la anterior norma se establece que la baja de la parte actora se produjo por su jubilación y no por despido injustificado; aunado a lo anterior si bien es cierto que existe una ayuda por jubilación la cual se encuentra contenida en la ORDEN GENERAL DE AUXILIO PÓSTUMO Y AYUDA POR JUBILACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL número 04-003, la cual establece lo siguiente: “Artículo 4°. Los miembros de la Policía Nacional Civil que por cualquier motivo causen baja en el servicio de la Policía Nacional Civil, con la única excepción contenida en el último párrafo de este artículo y que a la vez cumplan con cualquiera de los requisitos siguientes: a) Tener derecho a que se les otorgue pensión por invalidez a consecuencia de acto o actos del servicio; **b) Jubilarse ya sea por edad o tiempo de servicio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Clases Pasivas del Estado.** Si lo solicitan y demuestran documentalmente que cumplan con cualquiera de los requisitos relacionados, **podrán recibir la cantidad de Q.25, 000.00, en concepto de AYUDA POR JUBILACIÓN,** que se descontará del monto total de la prestación de AUXILIO PÓSTUMO (lo resaltado es propio). Sin embargo la parte actora en ningún momento solicitó dicho beneficio ante la entidad demanda, ni tampoco constituye reclamación de la presente demanda, en virtud de lo cual la Juzgadora no puede resolver más allá de lo petitionado por la parte actora. Por lo que ha quedado demostrado que no concurrieron los supuestos necesarios para declarar el derecho, situación que fue considerado de esa manera en el precedente constitucional contenido en la sentencia emitida dentro del expediente número **un mil trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil catorce, de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis** por la Corte de Constitucionalidad. En cuanto a la pretensión de la parte Actora en el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, no procede dicha condena, toda vez que la misma procede según lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, es decir cuando el patrón no prueba la justa causa del despido, lo que no sucedió en el presente caso; no obstante el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. El Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga

en rebeldía del demandado...". En el presente caso, quien juzga considera que no puede condenarse en costas procesales, por la forma en cómo se resuelve el presente proceso, pues el Estado de Guatemala, compareció a hacer uso del derecho de defensa constitucionalmente garantizado y tampoco puede condenarse en Costas judiciales a la parte actora, pues la normativa laboral no contempla este extremo. En cuanto a la excepción perentoria de Prescripción opuesta por la parte demandada, la misma no puede prosperar, toda vez que el plazo de la prescripción fue interrumpido por la misma parte demandada, al notificarle en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho la aceptación de su baja por jubilación, por lo que partir de ese momento comenzó a correr el plazo establecido en ley; y habiendo presentado el actor su demanda en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho aún se encontraba dentro de dicho plazo, por lo que en razón de ello la referida excepción se declara sin lugar. de realizare Y en base a lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar la demanda instaurada por el Actor WILSON FRANCISCO FELIX LÓPEZ, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, sin lugar, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** **I.- SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA** de PRESCRIPCIÓN, interpuesta por la parte demandada, por lo ya considerado; **II.- SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **WILSON FRANCISCO FELIX LÓPEZ en contra del ESTADO DE**

GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN; en consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de las pretensiones reclamadas por la parte actora; **III.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **IV.- NOTIFIQUESE:** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

10496-2017

13/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ingrid Lucrecia San Juan Mendoza Vrs. United Airlines, Inc.

JOL. 01173-2017-10496 OF.1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, trece de enero del año dos mil veinte.

Por el estado en que se encuentra, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por INGRID LUCRECIA SAN JUAN MENDOZA en contra de UNITED AIRLINES, INC. **LA PARTE ACTORA ESTUVO ASESORADA POR:** el Abogado Sergio Armando García Agustín y Maria del Carmen Guzmán. **POR PARTE DE LA DEMANDADA:** Compareció el Abogado Lionel Francisco Aguilar Salguero en la calidad de MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION. **LA PARTE DEMANDADA ESTUVO ASESORADA POR:** el Abogado José Federico Zelada Cifuentes.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho a ser reinstalada en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del despido y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación, asimismo, el pago de daños y perjuicios, y costas judiciales. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inicio su relación laboral el veintitrés de marzo del año dos mil once, misma que finalizo el veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, al haber sido despedida en forma directa e injustificada, sin que existiera causa justificada, que laboró en una jornada ordinaria determinada específicamente por los requerimientos de la parte demandada, en jornada mixta en un horario que iniciaba detrás a siete horas, durante cinco días consecutivos a la semana y dos días de descanso, la cual fue variable, que devengó un salario ordinario mensual de cinco mil ochocientos noventa y cinco quetzales, que desempeñó el puesto de Agente de Aeropuerto. Que las normas contenidas en el Código de Trabajo deben ser interpretadas, atendiendo a una protección jurídica preferente y en el presente caso la entidad demandada, decidió despedirla directa e injustificadamente sin tomar en cuenta los principios que inspiran la legislación laboral. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, argumentando que hace unas connotaciones de entrada, en principio la demanda le parece bastante novedosa, es una demanda donde según el relato de la parte actora, la relación de trabajo termino el veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, manifiesta la parte actora que termino la relación de trabajo, lo novedoso de esta demanda es que sin haber acreditado que tenga ninguna condición de inamovilidad o que exista alguna de las excepciones para poder terminar la relación de trabajo, pide una reinstalación, no obstante de que se le despidió sin estar protegida por ninguna norma específica del Código de Trabajo, no hay un emplazamiento, no demostró que haya estado embarazada, no tiene la condición de directivo de un sindicato, no hay un conflicto colectivo, ó sea no hay ninguna de las cuestiones de las excepciones a la regla de que toda relación de trabajo puede terminar con el pago de una indemnización, entonces lo primero que vemos de novedoso, es que haga una petición sin estar fundada en ley, si no que hace un análisis antojadizo de los principios y garantías que están recogidas en el apartado considerativo del Código de Trabajo, esta demanda ha motivado que tenga que venir, como mandatario, a ocasionarle gastos a su mandante, sin perjuicio de tener que ser asistido por el Licenciado Federico Celada, sabe que, este tipo de procesos, es muy raro que haya una condena en costas;

sin embargo, si la pedimos como una condición necesaria porque este tipo de demandas además de ocasionar este tipo de gastos para su representada; también, ocasiona gastos al tribunal, que están saturados de tanta demanda, conocer una demanda sin fundamentación jurídica, y que lo único que busca es una presión, para lograr una negociación extra judicial, sin fundamento lo único que puede evidenciar este Juzgado, para que este tipo de demandas no continúen es que haya una condena clara y precisa en costas y gastos judiciales, dice esto, porque la parte actora no actuó en soledad, si no que actúa bajo el auxilio y dirección profesional de abogados que saben y conocen el derecho, y que saben y entienden de que las inamovibilidades, o cuando se tenga que pedir algún tipo de reinstalación tiene que haber una causal, un antecedente de aquí se esta pidiendo, reinstalar a las labores y que exista una causal legal prevista en ley, ni en el contrato, sin perjuicio de que están pidiendo el pago de prestaciones laborales ocurridas luego de la terminación de la relación de trabajo, entonces, es una cuestión bastante novedosa que obliga a la señora Jueza, que estudiara a fondo este tipo de casos y sancionar no solamente a la parte actora, sino inclusive en la condena de costas y gastos procesales que es la única manera de poder evidenciar para que este tipo de demandas no vuelvan a ocurrir en un futuro. Que fundamenta su contestación de demanda en sentido negativo, principalmente en que, en el presente caso con fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, se procedió a despedir sin causa justificada a la trabajadora habiendo hecho pago de la totalidad de las prestaciones laborales irrenunciables, indemnización y salarios pendientes que a esa fecha se le ha adeudado sobre esa premisa, la parte actora recepciona el pago de las prestaciones y se da por terminada y concluida la relación de trabajo, con posterioridad la parte actora presenta una demanda de reinstalación, en la que adicional a la reinstalación aduce que todas y cada una de las prestaciones que reclama en el presente proceso deben de ser canceladas una vez se declare el derecho de reinstalación, esto es de suma importancia, porque la ex trabajadora en este caso, no esta reclamando las prestaciones de forma aislada, ni las esta reclamando, como un derecho que haya nacido con anterioridad a la terminación, sino que las reclama precisamente como un hecho vinculado consecuente con la orden de reinstalación, que eventualmente este Juzgado pudiera girar sobre esa premisa, son un derecho accesorio que ella reclama respecto al derecho de ser reinstalada, es decir ella reclama salarios y distintos bonos, a partir de la fecha de la terminación y hasta la fecha de su efectiva reinstalación, eso es de suma importancia, para efectos de entender cual es la pretensión que se ejercita

dentro del presente proceso y porque su representada al oponerse al reinstalo y probar la improcedencia jurídica de dicha solicitud inmediatamente existe, una también obligación de parte del Juzgador de que si llegara a declarar sin lugar la solicitud del reinstalo, pues que igualmente se declare sin lugar el resto de pretensiones que la parte actora realiza en el presente proceso, entrando en materia de fondo, en materia de contratación laboral impera el principio de estabilidad laboral; sin embargo, ese principio de estabilidad laboral no es un principio absoluto, sino que se encuentra regulado y establecido en la propia legislación laboral, ese principio de estabilidad laboral tiene en algunos casos la manifestación por ejemplo de que en materia de contratación laboral no puedan pactarse contratos a plazo fijo, sino en casos de excepción porque precisamente, la ley lo que busca que las relaciones laborales se extiendan en el tiempo y tengan carácter estable y armonioso, y que no se de un rompimiento arbitrario por cualquiera de ambas partes de tal manera también el Código de Trabajo, establece que en el caso de que una de las partes decida unilateralmente dar por terminado el contrato de trabajo deba cumplir con ciertas solemnidades, formalidades y obligaciones que nacen por esa decisión de terminación, en el caso de los trabajadores, es sencillo, la ley lo que establece, es que tiene que dar un preaviso al patrono para que el patrono pueda tomar las medidas que garanticen la continuidad y marcha normal de la empresa y en caso del patrono la ley dispone de diversas situaciones en que el patrono unilateralmente puede dar por terminada la relación de trabajo con causas y consecuencias distintas la primera de ellas es el despido directo y justificado en cuyo caso el patrono tendrá que estar seguro y probar que a existido una causa justa que le permite terminar el contrato de trabajo sin responsabilidad y luego el trabajador igualmente goza del derecho de poderlo emplazar, pero en ese caso tanto como en el despido injustificado lo que prevé la legislación, en el caso que se de una decisión arbitraria del patrono, es el pago de la indemnización que ya compensa ese rompimiento de la estabilidad laboral, son pocos los casos en la que nuestra legislación prevé un, o más bien limita de modo particular la decisión, el principio de libertad de contratación y esos casos están expresamente determinados en la legislación, los casos son, el caso de las mujeres en estado de embarazo, del periodo de lactancia, el caso de los dirigentes sindicales que pertenecen al comité ejecutivo, los trabajadores cuya relación laboral, se encuentre en suspenso conforme a causa prevista en ley, y además, el caso en el que el patrono se encuentre emplazado por haberse planteado un conflicto colectivo de carácter económico social,

fuera de esos casos, estabilidad en el sector privado no existe ninguna otra causal de inmovilidad, a menos que estuviera expresamente prevista en un pacto o convenio colectivo, que no es el caso porque su representada no cuenta con pacto ni convenio colectivo, razón por la cual se entiende que United Airlines, Inc al no estar emplazada, al no estar la trabajadora en estado de embarazo y no ha existido un sindicato a favor de su representada, pues evidentemente no gozaba de esa protección especial que la ley prevé para determinadas situaciones en las que el patrono no puede ejercitar ese derecho a la libertad de contratación y terminar la relación unilateralmente con un trabajador, sobre esa premisa, United al momento de terminar la relación de trabajo puede, decide finalizarla, por despido sin causa justa, la trabajadora ante ese hecho y anteriormente en su memorial de demanda manifiesta pues que ella siempre presto un buen servicio al patrono, además que al momento de despedirse se le violo el derecho de defensa y el debido proceso; sin embargo, esos hechos no son materia que sea nulatorio el derecho de United a despedir, si no más bien, son situaciones en las que el presente caso no deberían ser objeto de litis, ni motivo de juzgamiento, y porque: Es tan sencillo, como decir que al despedir a su representada lo hizo de forma injustificada, es decir asumió que la decisión que esta tomando era arbitraria y como consecuencia de ello, ya la ley prevé acerca de ello, la consecuencia que es el pago indemnizatorio, como se probara en este proceso, ya su representada respondió y pago todas y cada una de las prestaciones que a la fecha de la terminación le correspondían a la trabajadora, por estas razones resulta totalmente evidente la improcedencia del reclamo de reinstalo que se produce en este proceso, y como consecuencia de esa negativa a declarar el reinstalo igualmente deben ser declaradas sin lugar los bonos que ella pretende y los salarios que pretende como consecuencia del reinstalo, esto es: el bono de vuelo superados en tiempo, el bono de dividendo de la empresa, el bono de equipaje y vuelos operados en tiempo y bono dividendo de la empresa, los salarios pendientes, los salarios de pago que no se hayan realizado desde la fecha de la terminación hasta el momento del despido y posteriormente conforme amplia, el ultimo de los beneficios laborales que la parte actora señala y que consiste en: privilegio o beneficio de vuelo de viaje. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) Si la parte actora goza de estabilidad laboral; b) Si la parte actora tiene derecho

a ser Reinstalada, y que se le paguen los salarios dejados de percibir. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) la procedencia a despedir sin causa justificada a la trabajadora; b) Si el despido de la parte actora fue basado en ley.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

---POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS:

1) Carta de despido directo e injustificado de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete (folio 07); 2) Copia simple de finiquito laboral (folios del 08 al 10); 3) Copia simple de la liquidación laboral de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete (folios del 11 al 12); 4) Reporte de vuelo AU1461/20 de julio del año dos mil diecisiete (folios del 13 al 15); 5) Impresiones de correo electrónico de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete (folios del 16 al 18); 6) Impresión de correo electrónico de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete (folios del 19 al 20); 7) Copia simple de tarjeta de identificación aeroportuaria (folio 21); 8) Copia simple de Documento de Identificación Personal de la parte actora (folio 22); 9) Copia simple de conversación por escrito entre Hans Mönkemüller y la parte actora (folios del 23 al 26); 10) Copia simple de conversación por escrito entre Rocael Cardona y la parte actora (folios del 27 al 30); 11) Copia simple de de boletas de pago de prestaciones laborales de la parte actora (folio del 31 al 38); 12) Reporte de Sociedad e inscripción provisional y definitiva número diecisiete mil ciento noventa y uno, folio ciento setenta y uno, del libro ochenta y dos, extendidos por el Registro Mercantil de la Republica de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho (folio del 82 al 86) B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS de la entidad demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo debidamente registrado en la Inspección General de Trabajo; 2) Libro de Planillas; 3) Planillas de Seguridad Social enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4) Informe con respecto a las prestaciones laborales de Bono de equipaje y de vuelos operados en tiempo y bono dividendo de la empresa; C) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: 1) Edgar Siegfredo Alburez Zuckerman; 2) Maria Guadalupe Loesener Najera. Medio de prueba que fue diligenciado de conformidad con la ley; (folio 117); D) CONFESION JUDICIAL de la parte demandada, medio de prueba que fue diligenciado de conformidad con la ley; (folios 105 al 108); E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA: 1) Contrato individual de trabajo suscrito entre la señora Norma Soraida Velásquez Pérez, representante de Continental Airlan

Inc y la señora Ingrid Lucrecia San Juan Mendoza (folios del 88 al 90); 2) Copia simple de voucher del cheque emitido a favor de la señora Ingrid Lucrecia San Juan Mendoza (folio 91); 3) Finiquito laboral que en fecha fue otorgado por la señora Ingrid Lucrecia san Juan Mendoza a favor de United Airlans con fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete (folios del 92 al 94); 4) Copia simple de la liquidación laboral que se practico al momento de la terminación de la relación de trabajo (folios del 95 al 96); 5) Copia simple de un cheque emitido a favor de la trabajadora el cual fue endosado para pagar las deudas (folio 97); 6) Copia simple del recibo de pago del Banco de los Trabajadores (folio 98); 7) Copia simple de la carta que de envió al Banco de los Trabajadores con fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete para informar a dicho Banco que la señora San Juan Mendoza había terminado la relación laboral con United (folio 99); 8) Copia simple de la nota de saldos emitida por el Banco de los Trabajadores a la señora San Juan Mendoza en donde consta la deuda que ella mantenía con ese Banco a la fecha de la terminación de la relación laboral, dicha constancia esta emitida con fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete (folio 100); 9) Certificación contable que fue emitida por el contador general de United Airlan Inc., el señor Edwin Yobani que se encuentra registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria con el numero novecientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta guión dos de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho (folios del 101 al 104); B) CONFESION JUDICIAL de la parte actora, medio de prueba que fue diligenciado de conformidad con la ley; (folio 111); C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. CONSIDERANDO Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores".-Contrato individual de Trabajo, sea

cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma” – “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, la Juzgadora luego de la lectura de los hechos relacionados por las partes tanto en la Demanda como en su Contestación, así como de tener a la vista los documentos aportados por las partes como medios probatorios, determina que la pretensión de la Actora no puede prosperar pues, lo que pretende, es su reinstalación al mismo puesto que venía desempeñando, así como el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta su efectiva reinstalación, así como los daños y perjuicios y costas judiciales. Sin embargo, la reinstalación como derecho de los trabajadores es procedente cuando está expresamente regulada en la ley como en el caso por ejemplo: de los dirigentes sindicales, los trabajadores que han constituido un sindicato, la mujer en estado de embarazo o período de lactancia, o en las disposiciones legales contenidas en un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que otorga inamovilidad

a los trabajadores en circunstancias especiales; de lo contrario dicha pretensión es improcedente, a no ser que la Institución empleadora se encuentre emplazada, en cuyo caso la interesada debió formular la denuncia para que en la vía incidental se resolviera lo que en derecho correspondiere; lo que en el presente caso no suceden dichos extremos. Al respecto resulta necesario citar la doctrina legal sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes números un mil ciento sesenta y dos guión dos mil ocho, dos mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil ocho, dos mil ochocientos setenta y nueve guión dos mil ocho y tres mil noventa y nueve guión dos mil seis, (1162-2008, 2433-2008, 2879-2008, 3099-2006) misma que establece lo siguiente: “La estabilidad propia -que puede ser absoluta o relativa- se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa; en este supuesto, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y está obligado a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización agravada (relativa). En el derecho guatemalteco del trabajo, se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta los siguientes: a) El de la mujer embarazada; b) El de los dirigentes sindicales que integran el Comité Ejecutivo de un Sindicato, c) El de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato y el del conjunto de trabajadores cuando el patrón se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social. La estabilidad impropia - que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca- se produce cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa justificada, artículo 110 constitucional”.

De lo anterior se deriva que la figura jurídica de reinstalación no se encuentra prevista en forma general, sino solamente para casos determinados o específicos, no estando el caso que nos ocupa encuadrado en la Ley. Por lo que, en consecuencia a lo antes considerado, procedente resulta resolver la presente demanda sin lugar, toda vez que del medio de prueba aportado por la parte demandada, consistente entre otros, en la nota de despido emitida por la parte demandada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, documento obrante a folio siete del proceso de mérito, medio de prueba documental al cual se le otorga valor probatorio en virtud de no haber sido redarguido de nulidad y/o falsedad alguna; se tiene que el mismo fue signado por el Gerente General de Operaciones de la entidad demandada, el cual se realizó de conformidad con las facultades que posee todo patrono, no vulnerándose

con ello los derechos de la hoy actora; aunado a ello en la nota de despido se le está reconociendo el derecho al pago de sus prestaciones laborales que de conformidad con la ley le corresponden. Por lo que se establece que la entidad demandada no violentó derecho alguno al despedir a la actora como ya se indicó, sino que efectuó dicho despido como una facultad que posee toda entidad patronal, lo cual le genera a la Actora únicamente, el derecho de reclamar la indemnización y prestaciones laborales inherentes en virtud del quebrantamiento del principio de estabilidad laboral, pero no así el derecho a ser reinstalada y al pago de los salarios dejados de percibir, puesto que lo segundo es consecuencia de la declaración de la pretendida reinstalación por parte de la Actora; la Corte de Constitucionalidad ha establecido que no procede la nulidad del despido y consecuente reinstalación, si la terminación de la relación de trabajo se produce por motivos ajenos al ex trabajador no imputándose la comisión de una falta laboral que amerite el agotamiento de un procedimiento disciplinario, supuesto necesario para resolver una nulidad de despido, lo que no sucede en el presente caso toda vez que se despide a la actora sin invocar una justa causa. La Juzgadora es del criterio de dejar a salvo el derecho de la Actora a reclamar el pago de las prestaciones laborales que pudieren corresponderle, no obstante el reconocimiento que la parte demandada realizó a favor de la actora dentro de la nota de despido y del finiquito laboral ofrecido como prueba por parte de la actora en el cual supuestamente ya se le realizó el pago de las prestaciones laborales que pudieran corresponderle a la hoy actor, toda vez que no podría la Juzgadora entrar a conocer en cuanto a que si se le canceló lo que le correspondía a la hoy actora, derivado a que el objeto de la presente demanda se limita a establecer si le acoge el derecho o no a su reinstalación; así también se tiene por interrumpido el plazo de la prescripción a favor de la actora, cuyo plazo para que la misma formule su demanda de considerar no que no se le realizó el pago de las prestaciones laborales que le correspondían, en contra de la parte demandada que deberá iniciar a computarse a partir de la firmeza del presente fallo. La parte actora solicitó el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales sin embargo dicha pretensión es improcedente por la naturaleza del presente fallo, razón por la cual no la lugar a la misma. Así mismo la pretensión del demandado de condenar al pago de daños y perjuicios en contra de la hoy actora, resulta ser notoriamente improcedente, toda vez que la actora al demandar lo realizó en ejercicio de un derecho que según ella podría acogerle; razón por la cual no ha lugar a dicha pretensión. Por lo que en concordancia a lo anteriormente considerado, la Juzgadora resuelve declarar la demanda interpuesta por la actora Ingrid

Lucrecia San Juan Mendoza, en contra de United Airlines, Inc, sin lugar, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **INGRID LUCRECIA SAN JUAN MENDOZA** en contra de **UNITED AIRLINES, INC**; por lo ya considerado; en consecuencia se absuelve a la parte demandada a las pretensiones de la parte actora; **II.-** Se tiene por interrumpido el plazo de la prescripción a favor de la hoy actora, cuyo plazo para que el mismo formule su demanda de considerar que no se realizó el pago de las prestaciones laborales que le correspondían, deberá iniciar a computarse a partir de la firmeza del presente fallo; **III.-** Se deja a salvo el derecho de la parte Actora para que acuda a la vía legal correspondiente y reclamar el pago de las prestaciones laborales que pudieren corresponderle, por lo ya considerado; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **V.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

11580-2017

04/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - José Arturo Hernández Cruz Vrs. Servicios de Seguridad Orion, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2017-11580 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, cuatro de febrero del año dos mil veinte.

En vista al estado que guardan los autos se procede a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ CRUZ** en contra de **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA. LA PARTE ACTORA:** Compareció asesorada por los abogados Luis Antonio Hidalgo Montufar y Jorge Mario Balcarcel Carrera. **LA PARTE DEMANDADA:** compareció por medio del GERENTE DE RECURSOS HUMANOS Y REPRESENTANTE LEGAL EDGAR RENE RIVAS. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

**DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN
EL MEMORIAL DE DEMANDA:**

Manifestó la parte Actora que inició su relación laboral el **uno de agosto del año dos mil dieciséis**, misma que finalizó el **veintiocho de junio del año dos mil diecisiete**, al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que laboró en una jornada de turnos continuos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, trabajando los días lunes, miércoles, viernes, sábado y domingo, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de dos mil ochocientos noventa y tres quetzales con veintiún centavos, que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas. **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que efectivamente el señor José Arturo Hernández Cruz, laboró para la entidad Servicios de Seguridad Orión, Sociedad Anónima, y que es oportuno aclarar que el derecho de despido se puede interpretar como, la facultad que tiene un patrono de dar por terminada de forma unilateral en

cualquier momento una relación o contrato de trabajo generalmente pactado por tiempo indefinido, exista una causal significativa que extinga el vínculo laboral, en este caso al señor José Arturo Hernández Cruz, se le despidió por reorganización; desafortunadamente ya no pudieron mantenerlo en el puesto, en él que se venía desempeñando por decisión de su cliente, ellos decidieron suprimir la plaza en la que él se encontraba asignado y por esta razón fue despedido. En relación a la excepción perentoria de prescripción, argumento que el demandante presentó memorial de demanda el nueve de octubre del dos mil diecisiete y la finalización de la relación laboral fue el veintiocho de junio del dos mil diecisiete, en consecuencia han pasado más de sesenta días hábiles, por lo tanto el derecho de reclamar ya prescribió. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: DE LA PARTE ACTORA:

a) El despido directo e injustificado que aduce la parte actora fue objeto por parte de la demandada; b) Si éste tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama; **POR PARTE DEL DEMANDADO:** a) La falta de derecho de la parte actora de reclamar el pago de las prestaciones laborales reclamadas; b) Si opero la prescripción.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
APORTADAS Y DILIGENCIADAS:**

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS: Copia simple de carta de despido extendida

por la parte demandada (folio 5); **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 2) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **C) CONFESION JUDICIAL de la entidad demandada:** la cual fue diligenciada de conformidad con la ley; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA: A) CONFESION JUDICIAL de la parte actora: la cual fue diligenciada de conformidad con la ley; **B) DOCUMENTOS:** 1) Copia simple de comprobante de pago, del primer cincuenta por ciento del aguinaldo, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete (folio 29); 2) Copia simple de comprobante de pago del segundo cincuenta por ciento del aguinaldo, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete (folio 30)

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes

de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora en conciencia y en base a los principios de equidad y justicia social, resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que el actor solicito el pago de sus prestaciones laborales, en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada de la relación laboral que le unió con la parte demandada por el período comprendido del **uno de agosto de dos mil dieciséis al veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, habiendo percibido un salario de **dos mil ochocientos noventa y tres quetzales con veintiún centavos**, desempeñando el cargo de Agente de Seguridad Privada; la parte demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, contesto en sentido negativo a la demanda, interpuso la excepción perentoria de Prescripción, e indico dentro de sus argumentos que si bien es cierto

fue despedido también lo es que ya le prescribió su derecho al pago de las prestaciones reclamadas. De las argumentaciones de las partes procesales, la Juzgadora establece en cuanto a la existencia de la relación laboral que no constituyo un hecho controvertido, así tampoco la fecha de inicio y finalización de la relación laboral, así tampoco el salario percibido y el pago de las vacaciones y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; existiendo controversia en cuanto a la prescripción y el pago del aguinaldo reclamado. En razón de lo cual si bien es cierto no existió justa causa del despido sino que el hoy actor fue despedido por reorganización, según nota de despido obrante a folio cinco del proceso de mérito; también lo es que la relación laboral termino en fecha **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, y su demanda fue interpuesta por el actor, hasta con fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, según el sello de recepción obrante a folio uno del proceso de mérito, habiendo excedido en el plazo de los treinta días establecidos en Ley, y no habiendo el actor aportado medio de prueba alguno que demuestre que interrumpió el plazo de la prescripción, al no haber evacuado además la audiencia que le fuere conferida, no le queda más a la Juzgadora que declarar la referida excepción con lugar; eximiendo del pago de la indemnización por todo el período laborado al hoy demandado, y consecuentemente al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales. En cuanto al pago de la prestación laboral de aguinaldo, se establece de conformidad con los documentos obrantes a folios veintinueve y treinta del proceso de mérito, que ya le fue pagado el monto de ochocientos treinta y dos quetzales con treinta y cuatro centavos, sin embargo dicho monto no corresponde a la totalidad de lo adeudado por el período laborado y reclamado por el actor en su demanda, razón por la cual se condena a su respectivo pago, sobre el salario indicado por el actor en su demanda y aceptado por el demandado, debiendo realizarse el descuento del monto antes indicado a la liquidación final. Aunado a lo anterior el demandado en la confesión judicial acepto expresamente adeudar las prestaciones laborales de vacaciones y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, razón por la cual a petición de parte se procedió a su respectiva liquidación, debiéndose continuar con el trámite correspondiente de Ley. Resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos y conminatorias que le fueron formulados a la parte demandada e imponer la multa que más adelante se indicara a la parte demandada por no haber exhibido la totalidad de los documentos, peticionados por la parte actora en su demanda. En concordancia con lo antes resuelto la demanda entablada por el actor JOSE ARTURO HERNANDEZ CRUZ, en contra de la parte demandada

SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA, se declara con lugar parcialmente, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA de PRESCRIPCION** interpuesta por la parte demandada, por lo ya considerado; **II.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ CRUZ** en contra de **SERVICIOS DE SEGURIDAD ORION, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte actora, las siguientes prestaciones laborales: a) **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del **uno de diciembre del año dos mil dieciséis al veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete;** b) **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del **uno de agosto del año dos mil dieciséis al veintiocho de junio del año dos mil diecisiete;** c) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciséis al veintiocho de junio del año dos mil diecisiete; las prestaciones laborales de **VACACIONES y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, fueron aceptadas expresamente por el Representante Legal de la entidad demandada en la Confesión Judicial, razón por la cual se procedió a realizar la liquidación respectiva, debiéndose continuar con el trámite correspondiente de Ley; **III.-** Para el cálculo de la prestación de aguinaldo, deberá realizarse sobre el salario real devengado por la parte actora que fue de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTIÚN CENTAVOS, y DESCONTAR la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y**

CUATRO CENTAVOS que ya le fue pagado a la parte actora; **IV.- SIN LUGAR** la demanda en cuanto al PAGO DE INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES, por lo ya considerado; en consecuencia de lo antes resuelto se absuelve a la parte demandada del pago de las mismas; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VII.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, .Secretario.

701-2019

05/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Elmer Raúl Martínez Ramírez Vrs. La Seguridad Global, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-00701 Of. 3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, cinco de febrero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ELMER RAÚL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en contra de **LA SEGURIDAD GLOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto. **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de la Indemnización por tiempo

de servicio, y los daños y perjuicios, pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete y finalizo la misma el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de Agente de Seguridad Privada, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante el tiempo que duró su relación laboral de dos mil novecientos noventa y dos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:

1) DOCUMENTOS: 1.1) Copia simple del gafete de identificación laboral (folio 5); 2) **DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Libro de salarios que la parte demandada deberá llevar en sus registros contables los correspondientes al periodo de tiempo que duro la relación entre la parte actora y la parte demandada; 2.2) Contrato Individual de Trabajo suscrito entre las partes, debidamente registrado; 2.3) Copias de las Planillas de Seguridad Social enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social durante el periodo que duro la relación laboral, no se exhibieron debido a la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada; 3) **CONFESION JUDICIAL** de la entidad demandada la cual no fue diligenciada por no tener el Pliego de Posiciones de la parte actora; **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud

de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales

de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de Desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **tres de febrero del año dos mil veinte**, a las nueve horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada Rebeldes en juicio por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo con la fotocopia del Gafete de Identificación Laboral de el señor Elmer Raul Martinez Ramirez, que lo identifica como Agente de la entidad La Seguridad Global, y por la no exhibición por parte de la Demandada, de documentos propuestos por la parte Actora, se tienen por ciertos los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma, y el salario devengado, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama

la demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del siete de noviembre del año dos mil diecisiete al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del siete de noviembre del año dos mil diecisiete al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al periodo comprendido del siete de noviembre del año dos mil diecisiete al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** correspondiente al periodo comprendido uno de diciembre del año dos mil dieciocho al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES**, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las costas judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDES a: ELMER RAÚL MARTÍNEZ RAMÍREZ Y, A LA SEGURIDAD GLOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; II.- CON LUGAR la DEMANDA PROMOVIDA POR ELMER RAÚL MARTÍNEZ RAMÍREZ en contra de LA SEGURIDAD GLOBAL, SOCIEDAD**

ANÓNIMA, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al periodo comprendido del siete de noviembre del año dos mil diecisiete al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; b) **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido siete de noviembre del año dos mil diecisiete al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; c) **AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del siete de noviembre del año dos mil diecisiete al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al periodo comprendido del siete de noviembre del año dos mil diecisiete al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; e) **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** correspondiente al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; f) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; g) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **V.-** Notifíquese a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez. Donald Humberto Coloma Manzo; Secretario

3890-2019

05/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Kelyn Hassolin Ruíz Alvarado Vrs. Agencia Internacional Marítima, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2019-3890 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, cinco de febrero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **KELYN HASSOLIN RUÍZ ALVARADO** en contra de **AGENCIA INTERNACIONAL MARÍTIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto; **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el **día diecinueve de febrero del año dos mil siete** y finalizó la misma el **día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve** por despido indirecto e injustificado, que desempeño el puesto de **In Plant Insite**, encargada de coordinar importaciones de la corporación, realizar las declaraciones, realizar y revisar documentos, que devengó un salario promedio mensual de **ocho mil cuatrocientos quetzales**, que se dio por despedida en forma indirecta e injustificada en virtud que desde el mes de junio del año dos mil dieciocho la parte demandada comenzó a atrasarse en el pago de su salario, por lo que se veía obligada a requerir el pago vía correo electrónico, en el mes de febrero del año dos mil diecinueve la parte demandada no hizo efectivo el pago del salario, por lo que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve fue recibida nota enviada a la entidad demandada dándose por despedida de conformidad con lo que establece el artículo 79 inciso a) del Código de Trabajo. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido indirecto e injustificado que aduce la parte actora. b) Si la parte actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama; c) La causa justa del despido.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 36); **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Recibos de pago de las prestaciones que solicita incluyendo los salarios correspondientes a los meses de febrero y del uno de marzo del año dos mil diecinueve; 3) Constancia de goce y disfrute de vacaciones durante el tiempo laborado; 4) Libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 5) Copias de planillas de Seguridad Social enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la parte demandada; 6) Reglamento Interior de Trabajo debidamente autorizado por la Dirección de Reglamentos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **C) DOCUMENTAL:** 1) Copia simple de carta de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve dirigida por la parte actora a la entidad demandada (folio 05); 2) Copias simples de estados de cuenta del mes de febrero del año dos mil dieciocho, en donde consta que el demandado cancelo el cincuenta por ciento de aguinaldo correspondiente del año dos mil diecisiete (folios 06 al 10); 3) Copias simples de impresiones de correos electrónicos enviados por parte de la actora a representantes de la entidad demandada y de los representantes de la entidad demandada a la parte actora (folios 11 al 29); 4) Copia simple de constancia de labores extendida por la parte demandada (folio 30). **D) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a

principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 110 establece: Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” Que el artículos 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 18 del Código de Trabajo establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o

delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Que el artículo 19 del Código de Trabajo establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos. Que el artículo 20 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al Mínium de protección que este Código otorga a los trabajadores. Que el artículo 25 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación. b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada. Que el artículo 26 del Código de Trabajo establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y

expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.- Que el artículo 335 del Código de Trabajo. establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la

certificación se remita al tribunal que deba juzgarla. Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil establece: Servidor Público: Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **cuatro de febrero del año dos mil veinte** a las nueve horas razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **dos de mayo del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte demandada Rebelde por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva, y con la prueba documental aportada al proceso y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del año dos mil dieciocho al día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de febrero del año dos mil diecinueve al día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de febrero del año dos mil diecinueve al día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **VACACIONES:** la parte actora reclama vacaciones por todo el período que duró la relación laboral, siendo que de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo únicamente es procedente condenar a la parte demandada al pago de los últimos cinco años laborados, correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de marzo del año dos mil catorce al diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; En cuanto al DESPIDO INDIRECTO que

manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar que lo indicado por la parte actora no fuera cierto y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES** en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, también por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE a: AGENCIA INTERNACIONAL MARÍTIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **KELYN HASSOLIN RUÍZ ALVARADO** en contra de **AGENCIA INTERNACIONAL MARÍTIMA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del diecinueve de febrero del año dos mil siete al diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del diecinueve de marzo del año dos mil catorce al diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al diecinueve de marzo del

año dos mil diecinueve; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil dieciocho al diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **e) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** correspondientes al período comprendido del uno de febrero del año dos mil diecinueve al diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **f) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido del uno de febrero del año dos mil diecinueve al diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve; **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determine; **h) COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.- SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de **VACACIONES** reclamados por la parte actora, por el periodo comprendido del diecinueve febrero del año dos mil siete al dieciocho de marzo del año dos mil catorce, en consecuencia se absuelve al demandada al pago de los mismos, por lo ya considerado; **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **VI.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

813-2018

10/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Sulma Judith Cardona Romero Vrs. María Alejandra Loarca Aragón.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-00813 Of. 3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, diez de febrero del año dos mil veinte.

En virtud de la razón asentada por la oficial de trámite, se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **SULMA JUDITH CARDONA ROMERO**, en contra de **MARIA ALEJANDRA LOARCA ARAGON**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, y compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada dentro del presente proceso por el Abogado Pedro Armando Ortiz Quintanilla. **-LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de la Indemnización por tiempo de servicio y los daños y perjuicios, pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día veintisiete de noviembre del año dos mil once y finalizó la misma el día dos de enero de dos mil dieciocho por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de Domestica, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante el tiempo que duró su relación laboral de mil cuatrocientos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la Actora, por la parte Demandada; c) La omisión de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) **CONFESION JUDICIAL** de la entidad demandada la cual no fue diligenciada en virtud de no tener a la vista el pliego de posiciones de la parte actora; 2) **DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Contrato Individual de Trabajo suscrito entre las partes, debidamente registrado ante la Inspección General de Trabajo; 2.2) Constancias de pago de prestaciones laborales, firmadas por la actora; 2.3) Constancia de pago de salarios; 2.4) Procedimiento disciplinario para poder despedir de manera injustificada; 2.5) Constancia de la notificación de la justa causa del despido; 3) **DOCUMENTOS:** 3.1) Copia simple de la adjudicación R guion cero ciento uno guion cero dos mil doscientos sesenta y nueve guion dos mil dieciocho de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho (folio 4); 3.2) Copia simple de la adjudicación R guion cero ciento uno guion cero dos mil doscientos sesenta y nueve guion dos mil dieciocho de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho (folio 5); 3.3) Copia simple de la adjudicación R guion cero ciento uno guion cero dos mil doscientos sesenta y nueve guion dos mil dieciocho de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho (folio 6); 3.4) Copia simple de la adjudicación R guion cero ciento uno guion cero dos mil doscientos sesenta y nueve guion dos mil dieciocho de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (folio 7); 3.5) Copia simple de la adjudicación R guion cero ciento uno guion cero dos mil doscientos sesenta y nueve guion dos mil dieciocho de fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho (folio 8); 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral laboral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106**

establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de

salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **veintiuno de enero de dos mil veinte**, a las diez horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **uno de junio de dos mil dieciocho**, declarando a la parte Demandada Rebelde en juicio por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada, así mismo por la no exhibición por la parte Demandada de documentos propuestos por la parte Actora, se tienen por ciertos los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma, y el salario devengado, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la demandante: **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; **BONIFICACION INCENTIVO:** correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; **VACACIONES:** correspondiente al período comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; **AJUSTE SALARIAL:** en vista que la parte actora devengó un salario menor al establecido en la ley, es procedente condenar a la parte demandada al reajuste del mismo de conformidad con el salario mínimo vigente establecido en la ley para cada período laborado correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; **SALARIOS PENDIENTES:** correspondiente al período comprendido del treinta y uno de diciembre del año dos

mil diecisiete al dos de enero del año dos mil dieciocho. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES**, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las costas judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE a: MARIA ALEJANDRA LOARCA ARAGON; II.- CON LUGAR la DEMANDA PROMOVIDA POR SULMA JUDITH CARDONA ROMERO en contra de MARIA ALEJANDRA LOARCA ARAGON**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; b) **AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; c) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; d) **BONIFICACION**

INCENTIVO: correspondiente al período comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; e) **AJUSTE SALARIAL:** correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; f) **SALARIOS PENDIENTES:** correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete al dos de enero del año dos mil dieciocho; g) **VACACIONES:** correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de noviembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil dieciocho; h) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; i) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **V.-** Notifíquese a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondiente es por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez: Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

4120-2019

14/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar de Jesús Gómez Zuleta y Diego Alejandro Aqueche Peralta Vrs. Andremit, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-04120 Of. 2º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Guatemala, catorce de febrero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por los actores **EDGAR DE JESUS GÓMEZ ZULETA y DIEGO ALEJANDRO AQUECHE PERALTA** en contra de la parte demandada **ANDREMIT, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte

actora compareció a juicio oral laboral, asesorados por la Abogada Sarah Alexandra Ruíz Hernández. **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestaron los Actores: 1) **EDGAR DE JESUS GÓMEZ ZULETA:** inició relación laboral con la parte Demandada el día **dieciséis de abril del año dos mil dieciocho** y finalizo la misma el día **veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho**, al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeñó el puesto de **Asistente**, que no tenía un horario específico de trabajo derivado al puesto que desempeñaba, que devengó un salario promedio mensual, durante los últimos seis meses de **cinco mil setecientos cincuenta quetzales**; 2) **DIEGO ALEJANDRO AQUECHE PERALTA:** inició relación laboral con la parte Demandada el día **dieciséis de abril del año dos mil dieciocho** y finalizo la misma el día **veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho**, al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeñó el puesto de **Gerente**, que no tenía un horario específico de trabajo derivado al puesto que desempeñaba, que devengó un salario promedio mensual, durante los últimos seis meses de nueve mil setecientos cincuenta quetzales. Ofrecieron sus medios de prueba e hicieron sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley. **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** la misma no fue contestada en vista que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo de que fue objeto la Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de estos a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) **CONFESIÓN JUDICIAL de la entidad demandada:** la cual no fue diligenciada en virtud de la incomparecencia de la parte demandada (pliegos debidamente calificados); 2) **EXHIBICION DE DOCUMENTOS de la entidad demandada:** por parte de la entidad demandada consistentes en: 2.1) Contrato Individual de trabajo celebrado entre los actores y la parte demandada, el cual debe contener el sello de recepción de la dependencia administrativa, 2.2) Recibos de pagos de las prestaciones solicitadas así como las constancia de pago de salarios correspondientes al tiempo que duro la relación laboral; 2.3) Libro de Salarios debidamente autorizado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo correspondiente al tiempo que duro la relación laboral con los actores; 2.4) Copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 2.5) Reglamento Interior de Trabajo; 2.6) Notificación de despido según lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo; 2.7) Original de las hojas movibles del control de asistencia correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 3) **DOCUMENTAL:** 3.1) Fotocopia simple de la Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cero cero ochenta y uno guión dos mil dieciocho de fechas veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; 3.2) Fotocopia simple de las Planillas de control de asistencia del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al jueves veinte de diciembre del dos mil dieciocho; 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS . POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. **CONSIDERANDO:** La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que

fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si

fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. **CONSIDERANDO:** En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **doce de febrero del año dos mil veinte** a las once horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, y prueba documental aportada al proceso se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclaman los demandantes a: **EDGAR DE JESUS GÓMEZ ZULETA: VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondiente al periodo comprendido del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; **SALARIO PENDIENTE:** correspondiente al período comprendido del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho. Para **DIEGO ALEJANDRO AQUECHE PERALTA: VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS**

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:

correspondiente al período comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondiente al periodo comprendido del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; **SALARIO PENDIENTE:** correspondiente al período comprendido del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho. No así las **HORAS EXTRAS PENDIENTES DE PAGO** reclamadas por ambos actores, no obstante que hayan acompañado planillas de control de asistencia como medios de prueba, la parte actora no indica en términos precisos cuantas horas extras reclama ni el periodo por el cual las solicita, por lo que la Juzgadora se ve imposibilitada hacer una condena en cuanto a dichas pretensiones, en ese orden de ideas no puede declarar confesa a la parte demandada en cuanto a las posiciones relacionadas a dicha prestación. Así mismo es necesario pronunciarse en cuanto AL **REEMBOLSO DE CAJA CHICA** solicitado por Diego Alejandro Aqueche Peralta, que dicha reclamación no es una prestación que tenga el carácter de irrenunciable sino es una pretensión de la parte Actora la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medios de prueba para probar que efectivamente no le fueron reintegrados los gastos que hizo a favor de la parte demandada, razón por la cual no ha lugar al pago de dicha pretensión, por lo que la Juzgadora no puede declarar confesa a la parte demandada en cuanto a las posiciones relacionadas a dicha prestación. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que manifestaron fueron objeto los Actores, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que les corresponde por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS** y **COSTAS JUDICIALES** en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, también por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminado, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42- 92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE a: ANDREMI, SOCIEDAD ANONIMA; II.- CONFESA a: ANDREMI, SOCIEDAD ANONIMA**, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado, no así en cuanto a las posiciones relacionadas a las prestaciones antes consideradas; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **EDGAR DE JESUS GÓMEZ ZULETA y DIEGO ALEJANDRO AQUECHE PERALTA** en contra de la parte demandada **ANDREMI, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a los actores, las siguientes prestaciones laborales para: 1) **EDGAR DE JESUS GÓMEZ ZULETA** a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de abril del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho; b) **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; c) **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; e) **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondiente al periodo comprendido del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; f) **SALARIO PENDIENTE:** correspondiente al período comprendido del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; g) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determine; h) **COSTAS JUDICIALES**, por

lo ya considerado; 2) **DIEGO ALEJANDRO AQUECHE PERALTA:** a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de abril del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho; b) **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; c) **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; e) **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondiente al periodo comprendido del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; f) **SALARIO PENDIENTE:** correspondiente al período comprendido del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho; g) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determine; h) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **IV.- SIN LUGAR LA DEMANDA EN CUANTO AL PAGO DE HORAS EXTRAS PENDIENTES DE PAGO**, reclamadas por ambos actores, y **REEMBOLSO DE CAJA CHICA**, reclamada por **DIEGO ALEJANDRO AQUECHE PERALTA**, por lo ya considerado, en consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de las mismas; **V.-** Se impone la **MULTA** de **TRESCIENTOS QUETZALES** a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **VII.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

2594-2018

17/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Antonio Santos Monroy Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Gobernación.

ORDINARIO LABORAL 01215-2018-02594 of. 2º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, diecisiete de febrero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **CARLOS ANTONIO SANTOS MONROY** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACION**. **LA PARTE ACTORA** compareció a la audiencia a juicio oral laboral asesorado por el Abogado **Sebastián Vásquez Solis**. POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA: Compareció el Abogado **HERSON OMAR TURCIOS LÓPEZ** en la calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala, y señaló como lugar para recibir notificaciones la **QUINCE AVENIDA NUEVE GUION SESENTA Y NUEVE ZONA TRECE** de esta ciudad.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de indemnización por tiempo servido así como los daños y perjuicios y costas judiciales. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició su relación laboral el uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco misma que finalizó el uno de agosto de dos mil dieciocho, al haber causado baja, que devengo un salario ordinario mensual durante los últimos seis meses que duró su relación laboral de cinco mil quinientos sesenta y cuatro quetzales, que desempeñó el puesto de Guardia de Hacienda y Agente de Policía Nacional Civil, que por la naturaleza del servicio prestado, no estaba sujeto a los límites de la jornada de trabajo. Que no fue posible tramitar la Vía Conciliatoria Directa debido a que la Oficina Nacional Civil, se inhibió por su incompetencia a conocer su reclamación, que al haber terminado su relación laboral, viene hacer valer sus derechos laborales consagrados en la Constitución

Política de la República de Guatemala, Convenios Internacionales ratificados por Guatemala y Código de Trabajo, que es contradictoria la posición del Estado de Guatemala, ya que a otros trabajadores que se han retirado por renuncia, si se les hizo efectivo el pago del rubro que corresponde a la indemnización, por la Vía Administrativa. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo indicando que: no puede prosperar la pretensión de la parte actora derivado que la relación laboral se dio mediante baja en el servicio de forma VOLUNTARIA PARA ACOGERSE AL PLAN DE JUBILACIÓN. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el actuar de los agentes de la Policía Nacional Civil, y como bien lo estipula el artículo constitucional citado, se rigen por sus propias normas, realizando integración de normas, al respecto la ley de Servicio Civil establece en el artículo 32 lo siguiente: “El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende puestos de (...) 11. Miembros de los Cuerpos de Seguridad “artículo desarrollado en el reglamento de dicha ley en el cual estipula en su artículo 9 lo siguiente: “Para los efectos del numeral 11 del Artículo 32 de la Ley debe considerarse como cuerpos de seguridad los siguientes: a) Dirección General de la Policía Nacional Civil y sus dependencias”... con lo anterior queda establecido que a los agentes de la Policía Nacional Civil no se les aplica el contenido o lo regulado por la Ley de Servicio Civil como a todos los demás trabajadores del Estado por lo tanto el presente caso se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código de Trabajo. Que es necesario indicar que la INDEMNIZACIÓN deviene o es consecuencia del DESPIDO INJUSTIFICADO y en el presente caso el actor SE DIO DE BAJA VOLUNTARIAMENTE POR MOTIVOS DE JUBILACIÓN. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ser los agentes de la Policía Nacional Civil considerados como servicio exento se les aplica lo contenido en el artículo 78 del Código de trabajo. En el presente caso el Actor pretende sorprender la buena fe del Juzgador al solicitar que se le pague la indemnización por todo el tiempo que prestó sus servicios, es decir por más de veinte años superando inclusive lo establecido en dicho artículo. En cuanto a la IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN VIRTUD DE HABERSE DADO DE BAJA

PARA ACOGERSE A JUBILACIÓN LA PARTE ACTORA EL CARGO QUE DESEMPEÑABA indica que por su parte el artículo 78 del Código de Trabajo, indica: “(...) pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador a) la indemnización que según este Código le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y costas judiciales”, que es necesario traer a colación las maneras de dar por terminada la relación laboral y sus efectos en cada uno de esos casos. Cuando se extingue el vínculo de manera unilateral, es decir por voluntad del patrono o trabajador, dependiendo de la actitud de cada uno o la declaración de éstos la consecuencia es la obligación o no de pagar una indemnización. Si la terminación es de manera bi lateral, cada una de las partes soporta las consecuencias de su declaración. La otra forma y es la que se aplicó en el presente caso, es decir, aquella que la terminación de la relación laboral o el vínculo se extingue de conformidad con la ley. En el presente caso, el actor procedió a dar por terminada la relación laboral, a DARSE DE BAJA PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN lo cual es un acto unilateral, y de su espontánea voluntad es decir RENUNCIAR AL PUESTO QUE DESEMPEÑABA con el objeto de poder jubilarse, lo cual no constituye desde ningún punto de vista UN DESPIDO DIRECTO INJUSTIFICADO, por lo que es evidente que al no haber sido destituido por decisión de la entidad nominadora es improcedente el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS solicitadas, y al no existir un DESPIDO DIRECTO O INDIRECTO, ni mucho menos INJUSTIFICADO dándose simplemente un asunto de interés personal por parte del actor, es decir acogerse al plan de clases pasivas del Estado y así JUBILARSE y al haberse dado de baja para alcanzar tal objetivo, no significa y no es en sí una destitución, que ocasione el pago de una indemnización ni daños y perjuicios, ni costas judiciales Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) Si al actor tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama, por haberse acogido al régimen de Jubilación. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Si éste tiene la obligación de pagar las prestaciones que reclama el actor, en vista que éste presentó su renuncia.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
APORTADAS Y DILIGENCIADAS:**

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESION JUDICIAL: la cual fue recabada mediante informe (pliego folio 46); 2) DOCUMENTOS: 2.1) Fotocopia simple de certificación del Acta Administrativa número ciento uno guión dos mil dieciocho de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho extendida por el Departamento de Personal de División de Protección de Personas y Seguridad Policía Nacional Civil (folio 4); 2.2) Fotocopia Página 4 de 12 simple de la Circular número cero uno guión J guión dos mil diecisiete (folio 5); 3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS de la parte demandada: consistente en 3.1) Acuerdo Ministerial de nombramiento autorizado por la parte contratante debidamente sellado por la autoridad correspondiente y notificado ; 2.3) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la parte demanda le pago las prestaciones que reclama; 2.4) Nomina de salarios debidamente autorizados específicamente el de los últimos diez años del tiempo que duró su relación laboral; 2.5) Copia de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) **DOCUMENTOS:** 1.1) Todo y cada uno de los documentos ofrecidos y aportados por la parte actora y que obran en autos; 1.2) Copia simple del Acuerdo Ministerial número DRH guión mil setecientos veinticuatro guión dos mil dieciocho (folio 21 al 22) 2) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen

en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 110 establece: Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” Que el artículos 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese Página efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo. establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral,

previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que la parte actora, solicitó se le declare su derecho al pago de la indemnización por tiempo de servicio comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco al **uno de agosto de dos dieciocho**, así como los daños y perjuicios las costas judiciales, en virtud de haber finalizado dicha relación laboral con la parte demandada, por haberle dado de baja por jubilación. La parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora, indicando dentro de sus argumentos que no le corresponde dicho pago al actor por haber presentado su renuncia en forma voluntaria para acogerse a la jubilación. De las argumentaciones de las partes procesales, la Juzgadora, considera que dicha pretensión no puede ser acogida en virtud de que si bien es cierto se dio la finalización de la relación laboral entre las partes procesales, sostenida por todo el período indicado por el actor en su demanda; también lo es que no se cumplen con los presupuestos establecidos en ley para ser reconocido dicho Derecho, toda vez que la relación laboral, finalizó por haberle dado de baja en la entidad nominadora por jubilación, por lo que el requerimiento del actor deviene notoriamente improcedente, pues ningún precepto legal establece que la parte Actora pueda gozar de indemnización por todo el tiempo laborado y así mismo el pago de daños y perjuicios y costas judiciales, cuando se ha establecido que se le causó baja por habersele autorizado el pago de una pensión civil en forma mensual a partir de la misma fecha de la renuncia, es decir del uno de agosto

de dos mil dieciocho, que si bien la notificación fue posterior, específicamente en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el pago de la pensión se retrotrajo al día de la renuncia, o sea al **uno de agosto de dos mil dieciocho**, según documentos obrantes a folios del veintiuno al cuarenta y dos del expediente de mérito, medios de prueba a los cuales se les confiere pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna, extremo éste que hace que produzcan fe y hagan plena prueba y respalden lo antes considerado por la Juzgadora; por lo que en ese orden de ideas resulta improcedente dicha pretensión, no violentándose con dicha consideración principios que inspiran el derecho laboral, sino por el contrario se está cumpliendo lo regulado en ley, puesto que la obligación del Estado de Guatemala, estriba en otorgar la pensión por jubilación al actor desde la fecha de su renuncia, lo cual quedó demostrado con los documentos antes citados, que así sucedió y en virtud de no haberse demostrado que existe normativa entre las partes de donde se derive el derecho al pago de una indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, aún por baja que se le causó por su jubilación, resulta improcedente acoger las pretensiones de la parte actora; y porque su pretensión no encaja dentro de ningún presupuesto legal que permita accederse a lo pretendido, pues en el caso concreto de otorgarse el reconocimiento del derecho del ex trabajador a percibir el pago de indemnización conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vulneraría el principio de legalidad, debido a que la situación del mismo no encuadra en lo que para el efecto dispone el inciso 7 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, porque la terminación de su relación de trabajo no se dio por voluntad unilateral de la entidad nominadora – por despido ni por supresión de puesto-, contrario a ello, finalizó por la baja por jubilación; causa que se encuentra fundamentada en la normativa contenida en la Ley de la Policía Nacional Civil que claramente regula: “Artículo 31. Se causará baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas: a) Renuncia; b) Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme; c) Por hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la Institución; d) Por fallecimiento o ausencia legalmente declarada; e) Por jubilación o invalidez legal o medicamente declarada” (lo resaltado es propio). De la anterior norma se establece que la baja de la parte actora se produjo por su jubilación y no por despido injustificado; aunado a lo anterior si bien es cierto que existe una ayuda por jubilación la

cual se encuentra contenida en la ORDEN GENERAL DE AUXILIO PÓSTUMO Y AYUDA POR JUBILACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL número 04-003, la cual establece lo siguiente: "Artículo 4°. **Los miembros de la Policía Nacional Civil que por cualquier motivo causen baja en el servicio de la Policía Nacional Civil**, con la única excepción contenida en el último párrafo de este artículo y que a la vez cumplan con cualquiera de los requisitos siguientes: a) Tener derecho a que se les otorgue pensión por invalidez a consecuencia de acto o actos del servicio; **b) Jubilarse ya sea por edad o tiempo de servicio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Clases Pasivas del Estado.** Si lo solicitan y demuestran documentalmente que cumplan con cualquiera de los requisitos relacionados, **podrán recibir la cantidad de Q.25, 000.00, en concepto de AYUDA POR JUBILACIÓN**, que se descontará del monto total de la prestación de AUXILIO PÓSTUMO (lo resaltado es propio). Sin embargo la parte actora en ningún momento solicitó dicho beneficio ante la entidad demanda, ni tampoco constituye reclamación de la presente demanda, en virtud de lo cual la Juzgadora no puede resolver más allá de lo peticionado por la parte actora. Por lo que ha quedado demostrado que no concurrieron los supuestos necesarios para declarar el derecho, situación que fue considerado de esa manera en el precedente constitucional contenido en la sentencia emitida dentro del expediente número **un mil trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil catorce**, de fecha **cuatro de febrero del año dos mil dieciséis** por la Corte de Constitucionalidad. En cuanto a la pretensión de la parte Actora en el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, no procede dicha condena, toda vez que la misma procede según lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, es decir cuando el patrón no prueba la justa causa del despido, lo que no sucedió en el presente caso; no obstante el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. El Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado...". En el presente caso, quien juzga considera que no puede condenarse en costas procesales, por la forma en cómo se resuelve el presente proceso, pues el Estado de Guatemala, compareció a hacer uso del derecho de defensa constitucionalmente garantizado y tampoco puede condenarse en Costas judiciales a la parte actora, pues la normativa laboral no contempla este extremo.

Y en base a lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar la demanda instaurada por el Actor CARLOS ANTONIO SANTOS MONROY, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, sin lugar, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** I.- SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA promovida por **CARLOS ANTONIO SANTOS MONROY en contra del ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACION**; en consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de las pretensiones reclamadas por la parte actora, por lo ya considerado; **II.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedente; y si se trata a del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo haya causado, **III.- NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo; Secretario.

4048-2019

20/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Walter Josué Mantínez Vásquez Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2019-4048 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinte de febrero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por WALTER JOSUE MANTÍNEZ VÁSQUEZ en contra de COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto;

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el veinte de octubre del año dos mil dieciocho y finalizó la misma el día uno de abril del año dos mil diecinueve por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de Agente de Seguridad Privada, que laboró en una jornada de turnos continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, que devengó un salario promedio mensual de dos mil cuatrocientos setenta quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley. **DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 16); **B) DOCUMENTAL:** 1) Fotocopia simple de libreta de ahorros extendida por el Banco Industrial, Sociedad Anónima (folio 05); **C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 2) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **D) PRESUNCIONES Legales y Humanas.** **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, Establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o

en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de Trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera

audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **dieciocho de febrero del año dos mil veinte a las nueve** horas razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **ocho de mayo del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y Confesa sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva, y con la prueba documental aportada al proceso, y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del veinte de octubre del año dos mil dieciocho al uno de abril del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del veinte de octubre del año dos mil dieciocho al uno de abril del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del veinte de octubre del año dos mil dieciocho al uno de abril del año dos mil diecinueve; **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve al uno de abril del año dos mil diecinueve; **DEL AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al periodo comprendido del veinte de octubre del PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL año dos mil dieciocho al uno de abril del año dos mil diecinueve. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó fue objeto la parte actora, se presume por cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES** que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo

y en el caso de las Costas Judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; II.- CONFESA a: **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- CON LUGAR la demanda promovida por **WALTER JOSUE MANTÍNEZ VÁSQUEZ** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del **veinte de octubre del año dos mil dieciocho, al día uno de abril del año dos mil diecinueve**; b) **VACACIONES**: correspondientes al período comprendido del **veinte de octubre del año dos mil dieciocho, al día uno de abril del año dos mil diecinueve**; c) **AGUINALDO**: correspondientes al período comprendido del **veinte de octubre del año dos mil dieciocho, al día uno de abril del año dos mil diecinueve**; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del año dos mil dieciocho, al día uno de abril del año dos mil diecinueve; e) **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO**: correspondientes al periodo comprendido del **dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve al uno de abril**

del año dos mil diecinueve; f) **AJUSTE SALARIAL**: correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del año dos mil dieciocho, al día uno de abril del año dos mil diecinueve; g) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; h) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; IV.- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; VI.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir Notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez ; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

13372-2017

21/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Rigoberto Laynes Lima Vrs. Arana Carillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2017-13372 Of.1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintiuno de febrero del año dos mil veinte.

En vista al estado que guardan los autos se procede a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **RIGOBERTO LAYNES LIMA** en contra de **ARANA CARRILLO SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. LA PARTE ACTORA**: Compareció asesorada por los abogados Manuel Eduardo Fajardo Pineda y Kevin Daniel Pajarito Mulul. **LA PARTE DEMANDADA**: compareció por medio del **GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL JOSE FRANCISCO PINEDA YAQUIAN**, asesorado por la Abogado Juan Ramón Peña Rivera.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició su relación laboral el veintisiete de septiembre del año dos mil quince, misma que finalizó el cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, laborando de lunes a domingo, veinticuatro horas continuas de trabajo y veinticuatro horas continuas de descanso, de siete de la mañana a siete de la mañana del día siguiente, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **dos mil cien quetzales**, que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA y FALSEDAD EN LOS HECHOS VERTIDOS DEL ACTOR EN SU DEMANDA. Argumentando en relación a la contestación de la demanda en sentido negativo, que el actor en ningún momento ha sido contratado por Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima, como ya en una etapa procesal indico; la entidad Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima, ha sido usurpada en su nombre por diferentes personas que contratan a personal indicándoles que van a trabajar para dicha entidad lo cual no es cierto y así es como han engañado a muchas personas que la entidad Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima ha tenido no solo este, sino múltiples problemas de carácter laboral por distintas personas que han entablado demandas y que no han sido trabajadores de dicha entidad y en el presente caso, no es la excepción, la parte actora no trabajo para la entidad demandada Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima consideramos que también ha sido víctima de este engaño y se tiene conocimiento de una persona de nombre Wilder Ottoniel Naranda Pivaral ha estado contratando a estas personas, entonces,

el actor en su demanda presenta como medios de prueba un carne que lo acredita como trabajador de Serviprosa y en dicho carne se puede evidenciar que aparece el nombre de Wilder Ottoniel Naranda Pivaral como gerente de operaciones; es decir, es la misma persona que recién se menciona que contrata personal diciendo que va a trabajar para la entidad Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima que es la demandada siendo esto, no cierto, es por ello, que se esta negando la relación laboral a través del sentido negativo de la demanda y por ello también se interponen las excepciones perentorias indicadas. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LA FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, argumento que considera que procede dicha excepción, en virtud de que el señor Rigoberto Laynes Lima promovió el presente juicio ordinario laboral en contra de Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima pidiendo prestaciones laborales como ya se indico la entidad demandada Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima, en ningún momento ha contratado los servicios de Rigoberto Laynes Lima y se demuestra esto con las copias de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la entidad demandada Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima, en dichas planillas el señor Rigoberto Laynes Lima no aparece dentro de las planillas en el periodo o en los periodos en los que el actor indica que presto servicios para la entidad demandada Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima; considera que el señor Rigoberto Laynes Lima, ni siquiera conoce las instalaciones de la entidad demandada Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima, dado que se tiene conocimiento, que él nunca lleno ninguna solicitud de trabajo y por ende no existe ningún contrato de trabajo que relacione a Rigoberto Laynes Lima con la entidad demandada Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima y tampoco existe ningún documento como recibos y tampoco obra su nombre en las planillas de salarios y tampoco obra su nombre en algún recibo que le hubiera dado como parte de haber recibido sus salarios y alguna otra prestación. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALSEDAD EN LOS HECHOS VERTIDOS DEL ACTOR EN SU DEMANDA, argumento que considera que procede esta excepción; en virtud que no es cierto que el señor Rigoberto Laynes Lima haya sido contratado en algún momento por la entidad Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima; no es cierto, que haya pactado con la entidad Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad

Anónima un salario a devengar, no es cierto que haya pactado alguna jornada de trabajo, no es cierto que haya sido despedido por parte de la entidad demandada Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima y tampoco es cierto que se le deban las prestaciones que se están reclamado como: Indemnización, compensación efectiva de las vacaciones, Aguinaldo, Bonificación, Bonificación incentivo, ni el Ajuste salarial; asimismo, no es cierto que se le tengan salarios pendientes de pago; todo ello por que el actor no fue contratado por la entidad demandada Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido que aduce el Actor fue objeto por parte de la demandada, b) Si éste tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama; POR PARTE DEL DEMANDADO: a) La falta de derecho de la parte actora de reclamar el pago de las prestaciones laborales reclamadas, c) Si existió o no relación laboral.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESION JUDICIAL de la entidad demandada: la cual fue Diligenciada de conformidad con la ley (folio 198); **B) DOCUMENTOS:** 1) Copia simple de Documento Personal de Identificación de la parte actora extendido por el Registro Nacional de las Personas (folio 05); 2) Copia simple de carnet de identificación laboral de la parte actora (folio 06); **C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Recibos firmado por la parte actora en el que conste que el demandado le canceló las prestaciones que reclama; 3) Libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 4) Reglamento Interior de Trabajo; 5) Copias simples de llamadas de atención debidamente aceptadas y firmadas por la parte actora; 6) Constancia laboral emitida por la entidad Arana Carrillo Servicios de Vigilancia Profesional, Sociedad Anónima a la parte actora conforme con lo que establece el artículo 87 del Código de Trabajo. **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA A) CONFESION JUDICIAL de la parte actora: la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (folio 202); **B) DOCUMENTOS:** 1) Copias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folios 34 al 174); 2) Copia de la denuncia de usurpación y robo de armas presentada ante el Ministerio Publico (folios 175 al 179); 3) Memorial de demanda (folios 01 al 04); **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores

al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.

Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. **CONSIDERANDO:** Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables la Juzgadora en conciencia y en base a los principios de equidad y justicia social, resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que el actor solicito el pago de sus prestaciones laborales, en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada de la relación laboral que le unió con la parte demandada por el período comprendido del **veintiséis de septiembre de dos mil quince al cinco de diciembre de dos mil**

diecisiete, habiendo percibido un salario de dos mil cien quetzales, desempeñando el cargo de Agente de Seguridad Privada; la parte demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, contesto en sentido negativo a la demanda, interpuso las excepciones perentorias de Falta de Personalidad en la parte demandada y Falsedad en los hechos vertidos del actor en su demanda, e indico dentro de sus argumentos que el actor no fue trabajador de la entidad, por lo tanto no se reconoce que haya existido relación laboral alguna. De las argumentaciones de las partes procesales, la Juzgadora establece que no se demostró la relación laboral indicada por el Actor con la parte Demandada, si bien es cierto la parte Demandada no exhibió la totalidad de los documentos a los cuales fue conminada, también lo es que en la audiencia respectiva manifestó y negó relación laboral alguna con la parte Actora, aduciendo que nunca existió la misma, toda vez que existe una denuncia penal que fue presentada en virtud de que dicha entidad fue objeto de Usurpación en su nombre por diferentes personas que contratan personas indicándoles que van a trabajar para la misma, lo cual no es cierto y así es como han engañado a muchas personas, siendo una de ella el hoy actor; y el actor únicamente presento como medio de prueba el carné que le fue entregado, mismo que es firmado por el Gerente de Operaciones que se lee como Wilder Pivaral, siendo éste una de las personas que laboró en la entidad y quien ya fue denunciado ante el Ministerio Público, por haber contratado a muchas personas que en realidad nunca han prestado sus servicios para la hoy demandada. Aunado a lo anterior el actor en la confesión judicial prestada acepto nunca haberse presentado a la sede de la entidad, indicando que siempre prestó sus servicios en otros lugares, así como que su pago nunca lo recibió en la sede de la entidad sino en el lugar que prestaba sus servicios, lo que hace presumir que la persona que lo contrato lo hizo a nombre de la entidad, pero ésta no pertenecía a la misma. Así mismo en las planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no figura el hoy actor como trabajador de la entidad. La Juzgadora establece que los argumentos indicados por la parte Demandada, resultan ser válidos, lo cual se robustece con la denuncia penal presentada ante el Ministerio Público y el comunicado de Prensa Libre, obrantes a folios ciento setenta y cinco al ciento setenta y nueve, del proceso de mérito, mismos que respaldan los argumentos del demandado; así mismo cabe resaltar que existe doctrina sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números 191-2004, 1811-2004 y 2450- 2006, sentencias de fechas veinticinco de marzo de dos mil cuatro, catorce de julio de dos mil cinco y veintiuno de diciembre de

dos mil seis; misma que establece lo siguiente: “El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio” ya que es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. En cuanto al hecho del despido directo e injustificado que manifiesta el Actor fue objeto por parte del Demandado. Pero también el mismo criterio antes citado establece que los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) **La Existencia de la relación laboral alegada;** 2) Las horas Extraordinarias; 3) Las Ventajas Económicas, argumentadas; fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario, siendo así, debe entenderse que **la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas generan, irremediabilmente la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.** (Lo resaltado es propio). Así también de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil en aplicación supletoria, el cual establece: “Carga de la Prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho”. De la doctrina y norma antes citada, se infiere que debió la parte Actora demostrar la relación laboral que indicó le unió con la parte Demandada y aportar al proceso medios de prueba en los cuales se pudiese haber establecido o presumido tal relación, lo que no sucedió en el presente caso, siendo éste un requisito sine qua non como bien se indicó anteriormente, siendo éste uno de los aspectos que obligatoriamente deben ser probados por la parte Actora, cuando se aduzca como causa de la terminación de la relación laboral el despido directo e injustificado por parte del patrono; pues el único medio de prueba aportado por el actor fue el carne, obrante a folio seis del proceso de mérito, que se supone pertenece o es el autorizado por la entidad demandada, sin embargo dicho hecho no fue convalidado por ningún otro medio probatorio. Por lo que en concordancia a lo antes analizado resulta procedente no acoger la pretensión del Actor toda vez que éste no probó la existencia de la relación laboral con la parte Demandada, absolviendo por lo tanto a la parte Demandada de la pretensión del Actor. Así también en cuanto a la no exhibición de documentos por la parte demandada, no se condena a la parte demandada a la multa correspondiente, en virtud de no ser posible exhibir dichos documentos por la naturaleza de la contestación de la demanda y por el hecho de que no existen otros medios probatorios que demuestren la existencia de una relación laboral con el ente demandado. Por lo que quien Juzga en base a lo ya considerado, resuelve declarar con lugar las excepciones perentorias de Falta de personalidad en la parte

demandada y Falsedad en los hechos vertidos del actor en su demanda, interpuestas por la parte demandada y en razón de lo cual la demanda debe declararse sin lugar, ya que no se diligenciaron medios probatorios suficientes e idóneos, que permitieren acceder a lo pretendido por la parte actora, pues no probó la relación laboral como era su obligación y como ya quedó considerado, conforme la Jurisprudencia sentada en cuanto a este aspecto. En ese orden de ideas se absuelve al pago de las prestaciones laborales, reclamadas por la parte Actora. Debiendo para el efecto realizarse las declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA y FALSEDAD EN LOS HECHOS VERTIDOS DEL ACTOR EN SU DEMANDA,** opuestas por la parte demandada, por lo ya considerado; **II.- SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **RIGOBERTO LAYNES LIMA** en contra de **ARANA CARRILLO SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,** en consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora; **III.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **IV.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo; Secretario.

6016-2019

25/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Federico Xoy Morente Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2019-6016 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinticinco de febrero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **FEDERICO XOY MORENTE** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto;

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

**DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN
EL MEMORIAL DE DEMANDA:**

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el **dieciocho de junio del año dos mil dieciséis y finalizó la misma el día dos de julio del año dos mil diecinueve** por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad Privada**, que laboró en una jornada de turnos continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, que devengó un salario promedio mensual de dos mil doscientos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido

legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
APORTADAS Y DILIGENCIADAS:**

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 21); **B) DOCUMENTAL:** 1) Fotocopia simple de gafete de identificación laboral (folio 06); 2) Fotocopia simple de cheques extendidos por la parte actora del Banco Industrial, Sociedad Anónima (folio 07); **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Copia de libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 2) Copia de libros o registros de contabilidad que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 3) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **D) PRESUNCIONES Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas

correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más

citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **veinticuatro de febrero del año dos mil veinte** a las diez horas razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de **fecha doce de julio del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva, y con la prueba documental aportada al proceso, y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos mil diecinueve; **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del año dos mil diecinueve al dos de julio del año dos mil diecinueve; **DEL AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos mil diecinueve. En cuanto al **DESPIDO**

DIRECTO E INJUSTIFICADO que manifestó fue objeto la parte actora, se presume por cierto ya que la parte emandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda, así como los DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; II.- CONFESA a: **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- CON LUGAR la demanda promovida por **FEDERICO XOY MORENTE** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos mil diecinueve; b) **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos

mil diecinueve; c) **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos mil diecinueve; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos mil diecinueve; e) **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del año dos mil diecinueve al dos de julio del año dos mil diecinueve; f) **AJUSTE SALARIAL**: correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de junio del año dos mil dieciséis al dos de julio del año dos mil diecinueve; g) **A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; h) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; IV.- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; VI.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

7860-2019

27/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Felipe Pérez del Cid Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ORDINARIO LABORAL 01173-2019-7860 of. 2º JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintisiete de febrero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **FELIPE PEREZ DEL CID** en contra del **INSTITUTO**

GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PARTE ACTORA no compareció a la audiencia a juicio oral laboral. **-POR PARTE DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:** Compareció el Abogado EDGAR ARMANDO ALVAREZ PAREDES, en la calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, y señaló como lugar para recibir notificaciones el Casillero Electrónico IGSS001”.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho de ser acogido dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia del Instituto demandado específicamente en el Riesgo de Vejez. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social mediante resolución número R guión dos mil diecisiete cero cero dos mil setecientos uno guión V de la Sub Gerencia de Prestaciones Pecuniarias de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, le denegó su solicitud de beneficio de riesgo de Vejez, por lo que al no estar de acuerdo apelo ante la Junta Directiva de dicho Instituto, órgano que declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó la resolución impugnada denegándole el derecho a ser cubierto por el programa solicitado según consta en el oficio tres mil setecientos treinta y nueve aprobado por la Junta Directiva con fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve el cual le fue notificado el treinta de agosto del año dos mil diecinueve. Por lo que acude a solicitar justicia debido a que laboró desde el mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete al mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis en la Empresa Municipal de Agua así mismo laboró de octubre de mil novecientos ochenta a octubre de mil novecientos ochenta y dos también en la Municipalidad de Guatemala, pues con la documentación que acompaña prueba que su persona si apor to mas de las cuotas requeridas por el demandado, ya que le corresponde aportar ciento ochenta cuotas y no las que solicita el Instituto demandado, ya que empezó a aportar en el año de mil novecientos setenta y siete siendo que su derecho adquirido es de ciento ochenta cuotas, y no las que el nuevo reglamento solicita, ya que eso contraviene lo que establece el artículo 12 del Código de Trabajo. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo indicando en cuanto al INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACOGER A LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ que de conformidad con lo regulado en los Artículos 15 numeral 1 literal a) sub literal a.6), del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que establece: “Tiene derecho a pensión de Vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al uno de enero de dos mil once: a) Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente:... a.6) 240 contribuciones a partir del uno de junio del dos mil catorce”, y el Artículo 67 “Para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás Reglamentos del Instituto que sean aplicables, y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento”. En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia y Archivo de su Representado, habiéndose determinado que el señor FELIPE PÉREZ DEL CID, no aportó el número de contribuciones establecidas de conformidad con el artículo 15 numeral 1 literal a) sub literal a.6) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, vigente al veintiocho de diciembre de dos mil quince, fecha que presentó su solicitud, por tal razón, no ha nacido la obligación para que su Representado le brinde protección por el programa solicitado, ya que quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad con lo establecido por el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, por lo que a la parte actora del presente juicio le corresponde probar que ha cumplido con aportar doscientos cuarenta meses de contribución para acreditar derecho, teniendo efectivamente percibidas el Instituto en forma alterna con los patronos que indicó en su solicitud administrativa las cuotas siguientes: según Informe de Salarios Devengados veintiocho mil trescientos setenta (28370), del catorce de julio de dos mil dieciséis, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el Patrono número trescientos sesenta y uno Municipalidad de Guatemala, no aportó meses de contribución, en el período investigado de enero de mil

novecientos ochenta a diciembre de mil novecientos ochenta y dos en virtud que la Municipalidad de Guatemala principió a cotizar al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia a partir del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, según Informe de Salarios Devengados veintiocho mil trescientos setenta y dos (28372), del catorce de julio de dos mil dieciséis, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el Patrono número treinta y un mil ochocientos cuarenta y nueve (31849) EMP MUNICIPAL AGUA CDAD DE GUATEMALA, aportó ciento ochenta y cinco meses de contribución, en el período investigado de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil novecientos noventa y seis, si bien es cierto en informe indica doscientos veintinueve cuotas, posteriormente fue rectificado en informe veinte mil ochocientos noventa y uno del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de la Sección de Correspondencia y Archivo en virtud que dicho patrono no cotizaba al programas desde el inicio del mismo, además detalla los períodos en los que no se encuentra incluido en planillas de seguridad social; según Informe de Salarios Devengados veinte mil ochocientos noventa y uno, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se establece que con el Patrono número treinta y un mil ochocientos cuarenta y nueve EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA CIUDAD DE GUATEMA, no aportó meses de contribución, en el período investigado de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977) a marzo de mil novecientos ochenta y tres; además se rectifica los datos indicados en informe veintiocho mil trescientos setenta y dos del catorce de julio de dos mil dieciséis las cuales, suman ciento ochenta y cinco meses de contribución faltándole cincuenta y cinco cuotas para acreditar derecho, por tal razón se denegó la solicitud mediante la Resolución R- dos mil diecisiete cero cero dos mil setecientos uno guión V, del seis de julio de dos mil diecisiete, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; la cual apeló la parte actora, proporcionando información adicional, por lo que el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia realizó nueva investigación estableciéndose que Según Informe de Salarios Devengados veintinueve mil quinientos diecisiete, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que se describen los períodos que el patrono no cotizó y que con el Patrono número treinta y un mil ochocientos cuarenta y nueve EMPRESA MUNICIPAL AGUA CIUDAD DE GUATEMA, aportó tres meses de contribución, en el período investigado de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil

novecientos noventa y ocho, que sumadas a las ciento ochenta y cinco anteriores totalizan ciento ochenta y cinco faltándole cincuenta y cinco para acreditar derecho; por tal razón, la demanda deberá declararse sin lugar, ya que consta en las investigaciones realizadas, que la parte actora NO LLENA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR SU REPRESENTADO PARA

ACogerlo en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de VEJEZ establecidos en el Artículo 15 numeral 1, literal a), sub literal a.6, del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que la presente demanda debe ser declarada sin lugar en virtud que su Representado no percibió el mínimo de doscientos cuarenta cuotas antes de la solicitud de pensionamiento, lo cual constituye un requisito sine qua non. En cuanto a la IMPROCEDENCIA DEL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA PARTE ACTORA indica que: se fundamenta en los preceptos legales indicados en el apartado anterior, ya que al no cumplirse con el requisito señalado por el reglamento aplicable al presente caso, su Representado se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, al no haber acreditado como mínimo doscientos cuarenta meses de contribución, como lo establece el Artículo 15 numeral 1 literal a) sub literal a.6) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto, por lo que carece de cumplimiento de la condición para tener derecho al pensionamiento por vejez; en consecuencia la presente demanda es totalmente improcedente. Al otorgarle beneficio a las personas que no cumplen con los requisitos mínimos pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Programa, lo cual repercutiría en los afiliados que contribuyen como corresponde al mismo ya que eventualmente podrían quedar desprotegidos al darle cobertura a quienes no tienen derecho y no cumplen los requisitos establecidos en los reglamentos de su Representado, lo cual es injusto e ilegal, ya que se estarían violando preceptos que deben aplicarse en concordancia con el principio de legalidad y debido proceso y salvaguardando el que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual señala que el interés social prevalece ante el particular, entendiéndose que la colectividad la constituyen todos los afiliados con derecho; por lo que siendo la Institución que representa, una entidad Autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, calidad que le otorgan el tercer párrafo del Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, lo que significa que se rige por sus propias normas, a las que se sujetan los afiliados y sus beneficiarios quienes deben proceder de acuerdo a las mismas y en el presente caso para gozar de los beneficios que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los afiliados y sus beneficiarios primordialmente deben cumplir los requisitos que la normativa interna del Instituto que representa requiere. En cuanto a la CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL TIEMPO REALIZADO POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL AL DENEGAR LA PENSION POR VEJEZ A LA PARTE ACTORA indica que es importante acotar que la parte actora en su memorial de demanda señala, que según lo establecido en la normativa interna del Instituto que Representa le es aplicable el Artículo 15 literal a); sin embargo es menester señalar que siendo la Institución que representa, una entidad Autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, calidad que le otorgan el tercer párrafo del Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, lo que significa que se rige por sus propias normas, a las que se sujetan los afiliados y sus beneficiarios quienes deben proceder de acuerdo a las mismas y en el presente caso para gozar de los beneficios que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los afiliados y sus beneficiarios primordialmente deben cumplir los requisitos que la normativa interna del Instituto que representa requiere sin embargo en el caso que nos ocupa le corresponde a la parte actora FELIPE PÉREZ DEL CID probar que aportó como mínimo doscientos cuarenta cuotas en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de dos mil quince. Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta la necesidad de optimizar los recursos para preservar la continuidad del Régimen de Seguridad Social, tal como lo ha considerado la Corte de Constitucionalidad en sentencia del seis de septiembre del año dos mil doce, emitida dentro de los Expedientes Acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011 donde consideró entre otras cosas que: "...los principios de progresividad y de no regresividad constituyen parámetros de control de constitucionalidad para analizar las medidas adoptadas por los entes reguladores -el IGSS- en relación con los derechos sociales, para determinar la inconstitucionalidad de ciertas medidas normativas - Artículo 4 del Acuerdo 1124 citado-, pues una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el amplio margen de configuración de los entes reguladores en materia de derechos sociales se ve restringido; sobre todo, cuando se afecta

derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, tales como la niñez, la maternidad, la discapacidad y la tercera edad, de conformidad con los artículos 51, 52 y 53 constitucionales. No obstante, esta Corte está consciente de que, en determinado momento histórico, las dificultades financieras que el Estado enfrente pueden dar lugar a establecer medidas que disminuyan una protección alcanzada a un derecho social, lo cual debe ser racional y proporcional al fin que se pretende alcanzar. Ante tales circunstancias, para que un retroceso pueda ser constitucionalmente justificable y no resultar discriminatorio, la regulación debe atender a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad." Concluyó el Máximo Tribunal Constitucional en la referida sentencia que, conforme el Artículo 44 citado, se advierte que lo que permite al legislador -en este caso la Junta Directiva del Instituto- es de reajustar -económicamente-, con fundamento en revisiones actuariales de las previsiones financieras del Instituto, los beneficios, las contribuciones, mantener los beneficios en forma proporcional a su solvencia, incluso aplicar esas tres medidas. Por ello, se concluye que tanto el fin constitucional pretendido como los resultados de los estudios actuariales empleados y las normas legales aplicables justifican los reajustes a los beneficios y a las contribuciones, lo cual resulta conforme al artículo 45 de la ley de la materia: "El Instituto debe regular la distribución de sus fondos con arreglo a las estimaciones actuariales que le hayan servido de base, o con las que se adopten en virtud de los resultados que arrojen las revisiones ordenadas en el artículo anterior"; por lo tanto, resultan ser medidas válidas las establecidas para reducir un tanto los beneficios de las pensiones por invalidez o por vejez y el monto de contribuciones para acceder a este último, sin que ello signifique que no resulta ser razonable, ni válida, o contrarias al principio de razonabilidad. De tal cuenta, dada la razonable excepción que argumento la Corte, procedió a dar énfasis respecto del análisis del principio de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, de esa cuenta, para el caso del derecho a la seguridad social, los factores que se deben considerar -indicó- son: a) la medida adoptada busca satisfacer un fin constitucional; b) resulta ser válida para lograr la finalidad perseguida; c) fueron evaluadas las distintas alternativas y esa medida es necesaria para alcanzar el fin propuesto; d) no afecta el contenido esencial del derecho fundamental comprometido; y e) el beneficio que alcanza es proporcional al costo que previene, concluyendo respecto de las reformas introducidas por el Acuerdo 1257 *ibíd*, que para determinar si hubo progresividad o regresividad en los beneficios de la seguridad social, se deben comparar las medidas alcanzadas con la

normativa anterior con las adoptadas con el acuerdo denunciado, y, de esa cuenta consideró que: 1) La finalidad de las medidas regresivas adoptadas son las de evitar un déficit financiero del régimen de seguridad social, en determinado momento histórico, lo cual resulta ser un fin constitucionalmente válido, porque ese régimen está instituido como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria. Lo anterior porque los estudios actuariales reflejaron no haber concordancia en cuanto a tiempo en que se cubren los costos y el momento en que se pagan los beneficios. La expectativa de vida al nacer es distinta a la expectativa de vida a la edad de pensionamiento, por las mejores condiciones de vida de los afiliados. Para el quinquenio del dos mil veinticinco al dos mil treinta, se estima que los hombres mayores de sesenta años vivirán todavía diecinueve punto ochenta años más y las mujeres mayores de sesenta años vivirán todavía veintidós punto noventa y seis años más. No puede mantenerse un periodo de contribución de quince años y dar casi treinta años de beneficios. Con el curso de los años, la población de adultos mayores guatemaltecos se irá incrementando y, con ella, el monto de las obligaciones por concepto de pensión por riesgo de vejez, razón por la que año con año será necesario incrementar de forma paralela el número de contribuciones; y 2) por ser el emisor de la regulación denunciada un ente administrativo, la validez de su normativa se centra primordialmente en el cumplimiento de las facultades establecidas por la legislación que le rige. La Junta Directiva justificó que se basó en los mencionados resultados de los estudios actuariales y en los artículos 44 y 59 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para modificar las condiciones para acceder a la pensión por vejez. (Según el artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en caso de que una revisión actuarial indique déficit, lo que el legislador permite -incluso obliga- es reajustar los beneficios, reajustar las cuotas o contribuciones, mantener la escala de beneficios en proporción al índice de solvencia o aplicar esas tres medidas y no como lo argumenta el actor). El artículo 59 de esa ley establece que ninguna persona puede alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones que los reglamentos introduzcan, de conformidad con el artículo 44, en cuanto a la modalidad y extensión de los beneficios, o en cuanto al monto y métodos de cobro o de cálculo de las cuotas o contribuciones asignadas para cubrirlos. Concluyó el Máximo Tribunal Constitucional que, conforme el Artículo 44 citado, se advierte que lo que permite al legislador -en este caso la Junta Directiva del Instituto- es de reajustar, con fundamento en revisiones actuariales de las previsiones financieras del Instituto, los beneficios, las contribuciones, mantener los

beneficios en forma proporcional a su solvencia, incluso aplicar esas tres medidas. En el caso que se analiza, se refieren precisamente a reajustes en los beneficios y las contribuciones, (240 cuotas a partir del 1 de junio de 2014) los cuales poseen su justificación en la propuesta que presentó el Departamento Actuarial y Estadístico del Instituto. Por ello, se concluye que tanto el fin constitucional pretendido como los resultados de los estudios actuariales empleados y las normas legales aplicables justifican los reajustes a los beneficios y a las contribuciones, lo cual resulta conforme al artículo 45 de la ley de la materia: “El Instituto debe regular la distribución de sus fondos con arreglo a las estimaciones actuariales que le hayan servido de base, o con las que se adopten en virtud de los resultados que arrojen las revisiones ordenadas en el artículo anterior”; por lo tanto, resultan ser medidas válidas las establecidas para reducir un tanto los beneficios de las pensiones por invalidez o por vejez y el monto de contribuciones para acceder a este último, sin que ello signifique que no resulta ser razonable, ni válida, o contrarias al principio de razonabilidad. Finalmente, la Corte precisó aplicar el subprincipio de ponderación, por medio del test de necesidad, el cual consiste en un cotejo de medidas a medidas, entre las que inciden o intervienen en los derechos fundamentales en cuestión, como la seguridad social, comparando las medidas adoptadas por el Instituto en el Acuerdo 1257 y medidas hipotéticas alternativas que podría haber adoptado dicho Instituto, para determinar si tales alternativas hubieran sido igualmente idóneas a las adoptadas o si permitían alcanzar el objetivo buscado sin necesidad de afectar u ocasionar una intervención en el contenido del derecho fundamental, y, solo si el resultado se refleja en el segundo supuesto la medida adoptada es inconstitucional. De conformidad con el artículo 42 del mismo Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia: “...cuando en un ejercicio financiero el total de los ingresos efectivos por concepto de contribuciones, y del rendimiento del Fondo de la Reserva Técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos de este Programa, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica, el Instituto aumentará las tasas de contribución a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años, conforme a los estudios actuariales correspondientes...”; es decir, el mismo reglamento prevé las medidas financieras alternativas a adoptar en caso de déficit: “aumentar las tasas de contribución”. En este caso, para las medidas adoptadas que directamente redujeron los beneficios y su cobertura no fue tomada esta alternativa. Otra opción que presenta ese mismo artículo es: “El Indicado

aumento de las tasas de contribución, podrá postergarse si el Estado aporta al Instituto los recursos necesarios para cubrir íntegramente el exceso de los egresos sobre los ingresos”; en consecuencia, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social podía requerir al Gobierno central provisiones para cubrir sus necesidades financieras, previo a determinar la reducción de los beneficios de la seguridad social que ya brinda. Valga recordar que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los reajustes que se establezcan deben ser únicamente “para la gradual eliminación del déficit”, lo que conlleva a que las medidas adoptadas sólo puedan establecerse en forma temporal, en atención al fin constitucional de “procurar el mejoramiento progresivo” y el de evitar un déficit financiero del régimen de seguridad social, en determinado momento histórico. En consecuencia, las normas regresivas, que sean razonables y proporcionales, tienen como finalidad el de abrigar y sostener al régimen de seguridad social para evitar determinada situación deficitaria, por lo que deben ser revisadas periódicamente para su eventual mejoramiento, lo que desmiente lo argumentado por el actor; consecuentemente la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional únicamente lo concerniente al aumento de la edad de los asegurados, y consideró legal y necesario el aumento de las contribuciones de las cuotas, quedando en vigencia el artículo 5 NUMERAL 1 INCISO A.2) DEL ACUERDO 1257 DE JUNTA DIRECTIVA DE MI REPRESENTADO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO 1124 DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. En tal virtud, siendo que el Artículo 36 literal “d)” de la Ley del Organismo Judicial claramente preceptúa que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: ...d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende...”, la aplicación de ley en el tiempo es correctamente realizado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que resulta improcedente lo argumentado por la parte actora. Otra de las razones por las que su Representado se opone a la demanda instaurada es porque el argumento de la parte actora se aleja totalmente de la realidad al manifestar que cuando cotizó como trabajador activo el régimen determinaba un número inferior de cuotas las cuales son las que le corresponden; sin embargo esta aseveración es Totalmente errónea ya que el Artículo 36 literal m) de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales

prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. La ley debe aplicarse, desde el momento de su vigencia, en caso de derogatoria de una ley, deja de aplicarse desde que es derogada pero la aplicación durante el tiempo que estuvo vigente conserva su valor. El Acuerdo 1257 de la Junta Directiva de su Representado, que modifica el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, principió su vigencia el 30 de diciembre de 2010 y fue declarado inconstitucional en las modificaciones siguientes: A) el artículo 3; B) los incisos b) y c) del artículo 6; y C) en el inciso b) del numeral 2 del artículo 5, según expedientes acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-11, publicada en el Diario Oficial el veintiocho de septiembre de dos mil doce, en acatamiento de dicha sentencia el Instituto emitió el Acuerdo 1291, el cual fue publicado en el Diario Oficial el diez de diciembre de dos mil doce y principió su vigencia el once de diciembre de dos mil doce, en consecuencia cuando el actor presentó su solicitud, las reformas introducidas mediante el Acuerdo 1291 ya se encontraban vigentes por lo tanto es la norma que debe aplicarse porque cuando se promovió la acción de inconstitucionalidad no fue decretada la inconstitucionalidad en el aumento de las cuotas, en tal virtud está obligado a contribuir con las doscientos cuarenta contribuciones, con lo cual tendría derecho a ser acogido, contrario sensu no cumplió con el requisito establecido en la normativa vigente; pretendiendo que se aplique la irretroactividad de la ley; sin embargo única y exclusivamente se puede aplicar en materia penal, ya que el artículo 15 numeral 1, literal a. sub literal a.6) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, encuadrándose perfectamente a la fecha de la solicitud del actor. En cuanto a la CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICIÓN A LA MISMA indicó que: su Representado contesta la demanda en sentido negativo y se opone totalmente a la pretensión de la parte actora, por las razones expuestas y porque su Representado no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, si no cumple con el requisito exigido por el Artículo 15 numeral 1 literal a) sub literal a.6) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que consta en el expediente administrativo formado a la parte actora, los informes de la Sección de Correspondencia y Archivo de su Representado, donde se establece que el asegurado antes de presentar su solicitud no contribuyó con las doscientas cuarenta cuotas establecidas en la

reglamentación interna del Instituto. La parte actora pretende que se le otorgue la pensión sin llenar las cuotas mínimas lo cual es improcedente y los únicos documentos con los cuales se puede establecer si el Instituto percibió las cuotas son las Planillas de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo 1,421 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por lo que derivado de lo antes expuesto, las planillas de seguridad social son el único instrumento jurídico por medio del cual se demuestra que se ha aportado las cuotas laborales y patronales y que estas han ingresado a las Cajas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, además la documentación aportada por la parte actora no hace plena prueba de que haya aportado las cuotas mínimas, quedando demostrado por parte de su Representado que APORTÓ ÚNICAMENTE ciento ochenta y ocho CUOTAS, FALTÁNDOLE cincuenta y dos CUOTAS PARA ACREDITAR DERECHO, motivos por los cuales su Representado se opone totalmente a la demanda, en consecuencia, no puede otorgarse un beneficio si no se ha adquirido el derecho ya que al hacerlo de esa manera se pone en riesgo la sostenibilidad del programa, en perjuicio de los afiliados que contribuyen con sus cuotas, lo cual es injusto e ilegal. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley. HECHOS SUJETOS A PRUEBA: DE LA PARTE ACTORA: Determinar si la parte actora tiene derecho a ser acogido dentro del PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA específicamente en el RIESGO DE VEJEZ que otorga la parte demandada. POR PARTE DEL DEMANDADO: Establecer la falta de obligación de parte de la institución demandada a acoger a la parte demandante a dicha cobertura. **PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: --- POR LA PARTE ACTORA:** 1) DOCUMENTAL: 1.1) Resolución número R guión dos mil diecisiete cero cero dos mil setecientos uno guión V de fecha seis de julio del dos mil diecisiete dictada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 5); 1.2) Resolución número tres mil setecientos treinta y nueve de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve (folio 6, 7); 1.3) Certificación número cero cuarenta y siete/dos mil quince extendida por la Dirección Administrativa de la Empresa Municipal de Agua (folio 8); 1.4) Informe de Salario devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 9 al 14); 1.5) Certificación extendida por la Sección de Archivo de Personal, Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Guatemala (folio 15); 2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) DOCUMENTOS: 1.1) Fotocopia simple de la solicitud de pensión al Programa de Invalidez,

Vejez y Supervivencia, presentada por la parte actora al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veintiocho de diciembre de dos mil quince (folio 34, 35); 1.2) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número veintiocho mil trescientos setenta (28370), del catorce de julio de dos mil dieciséis, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el que se prueba que el actor con el Patrono número trescientos sesenta y uno MUNICIPALIDAD CIUDAD DE GUATEMALA, no aportó cuotas, en virtud que principio a cotizar en abril de mil novecientos ochenta y tres (folio 36); 1.3) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número veintiocho mil trescientos setenta y dos (28372), del catorce de julio de dos mil dieciséis, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el que se prueba que el actor con el Patrono número treinta y un mil ochocientos cuarenta y nueve (31849) EMP MUNICIPAL AGUA CDAD DE GUATEMALA, aportó ciento ochenta y cinco cuotas, en virtud que principió a cotizar al programa el invalidez, vejez y supervivencia en febrero de mil novecientos setenta y nueve (obra autos) ; 1.4) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número veinte mil ochocientos noventa y uno (20891) del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que consta que el actor con el Patrono número treinta y un mil ochocientos cuarenta y nueve (31849) EMPRESA MUNICIPAL AGUA CIUDAD DE GUATEMA, no aportó cuotas, en los períodos que se describen en el mismo y se rectifica en el informe veintiocho mil trescientos setenta y dos (28372) del catorce de julio de dos mil dieciséis (folio 37); 1.5) Fotocopia simple de la Resolución R-dos mil diecisiete cero cero dos mil setecientos uno (2017002701) guión V del seis de julio de dos mil diecisiete, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (obra en autos); 1.6) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número veintinueve mil quinientos diecisiete (29517), del veintidós de agosto de dos mil dieciocho de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde consta que el actor con el Patrono número treinta y un mil ochocientos cuarenta y nueve (31849) EMPRESA MUNICIPAL AGUA CIUDAD DE GUATEMA, aportó tres cuotas (folio 38); 1.7) Fotocopia simple de la Providencia cero veintiocho mil doscientos setenta y cuatro (028274) del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho del Subgerente de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 39, 40); 1.8) Fotocopia simple de la Providencia cero tres mil ciento treinta y cinco (03135), del uno de

febrero de dos mil diecinueve, del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 41); 1.9) Fotocopia simple del Oficio tres mil setecientos treinta y nueve (3739), del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, del Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (obra en autos); 2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En auto para Mejor Proveer se solicitó el expediente Administrativo formado a la parte actora (folios 54 al 102)

I. CONSIDERANDO:

El artículo 100 de la Constitución Política de la República que establece: Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social; asimismo en el mismo cuerpo legal en el artículo ciento dos literal r) establece que: El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia; El artículo 292 del Código de trabajo establece que: Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Asimismo, en el mismo cuerpo legal en el artículo 284 establece que: los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas

jurisdicciones: a) ... d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda. El artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que: Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

II. CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables la juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: La parte actora solicitó ser acogido al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, toda vez que si cumplió con aportar las CIENTO OCHENTA CUOTAS, establecidas en ley, la cual debe ser aplicada en virtud de haberse cotizado durante la vigencia del acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Demandado; habiéndose opuesto la parte demandada a tal pretensión, contestando la demanda en sentido negativo, indicando dentro de sus argumentos que su negativa se fundamenta en la ley específica de la materia regulada en el artículo 15 numeral 1, literal a. sub literal a.6) del acuerdo 1124 de la Junta Directiva, que establece que tiene derecho a pensión por vejez, el asegurado que reúna la condición de tener acreditado el número doscientas cuarenta cuotas, no habiendo acreditado tal número de cuotas el hoy actor, habiendo aportado únicamente DOSCIENTAS VEINTINUEVE CUOTAS, faltándole ONCE CUOTAS, para poder gozar de tal beneficio, en el período comprendido de marzo de dos mil setenta y siete a diciembre de dos mil quince. De las anteriores argumentaciones de la partes procesales, la juzgadora considera que la pretensión del hoy actor debe ser acogida por las siguientes razones: Que el actor ha cumplido a cabalidad en aportar más de las ciento ochenta cuotas a las cuales

se encuentra obligado, habiéndose acreditado DOSCIENTAS VEINTINUEVE CUOTAS, derivado a que en el momento en que él inicio a cotizar el acuerdo que se encontraba vigente le era aplicado, cumpliendo a cabalidad con el mismo y que en su momento no pudo hacer valer en virtud de encontrarse pendiente de cumplir con el otro requisito establecido en la normativa de la entidad demanda, siendo el de la edad de los sesenta años, por lo que no puede ser vedado su derecho legalmente adquirido, por no haber presentado en ese entonces su solicitud, porque hubiese sido en todo caso denegada la misma, por no contar con los dos requisitos exigidos, para su otorgamiento; las que son más que suficientes, siendo ilegal requerir un monto superior a las ciento ochenta cuotas a los afiliados como el requirente, pues según la documentación obrante dentro del proceso, desde marzo de mil novecientos setenta y siete viene contribuyendo, siendo afiliado y contribuyente al programa desde antes de la reforma del acuerdo que regula esta prestación según constan en sus informes, que da un gran total de **DOSCIENTAS VEINTINUEVE CUOTAS**, que en todo caso exceden al total que legalmente le correspondo aportar al hoy actor, siendo en todo caso ilegal lo exigido por el ente demandado, pues como quedo apuntado y a tenor de la interpretación de la normativa aplicable, suficientes son CIENTO OCHENTA CUOTAS, para el caso concreto. A las presunciones legales y humanas, se les confiere valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de dichas presunciones se establece que efectivamente la parte actora si cumplió con los requisitos establecidos en la normativa legal para ser incluida dentro del programa por vejez, que le fue negado por la institución demandada y que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en detrimento de los derechos de la parte actora y en una flagrante violación a sus derechos humanos, negó y es de hacer ver que con las cuotas en referencia se superan las mínimas requeridas, para el caso concreto, dado que si bien el artículo 15 del acuerdo número 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece el número de cuotas que se debe acreditar, lo es que el mismo debe ser interpretado conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales y cuando es clara no se debe desatender su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu, así lo estipula el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial y de su texto puede establecerse que el número de cuotas que allí se requiere son las que debe tenerse por cumplidas hasta cada una de esas fechas, no es por

el tiempo en que se presenta la solicitud, pues, en el caso concreto, el actor gozaba de ese derecho por el número de cuotas que se tienen por aportadas desde mucho tiempo antes de presentar su solicitud, con las cuales ya se contabilizaban más de ciento ochenta cuotas y más aún el mismo ente demandado tenía registradas más de esas cuotas, es decir aún y cuando presente su solicitud posterior a esa fecha las cuotas a cumplir, son las que se indican en el primero de los supuestos y no como lo pretende la entidad demandada, pues al hacer un análisis de ese artículo 15 y de los artículos 18 y 55 del mismo reglamento, se establece que el único efecto de una presentación de solicitud posterior al año que allí se indica es que la pensión se iniciará a gozar a partir de la fecha de presentación de la solicitud y no cuando le asistió el derecho, más no para tener la obligación de acreditar más cuotas de las que le corresponden atendiendo a la fecha que adquirió el derecho, pues la norma indica que debe tenerse acreditadas las cuotas mínimas, hasta cada fecha especificada, pues en el presente caso si bien la parte actora presento su solicitud en el año dos mil quince, y en cuanto a cuotas cumplió antes de esa fecha, pues sus contribuciones mínimas ya las tenía acreditadas mucho antes de la solicitud administrativa, pues desde esa solicitud ya le asistía el derecho, por haber cumplido allí con los requisitos para esos efectos (afiliado antes del uno de enero de dos mil once, ciento ochenta cuotas acreditadas hasta antes de esa fecha) por lo que la parte actora habiendo excedido el número de cuotas tiene derecho a gozar de esa pensión, pues no puede dársele a esos artículos una interpretación que contraría su contenido, cuando claramente es entendible lo que se indica en los mismos, además que si esas reformas le perjudican, no pueden ser aplicadas, pues él adquirió e inició al pago del plan con la ley anterior, es decir debe gozar de un derecho adquirido, pues en todo caso esas reformas deben aplicarse al caso de afiliados a partir de las mismas y no afectar derechos de afiliados anteriores, pues los derechos adquiridos no pueden limitarse, restringirse o anularse, y más aún cuando en el caso objeto de estudio se excede el requerimiento hecho por el ente demandado, pues se contabilizan **DOSCIENTAS VEINTINUEVE CUOTAS**, en total, tal como ya se indicó, por lo tanto resulta inhumana, ilegal e injusta esa negativa al requerimiento de la parte actora de ser acogido al programa, por el riesgo de vejez. El derecho a ser acogido al programa de Vejez al hoy actor quedó probado, con los documentos que la entidad demandada presentó el día de la audiencia y con el expediente administrativo el cual obra copia certificada en autos, en donde están contenidos los informes de salarios devengados, a los cuales se les confiere pleno valor probatorio por no haber sido

redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna, pues de dichos documentos se establece plenamente que la parte actora tiene justificadas y demostradas DOSCIENTAS VEINTINUEVE CUOTAS, suficientes para gozar del beneficio denegado en la vía administrativa, atendiendo a lo ya considerado anteriormente. Por ello, en aplicación de los principios que rigen el Derecho Laboral y de Previsión Social, de lo razonado anteriormente, así como de las normas legales que regulan este tipo de procesos, la demanda presentada deberá ser declarada con lugar y por lo tanto ordenar que se acoja al actor **FELIPE PÉREZ DEL CID**, al Programa sobre Protección Relativa a Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de Vejez desde el momento en que el demandante presentó su solicitud, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo. Resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución que le dio trámite a la presente demanda y declarar rebelde al actor por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificado.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial. POR TANTO: este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA: **I.- REBELDE** a: FELIPE PEREZ DEL CID; **II.- CON LUGAR LA DEMANDA** promovida por en la vía oral por: FELIPE PEREZ DEL CID en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; **III.-** Como consecuencia se condena a la entidad Demandada, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a la cobertura de riesgo por Vejez, a favor del señor: FELIPE PEREZ DEL CID a partir de la que fecha en que inicio su solicitud de la cobertura de

Vejez, ante la Demandada; **IV.-** Dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **VI.- NOTIFÍQUESE A** las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

6102-2019

27/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Donaldo Pérez Lopez Vrs. Servicios de Investigaciones Privadas Profesionales, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2019-6102 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintisiete de febrero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **DONALDO PÉREZ LOPEZ** en contra de **SERVICIOS DE INVESTIGACIONES PRIVADAS PROFESIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto; **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

**DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN
EL MEMORIAL DE DEMANDA:**

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el diecisiete de enero del año dos mil dieciocho y finalizó la misma el día catorce de marzo del año dos mil diecinueve por despido directo e injustificado, que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad, que laboró en una jornada de labores, en turnos de veinticuatro por veinticuatro; así como cuarenta y ocho por cuarenta y ocho, que devengó un salario promedio mensual de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la Código de verificación celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
APORTADAS Y DILIGENCIADAS:**

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: no se diligencio en virtud que no fue presentado el pliego de posiciones; **B) DOCUMENTAL:** 1) Copia simple de adjudicación número "R-0101-04056-2019" de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve (folio 06); 2) Copia simple de adjudicación número "R-0101-04056- 2019" de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve (folio 06); 3) Copia simple de la patente de comercio de la sociedad demandada (08); 4) Copia simple de la patente de comercio de empresa de la entidad demandada (09); **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Recibos de pago firmados por la parte actora que

comprueben que la entidad demandada le hizo efectivo el pago de las prestaciones que reclama; 3) Copia de libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 4) Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al los últimos seis meses que duró la relación laboral; **D) PRESUNCIONES Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato

verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **veinticinco de febrero del año dos mil veinte** a las nueve horas razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte demandada **Rebelde** por su

incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada, y con la prueba documental aportada al proceso, y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al catorce de marzo del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al seis de febrero del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al seis de febrero del año dos mil diecinueve; **DEL AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al catorce de marzo del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al catorce de marzo del año dos mil diecinueve. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó fue objeto la parte actora, se presume por cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES** que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321,

322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE a: SERVICIOS DE INVESTIGACIONES PRIVADAS PROFESIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; II.- **CON LUGAR** la demanda promovida por **DONALDO PÉREZ LOPEZ en contra de SERVICIOS DE INVESTIGACIONES PRIVADAS PROFESIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al catorce de marzo del año dos mil diecinueve; b) **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al catorce de marzo del año dos mil diecinueve; c) **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al seis de febrero del año dos mil diecinueve; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al seis de febrero del año dos mil diecinueve; e) **DEL AJUSTE SALARIAL**: correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al catorce de marzo del año dos mil diecinueve; f) **BONIFICACIÓN INCENTIVO**: correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al catorce de marzo del año dos mil diecinueve; g) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; h) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; IV.- Se impone la **MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES** a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; VI.- **NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su

disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, ;Juez Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

3515-2019

09/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Oswaldo Chavez Camó Vrs. Compañía de Seguridad Integral de Centroamérica, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL 01173-2019-03515 of.3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, nueve de marzo del año dos mil veinte.

En vista al estado que guardan los autos se procede a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **OSWALDO CHAVEZ CAMÓ** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INTEGRAL DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA. LA PARTE ACTORA** compareció a la audiencia a juicio oral laboral asesorado por el Abogado Juan Bosco Tzoc Sohom. LA PARTE DEMANDADA: compareció por medio de su REPRESENTANTE LEGAL Marco Alfonso Yoc Perez, asesorado por el Abogado Oscar Eduardo Aragon Cifuentes y señaló como lugar para recibir notificaciones la AVENIDA PETAPA, TREINTA Y OCHO GUION CUARENTA DE LA ZONA DOCE DE ESTA CIUDAD.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inicio su relación laboral el **veintidós de enero del año dos mil catorce** misma que finalizó el **dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve** al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeñó el puesto de Guardia de Seguridad, que estaba sujeto a una jornada de trabajo

mixta, laborando veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso; que devengo un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil novecientos noventa y dos quetzales con treinta y siete centavos**. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda EN SENTIDO NEGATIVO oponiéndose a las pretensiones del actor e interponiendo las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE REALIDAD DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, EXCEPCIÓN PERENTORIA DE REALIDAD DE LA TERMINACIÓN LABORAL Y CAUSA JUSTA DEL DESPIDO, EXCEPCION PERENTORIA DE REALIDAD DEL PAGO DE AGUINALDO, EXCEPCION PERENTORIA DE REALIDAD DEL GOCE DE VACACIONES, EXCEPCION PERENTORIA DE REALIDAD DEL PAGO DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO. En cuanto a la **excepción perentoria de Realidad del inicio de la relación laboral**, indico que: la relación laboral con el actor inició el uno de marzo del año dos mil catorce, conforme lo relacionado en el contrato individual de trabajo signado por el actor el veintiséis de agosto de dos mil catorce, el que llena todos los requisitos legales, tales como lo son el consentimiento de los obligados y el conocimiento de la Inspección General de Trabajo, extremo que acredita con la fotocopia del cálculo de aguinaldo correspondiente al periodo dos mil trece al dos mil catorce proporcional al periodo laborado, promedio efectuado del uno de marzo de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil catorce, el cual le fue pagado por anticipado a su requerimiento. **En cuanto a la excepción perentoria de realidad de la terminación laboral y causa justa del despido**, indico que: la relación laboral con el actor finalizó el veinte de marzo de dos mil diecinueve y le fue notificada el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó a las instalaciones de la empresa con el objeto de reiniciar su relación laboral después de haber faltado por el tiempo legal que faculta al patrono a darlo por despedido, la parte actora fue despedida por dejar de asistir a sus labores por más de dos días consecutivos sin permiso de su representada, dando lugar a que dicha situación fuera hecha del conocimiento de la Inspección General de Trabajo el veinte de marzo de dos mil diecinueve, extremo que acredita con la fotocopia simple del oficio remitido a la Inspectoría General de Trabajo el veinte de marzo de dos mil diecinueve adjuntando dos reportes; el primero que corresponde al señor Nestor Alberto Aguilar Carrillo y el segundo, correspondiente

al actor, la parte actora se presentó el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve a la empresa COMIS. propiedad de su representada con el propósito de reanudar sus labores y se le notificó el reporte de su ausencia inmotivada, por medio del formulario FR-SIG-RH- cero treinta (de notificación de audiencia) otorgándole el plazo de veinticuatro horas para que justificara su inasistencia desde el quince de marzo de dos mil diecinueve, el actor evacuó dicha audiencia por medio del oficio ológrafo sin fecha, recibido el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve por el departamento de Recursos Humanos de la empresa COMSI que es propiedad de su representada, indicando en el mismo que: “dejó de asistir a sus labores por enfermedad y que los días de reposo los hizo en su casa y no asistió al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ni a ningún doctor”, por lo que si faltó a sus labores por encontrarse enfermo, omitió justificar su inasistencia al momento de reanudar sus labores, toda vez que no lo hizo antes (momento oportuno) como lo establece el segundo párrafo de la literal f) del artículo 77 del Código de Trabajo; ese mismo día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por medio de oficio de la misma fecha y recibido por el actor con su firma, fue informado de la terminación de su relación laboral por dejar de asistir a sus labores sin causa justificada durante los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil diecinueve y ese mismo día (veintiuno de marzo de dos mil diecinueve) el actor entregó su armamento y equipo y se retiró de la empresa, lo que acredita con el formulario FR guion SIG guion RH guion cero diecisiete de devolución de bienes número cero dos mil cuatrocientos dieciséis de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. El actor adjuntó a su demanda signada el tres de abril de dos mil diecinueve, la fotocopia simple del certificado médico extendido el día nueve de abril de dos mil diecinueve (supuestamente firmado por la doctora Diana Margarita Pérez y Pérez) es decir, a seis días después de firmar su escrito inicial de demanda; o sea que, al tres de abril de dos mil diecinueve cuando realiza y firma su escrito de demanda, aún no había conseguido dicho certificado. Su escrito inicial lo presentó hasta el doce de abril de dos mil diecinueve, indicando que estuvo enfermo y en reposo, en el periodo comprendido del trece de marzo de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil diecinueve es decir, tres días antes de haber faltado a sus labores, consecuentemente, si dicho documento fuere tomado como prueba dentro del proceso en favor del actor, únicamente probaría que estuvo enfermo en el periodo comprendido del trece de marzo de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil diecinueve, no teniendo causa justificada para ausentarse de sus labores durante los días dieciséis,

diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el actor debió pedir la autorización de su patrono para ausentarse durante los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que su intención es sorprender la buena fe de los tribunales de justicia para justificar su inasistencia, puesto que si éste residía en Mixco, tenía a su disposición todos los medios de comunicación para avisar a su patrono, incluyendo los telefónicos, citando para el efecto el artículo 77 del Código de Trabajo. En cuanto a la excepción perentoria de realidad del pago de aguinaldo, indico que: dicha prestación le ha sido pagada a la parte actora en su totalidad, lo cual acredita con los documentos que adjunta a su contestación de demanda y que se detallan en el apartado que corresponde a la presente excepción. En cuanto a la **excepción perentoria de Realidad del goce de vacaciones**, indico que: las vacaciones que reclama la parte actora han sido gozadas por éste, lo cual acredita con los documentos que adjunta a su contestación de demanda y que se detallan en el apartado que corresponde a la presente excepción. En cuanto a la **excepción perentoria de Realidad del pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público**, indico que: dicha prestación le ha sido pagada a la parte actora en su totalidad, lo cual acredita con los documentos que adjunta a su contestación de demanda y que se detallan en el apartado que corresponde a la presente excepción.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido que aduce el Actor.
b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO.
A) La causa justa del despido, o si el actor abandono su trabajo.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: 1.1) Copia simple de Certificado Laboral (folio 4); 1.2) Copia simple de Certificado Médico número novecientos veintinueve mil veinticuatro, extendido por la Medico y Cirujana Diana Margarita Pérez Pérez (folio 5); **2) CONFESION JUDICIAL:** de la demandada la cual fue diligenciado de conformidad con la ley (pliego folio 90); **3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 3.1) Contrato individual de trabajo suscrito por las partes el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva de Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 3.2) Libro de Salarios debidamente autorizado por la Inspección

General de Trabajo correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 3.3) Copia de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes al tiempo que duró la relación laboral; **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** a) DOCUMENTAL: a.1) Fotocopia simple del Contrato individual de trabajo, signado por el actor el veintiséis de agosto del año dos mil catorce (folio 21); a.2) Fotocopia simple del oficio cero trece mil trescientos cincuenta y nueve, remitido a la inspectoría general de trabajo el veinte de marzo del año dos mil diecinueve (folio 22); a.3) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero treinta de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve (folio 24); a.4) Fotocopia simple del escrito ológrafo sin fecha, firmado por el actor y con sello de recibido el veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve (folio 25); a.5) Fotocopia simple del oficio de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve (folio 26); a.6) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero diecisiete, número cero dos mil cuatrocientos dieciséis de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve (folio 27); a.7) Fotocopia simple del baucher recibido por el actor conforme a su firma el día trece de septiembre del año dos mil catorce del cheque número doce mil trescientos cuarenta y uno, por la cantidad de un mil setecientos diez quetzales con veintiséis centavos (folio 28); a.8) Fotocopia simple del periodo laborado entre el dos mil trece al dos mil catorce, por la cantidad de mil setecientos diez quetzales con veintiséis centavos (folio 29); a.9) Fotocopia simple del baucher del cheque número veintidós mil ochocientos setenta y ocho por la cantidad de dos mil trescientos ochenta y cuatro con noventa centavos (folio 31); a.10) Fotocopia simple de hoja de cálculo correspondiente al periodo dos mil catorce al dos mil quince por la cantidad de dos mil trescientos ochenta y cuatro quetzales con noventa centavos (folio 32); a.11) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero cincuenta y nueve de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince (folio 33); a.12) Fotocopia simple de la planilla correspondiente al periodo dos mil quince al dos mil dieciséis, por la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y ocho quetzales con cuarenta y nueve centavos (folio 34); a.13) Fotocopia simple del baucher del cheque número treinta y un mil seiscientos dos, por la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y ocho quetzales con cuarenta y nueve centavos (folio 35); a.14) Fotocopia simple del baucher del cheque número treinta y ocho mil doscientos veinticinco, por la cantidad de dos mil seiscientos treinta y un quetzales con tres centavos (folio 38); a.15) Fotocopia simple correspondiente al periodo dos mil dieciséis al dos

mil diecisiete, por la cantidad de dos mil seiscientos treinta y un quetzales con tres centavos (folio 39); a.16) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero cincuenta y nueve de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (folio 40); a.17) Fotocopia simple de la planilla correspondiente al periodo dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, por la cantidad de dos mil setecientos treinta y cuatro quetzales con once centavos (folio 41); a.18) Fotocopia simple del baucher del cheque número cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres, por la cantidad de dos mil setecientos treinta y cuatro quetzales con once centavos (folio 42); a.19) Fotocopia simple del baucher del cheque número dieciséis mil ochocientos cuarenta y dos, por la cantidad de mil ciento cuarenta y nueve quetzales con sesenta y tres centavos (folio 43); a.20) Fotocopia simple de solicitud de vacaciones correspondientes al periodo dos mil catorce al dos mil quince (folio 44); a.21) Fotocopia simple de certificación de vacaciones entregada y recibida por el actor el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis (folio 45); a.22) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero cuarenta y uno, correspondiente al periodo dos mil quince al dos mil dieciséis (folio 46); a.23) Fotocopia simple de certificación de vacaciones entregada y recibida por el actor el once de mayo del año dos mil diecisiete (folio 47); a.24) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero cuarenta y uno correspondiente al periodo dos mil dieciséis al dos mil diecisiete (folio 48); a.25) Fotocopia simple de la certificación de vacaciones entregada y recibida por el actor el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho (folio 49); a.26) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero cuarenta y uno de vacaciones de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho (folio 50); a.27) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion AD guion cero veintitrés, reporte de faltas y permisos de fecha tres de febrero del año dos mil dieciocho (folio 51); a.28) Fotocopia simple de certificación entregada y recibida por el actor de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve (folio 52); a.29) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero cuarenta y uno de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho (folio 53); a.30) Fotocopia simple del baucher del cheque número dieciocho mil trescientos cuatro, por la cantidad de dos mil trescientos treinta y siete quetzales con treinta y siete centavos (folio 54); a.31) Fotocopia simple de hoja de cálculo del bono catorce, correspondiente al periodo dos mil catorce al dos mil quince por la cantidad de dos mil trescientos treinta y siete quetzales con treinta y siete centavos (folio 55); a.32) Fotocopia simple ológrafo de fecha ocho de abril del año dos mil quince (folio 56); a.33) Fotocopia simple del baucher

del cheque número veintiséis mil doscientos setenta y ocho, por la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con veintidós centavos (folio 57); a.34) Fotocopia simple de cálculo del bono catorce del periodo laborado dos mil quince al dos mil dieciséis por la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con veintidós centavos (folio 58); a.35) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero cincuenta y ocho (folio 59); a.36) Fotocopia simple de la planilla del pago de la bonificación anual, correspondiente al periodo uno de julio de dos mil dieciséis al treinta de junio del año dos mil diecisiete, por la cantidad de dos mil quinientos setenta quetzales con trece centavos (folio 60); a.37) Fotocopia simple del baucher del cheque número treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y uno, por la cantidad de dos mil quinientos setenta quetzales con trece centavos (folio 61); a.38) Fotocopia simple del baucher del cheque número cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y siete, por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y dos quetzales con setenta y nueve centavos (folio 62); a.39) Fotocopia simple de hoja de cálculo correspondiente al periodo dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, por la cantidad de dos mil seiscientos noventa y dos quetzales con setenta y nueve (folio 63); a.40) Fotocopia simple del formulario FR guion SIG guion RH guion cero cincuenta y ocho de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho (folio 64).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una

obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”, “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforma una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha

prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía”. Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: De las argumentaciones de las partes procesales: Que el actor solicitó el pago de sus prestaciones laborales, como consecuencia de haber sido despedido sin causa justificada, de la relación laboral que sostuvo con la parte demandada por el período comprendido del veintidós de febrero del año dos mil catorce al dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve, habiendo percibido un salario de dos mil novecientos noventa y dos quetzales con treinta y siete centavos. La parte demandada se opuso a las pretensiones del actor, contesto en sentido negativo a la demanda e interpuso las excepciones perentorias de: a) Realidad del inicio de la relación laboral; b) Realidad de la terminación laboral y causa justa del despido; c) Realidad del pago de aguinaldo; d) Realidad del goce de vacaciones; y e) Realidad del pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, indicando dentro de sus argumentos que con el actor inicio la relación laboral el día uno de marzo de dos mil catorce, finalizando la relación laboral el día veinte marzo de dos mil diecinueve, toda vez que no cumplió con que establece el artículo el segundo párrafo de la literal f) del artículo 77 del código de trabajo, terminando la relación laboral por dejar de asistir a sus labores sin causa justificada durante los días dieciséis al veinte de marzo de dos mil diecinueve, además indica que se le han hecho efectivo la totalidad de las prestaciones laborales que reclama consistente en aguinaldo, vacaciones y Bonificación anual para trabajadores del Sector privado y público. De las anteriores argumentaciones la Juzgadora establece que la existencia de la relación laboral no constituyo un hecho controvertido, pero si existió controversia en cuanto a la fecha del inicio y terminación de la relación laboral, así como su forma en que finalizo la misma. La parte demandada indica que el actor inicio su relación el día uno de marzo del año dos mil catorce y conforme las pruebas aportadas al proceso consistentes en: a)

la certificación laboral de fecha nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve, (folio 4) b) Contrato Individual de trabajo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce, (folio 21) c) libro de salario, (folio 67 al 71) d) si bien es cierto estos documentos señalan que la fecha del inicio de la relación laboral son el uno de marzo del año dos mil catorce, también lo es que la parte demandada incumplió con la presentación de la planilla remitida al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, prueba idónea para establecer el inicio de la relación laboral, por lo que genera duda en la juzgadora la no presentación de las planillas durante todo el tiempo de la relación laboral, únicamente se presentó las planillas del quince de noviembre de dos mil dieciocho al veintidós de abril del año dos mil diecinueve, por lo que ante la no presentación de las planillas se tiene por cierto los hechos aducidos por el actor en cuanto al inicio de la relación laboral, y conforme al principio in dubio pro operario la duda favorece al trabajador y al no aportar medios de prueba fehacientes se tiene que la parte actora inicio su relación laboral el día veintidós de enero de dos mil catorce, en virtud de lo anterior la excepción perentoria de Realidad del inicio de la Relación laboral debe ser declarada sin lugar.

Ahora bien en cuanto a la finalización de la relación laboral la juzgadora considera que en Memorándum de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve dirigido a Inspector de trabajo, en donde la Compañía de Seguridad Integral de Centroamérica, Sociedad Anónima, informa sobre la inasistencia del señor Oswaldo Chavez Camo desde el día dieciséis de marzo a sus labores, (folio 23) B) Libro de salarios, (folio 71) c) Planilla de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (folio 89) y la confesión Judicial prestada por el Representante Legal de la entidad Compañía de Seguridad Integral de Centroamérica, Sociedad Anónima, Marcos Alfonso Yoc Perez, en la pregunta numero dos indico su representada terminó la relación laboral el día dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve, con estas pruebas, se logra establecer que efectivamente la fecha de la finalización de la relación laboral fue con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve, documentos a los cuales la juzgadora le concede valor probatorio. En cuanto al despido directo e injustificado, se logra establecer que el demandante OSWALDO CHAVEZ CAMO, no se presentó a sus labores los días trece, catorce y quince, de marzo de dos mil diecinueve, lo cual quedó evidenciado con lo manifestado por el propio demandante en su memorial de demanda, puesto que acepta que desde el día trece al quince de marzo de dos mil diecinueve padeció Problemas Gastrointestinales, Diarreas y Vómitos acompañado de Fiebre y Escalofríos, y al reanudar a sus

labores el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve se lo hizo saber a su empleador, quien decidió dar por finalizada la relación laboral, manifestando en su oposición a las excepciones perentorias que si bien es cierto en el oficio que redactó a la parte demanda, consigno que no asisto al IGSS, ni a ningún Doctor, se refería a que no estuvo internado en el IGSS ni clínica alguna, pero que fue atendido por la Infrascrita Medico Diana Margarita Perez y Perez, de conformidad con el Certificado Médico acompañado a la demanda, de lo anterior se establece que la demandante al momento de presentarse nuevamente a sus labores no presento documento alguno que justificara sus inasistencia de los días trece, catorce y quince de marzo de dos mil diecinueve, ya únicamente indico lo que ya quedo anotado anteriormente, ante dichas circunstancias, en su oportunidad la parte actora debió justificar suficientemente ante su patrono el motivo de la ausencia o inasistencia a sus labores, y acreditar en todo caso ante esta juzgadora, que había cumplido con justificar su inasistencia a su patrono con las acreditaciones respectivas, (como lo es el certificado médico) lo cual no hizo, y el intentar a través de este juicio acreditar su inasistencia ya es extemporáneo, ya que con los medios de prueba antes indicados y lo manifestado por el actor en su memorial de demanda y oposición de excepciones perentorias, se logra establecer que no acredito tal circunstancia ante el patrono; incluso es importante señalar que el certificado médico presentado en el presente proceso, fue extendido con fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, fecha posterior a la comisión de la falta. Teniendo el actor la oportunidad de presentar tal justificación dentro del procedimiento disciplinario realizado por la parte demandada, ya que se logró establecer que el patrono concedió la audiencia al actor para que este justificara su inasistencia, concediéndole el plazo de veinticuatro horas para que este lo hiciera, presentado únicamente un oficio sin fecha en la que se indicó que no asistió a sus labores por enfermedad, pero no acredito en ese momento fehacientemente la misma, por lo que se establece que la demandante no fue despedido de forma directa e injustificada ya que omitió acreditar la justificación de la inasistencia a sus labores, de conformidad con la prueba documental que fue aportada al proceso (22 al 27). Hecho que se enmarca en lo regulado en el artículo setenta y siete, literal f), del Código de Trabajo, que faculta a la entidad demandada a dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, al haberse concretado que efectivamente existió una interrupción de la relación de trabajo por parte del actor. En consecuencia, resulta procedente acoger de forma parcial la excepción perentoria de **REALIDAD DE LA TERMINACION LABORAL Y CAUSA JUSTA**

DEL DESPIDO, toda vez que quedó probada la justa causa en que se fundó la entidad demandada para dar por terminada la relación laboral. Por tal motivo al quedar acreditada la justa causa del despido por parte de la entidad demandada, sin responsabilidad de su parte, a la demandante no le asiste el derecho al pago de indemnización por el tiempo de servicio reclamado, como tampoco al pago de los Daños y Perjuicios. En cuanto a la pretensión del actor en el pago de prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la juzgadora considera que en cuanto a las vacaciones que supuestamente fueron otorgadas al actor, y que pretende probar la parte demandada con las constancias emitidas, las juzgadora considera no otorgarle valor probatorio en virtud de que las certificaciones en donde se hizo constar el goce de la mismas, constituye un acto unilateral de la parte demandada que constan en formatos ya existentes realizados por la parte demandada y que no manifiestan la constancia expresa del actor del goce de las mismas, por lo que se condena a su pago por los últimos cinco años de relación laboral como lo establece el artículo 136 del Código de Trabajo, sobre el salario indicado por el actor en su demanda, en ese sentido la EXCEPCION PERENTORIA DE REALIDAD DEL GOCE DE VACACIONES debe ser declarada sin Lugar. En cuanto al pago de las prestaciones de aguinaldo y Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la juzgadora considera no otorgarle valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandada y en donde supuestamente consta los pagos realizados al actor de aguinaldo y Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado, toda vez que los mismos no generan certeza del pago realizado, ya que la presentación de lo mismos, por sí solos, no demuestran de forma fehaciente el pago realizado; ya que si bien es cierto se acompañan unos cheques boucher de los periodos que se reclaman, también lo que para que el pago se tenga por valido debió constar la certificación del banco en donde conste que se realizó el pago por parte del banco al actor, o que los mismos fueron depositados a una cuenta propiedad del actor y al no constar dicho desembolso, no se tiene como realizado el pago, por lo que debe declararse con lugar la pretensión del actor en cuanto esta pretensión, debiéndose las excepciones perentorias de realidad de pago de aguinaldo, y Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y publico, ser declaradas sin lugar. El actor solicito el pago de los salarios pendientes, debiéndose condenar a su pago por la aceptación que el demandado realizó mediante la posición número diez de la confesión judicial. Resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos

realizados a la parte demandada, en virtud de no haber exhibido la totalidad de los documentos, debiendo para el efecto imponer la multa correspondiente, que más adelante se indicara, sin perjuicio de tener por ciertos lo hechos aducidos por el oferente del medio probatorio. En concordancia a lo antes resuelto la Juzgadora resuelve declarar parcialmente con lugar la demandada interpuesta por OSWALDO CHAVEZ CAMO en contra de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INTEGRAL DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo prevé como consecuencia del despido directo e injustificado, (situación que se no da en este caso) por lo que al no haberse declarado con lugar la misma, procedente es no condenar en costas a la parte demandada y así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio 95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354, 359, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de REALIDAD DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, REALIDAD DEL PAGO DE AGUINALDO, REALIDAD DEL GOCE DE VACACIONES Y REALIDAD DEL PAGO DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por lo ya considerado; II.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la excepción perentoria de REALIDAD DE LA TERMINACIÓN LABORAL Y CAUSA JUSTA DEL DESPIDO, por lo ya considerado; III.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **OSWALDO CHAVEZ CAMÓ** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INTEGRAL DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) VACACIONES: correspondiente al periodo comprendido del **dieciséis**

de marzo del año dos mil catorce al dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve, por lo ya considerado; b) AGUINALDO: correspondiente al periodo comprendido del veintidós de enero del año dos mil catorce al dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve; c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al periodo comprendido del veintidós de enero del año dos mil catorce al dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve; d) SALARIO PENDIENTE: correspondientes al período comprendido del uno de marzo del año dos mil diecinueve al dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve; **II.- SIN LUGAR** la demanda planteada por la parte actora en cuanto a las reclamaciones de INDEMNIZACIÓN, DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES, por lo ya considerado; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **V.-** Se impone la **MULTA** de DOSCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; VI-NOTIFIQUESE. A las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa , Juez; Donald Humberto Coloma Manzo; Secretario.

54-2018

16/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Sergio Baqui Choc Vrs. Grupo Jaguar, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL 01215-2018-00054 of. 2aº. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **SERGIO BAQUI CHOC contra de GRUPO JAGUAR, SOCIEDAD ANONIMA. LA PARTE ACTORA** compareció

a la audiencia a juicio oral laboral, asesorada por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. **LA ENTIDAD DEMANDADA:** Compareció por medio del Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal GEORGY STEVEN RECINOS TEQUE/ GEORGY STEVEN RECINOS TEQUE, asesorado por el Abogado Benigno Ottoniel Barreza Martínez. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al Demanda ante les asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclaman.

De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el actor que inicio su relación laboral el **seis de diciembre del año dos mil quince**, misma que finalizó **el dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho** al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad**, que no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo por encontrarse dentro de los sujetos comprendidos dentro del artículo 124 del Código de -trabajo, adoptando la modalidad de laborar de lunes a domingo doce horas continuas de trabajo y doce horas continuas de descanso es decir de siete de la mañana a siete de la noche, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **dos mil ciento treinta y tres quetzales**, cantidad que no incluía la bonificación incentivo de ley. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la EXCEPCION PERENTORIA de PAGO indicando lo siguiente: el actor en su demanda indica que inicio la relación laboral desde el seis de diciembre de dos mil quince y finalizo el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, lo cual no es cierto, ya que de acuerdo a los registros de su Representada, a través de una solicitud de empleo que consta en los registros de la empresa, el rellenó la solicitud el día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, pero ésta no se refiere propiamente al inicio de la relación laboral, sino que fue un acto para llenar un banco de datos para que posteriormente fuera llamado a una contratación. Que existe en base a un reporte detallado de altas y bajas

para agentes de seguridad de la empresa que se emite a la Dirección General de Servicios de la Seguridad, donde consta que el actor inició su relación laboral con su Representada a partir del uno de febrero del año dos mil diecisiete y la misma finalizó el treinta de abril del año dos mil dieciocho. La parte actora indica también en su demanda que fue un despido injusto, pero no fue así, ya que existe una carta de renuncia debidamente firmada con los datos de el actor; incluso existe una impresión de su una huella dactilar del dedo pulgar derecho, donde se puede demostrar que él fue quien renunció. Así mismo existe una constancia extendida por el propio actor, con fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, donde se le cancelan las prestaciones a las que él tenía derecho por ley y dentro de esas prestaciones se le cubrieron los rubros de aguinaldo, bono anual para trabajadores del sector público y privado y vacaciones, y el monto total que según los registros de su Representada le pago fue de ocho mil ciento veintiocho punto setenta y ocho quetzales, como pago al demandante en virtud que el renunció de manera voluntaria. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo y ofreció sus medios de prueba.

LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE EVACUAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA PLANTEADA indicó lo siguiente: que lo indicado por la parte demandada es totalmente falso, ya que en ningún momento ha recibido la cantidad consignada en los documentos presentados como medios de prueba, adicionalmente no existe dentro del proceso ningún medio de prueba idóneo y eficaz que demuestre lo indicado por la parte demandada, ya que por la importancia del pago resultaría ilógico que la parte demandada lo hiciera de la misma forma como realizaba los pagos de su salario, circunstancia que según ellos no sucedió sino fue en efectivo, lo que genera una duda razonable si dicho dinero le fue entregado a su persona, es preciso que se tome en cuenta lo indicado por la parte demandada en su confesión judicial, específicamente en donde indica que le pagaban su salario por medio de transacciones bancarias y en concordancia con la no exhibición de libros de salario, la excepción interpuesta debe ser declarada sin lugar.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce el actor, fue objeto por parte de la Demandada, b) Si éste tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) La causa justa del despido, o si el actor renunció a su trabajo; b) La fecha del inicio de la relación laboral.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) **CONFESION JUDICIAL de la entidad demandada:** la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 37); 2) **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la entidad demandada consistentes en: 2.1) Contrato individual de trabajo suscrito entre las partes debidamente registrado; 2.2) Recibos firmados por el actor en donde consta el pago de las prestaciones laborales que reclama; 2.3) Libro de Salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 2.4) Reglamento Interior de Trabajo; 2.5) Fotocopias simples de llamadas de atención debidamente aceptadas por la parte actora, para la terminación de la relación laboral; 2.6) Constancia laboral emitida por la entidad demandada a nombre del actor conforme establece el artículo 87 del Código de Trabajo; 3) **DOCUMENTAL:** 3.1) Fotocopia simple de Documento Personal de identificación a nombre del Actor extendido por el Registro Nacional de las Personas (folio 5); 3.2) Fotocopia de fotografía autenticada en donde se reproduce al señor Sergio Baqui Choc portando el uniforme de la entidad demandada (folio 6); 3.3) Fotocopia simple de estados de cuenta de los últimos seis meses laborados del actor (folio 7); 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA: 1) **CONFESION JUDICIAL del Actor:** (medio de prueba que no fue diligenciado en vista que la parte demandada renunció a dicho medio probatorio); 2) **DOCUMENTAL:** 2.1) Fotocopia simple de la ficha de solicitud de empleo, donde el señor Sergio Baqui Choc consigno con fecha nueve de agosto, con la salvedad que fue solo para llenar un banco de datos (folio 35, 36); 2.2) Copia simple de la carta de renuncia de fecha quince de abril del año dos mil dieciocho, en donde el actor renuncia de forma voluntaria (folio 27); 2.3) Fotocopia simple de la constancia de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho extendida a Grupo Jaguar, Sociedad Anónima, donde se cumplió con hacer el pago en efectivo de la cantidad de ocho mil ciento veintiocho punto setenta y ocho quetzales (folio 28); 2.4) Reporte detallado de altas y bajas de agentes de la empresa Jaguar, Sociedad Anónima generado a través del sistema informático de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada en donde consta que la relación laboral con el actor dio inicio el uno de febrero del año dos mil diecisiete y dio fin el treinta de abril del año dos mil dieciocho (folio 29 al 34); 3) Dictamen de expertos (medio de prueba que no fue diligenciado por lo indicado por la Juzgadora); 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los Trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.- Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma” – “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono

ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, ante de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de **doce meses de salario y las costas judiciales**. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía”. Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece “Salvo disposición en Contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora en conciencia y conforme a los principios de equidad y justicia social, resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que la parte actora solicitó el pago de sus prestaciones laborales que por derecho le corresponden, en virtud de haber sido despedido directa e injustificadamente de la relación laboral que sostuvo con la parte demandada por el período comprendido del **seis de diciembre de dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho**, habiendo percibido un salario de **dos mil ciento treinta y tres quetzales**, el cual no incluía la bonificación incentivo de ley. La parte demandada se opuso a las pretensiones del actor contesto en sentido negativo a la demanda e interpuso la

excepción perentoria de Pago, indicando dentro de sus argumentos que el actor renunció y ya le fueron pagadas las prestaciones laborales, objeto del presente proceso. De las argumentaciones de las partes procesales la Juzgadora, establece que la relación laboral no constituyó un hecho controvertido, más si su inicio y finalización, así como el salario percibido y el pago de las prestaciones laborales pretendidas; razón por la cual al revisar la carta de renuncia supuestamente presentada por el actor, se pueden observar ciertos aspectos que hacen dudar a la Juzgadora de su veracidad, toda vez que como puede apreciarse es un documento que a grandes rasgos se evidencia que no fue elaborado por el hoy actor, puesto que no está a su puño y letra, y la redacción no convence a la Juzgadora fuera realizada por el hoy actor, considerando que dicho documento no podría demostrar la manifestación expresa del mismo, quien únicamente se limitó a firmar dicho documento, situaciones que generan en la Juzgadora duda y conforme al principio in dubio pro operario la duda favorece al trabajador no se le confiere valor probatorio al mismo y al no aportar medios de prueba fehacientes, se tiene que la parte demandada despidió al hoy actor sin justa causa y como consecuencia de ello, se condena al pago de la indemnización por todo el período laborado, es decir del nueve de agosto de dos mil dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, período establecido por la Juzgadora, toda vez que obra dentro del proceso de mérito, formulario de solicitud de empleo completada por el hoy actor, no obstante la parte actora haya indicado otra fecha y la parte demandada también manifestó no haber sido en dicha fecha que inició el hoy actor, se toma la fecha de la solicitud en virtud de no haberse exhibido el contrato individual de trabajo, toda vez que al respecto el artículo 30 del Código de Trabajo establece que es responsabilidad del patrono presentarlo, y al no realizarlo es del único documento que demuestra el inicio de la relación laboral, porque si el actor indico fecha distinta debió de haber aportado algún medio de prueba que hiciera presumir tal extremo por parte de la Juzgadora; así mismo se toma como fecha de finalización la indicada por el actor en su demanda, puesto que el demandado no demostró la fecha indicada en su contestación de demanda; en ese orden de ideas se tiene como período laboral el antes indicado por la Juzgadora; resulta procedente además condenar al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. En cuanto a la pretensión del actor referente al **pago de sus prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo**, no obstante la parte demandada haber manifestado

que se le realizó el pago de las mismas al hoy actor, presentado una constancia firmada por el mismo, la cual no indica las prestaciones laborales supuestamente canceladas, los montos que correspondan a cada una y el período que comprende el referido pago, razón por la cual a dicho medio de prueba tampoco se le confiere valor probatorio toda vez que fue refutado y no reconocido por el actor en la evacuación de la excepción de pago interpuesta por la parte demandada, al haber manifestado que lo consignado en dicho documento no le fue entregado, lo que se robustece con el hecho de que no es creíble que le hubiesen entregado un monto tan grande como el indicado en dicha constancia en forma efectiva, cuando el pago del salario durante la relación laboral, lo realizaron mediante transacciones bancarias como bien lo indico el demandado en la confesión judicial; aunado a lo anterior la Corte de Constitucionalidad en cuanto a los finiquitos y recibos de pago ha manifestado que los mismos por sí solos no prueban nada, es decir que deben ser respaldados con documentos fehacientes que demuestren que en efecto los montos ahí consignados si fueron pagados por la entidad patronal, es decir que si fueron erogados de las arcas de la empresa dichos montos, lo que no sucede en el presente caso, puesto que no se exhibió el libro de salarios, ni tampoco se presentaron cheques, transferencias o depósitos bancarios que se le hubiesen realizado al hoy actor, en ese orden de ideas se tiene que al actor no se le ha realizado el **pago de las prestaciones laborales pretendidas, razón por la cual se le condena a su respectivo pago, sobre el salario** indicado por el actor en su demanda, toda vez que no fue demostrado salario distinto por parte de la demandada de hecho la parte demandada no se pronunció al respecto. En consecuencia, a lo antes considerado la excepción perentoria de pago se declara sin lugar. La parte actora solicitó el pago del reajuste al salario, puesto que no percibió el salario mínimo que por derecho le correspondía; no habiéndose pronunciado la parte demandada en cuanto a dicha pretensión, se accede a lo peticionado y se condena al pago del reajuste de conformidad con el salario mínimo vigente para cada período laborado y establecido por la Juzgadora. Resulta pertinente hacer efectivos los apercibimientos y conminatorias e imponer la multa correspondiente que más adelante se detallará, a la parte demandada en virtud de no haber exhibido la totalidad de los documentos peticionados por la parte actora, sin perjuicio de tenerse por cierto los hechos aducidos por el oferente del medio probatorio. En concordancia a lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar la demanda interpuesta por el actor **SERGIO BAQUI CHOC**, en contra de la parte demandada **GRUPO JAGUAR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con lugar

parcialmente, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutoria del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio 95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354, 359, del Código de Trabajo; 141,142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I. CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por SERGIO BAQUI CHOC en contra de GRUPO JAGUAR, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del nueve de agosto del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho; b) VACACIONES: correspondiente al periodo comprendido del nueve de agosto del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho; c) AGUINALDO: correspondiente al periodo comprendido del nueve de agosto del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho; d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al periodo comprendido del nueve de agosto del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho; e) BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del nueve de agosto del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho; f) AJUSTE SALARIAL: correspondiente al período comprendido del: nueve de agosto del año dos mil dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho; g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; h) COSTAS JUDICIALES, por lo ya considerado; **II.- SIN LUGAR** la EXCEPCIÓN PERENTORIA de PAGO interpuesta por la parte demandada, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer

uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **V.- NOTIFIQUESE** A las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

3603-2017

16/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ruth Noemí Queche Valle Vrs. Neptaly Francisco Bamaca Orozco.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2017-03603 Of. 3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **RUTH NOEMÍ QUECHE VALLE**, en contra de **NEPTALÍ FRANCISCO BAMACA OROZCO**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, asesorada por el Abogado DOUGLAS CASTPROWICH COY VILLAGRAN. **-LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día siete de diciembre del año dos mil doce y finalizó la misma el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de Operaria,

que devengó un salario ordinario promedio mensual durante el tiempo que duró su relación laboral de un mil quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESION JUDICIAL: medio de prueba que no se diligencio en virtud de la incomparecencia de la parte actora (pliego folio 62). **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Copia simple de la hoja de ingreso al Hospital Roosevelt de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, por el médico y cirujano, Doctor Fernando E. Quiroa López (Folio 5 y 6); 2.2) Fotocopia simple de las actas de adjudicación números R GUION CERO CIENTO UNO GUION DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES GUION DOS MIL DIECISEIS, de fechas: veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, diecisiete y veintiseis de enero ambas del año dos mil diecisiete, faccionadas por el INSPECTOR DE TRABAJO Miguel Angel Zapeta Velasquez (folio 7 al 9); **3) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** 3.1) Contrato de Trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo; 3.2) Recibos firmados por la parte actora en donde conste que la parte demandada le cancelo las prestaciones laborales reclamadas por el actor; 3.3) Libro de Salarios debidamente autorizados correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 3.4) Copia simple de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que cubran el tiempo servido; **4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el

trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírlos. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. **CONSIDERANDO:** En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día ocho de octubre del año dos mil diecinueve a las diez horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, así mismo de conformidad con los medios de prueba ofrecidos y diligenciados, se tiene por probada la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del siete de

diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis; **BONIFICACION PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis; **PERIODO PRE Y POST PARTO** correspondiente a treinta días antes del parto y cincuenta y cuatro días después del parto; **PERIODO DE LACTANCIA:** que no fue gozado por la actora correspondiente a DIEZ MESES. En cuanto al Reajuste Salarial la parte actora lo solicita por el periodo del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil diecisiete, sin embargo la actora indicó en su demandada que la relación laboral inicio el siete de diciembre del año dos mil doce y finalizo el siete de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que se establece que deberá hacerse efectiva dicha prestación por el periodo que duro la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, de la siguiente manera: **REAJUSTE SALARIAL :** correspondiente al periodo comprendido del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 152, 153, 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE a: NEPTALY FRANCISCO BAMACA OROZCO**, por lo ya considerado; **II.- CONFESO a: de NEPTALY FRANCISCO BAMACA OROZCO**, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **RUTH NOEMI QUECHE VALLE**, en contra de **NEPTALY FRANCISCO BAMACA OROZCO**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis; b) **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis; c) **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis; e) **REAJUSTE SALARIAL:** correspondiente al período comprendido del siete de diciembre del año dos mil doce al siete de diciembre del año dos mil dieciséis; f) **PERIODO PRE Y POST PARTO** correspondiente a: treinta días antes del parto y cincuenta y cuatro días después del parto; g) **PERIODO DE LACTANCIA** no gozado correspondiente a: DIEZ MESES tal y como lo establece la ley; h) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo haya causado; **VI.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa. Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

370-2018

24/08/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Consejo Nacional de Adopciones Vrs. Estado de Guatemala - Junta Nacional de Servicio Civil.

ORDINARIO LABORAL 01215-2018-00370 of. 2a. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA. TERCERO INTERESADO: JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. LA PARTE ACTORA:** compareció a la audiencia de juicio oral laboral, por medio del Abogado Ditmar Alexander Canel García en calidad de Mandatario Judicial con Representación. **POR PARTE del ESTADO DE GUATEMALA: Compareció la Abogada KIMBERLY CAROLINA ORTIZ BARILLAS**, en la calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala, y señaló como lugar para recibir notificaciones la QUINCE AVENIDA NUEVE GUION SESENTA Y NUEVE ZONA TRECE, asesorada por el Abogado Víctor Hugo Gómez Ramírez. **TERCERO INTERESADO: no compareció a la audiencia de juicio oral laboral.**

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto revocar la resolución de fecha trece de julio del dos mil diecisiete dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil dentro del expediente identificado con el número un mil setecientos veinticinco guión dos mil dieciséis diagonal oemf correspondiente a la señora María Victoria Racancoj Mejía y en consecuencia se absuelva a la parte actora al pago de indemnización y otras prestaciones que corresponderían a la señora María Victoria Racancoj Mejía y se declare sin lugar la apelación planteada por la servidora María Victoria Racancoj Mejía. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

**DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN
EL MEMORIAL DE DEMANDA:**

Manifestó la parte Actora que promueve el presente proceso, derivado al procedimiento administrativo iniciado a la trabajadora María Victoria Racancoj Mejía, regulado en la Ley de Servicio Civil Decreto 1748 del Congreso de la República y su Reglamento,

Acuerdo Gubernativo número 18-98 de la Presidencia de la República, materializando la destitución fundamentándose en el artículo 10 del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, emitiendo el Acuerdo de destitución numero CNA guión DG guión cero once guión dos mil dieciséis de fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, quien al no estar de acuerdo con dicha resolución planteo recurso de apelación por lo cual se conformó el expediente identificado como un mil setecientos veinticinco guión dos mil dieciséis diagonal oemf, el cual se resolvió mediante resolución de fecha trece de julio del dos mil diecisiete en la cual resuelve otorgar el recurso de apelación interpuesto y resuelve procedente el pago de indemnización por el tiempo que duró la relación laboral, resolución que fue impugnada a través de una acción constitucional de Amparo. Es evidente que la Honorable Junta Nacional de Servicio Civil al hacer una evaluación de las pruebas aportadas, no le dio valor probatorio a la llamada de atención por escrito realizadas a la ex servidora consignada en oficio identificado como CNA-EM-001- 2016/E EMA/rm de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis y al acta administrativa numero veintisiete guión dos mil dieciséis de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis en donde se establece que la licenciada María Victoria Racancoj Mejía si incurrió en causal de despido debidamente comprobada, pese a que la misma lleva implícita fe publica, pues los documentos autorizados por funcionario o empleado publico en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad, lo que no ocurrió en este caso. Así mismo no se tomó en cuenta el hecho que la servidora no obstante se le corrió audiencia de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Servicio Civil y 80 de su Reglamento no desvaneció los cargos ni aportó sus pruebas pertinentes, aceptando tácitamente la formulación de los cargos realizados. No obstante que el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil le confiere a la Junta Nacional de Servicios Civil facultad para calificar y apreciar circunstancias de hechos esta no debe interpretarse como facultad de subsanar o suplir la omisión de la ex trabajadora de pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de los hechos toda vez que su falta de pronunciamiento con lleva a una aceptación tácita de los hechos probados mediante acta administrativa, vulnerando en esa forma el debido proceso y derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo indicando que: se deben de analizar dos

aspectos el primero de ellos es que se está planteando una demanda ordinaria laboral de parte del Estado, pues el Consejo Nacional de Adopciones pertenece al Estado de Guatemala quiere ello decir que la presente demanda es en contra del mismo Estado, ya que es la Junta Nacional de Servicios Civil Representada hoy por la Procuraduría General de la Nación, el segundo aspecto es el hecho de que debemos de preguntarnos cuál es el conflicto dentro del presente proceso toda vez que la demanda que se presenta en este caso, es en contra de una resolución de tipo administrativo que emitió la Junta Nacional de Servicio Civil y en el juicio ordinario de trabajo según el Código de Trabajo las demandas se interponen en contra de personas ya sean éstas individuales jurídicas y no en contra de resoluciones, la parte actora en su demanda en su relación de hechos y en las ampliaciones que realizó pretende probar la justicia de un despido de una trabajadora y en el presente proceso la trabajadora no está presente y tampoco ocupa dentro del presente proceso la calidad de parte demandada. La Junta Nacional de Servicio Civil al emitir la resolución administrativa la cual obra dentro del expediente administrativo mil setecientos veinticinco guión dos mil dieciséis de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete la realizó de conformidad a lo que establece el artículo 19 numeral 6 de la Ley de Servicio Civil es decir que fue emitida dentro de las facultades que la propia ley de Servicio Civil le confiere a la Junta Nacional de Servicio Civil fuera de ello no existen otras atribuciones asignadas a la Junta Nacional de Servicio Civil que las contenidas en la ley, y dentro del ámbito de su competencia emite la resolución en la cual conoció un recurso de apelación que interpuso la Licenciada María Victoria Racancoj Mejía en contra del acuerdo número CNA-DG-011-2016, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis reclamando ella el pago de su indemnización la cual le fue otorgada mediante dicha resolución, sin perjuicio de lo anterior en el presente caso el Consejo Nacional de Adopciones, promueve demanda ordinaria en contra del Estado de Guatemala y también se manda a llamar a la Junta Nacional de Servicio Civil como tercero interesado sin embargo se reitera dentro del presente proceso al parecer se está demandando al Estado contra sí mismo, dicha demanda hasta puede tomarse en poco irrisoria por el hecho de que no se puede probar con exactitud cual es el conflicto que se va a conocer dentro del presente proceso la legalidad de la resolución que ya emitió la Junta Nacional de Servicio Civil ya fue conocida en el amparo número mil veintidós guión dos mil diecisiete cero cero sesenta y nueve en donde el Consejo Nacional de Adopciones pretendía probar que se le habían violentado sus derechos de defensa y al debido proceso

sin embargo dicha acción de Amparo fue denegada al Consejo Nacional de Adopciones y fue la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, la que al resolver consideró que la Junta Nacional de Servicio Civil actuó entre el marco de sus facultades sin existir agravios a derechos constitucionales cumpliendo con todas y cada una de las normas que regulan el procedimiento administrativo, es pues que la Junta Nacional de Servicio Civil actuó dentro de la esfera que le permite la ley, la parte actora dentro del presente proceso pretende que este juzgado examine la resolución administrativa que dictó la Junta Nacional de Servicio Civil de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete desnaturalizando completamente la función que la Constitución de la República y el Código de Trabajo les confiere a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, puesto que como ya se indico en el presente proceso lo que se pretende probar es la justicia de un despido que ya fue del conocimiento de la Junta Nacional de Servicio Civil quien ya emitió la resolución que por esto juicio ordinario se pretende entrar a conocer la legalidad de la misma, existen similares casos en donde se ha pretendido plantear una demanda en contra de la resolución administrativa que emite la Junta Nacional de Servicio Civil, el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de demanda en resolución de fecha doce de enero del dos mil dieciocho dentro del juicio ordinario cero mil ciento setenta y tres guión dos mil dieciocho guión cero cero doscientos cincuenta y cinco a cargo del oficial tercero además de hacer referencia que la Junta Nacional de Servicio Civil carece de personalidad jurídica Indicó que en materia laboral las demandas se entablan en contra de personas individuales o jurídicas y no en contra de resoluciones por lo que en el presente caso quién juzga no puede acceder a la petición de fondo de la parte actora la cual consiste que se tengan por comprobadas las causales de despido en donde la trabajadora del Consejo Nacional de Adopciones, no está presente para poder hacer uso de su derecho de defensa, en ese orden de ideas la demanda debe ser declarada sin lugar por no cumplirse los presupuestos procesales necesarios exigidos por la ley para que este proceso sea válido. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Declarar nula la resolución administrativa dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil según expediente número “MIL SETECIENTOS VEINTICINCO GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS/oemf” de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, b) establecer que la resolución antes descrita no se ajusta a derecho ni se fundamenta en prueba válida como para haber resuelto procedente el pago de la indemnización y demás prestaciones. POR

LA PARTE DEMANDADA: a) Que se declare sin lugar la demanda en virtud que la resolución administrativa dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil según expediente número “MIL SETECIENTOS VEINTICINCO GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS/oemf” de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, dicho acto si se apega a la ley.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTOS: 1.1) Acta administrativa número veintisiete guión dos mil dieciséis, del equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis (folio 12, 13); 1.2) Copia simple de llamada de atención por escrito dirigida a la Licenciada María Victoria Rancancoj de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis identificada como CNA-EM-001-2016/EEMA/rm firmada por el Coordinador del Equipo Multidisciplinario con visto bueno de la Directora General del Consejo Nacional de Adopciones (folio 14); 1.3) Copia simple del oficio identificado como “DG-006-2016/MJOS/adg de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis firmado por la Directora General del Consejo Nacional de Adopciones (folio 15); 1.4) Copia simple del oficio identificado como DG-007-2016/MJOS/adg de fecha once de mayo del dos mil dieciséis firmado por la Directora del Consejo Nacional de Adopciones (folio 16 al 21); 1.5) Copia simple del oficio identificado como DG- 010-2016-/MJOS/adg de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis firmado por la Directora General del Consejo Nacional de Adopciones (folio 22 al 24); 1.6) Copia simple de oficio identificado como DG-012-2016/MJOS/adg de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis firmado por la Directora General del Consejo Nacional de Adopciones (folio 25); 1.7) Finiquito laboral firmado por la Licenciada María Victoria Rancancoj Mejía, Victoria Rancancoj Mejía de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis (folio 26); 2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. **POR LA PARTE DEMANDADA :** 1) DOCUMENTAL: 1.1) Expediente número mil setecientos veinticinco guión dos mil dieciséis a cargo de la Junta Nacional de Servicio Civil y dentro del mismo obran las resoluciones de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete (folio 96 al 158); 1.2) Fotocopia de la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete (folio 159 al 163); 1.3) Fotocopia de la resolución de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho ambas proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo (folio 164, 165); 2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 335 del Código de Trabajo. establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se

ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que la parte actora solicito se revoque la resolución de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Junta Nacional del Servicio Civil, en la cual se resolvió el recurso de apelación planteado por la señora María Victoria Racancoj Mejía y se declare sin lugar el mismo. La parte demandada por su parte, se opuso a las pretensiones de la parte actora, contesto la demanda en sentido negativo e indico dentro de sus argumentos que lo que pretende la parte actora es probar la justa causa del despido de la ex trabajadora María Victoria Racancoj Mejía, quien no esta presente por no ser parte dentro del presente proceso, aunado a que la Junta Nacional Civil del Servicio Civil actuó dentro del marco de sus facultades sin existir agravios a derechos constitucionales. De los argumentos de las partes procesales, la Juzgadora establece que en efecto lo que pretende la parte actora, es que en esta judicatura se resuelva sobre la justicia del despido realizado a la ex trabajadora María Victoria Racancoj Mejía, quien laboró para la misma; situación que fue conocida y resuelta por la Junta Nacional del Servicio Civil, quien como se ha indicado actuó dentro de las facultades que la Ley del Servicio Civil y su Reglamento le confieren, sin embargo pertinente resulta traer a la vista lo actuado por dicho ente, así como de las actuaciones seguidas en contra de la señora Racancoj Mejía por la parte actora, y establecer si su despido se realizó de conformidad con la Ley. En ese orden de ideas, se constata que la parte actora le siguió el procedimiento administrativo a la hoy actora de conformidad con lo regulado en los artículos 79 y 80 de la Ley del Servicio Civil, sin embargo, el hecho de seguir un debido proceso, no conlleva la declaración de una sanción como el despido si no se probó debidamente la justa causa del despido, significa ello que la sola acta suscrita por el Coordinador del Equipo Multidisciplinario, en contra de la hoy actora, por sí misma no podría ser suficiente para demostrar los hechos en ella plasmados, no obstante dicho profesional posee fe pública, situación que no se pone en tela de juicio; puesto que no se adjuntó a la misma la documentación de soporte que probara los hechos en ella plasmados y atribuidos a la señora Racancoj

Mejía, aunado a que la llamada de atención por escrito que se le realizó a la señora antes mencionada en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, la cual obra a folio catorce del proceso de mérito, tampoco fue una sanción que se originó como consecuencia de un procedimiento administrativo que le fuera seguido a la señora Racancoj Mejía, podría presumirse por lo tanto que la misma fue realizada inaudita parte, sin que la misma haya tenido la oportunidad de manifestarse al respecto, puesto que no se aportó dicho procedimiento para la imposición de la citada sanción por muy leve que la misma haya sido. Lo que la Junta Nacional del Servicio Civil indico en su resolución objeto del presente proceso, es que según lo manifestado y remitido por la parte actora a dicha entidad, no prueba los señalamientos considerados como falta por la hoy actora, lo que en efecto comparte la Juzgadora, puesto que no basta con formular señalamientos en contra de una trabajadora sino se demuestran fehacientemente y mediante medios de prueba pertinentes la comisión de dichos actos por parte de la trabajadora. En ese orden de ideas al no probar la justa causa del despido, claro esta que debe la parte actora realizar el pago de la indemnización a la hoy actora, siendo éste un derecho constitucional que le acoge a la misma. En razón de lo cual la Juzgadora considera que la resolución que se pretende se revoque fue dictada de conformidad con la Ley y dentro de las atribuciones que le son conferidas a la Junta Nacional de Servicio Civil, toda vez que en efecto no se probó la justa causa del despido siendo insuficientes los medios de prueba aludidos por la parte actora.

En concordancia con lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar la demanda interpuesta por la parte actora CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, sin lugar, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA: I. SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES en contra del ESTADO DE GUATEMALA, TERCERO INTERESADO: JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, por lo ya considerado; **II.-** Una vez firme la presente resolución archívense las presentes actuaciones; **III.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **IV.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo; Secretario.

533-2019

04/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Alberto Caal Yat Vrs. Grupo Galil, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2019-00533 Of. 4o. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, cuatro de septiembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **JUAN ALBERTO CAAL YAT** en contra de **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUIEN MANIFIESTA LA PARTE ACTORA ES PROPIETARIO DE LA EMPRESA MERCANTIL GALIL SEGURIDAD ISRAELI G.S.I.** La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por los abogados Irma Patricia Torres Chajon.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día **veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho** y finalizó la misma el día **trece de diciembre del año dos mil dieciocho** al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeñó el puesto de agente de seguridad, que no estuvo sujeto a una jornada ordinaria de trabajo por encontrarse su labor regulada en el artículo 124 literal D del Código de Trabajo siendo el horario de labores de lunes a domingo veinticuatro horas continuas de trabajo y veinticuatro horas continuas de descanso, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil setecientos setenta quetzales exactos**. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La misma no fue contestada en vista que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la entidad Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: (folio 15 y 16; 2) DOCUMENTAL: 2.1) Fotocopia simple de Carnet de Identificación (folio 05); 2.2) Fotocopia simple de la patente de Comercio de la entidad demandada (folio 06); 3) **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 3.1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes debidamente sellado; 3.2) Recibos firmados por el actor donde conste que el demandado le haya cancelado las prestaciones que reclaman en el presente juicio;

3.3) Libro de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo con el cual se compruebe el tiempo que duró la relación laboral; 3.4) Exhibición del Reglamento interior de trabajo; 3.5) Fotocopia simple de llamadas de atención debidamente firmadas por la parte actora; 3.6) Constancia Laboral emitida por la entidad GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien manifiesta la parte actora es propietario de la empresa mercantil GALIL SEGURIDAD ISRAELI G.S.I.; **4) INFORME (Folio 30) 5) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse,

salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve** a las once horas razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de **veintitrés de enero del año dos mil diecinueve**,

declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva, y con la prueba documental aportada al proceso, y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; Así mismo es procedente condenar a la parte demandada al **AJUSTE SALARIAL**, correspondiente al período comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho, en virtud de que el salario percibido por la parte actora era menor al establecido en la ley, según el salario vigente de ese período; **SALARIOS PENDIENTES** correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS** y **COSTAS JUDICIALES** que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las costas judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE** a: **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUIEN MANIFIESTA LA PARTE ACTORA ES PROPIETARIO DE LA EMPRESA MERCANTIL GALIL SEGURIDAD ISRAELI G.S.I.**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; II.- **CONFESO** a: **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUIEN MANIFIESTA LA PARTE ACTORA ES PROPIETARIO DE LA EMPRESA MERCANTIL GALIL SEGURIDAD ISRAELI G.S.I.** sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por **JUAN ALBERTO CAAL YAT** en contra de **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUIEN MANIFIESTA LA PARTE ACTORA ES PROPIETARIO DE LA EMPRESA MERCANTIL GALIL SEGURIDAD ISRAELI G.S.I.**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; b) **VACACIONES**: correspondientes al período comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; c) **AGUINALDO**: correspondientes al período comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al período comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; e) **AJUSTE SALARIAL**: correspondiente al período comprendido del veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; f) **SALARIOS PENDIENTES** correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del año PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL dos mil dieciocho al trece de diciembre del año dos mil dieciocho; g) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los

salarios que la legislación laboral vigente determina; h) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, por la no exhibición de documentos, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **VI.-** NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

8158-2019

09/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Enrique Antonio Chigüichon Mesa y Prudencia Hernández Monterrozo Vrs. Highland Fruits Guatemala, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2019-8158 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, nueve de septiembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ENRIQUE ANTONIO CHIGÜICHON MESA y PRUDENCIO HERNÁNDEZ MONTERROZO** en contra de **HIGHLAND FRUITS GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Los Actores son de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quienes comparecieron a la audiencia señalada para el efecto. LA PARTE ACTORA: Compareció asesorada por el Abogado MARIO ALBERTO PEREZ CALANCHE.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclaman.

**DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN
EL MEMORIAL DE DEMANDA:**

Manifestaron los Actores: a) **ENRIQUE ANTONIO CHIGÜICHON MESA** que inició relación laboral con la parte Demandada el **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis** y finalizó la misma el día **treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve** por renuncia, que desempeñó el puesto de **Mozo de Labores Agrícolas**, que laboró en una jornada de labores, Ordinaria Mixta de Trabajo de siete horas a dieciséis horas de lunes a domingo, que devengó un salario promedio mensual de **dos mil cuatrocientos quetzales**; b) **PRUDENCIO HERNÁNDEZ MONTERROZO** que inició relación laboral con la parte Demandada el **dieciséis de julio del año dos mil quince** y finalizó la misma el día **treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve** por renuncia, que desempeñó el puesto de **Mozo de Labores Agrícolas**, que laboró en una jornada de labores, Ordinaria Mixta de Trabajo de siete horas a dieciséis horas de lunes a domingo, que devengó un salario promedio mensual de dos mil cuatrocientos quetzales. Los Actores ofrecieron sus medios de prueba e hicieron sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por los Actores y el derecho de éstos a que se les haga efectivo el pago de las mismas.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
APORTADAS Y DILIGENCIADAS:**

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con los pliegos de posiciones, los cuales fueron debidamente calificados por la Infrascrita Juez (folio 16 y 17); **B) DOCUMENTAL:** 1) Copia simple de

carta de renuncia con fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve (folios 05 y 06); 2) Copia simple de Documento Personal de Identificación número "1913 82124 0613" extendido por el Registro Nacional de las Personas. **C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contratos individuales de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrados por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Copia de libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 3) Copia de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 4) Constancias de pago firmados, que demuestren que se pagaron las prestaciones de ley; 5) Boletas de pago de salario firmados, donde consta el salario que les pagaron, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; **D) PRESUNCIONES Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre

la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **ocho de septiembre del año dos mil veinte** a las nueve horas, razón por la cual se procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de **fecha catorce de enero del año dos mil veinte**, declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y con la prueba documental aportada al proceso y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclaman los actores: a) **ENRIQUE ANTONIO CHIGÜICHON MESA: VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al período PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; **AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; en virtud de que el salario percibido por la parte actora era menor al establecido en la ley, según el salario vigente para cada período; b) **PRUDENCIO HERNÁNDEZ MONTERROZO: VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido

del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; **AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; en virtud de que el salario percibido por la parte actora era menor al establecido en la ley, según el salario vigente para cada período. En cuanto a los DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES que reclaman los Actores, se exime a la parte demandada del pago de las mismas, toda vez que no se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 78 del Código de Trabajo, en virtud que la relación laboral finalizó por decisión unilateral de los actores al haber presentado su renuncia al trabajo, según lo manifestaron en el libelo de su demanda. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora parcialmente respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE a: HIGHLAND FRUITS GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; II.- **CONFESA a: HIGHLAND FRUITS GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** sobre los extremos de la demanda y los pliegos de posiciones presentados; III.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por los Actores **ENRIQUE ANTONIO CHIGÜICHON MESA y PRUDENCIO HERNÁNDEZ MONTERROZO** en contra de la parte Demandada **HIGHLAND FRUITS GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a los Actores, las siguientes prestaciones laborales: a) **ENRIQUE ANTONIO CHIGÜICHON MESA: 1) VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos

mil diecinueve; 2) **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; 3) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; 4) **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; 5) **AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; b) **PRUDENCIO HERNÁNDEZ MONTERROZO: 1) VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; 2) **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; 3) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; 4) **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; 5) **AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve; por lo ya considerado; IV.- **SIN LUGAR** la demanda en cuanto al pago de DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES; reclamadas por la parte actora; por lo ya considerado; en consecuencia de lo antes resuelto se absuelve a la parte demandada del pago de las mismas; V.- Se impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; VI.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

10718-2019

09/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - María Victoria Martínez Velasquez Vrs. Jenniffer Sindy Paola Ramírez Coy.

JOL. 01173-2019-10718 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, nueve de septiembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **MARIA VICTORIA MARTINEZ VELASQUEZ** en contra de **JENNIFFER SINDY PAOLA RAMIREZ COY**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto; **LA PARTE ACTORA:** Compareció asesorada por la Abogada **INGRID AILIN DAVILA MARROQUIN**, de la Dirección de Fomento de Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el **cuatro de enero del año dos mil diecisiete** y finalizó la misma el día **quince de octubre del año dos mil diecinueve** por despido directo e injustificado, que desempeñó el puesto de **Niñera**, que laboró en una jornada ordinaria de trabajo diurna de nueve horas a veinte horas de lunes a sábado, que devengó un salario promedio mensual de un mil doscientos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de

conformidad con la ley. **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia Código de verificación señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 14); **B) DOCUMENTAL:** 1) Copia simple de acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión once mil doscientos siete guión dos mil diecinueve, de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve; 2) Copia simple de acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión once mil doscientos siete guión dos mil diecinueve, de fecha treinta de once de noviembre del año dos mil diecinueve; 3) Certificación Médico emitido por el Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve; 4) Certificado de Nacimiento de Jenniffer Sindy Paola Ramírez Coy inscrito bajo la partida cuatrocientos noventa y cuatro, del libro nueve diagonal AR extendido por el Registrador Civil del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala; **C) DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** la parte actora renunció a la misma; **D) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Copia de libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 3) Recibos de pago firmados por la parte actora que compruebe que la parte demandada hizo efectivo el pago de las prestaciones que reclama la parte actora; 4) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente a los últimos seis meses que duró la relación laboral; **E) PRESUNCIONES**

Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el

trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **nueve de septiembre del año dos mil veinte** a las diez horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **nueve de diciembre del año dos mil diecinueve**; declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva, y con la prueba documental aportada al proceso, y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago

de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; **AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; en virtud de que el salario percibido por la parte actora era menor al establecido en la ley, según el salario vigente para cada período; **PERÍODO DE PRE PARTO Y POST PARTO:** correspondiente a los ochenta y cuatro días que regula el artículo 152 del Código de Trabajo. **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido del diez de octubre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que manifestó fue objeto la parte actora, se presume por cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS, que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo; ahora bien en cuanto a la condena en el pago de las COSTAS JUDICIALES, no ha lugar a dicha pretensión en virtud de haber sido asesorada la Actora dentro del presente proceso por los Abogados de la Dirección de Fomento a la Legalidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siendo por lo tanto improcedente el reclamo a dicha pretensión. En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321,

322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I.- REBELDE** a: **JENNIFFER SINDY PAOLA RAMIREZ COY**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; **II.- CONFESA** a: **JENNIFFER SINDY PAOLA RAMIREZ COY** sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **MARIA VICTORIA MARTINEZ VELASQUEZ** en contra de **JENNIFFER SINDY PAOLA RAMIREZ COY** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; b) **VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; c) **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; e) **AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al período comprendido del cuatro de enero del año dos mil diecisiete al quince de octubre del año dos mil diecinueve; f) **PERÍODO DE PRE PARTO Y POST PARTO:** correspondiente a los ochenta y cuatro días que regula el artículo 152 del Código de Trabajo; g) **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido del diez de octubre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; h) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **IV.- SIN LUGAR** la demanda en cuanto al pago de **COSTAS JUDICIALES**, reclamadas por la parte actora, por lo ya considerado; en consecuencia de ello, se absuelve a la parte demandada al pago de las mismas; **V.-** Se impone la **MULTA** de DOSCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.-** La parte que no se encuentre conforme con el

presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **VII.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

1397-2018

29/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Leopoldo Danilo Gamboa Morales Vrs. Grupo Polimaya, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01214-2018-01397 Of. 4º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **LEOPOLDO DANILO GAMBOA MORALES** en contra de **GRUPO POLIMAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el Abogado Domingo Alfredo Ajcu Toc. **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama en virtud de despido directo e injustificado.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el uno de septiembre del año dos

mil dieciséis y finalizó la misma el día uno de junio del año dos mil dieciocho, por despido injustificado, que se desempeño como Guardia de Seguridad, que laboró en jornada laboral de turnos de veinticuatro por cuarenta y ocho horas, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante el tiempo que duró su relación laboral de dos mil setecientos noventa y dos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley. **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido injustificado del que fue objeto el Actor, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL (FOLIO 46) : 2) DOCUMENTAL:** **2.1)** Fotocopia simple de la patente de Comercio de Sociedad de la entidad demandada (folio 05); **2.2)** Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa (folio 06); **2.3)** Razonamiento de acta de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis (folio 07); **2.4)** Carné original expediente por la empresa de Seguridad Grupo Polimaya, Sociedad Anónima (folio 08); **2.5)** Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación a nombre de Leopoldo Danilo Gamboa Morales (folio 09); **3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la entidad demandada consistentes en: **3.1)** contrato Individual de trabajo celebrado entre las partes (NO SE EXHIBIÓ); **3.2)** Libro de contabilidad de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del Patrono demandado del período en el que duró la relación laboral, (NO SE EXHIBIÓ); **3.3)** Reglamento Interior de Trabajo (NO SE EXHIBIÓ); **4) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101. El trabajo

es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el

momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **veinticinco de septiembre del año dos mil veinte** a las nueve horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **diecisiete de julio del año dos mil dieciocho**, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil dieciocho; **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil dieciocho; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil

dieciocho; **SALARIO RETENIDO:** correspondientes al reajuste salarial del período comprendido del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil dieciocho, reajuste que se deberá realizar conforme al salario mínimo vigente al periodo antes indicado. En cuanto al **DESPIDO INJUSTIFICADO** del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS** y **COSTAS JUDICIALES**, por no haber probado en juicio la justa causa del despido, según lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de los Daños y Perjuicios, también por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a la que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive de presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I.- **REBELDE a:** **GRUPO POLIMAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA**; II.- **CONFESO a GRUPO POLIMAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por **LEOPOLDO DANILO GAMBOA MORALES** en contra de **GRUPO POLIMAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil dieciocho; b) **VACACIONES:**

correspondientes al periodo comprendido del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil dieciocho; c) **AGUINALDO:** correspondiente a los periodos comprendidos del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil dieciocho; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente a los periodos comprendidos del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil dieciocho; e) **REAJUSTE SALARIAL:** Correspondiente a los periodos comprendidos del uno de septiembre del año dos mil dieciséis al uno de junio del año dos mil dieciocho, conforme al salario mínimo vigente en el periodo antes indicado; f) **A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; h) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; V.- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; VI.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; VII.- **NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

10693-2019

10/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ofelia María Michelle Jiménez Rossell Vrs. Asociación Civil Guatemalteca de Hogar y Desarrollo.

JOL. 01173-2019-10693 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, diez de septiembre del año dos mil veinte. Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **OFELIA MARIA MICHELLE JIMENEZ ROSSELL** en contra de **ASOCIACIÓN CIVIL GUATEMALTECA DE HOGAR Y DESARROLLO**. La parte Actora es de datos

de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto;

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el **uno de septiembre del año dos mil catorce y finalizó la misma el día quince de noviembre del año dos mil diecinueve** por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de Encargada de Créditos y Cobros, que laboró en una jornada ordinaria diurna de labores, de siete horas a diecisiete horas de lunes a viernes, que devengó un salario promedio mensual de siete mil quinientos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 09); **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo, suscrito entre

las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **C) PRESUNCIONES Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre Empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte

efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **nueve de septiembre del año dos mil veinte** a las nueve horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de **fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva, y con la prueba documental aportada al proceso, y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre

las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO**: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN INCENTIVO**: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó fue objeto la parte actora, se presume por cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES** que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I.- REBELDE a: ASOCIACIÓN**

CIVIL GUATEMALTECA DE HOGAR Y DESARROLLO, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; II.- CONFESA a: **ASOCIACIÓN CIVIL GUATEMALTECA DE HOGAR Y DESARROLLO** sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- CON LUGAR la demanda promovida por **OFELIA MARIA MICHELLE JIMENEZ ROSSELL** en contra de **ASOCIACIÓN CIVIL GUATEMALTECA DE HOGAR Y DESARROLLO** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve; b) VACACIONES: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve; c) AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve; d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del uno de septiembre del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil diecinueve; f) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; g) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; IV.- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; VI.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

11071-2019

22/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Rony Rodelvi Cuc Coc Vrs. Grupo Mador, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2019-11071 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintidós de septiembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **RONY RODELVI CUC COC** en contra de **GRUPO MADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto. La parte actora compareció asesorada por el abogado Jorge Mario Balcarcel Barrera.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada **el veinte de octubre del dos mil dieciocho y finalizo** la misma el día **dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve** por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad Privada**, que laboró en una jornada de labores, de lunes a sábado, de seis horas con treinta minutos finalizando a las veinte horas con treinta minutos, que devengó un salario promedio mensual de **dos mil novecientos noventa y dos quetzales con treinta y siete centavos**. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley. **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la entidad Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 12); **B) DOCUMENTAL:** 1) Copia simple de dos fotografías donde se encuentra portando el uniforme entregado por la entidad demandada (folio 06); **C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Copia de libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 3) Copias de libros o registros de contabilidad, de conformidad con el artículo 368 del Código de Comercio de Guatemala específicamente los libros o registros de, libro de diario y libro de mayor durante el tiempo que duro la relación laboral **D) PRESUNCIONES Legales y Humanas.** **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles

de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará

para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **veintiuno de septiembre del año dos mil veinte** a las diez horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **veinte de diciembre del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y con la prueba documental aportada al proceso y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante:

VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del dos mil dieciocho al dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del dos mil dieciocho al dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del dos mil dieciocho al dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve. **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** Correspondiente al día dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó fue objeto la parte actora, se presume por cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS** y **COSTAS JUDICIALES** que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la

justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República. **POR TANTO:** Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas. al resolver DECLARA: **I.- REBELDE a: GRUPO MADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; **II.- CONFESA a: GRUPO MADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA** sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida por **RONY RODELVI CUC COC** en contra de **GRUPO MADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del dos mil dieciocho al dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del dos mil dieciocho al dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del dos mil dieciocho al dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** correspondientes al período comprendido del veinte de octubre del dos mil dieciocho al dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; **e) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** correspondiente al día dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve; **f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **g) COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **IV.-** Se impone la **MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES** a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro

del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **VI.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

2118-2019

23/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Cristian Joel Guzmán López Vrs. Euro Proveedores y Servicios, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-02118 Of. 2º. "A" JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del **Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por CRISTIAN JOEL GUZMAN LÓPEZ** en contra de **EURO PROVEEDORES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia de juicio oral laboral sin asesor, siendo asesorado dentro del presente proceso por la Abogada Adriana Maribel Jacinto Hernández. **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley. **CLASE Y TIPO DE PROCESO:** El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el día **tres de marzo del año dos mil**

once y finalizó la misma el día **tres de mayo del año dos mil diecisiete** al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeñó el puesto de Auxiliar Contable, que laboró en una jornada ordinaria de ocho treinta horas a dieciocho horas de lunes a viernes y sábados de nueve a trece horas. Que devengó un salario promedio mensual de cinco mil seiscientos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad Código de verificación con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Libro de salarios debidamente autorizados, correspondiente al tiempo laborado; 2.2) Constancia escrita o documentos a que hace referencia el artículo 7 de la Ley reguladora de la prestación de aguinaldo para los trabajadores del sector privado y público correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 2.3) Constancias escritas del pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 2.4) Constancias escritas de concesión de vacaciones correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 2.5) Constancia laboral emitida por la entidad demandada a nombre del actor conforme lo establece el artículo 87 del Código de Trabajo; 3) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono

no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte a las nueve horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada **y Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES:** la parte actora reclama dicha prestación por todo el período que duró la relación laboral, de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo únicamente es procedente condenar a la parte demandada al pago de los últimos cinco años laborados, correspondientes al periodo

comprendido del tres de mayo del año dos mil doce al tres de mayo del año dos mil diecisiete; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del tres de marzo del año dos mil once al tres de mayo del año dos mil diecisiete; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del tres de marzo del año dos mil once al tres de mayo del año dos mil diecisiete. **No así las COSTAS JUDICIALES** (aunque la parte actora denomina erróneamente dicha prestación) toda vez que no se reclama la indemnización dentro del presente proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, estas proceden si la parte demandada es condenada a dicha prestación así como los daños y perjuicios, lo que no sucede dentro del presente caso. En consecuencia, resulta procedente acoger en forma parcial la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, por no haber exhibido los documentos indicados por el Actor, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42- 92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE a: EURO PROVEEDORES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA; II.- CONFESA a EURO PROVEEDORES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA**, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **CRISTIAN JOEL GUZMAN LÓPEZ** en contra de **EURO PROVEEDORES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) VACACIONES:** correspondiente al periodo comprendido del tres de mayo del año dos mil doce al **tres de mayo del año dos mil diecisiete;** **b) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del tres de marzo del año dos mil once al **tres de mayo del año dos mil diecisiete;** **c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:**

correspondientes al periodo comprendido del **tres de marzo del año dos mil once al tres de mayo del año dos mil diecisiete;** **IV.- SIN LUGAR** la demanda en cuanto a las **COSTAS JUDICIALES**, reclamadas por la parte actora, por lo ya considerado, en consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de las mismas; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **demandada**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **VII.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

9505-2019

30/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Marsha Karina Aparicio García Vrs. Figaly, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-09505 Of. 3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, treinta de septiembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **MARSHA KARINA APARICIO GARCIA** en contra de **FIGALY, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia de Juicio Oral, asesorada por su abogada Anhara Silvia Fernanda Chacón García de Sandoval.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: establecer y declarar si a la demandante le asiste el derecho a ser reinstalada en su mismo puesto de trabajo en las mismas condiciones en que laboraba antes de su suspensión por maternidad y que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el **siete de septiembre del dos mil quince** y el día **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, fue **despedida en forma oral y sin indicarle cual era la causal de su despido**, teniendo pleno conocimiento de que se encontraba en su periodo de lactancia y que gozaba de namovilidad, que desempeño el puesto de **subgerente de tienda**, que laboro en jornada de lunes a sábado en horarios rotativos acumulando cuarenta y cuatro horas por semana y tenía un día de descanso, que devengó un salario mensual de **seis mil quetzales mensuales**, hasta el mes de abril de dos mil diecinueve y a partir del mes de mayo de dos mil diecinueve empezó a recibir la cantidad de tres mil quetzales, hasta antes de su despido injustificado; hecho que quedó evidenciado en la fase administrativa y plasmado en el acta de adjudicación numero R guión cero ciento uno guión cero ocho mil ochocientos treinta y dos guión dos mil diecinueve. Que agoto la vía administrativa el veintiséis de julio de dos mil diecinueve al presentar su denuncia por despido injustificado en periodo de lactancia ante la Inspección General de Trabajo lo cual quedo documentado en acta de adjudicación R guión cero ciento uno guión cero ocho mil ochocientos treinta y dos guión dos mil diecinueve, por lo que con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve se presentó ante la Inspección General de Trabajo, y se levantó la adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero ocho mil ochocientos treinta y dos guión dos mil diecinueve, con el objeto de continuar con el trámite de su denuncia en contra de la entidad demandada por motivo de **DESPIDO EN PERIODO DE LACTANCIA**, por lo que en la citada adjudicación se apercibió a la entidad demandada que debía cumplir con los requerimientos que por ley debía presentar ante la Inspección General de Trabajo, por lo que se señaló audiencia para el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo la misma se reprogramó para el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve y se levantó acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión

cero ocho mil ochocientos treinta y dos guión dos mil diecinueve, audiencia a la cual compareció en su calidad de **MANDATARIO**, el licenciado **GUSTAVO ADOLFO DÍAZ JUÁREZ**, en dicha audiencia el **MANDATARIO** de la ahora demandada, manifestó que la entidad estaba dispuesta a reincorporarle a sus labores, en una tienda pequeña, ya que en la anterior ya había una persona ocupando esa posición por lo que no se podría hacer una modificación y se le estaría reincorporando con el salario de tres mil quetzales, lo cual es solamente la mitad del salario pactado y devengado durante toda la relación laboral hasta mayo de dos mil diecinueve, con lo cual quedó claramente evidenciado que la reinstalación propuesta no era conforme a la ley, puesto que no era conforme a las condiciones existentes antes del despido injustificado. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: El despido injustificado que aduce la Actora; Si la parte actora tiene derecho a ser reinstalada en el mismo puesto que desempeñaba y que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: 1.1) Copia simple de las acta de adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero ocho mil ochocientos treinta y dos guion dos mil diecinueve de fechas nueve, diecinueve y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Inspección General de Trabajo (folio 9 al 16); **1.2)** Copia simple del Aviso de Suspensión de Trabajo por Maternidad emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (folio 17); **1.3)** Copia simple de informe de Alta al Patrono extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha once de abril de dos mil diecinueve (folio 18); **1.4)** Copia simple de carta extendida por la entidad demandada de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho diecinueve (folio 19);

1.5) Copia simple de boleta de pago de Bono catorce del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho (folio 20); 1.6) Copia simple del razonamiento de acta número L guion cuatrocientos cinco mil cuatrocientos seis extendida por el Registro Mercantil de Guatemala, donde consta la inscripción del ADMINISTRADOR UNICO Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad demandada (folio 22); **2) CONFESION JUDICIAL:** medio de prueba que no fue diligenciado en virtud de la incomparecencia de la parte demandada (pliego folio 49 y 50) **3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** por parte de la entidad demandada consistentes en: 3.1) El contrato individual de trabajo de conformidad con la ley celebrado entre las partes, así como la constancia de que se me hizo entrega de la copia de dicho contrato; 3.2) Informe estadístico patronal correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve obligados con su respectiva planilla de trabajadores y sello de recepción por la entidad Administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, departamento de Guatemala; 3.3) Planillas de pago de salario de los últimos doce meses con sus respectivas constancias de pago firmadas por la parte actora o en su defecto la impresión de los respectivos desplegados bancarios donde se efectuaron los pagos respectivos donde conste el monto de los salarios devengados, la periodicidad de los mismos, el tiempo que ha durado el pago de ellos y evidenciar cuando dejó de pagarlos; 3.4) Orden de Juez de Trabajo y Previsión Social en la que se autorizó dar por finalizada la relación laboral con la demandante, para demostrar la ilegalidad del despido; 3.5) Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de los últimos doce meses con su respectiva constancia de pago en original donde figure el reporte de la demandante; 3.6) Constancia de la reinstalación a su puesto de trabajo de la parte actora; 3.7) Constancia de pago de los salarios correspondientes a enero de dos mil diecinueve a la fecha de la parte actora en donde conste las fechas en que la parte demandada empezó a pagarle de manera incompleta; 3.8) Constancia de pago del Bono catorce conforme al Decreto 42-92 de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de la parte actora para que se pueda constatar que los bonos recibidos siempre fueron por la cantidad de seis mil quetzales; 3.9) Constancia de pago de Aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de la parte actora para que se pueda constatar que el pago de aguinaldo siempre fue por la cantidad de seis mil quetzales; 3.10) Constancia de goce de vacaciones correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de la parte actora; 3.11) Patente de sociedad de la entidad demandada; 3.12) Patente de empresa de la entidad demandada; 3.13)

Nombramiento debidamente inscrito del representante legal de la entidad demanda; 3.14) Mandato judicial especial con representación del mandatario judicial; 4) INSPECCION OCULAR : el cual no se tiene como prueba por considerarlo la Juzgadora impertinente para probarse los hechos objeto del presente proceso, por lo cual no se diligenció dicho medio de prueba; **5) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. **El artículo 103.** Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. **El artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de

prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo **151 inciso c)** del Código de Trabajo establece que se prohíbe a los patronos: Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírlos. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a

la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **veintiocho de septiembre de mil veinte** a las diez horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **catorce de enero del dos mil veinte**, declarando a la parte Demandada **Confesa y Rebelde** en juicio por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, y prueba documental acompañada al proceso, se tiene por cierto los hechos aducidos por la parte actora de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello el derecho de la parte actora a que se haga efectiva su reinstalación a su mismo puesto de trabajo. Así mismo, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a los salarios incompletos dejados de percibir por los periodos que reclama es decir en el mes de **mayo** por tres mil quetzales, el mes de **junio** por tres mil quetzales, el mes de **julio** por cuatro mil quinientos quetzales, en el mes de **agosto** por seis mil quetzales, en el mes de noviembre por seis mil quetzales, todos del año dos mil diecinueve; y los que se sigan causando hasta su efectiva reinstalación, esto con base , al principio de tutelaridad y realidad atendiendo a la protección que se debe dar las mujeres por su condición de vulnerabilidad y desigualdad que aún existe en nuestro país, ya que al estar esta en su periodo de Lactancia el patrono tenía que realizar procedimiento legal establecido para realizar el despido y al ser conocedora la juzgadora del derecho, procede acceder a esta pretensión; así mismo es procedente imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, por lo que procedente resulta declara con lugar la demanda entablada por la parte actora, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358

del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I.- REBELDE a: **FIGALY, SOCIEDAD ANÓNIMA;** II.- CONFESA a **FIGALY, SOCIEDAD ANÓNIMA;** III.- CON LUGAR la demanda promovida por **MARSHA KARINA APARICIO GARCIA** en contra de **FIGALY, SOCIEDAD ANÓNIMA;** IV.- Como consecuencia de lo anterior resuelto se ordena a la parte demandada a que REINSTALE a la actora en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando anterior a su despido; IV.- En consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la actora, lo siguiente: **a) SALARIOS INCOMPLETOS DEJADOS DE PERCIBIR,** correspondientes a: el mes de mayo por tres mil quetzales, el mes de **junio** por tres mil quetzales, el mes de **julio** por cuatro mil quinientos quetzales, en el mes de **agosto** por seis mil quetzales, en el mes de **noviembre** por seis mil quetzales, en el mes de **diciembre** por la cantidad de seis mil quetzales, todos del año dos mil diecinueve, así como los subsiguientes hasta la efectiva reinstalación de la actora; **b) FALTANTE QUE NO PAGO DE LA BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** correspondiente al año dos mil diecinueve por la cantidad de tres mil quetzales; c) **PAGO DE AGUINALDO:** correspondiente al año dos mil diecinueve por la cantidad de seis mil quetzales; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **V.- NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

7519-2014

02/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gloria Maritza Beteta García de Chacón Vrs. María Elena Prem González de Muadi.

ORDINARIO LABORAL 01173-2014-07519 of. 4º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, dos de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por GLORIA MARITZA BETETA GARCÍA DE CHACÓN en contra de MARIA ELENA PREM GONZÁLEZ DE MUADI. La parte actora Gloria Maritza Beteta García de Chacón no compareció a la audiencia a juicio oral laboral, no obstante estar legalmente notificada. -LA PARTE DEMANDADA: la señora María Elena Prem González de Muadi si compareció a la audiencia acompañada del abogado Herman Oswaldo Montoya de León y señaló como lugar para recibir notificaciones la DOCE CALLE SEIS GUÍÓN SETENTA Y CINCO DE LA ZONA DIEZ DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a los demandantes les asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclaman. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la Actora: que inicio su relación laboral el dieciocho de marzo del año dos mil doce, misma que finalizó el dos de julio del año dos mil catorce al haber sido despedida en forma directa e injustificada, que desempeñó el puesto de oficios domésticos en la oficina de la demanda ubicada en la catorce avenida quince guión veintisiete zona diez del municipio de Guatemala y en la casa de habitación ubicada en la veintiocho avenida tres guión treinta y nueve, Colonia San Lazaro, zona quince de Vista Hermosa, que laboró en una jornada ordinaria diurna con el horario de seis cuarenta y cinco a diecisiete horas de lunes a viernes, que devengó un salario mensual durante los Código de verificación últimos seis meses que duró la relación laboral de mil seiscientos sesenta y seis quetzales mensuales. La actora manifestó que la vía administrativa fue agotada el día quince de octubre

del año dos mil catorce según acta de adjudicación número “R-0101-12786-2014”. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentoria de Pago y Prescripción de conformidad con los siguientes hechos: La demandante afirma haber laborado del período comprendido del dieciocho de marzo del año dos mil doce al dos de julio del año dos mil catorce, en la residencia ubicada en la veintiocho avenida, tres guión treinta y nueve, zona quince, San Lázaro, ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, lo cual no es cierto, pues únicamente laboró del período comprendido del diez de octubre del año dos mil trece al dos de julio del año dos mil catorce, en la residencia de la parte demandada ubicada en la veintiocho avenida tres guión treinta y nueve, zona quince, San Lázaro, Departamento de Guatemala, lo cual demostrara con la declaración testimonial de María Jose Muandi Prem, con el informe que deberá recabarse de la Asociación de Vecinos de la lotificación de San Lázaro, ubicada en la veintinueve tres guión doce, zona quince, Colonia San Lázaro, Municipio de Guatemala y Departamento de Guatemala, a efecto informe los períodos de tiempo durante los cuales la señora Gloria Maritza Beteta Garcia de Chacón ingreso en la Colonia San Lázaro para dirigirse a trabajar a la residencia de Maria Elena Prem Gonzalez, el cual demuestra los períodos de tiempo en los cuales la demandante ingreso al condominio donde se encuentra la residencia, siendo este el único y obligatorio paso de entrada y con el informe que deberá recabarse de la entidad D Maderas Sociedad Anónima, lugar en donde la actora realmente prestaba sus servicios en el horario y tiempo que señala en su demanda. En ese sentido, niego que la actora haya prestado servicios domésticos del período comprendido del dieciocho de marzo del año dos mil doce al nueve de octubre del año dos mil trece. Adicionalmente a lo anterior, es de señalar que la demandante no pudo haber proporcionado servicios domésticos en el lugar que señala en su demanda, es decir en la catorce avenida quince guión veintisiete zona diez, del municipio y departamento de Guatemala, en virtud que dicho lugar no se encuentra su residencia ni su habitación particular y no se encuentra su familia en dicho lugar, sino más bien en la veintiocho avenida, tres guión treinta y nueve, zona quince, San Lázaro, Departamento de Guatemala, de donde se desvirtúa la afirmación de prestación de servicios domésticos en las oficinas ubicadas en la catorce avenida quince guión veintisiete

zona diez, del municipio y Departamento de Guatemala, pues los mismos únicamente pueden prestarse en una residencia o habitación particular, de conformidad con el artículo 161 del Código de Trabajo, del contenido de la demanda, se puede apreciar que la propia actora reconoce que prestaba sus servicios para la entidad D Maderas Sociedad Anónima, que tiene su sede en la catorce avenida quince guión veintisiete zona diez, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, persona jurídica, la cual es distinta a su persona, más sin embargo pretende sorprender al tribunal afirmando que laboró para su persona prestando servicios domésticos en un lugar donde no tiene su residencia o habitación particular. Es importante resaltar el contenido de la prueba de polígrafo que se le practicó al a actora, pues en la misma, la actora reconoce que inició a laborar en su residencia desde octubre del año dos mil trece y no desde dos mil doce como lo indico en su demanda. **DEL DESPIDO DIRECTO JUSTIFICADO.** La demandante afirma haber sido despedida sin justa causa el dos de julio del año dos mil catorce, sin embargo ello no se ajusta a la verdad en virtud que fue despedida con justa causa de conformidad con los siguientes hechos: Los actos imputables a la demandante, que dieron lugar a que se terminara la relación de trabajo con causa justa, consistieron en: A) CONDUCIRSE EN FORMA ABIERTAMENTE INMORAL contra el patrono; B) COMETER FALTA GRAVE CONTRA LA PROPIEDAD del patrono; C) COMETER FALTA GRAVE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO. De conformidad con las literales a), d) y k) del artículo 77 del Código de Trabajo, constituyen causales justas que facultan al patrono para terminar la relación de trabajo con el empleado sin responsabilidad de su parte: Inciso a: “...Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o los representantes de éste en la dirección de las labores...” Inciso d: “...Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio el patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento...” Inciso k: “...Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato...” Como permito demostrar con los medios de prueba que ofrezco, la demandante del presente proceso, incurrió en las causales antes referidas como se detalla a continuación: **HABERSE CONDUCTO EN FORMA ABIERTAMENTE INMORAL CONTRA EL PATRONO causal justa de despido contenida en el inciso a) del artículo 77 del Código de Trabajo:** En su residencia ubicada en la veintiocho avenida, tres guión treinta y nueve, zona quince, San Lázaro, ciudad de Guatemala,

departamento de Guatemala, en su closet, tenía guardadas, las siguientes joyas, cuyo valor ascendían a la cantidad de noventa y un mil ciento setenta y cinco quetzales, cuya existencia demuestra con la fotocopia del acta notarial que acompaña de fecha dos de julio del año dos mil catorce, faccionada por la Notario Yerly Alejandra Ortiz Alvarado; a) Anillo de oro amarillo de dieciocho quilates, en forma de rosa con incrustaciones de diamantes blancos, valorado en cuarenta mil quetzales; b) Anillo de oro con un colgante de monedita de oro de la República Mexicana, valorado en cinco mil quetzales, c) Pareja de aretes largos, de oro con incrustaciones de zafiros y diamantes, de montaje antiguo, con la particularidad de encontrarse los zafiros con fractura interna, valorado en veinte mil quetzales; d) Pendiente de cadena en forma de Karateca, de oro, valorado en un mil quetzales; e) esclava de oro, para niña, con el grabado “Cheche” valorado en un mil quinientos quetzales; f) Pareja de argollas grandes, de oro amarillo, con dijes de oro en forma de corazones, valorada en un mil quinientos quetzales; g) Juego de anillo con aretes para niña, de oro con incrustaciones de rubís, valorado en tres mil quetzales; h) Varios pares de aretes de bebe, valorados en dos mil quetzales, i) gancho para cabello” en forma de libélula, con brillantes blancos y uno rosado, de fantasía, valorado en ciento setenta y cinco quetzales; j) Anillo de oro con un solitario grande de diamante o brillante, con un valor estimado de quince mil quetzales. Las joyas anteriormente referidas tenían un valor económico elevado, pero sobretudo sentimental, pues las mismas, mi esposo me las había regalado a mí y a mis hijos y las había guardado, por su valor sentimental y para poder solventar una emergencia económica, pues me quede en estado de viudez, al frente de tres hijos. El sábado veintiocho de junio del dos mil catorce, por razones sentimentales y familiares, decidió usar algunas de las joyas que su esposo le había regalado, sin embargo al revisar su closet, no encontré las joyas por lo que el lunes treinta de junio del dos mil catorce, al presentarse a trabajar la demandante, le preguntó donde se encontraban las joyas de sus hijos y las de ella, pues ella era la única empleada doméstica en la casa, quien tenía total acceso a su habitación y al closet. El cual limpiaba, ella le respondió que no sabía nada, se le dió la oportunidad que dijera que había pasado y que dijera la verdad que no se iba hacer nada ni tampoco meterla en un problema, Que era mejor decir la verdad y que solo quería devuelta las joyas, por el valor sentimental que tenían, fue tal el grado de su desesperación por encontrar las joyas que tuvo que acudir a realizarle una prueba de polígrafo a la demandante, al cual accedió la misma, y que reflejo que mentía sobre la sustracción de las joyas y sobre que no sabía en donde estaban, le

dijo que por lo que había pasado no podía dejarla en su casa trabajando y que por lo menos pensara y que devolviera las joyas o que si las había vendido que se las volvía a comprar a quien se las hubiera vendido porque obviamente no creía que se las hubieran pagado al valor que tenían, que lo pensara. Que ella también era mamá y esposa, es importante resaltar el contenido de la prueba de polígrafo que se le practicó a la actora, pues en la misma, la actora reconoce que sabe de la existencia de las joyas y que tenía pleno acceso a las mismas, incluso reconoce haberse apropiado de varios artículos. Al ver que, no devolvió las joyas, no me quedo más remedio que proceder a su despido con justa causa. Señora Jueza, usted sabe que no soy la primera madre que sufre de los actos de sustracción de las empleadas domésticas, a quienes se les confiere total acceso a la residencia y la confianza, lo cual aprovechan para sustraer pertenencias del hogar, en ese sentido no es cierto que haya despedido sin justa causa a la demandante, más bien lo hice con justa causa por el grave daño moral, patrimonial y sentimental que me acuso al igual que a mis hijos, lo cual estoy segura, usted también hubiera realizado, seguramente la actora se benefició grandemente con la venta de las joyas y ahora pretende beneficiarse con la Indemnización por tiempo servido, la cual suplico no se acceda, pues los hechos relatados son totalmente ciertos, lo anterior constituye por sí solo una falta grave contra la propiedad del patrono. En virtud de ello, la actora del presente proceso, incurrió en falta grave contra la propiedad de mi representada lo que al tenor del inciso d) del artículo 77 del Código de Trabajo, constituye una causal justa de despido. Por todo los hechos anteriores, es un hecho falso que la demandante haya sido despedida en forma injustificada en la fecha que refieren en su demanda, ya que como se refirió con antelación y como se demuestra con la prueba ofrecida, la relación finalizo con el mismo por actos imputables a dicha persona y que de conformidad con la legislación laboral. Son causas de terminación justificada de la relación de trabajo. **NO ACEPTA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO RECLAMADO.** De los hechos descritos anteriormente y de los medios de prueba acompañados a esta contestación de demanda, se desprende que en el presente caso, **y por haber sido despedido la trabajadora con justa causa, es totalmente improcedente el reclamo de la indemnización por tiempo servido**, pues hay que tener presente que de acuerdo a los términos del artículo 82 del Código de Trabajo, tal indemnización por tiempo servido procede si se cumplen los siguientes supuestos: Primero, que la relación de trabajo existente sea de carácter indeterminado o indefinido; Segundo: que exista

despido injustificado o alguna de las causas contempladas en el artículo 79 de ese cuerpo legal. El segundo de los supuestos mencionados no se dan en este asunto, puesto que la terminación del contrato con el actor no provino de un despido injustificado sino fue producto de causas que de conformidad con nuestro ordenamiento laboral vigente, constituyen causas justas para terminar una relación del. Trabajo sin responsabilidad para el patrono **NO ACEPTO QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:** De conformidad con los presupuestos del artículo 102 literal “s” de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 78 del Código de Trabajo, el empleador debe pagar daños y perjuicios y costas judiciales a favor del trabajador “cuando en juicio no se prueba la justa causa del despido-. Reitero que la relación de trabajo **TERMINÓ POR DESPIDO JUSTIFICADO**, como se demuestra con los medios de prueba acompañados y los que se diligenciaran en el transcurso del presente proceso. Sobre esa premisa resulta entonces improcedente el reclamo de los daños y perjuicios y costas judiciales formulado por la parte demandante. **DE LA IMPROCEDENCIA DE REAJUSTE DE SALARIO MÍNIMO** El artículo 162 del Código de Trabajo establece: “Salvo pacto en contrario, la retribución de los trabajadores domésticos comprende, además del pago en dinero, el suministro de habitación y manutención.” De contenido de la normativa antes señalada se establece que el salario de una trabajadora doméstica comprende una parte en dinero efectivo y otra en especie. y siendo que el citado artículo no menciona el monto de salario en especie que se puede pagar se entiende que el salario en especie no puede ser en un monto mayor al treinta por ciento, ello en aplicación análoga a los trabajadores agrícolas a los cuales su salario en especie no puede ser mayor al treinta por ciento, de conformidad con el artículo 90 del Código de Trabajo. De lo anterior, se colige que a las trabajadoras domésticas no se puede aplicar el salario mínimo en su totalidad, pues el mismo se aplica a los trabajadores a los cuales no se les puede pagar en especie, lo cual no acontece con las trabajadoras domésticas, Pues de conformidad con el artículo 162 del Código de Trabajo, a las mismas se les puede pagar en efectivo y en especie y siendo que el citado artículo no señala la proporción en dinero en efectivo y en especie, se debe aplicar análogamente el porcentaje que se aplica a los trabajadores campesinos, es decir un setenta por ciento en dinero efectivo y un treinta por ciento en salario en especie y es que es lógico comprender que el patrono no solo cubre el monto de salario en efectivo de la trabajadora doméstica, sino también el monto que será necesario para cubrir entre otros los gastos de alimentación de la trabajadora

doméstica: En conclusión, en el caso de las trabajadoras domésticas no se les aplica los acuerdos Gubernativos que regulan los salarios mínimos, es decir no se puede solicitar el pago del monto total del salario en efectivo contenido en dichos Acuerdos Gubernativos, pues el salario mínimo que contienen los mismos, se aplica para aquellos casos en que no se permite el pago de salario en especie. Es decir en aquellos casos en que únicamente se puede pagar en dinero efectivo o moneda de curso legal, lo cual no sucede en el caso de las trabajadoras domésticas, pues de conformidad con el artículo 162 del Código de Trabajo, para dichas labores se permite el pago en dinero en efectivo y en especie. En el presente caso, con fundamento en el artículo 162 del Código de Trabajo, se procedió a pagar el salario de la demandante una parte en efectivo y otra en especie, pues se le cancelaba el dinero en efectivo la cantidad de mil seiscientos sesenta y seis quetzales mensuales (Q. 1,666.00), monto el cual corresponde al 70% del salario. El demandado hizo sus peticiones de trámite y de fondo y ofreció sus medios de prueba.

OBRA EN AUTOS QUE A LA PARTE ACTORA SE LE CONFIRIÓ EL PLAZO DE CONFORMIDAD CON LA LEY PARA QUE EVACUARA LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, y las mismas no fueron evacuadas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce la actora, fue objeto por parte de la Demandada. b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Si existe relación laboral con la demandada dentro del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL:

PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a.1) Acta de adjudicación número “R-0101- 12786-2014” de fecha quince de octubre del año dos mil catorce (folio 5); a.2) Acta de adjudicación número “R-0101-12786-2014” de fecha once de agosto del año dos mil catorce (folio 6); **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la entidad demandada consistentes en: b.1 Contrato de Trabajo suscrito entre las partes del presente proceso debidamente registrado (no se presentó); b.2) Voucher de los pagos efectuados por el demandante que demuestren el salario devengado (no se presentó) b.3) Recibos firmados por la parte actor con lo cual se demuestre que la demandada pagó las prestaciones

laborales y la indemnización (no se presentó); b.4) libro de salarios (se rechazó por impertinente); **C) CONFESIÓN JUDICIAL**; (no se diligenció por no haber presentado pliego de preguntas) **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) CONFESIÓN JUDICIAL B) DOCUMENTAL b.) memorial de demanda de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce (folio 1al 4); b.2) Fotocopia del acta notarial de fecha dos de julio del año dos mil catorce (folio 138); **C) INFORMES:** c.1) D'Maderas Sociedad Anónima (folio 155 al 156); c.2) Asociación de vecinos de la Lotificación de San Lázaro (folio 178) **D) TESTIGOS** (no se aceptó dicha prueba); **E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores".-Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma" – "Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio

cualquiera. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía". Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

CONSIDERANDO:

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. y luego del análisis de los mismos establece lo siguiente: Que de teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: **a) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LA PARTE DEMANDADA, SU INICIO Y FINALIZACIÓN:** La parte actora adujo que le unió una relación laboral con la hoy demandada, por el período comprendido del **dieciocho de marzo del año dos mil doce al dos de julio del año dos mil catorce**, la cual finalizó por despido directo e injustificado, razón por la cual pretende el pago de sus prestaciones laborales de carácter irrenunciables, reajuste salarial, así como la respectiva indemnización por todo el tiempo laborado, daños y perjuicios y costas procesales. La parte demandada se opuso a tal pretensión y adujo que se le despidió con justa causa, de conformidad con las literales a), d) y k) del artículo 77 de Código de Trabajo, razón por la cual se niega a realizarle el pago de las prestaciones laborales pretendidas por el Actor. En virtud de las argumentaciones de las partes la juzgadora establece que en efecto la existencia de la relación laboral no es un hecho controvertido sujeto a análisis, dado que la parte demanda acepto dentro de su contestación de demanda la existencia de la misma, la que se robustece con la copia de adjudicación número R guion cero ciento uno guion doce mil setecientos ochenta y seis guion dos mil catorce, de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, existiendo controversia en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, y la forma en que esta finalizo, por lo que la juzgadora considera que de conformidad con el informe rendido por “D Maderas, S.A.” de fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve, en el cual la entidad manifiesta que la señora Gloria Maritza Beteta Garcia de Chacon, presto sus servicios de trabajo para dicha entidad del dieciocho de marzo del año dos mil doce al nueve de octubre del año dos mil trece, documento que

consta a folio ciento cincuenta y cinco, y la confesión realizada por la actora, en la cual se tuvo por confesa en virtud de su inasistencia a la audiencia señalada para el efecto, específicamente en la posición diez, se toma como fecha de inicio de la relación laboral con la parte demandada el día diez de octubre del año dos mil trece y como fecha de finalización el día dos de julio del año dos mil catorce, en virtud de que la fecha de finalización no constituyó un hecho controvertido, Ahora bien en cuanto a la forma de finalización de la relación laboral la juzgadora considera que lo argumentado por la parte demandada en cuanto a que el despido obedeció a la hoy actora incurrió en la comisión de delito al haber sustraído de su closet joyas cuyo valor ascendían a la cantidad de noventa y un mil ciento setenta y cinco quetzales, razón por la cual el despido se realizó con justa causa, dicha argumentación, no puede ser tomada en cuenta por la juzgadora toda vez que si bien es cierto se realizó un acta notarial el día dos de julio de dos mil catorce, autorizada por la notaria Yerly Alejandra Ortiz Alvarado, en donde la parte demanda manifiesta bajo juramento la sustracción de las joyas respectivas, indicado que hará las denuncias respectivas, dentro del proceso de mérito no fue aportado ninguna denuncia realizada donde se pusiera de conocimiento de la autoridad competente, la sustracción que indica, o alguna prueba que pudiera generar la certeza en la juzgadora que la actora se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 77 literal a), d) y k) del Código de Trabajo por lo que el despido de la actora no puede tenerse como justo por parte de esta juzgadora y toda vez que la carga de la prueba en el presente caso lo tenía la parte actora de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual incumplió la actora. En cuanto a la “Fotocopia de la prueba de polígrafo tomada a la demandante, que consta del folio ciento treinta y nueve al ciento cuarenta y nueva, esta prueba no puede ser valorada de forma positiva toda vez que esta se basa en apreciaciones realizadas por una persona a la que la juzgadora no logro establecer su idoneidad para la realización de la prueba respectiva, ni fue controlada por este órgano jurisdiccional, por lo que dicha prueba no genera certeza en la juzgadora cuanto a lo ahí indicado, lo que conlleva que no puede negársele el cumplimiento de la norma legal establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, misma que indica lo siguiente: **“Artículo 78.- (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 64-92 del Congreso de la República).** La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza

del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.”; derivado de lo establecido en ley, al no haber aportado la parte demandada medios de prueba que aporten elementos de convicción a la juzgadora, y que desde luego justifiquen el despido directo del hoy actor, dado que éste no es un órgano jurisdiccional del orden penal a quien le podría corresponder la valoración en determinado momento la comisión del ilícito penal que señala la parte demandada; por lo que en razón de lo cual al no quedar demostrada la justa causa que motivo el despido la hoy actora deberá realizarle el pago de la respectiva indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como los daños y perjuicios y costas judiciales, derivados de la condena al pago de la respectiva indemnización, puesto que dicha condena conlleva el pago de los rubros antes indicados, sobre la base del salario mínimo vigente para el año dos mil trece y catorce. **B) EN CUANTO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO Y BONIFICACION INCENTIVO, SALARIO PENDIENTE:** La parte actora solicitó el pago de las prestaciones laborales antes indicadas por todo el tiempo que duro la relación laboral y toda vez que la parte demandada no exhibió los recibos que probaran el pago de dichas prestaciones se presume que las mismas no fueron pagadas a la parte actora, en virtud de lo cual se condena al pago de los mismos, pagos que deberán realizarse sobre la base de salario de mínimo vigente en el periodo que ha quedado demostrado laboro la actora con la parte demandada. Así también en cuanto al reajuste salarial se accede al mismo puesto que el salario percibido no es el establecido en Ley porque lo que deberá ajustarse el mismo al vigente al momento de la relación laboral por el periodo que se ha quedado establecido en la presente sentencia. **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN:** La juzgadora considera declarar las mismas sin lugar, toda vez que la argumentación en cuanto a la excepción de pago, se refiere a los pagos realizados de por la entidad para la cual laboró la actora del periodo del día dieciocho de marzo del año dos mil doce al diez de octubre de dos mil trece, en ese sentido

la parte demandada no puede hacer valer en nombre propio un derecho ajeno, ya que dicha entidad no se encuentra demandada en el presente proceso, en todo caso no acompaño como pruebas ningún documento que demostrara los pagos que ella hubiere realizado en el periodo que indica laboró la actora para la demandada. En cuanto a la Excepción de prescripción, la juzgadora considera que la parte demandada hace una interpretación totalmente errónea en cuanto al plazo de la prescripción, ya que para que la misma pudiera operar el plazo se computa desde el día que se dio por agotada la vía administrativa en la Inspección General de Trabajo a la fecha de la presentación de la demanda, y toda vez que de conformidad con el acta de Adjudicación de fecha quince de octubre del año dos mil catorce a la fecha de la presentación de demandas en el Centro de Servicios Auxiliares del Centro de Justicia Laboral, se establece que no había transcurrido el plazo legal para que la parte actora pudiera accionar en el presente proceso, la excepción planteada debe ser declarada sin lugar. Así mismo resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos y conminatorios contenidos en la resolución que le dio trámite a la presente demandada y declarar REBELDE a la parte actora por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, y CONFESA en las posiciones declaradas procedentes por su incomparecencia a la audiencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, estando legalmente notificado. Así también en cuanto a la no Exhibición de los documentos solicitados por la parte actora, se debe imponer la multa por la no exhibición estos, la cual se indicara en la parte resolutive de esta sentencia, sin perjuicio de tenerse por ciertos los hechos aducidos por el oferente del medio probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código de Trabajo. Por lo que en ese orden de ideas la juzgadora resuelve declarar la demanda interpuesta por la actora Gloria Maritza Beteta Garcia de Chacon, en contra de Maria Elena Prem Gonzalez de Muadi, parcialmente con lugar, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio 95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354, 359, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE Y CONFESA A LA ACTORA GLORIA MARITZA BETETA GARCÍA DE CHACON**; II. **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida por **GLORIA MARITZA BETETA GARCÍA DE CHACÓN en contra de MARIA ELENA PREM GONZÁLEZ DE MUADI**, en consecuencia se condena a la parte demandada de las pretensiones formuladas por la parte actora; III.- a) **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del diez de octubre del año dos mil trece al dos de julio del año dos mil catorce; b) **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del diez de octubre del año dos mil trece al dos de julio del año dos mil catorce; c) **AGUINALDO**: correspondiente a los periodos comprendidos del diez de octubre del año dos mil trece al dos de julio del año dos mil catorce; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente a los periodos comprendidos del diez de octubre del año dos mil trece al dos de julio del año dos mil catorce; e) **SALARIO PENDIENTE**: Correspondiente a los periodos comprendidos del Treinta de junio del año dos mil catorce al dos de julio del año dos mil catorce; f) **AJUSTE SALARIAL**: correspondiente a los periodos comprendidos del diez de octubre del año dos mil trece al dos de julio del año dos mil catorce; g) **BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE**: correspondiente a los periodos comprendidos del diez de octubre del año dos mil trece al dos de julio del año dos mil catorce; h) **A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; j) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; III.- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; IV.- **NOTIFIQUESE** A las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

171-2020

02/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Rodolfo Alfaro Cifuentes Vrs. GYR, Construcciones, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2020-00171 Of. 2aº. JUZGADO PRIMERO PLRUIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dos de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **JUAN RODOLFO ALFARO CIFUENTES en contra de GYR, CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte actora no compareció a juicio oral laboral. **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día **treinta de abril del año dos mil dieciocho** y finalizo la misma el día **nueve de agosto del año dos mil diecinueve**, por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad**, que no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo encontrándose a las órdenes del empleador en turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, que devengó un salario ordinario promedio durante los últimos seis meses que duró su relación laboral de **tres mil cuatrocientos quetzales**. Que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa con fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, según consta en Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero nueve mil quinientos diecisiete guión dos mil diecinueve. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada

para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificado de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) **DOCUMENTOS:** 1.1) Actas de Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero nueve mil quinientos diecisiete guión dos mil diecinueve, de fechas cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve; 1.2) Copia simple de la Patente de Comercio de Sociedad GYR Construcciones, Sociedad Anónima extendido por el Registro Mercantil de la República; 1.3) Copia simple de la Patente de Comercio de la Empresa Construtec, propiedad de la entidad demandada, extendido por el Registro Mercantil de la República; 1.4) Copia simple de interrupción de Prescripción presentada por el actor en la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve y treinta de diciembre del año dos mil diecinueve. 2) **DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Contrato Individual de Trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2.2) Recibos firmados por la parte actora en el que conste que el demandado le canceló las prestaciones que reclama; 2.3) Libro de Salarios debidamente autorizado correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 2.4) Copia de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 3) **CONFESION JUDICIAL DEL DEMANDADO:** medio de prueba que no fue diligenciado en vista de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia a juicio oral laboral; 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo.

La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza

del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada así como la parte actora no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día treinta de septiembre del año dos mil veinte a las diez horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha diez de enero del año dos mil veinte, declarando a la parte Demandada y a la parte actora **Rebeldes** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas y por la no exhibición de documentos de la parte demandada, propuestos por la parte Actora y prueba documental se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del

treinta de abril del año dos mil dieciocho al nueve de agosto del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del treinta de abril del año dos mil dieciocho al nueve de agosto del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del treinta de abril del año dos mil dieciocho al nueve de agosto del año dos mil diecinueve. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES** en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, también por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminado, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDES a: JUAN RODOLFO ALFARO CIFUENTES y a GYR, CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA; II.- CON LUGAR** la demanda promovida por JUAN RODOLFO ALFARO CIFUENTES en contra de GYR, CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al

período comprendido del treinta de abril del año dos mil dieciocho al nueve de agosto del año dos mil diecinueve; b) **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del treinta de abril del año dos mil dieciocho al nueve de agosto del año dos mil diecinueve; c) **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del treinta de abril del año dos mil dieciocho al nueve de agosto del año dos mil diecinueve; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido treinta de abril del año dos mil dieciocho al nueve de agosto del año dos mil diecinueve; e) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determine; f) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES** a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **V.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez, Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

2855-2018

05/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Abelino Menchú Bamac Vrs. Municipalidad de Mixco, Departamento de Guatemala.

ORDINARIO LABORAL 01215-2018-02855 of. 3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, cinco de octubre del año dos mil veinte.-

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **ABELINO MENCHÚ BAMAC** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. LA PARTE ACTORA** compareció

a la audiencia a juicio oral laboral asesorada por la Abogada Argelia Telón Álvarez. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Compareció el Abogado Héctor Jose Max Juarez Ovalle, en la calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación, y señaló como lugar para recibir notificaciones la **DIAGONAL SEIS, DOCE GUION CUARENTA Y DOS, TORRE UNO, OFICINA OCHOCIENTOS DOS, ZONA DIEZ**, de esta ciudad.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a la demandante le asiste el derecho a ser reinstalado en su mismo puesto de trabajo y que se le paguen los salarios dejados de percibir, así como los daños y perjuicios. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inicio su relación laboral el **uno de enero de dos mil trece**, misma que finalizó el **diecinueve de julio de dos mil dieciocho**, al haber sido despedido en forma directa e injustificada, en virtud de suspensión laboral sin causa justificada y de forma indefinida, que devengo un salario promedio mensual de dos mil setecientos quetzales mensuales. Que dio por agotada la Vía Administrativa. La Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba. **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo indicando que: la parte actora amplió y modificó su Código de verificación demanda según memorial de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve y dentro del fundamento de derecho que relaciona en dicho memorial cita el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Villa de Mixco y la Municipalidad del Municipio de Mixco, adjuntando también como medio de prueba dicho Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, el cuál es el fundamento de derecho que pretende utilizar la parte actora para acreditar su derecho de reinstalación. La parte demandada citó para el efecto el artículo 93 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Villa de Mixco y la Municipalidad del Municipio de Mixco, argumentando que en dicho artículo se regula que la vigencia de dicho Pacto Colectivo inicia a partir del uno de octubre del año dos mil dieciocho y la parte actora indica en su demanda que fue despedido el diecinueve de julio del año dos

mil dieciocho, cuando la misma Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la ley no puede tener efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca a el reo, y en este caso se está frente a un Juzgado de Trabajo y no uno de materia penal, en el presente caso no existe reo, sino actor; por lo que no puede retrotraerse la vigencia o la aplicación de este Pacto Colectivo en mención, a un despido qué aconteció el diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, toda vez que, cuando se despidió al actor dicho Pacto Colectivo no tenía vigencia, por lo que es improcedente solicitar una reinstalación amparado en una norma que no existía al momento del despido. La parte actora indica también en su demanda que su representada se encontraba emplazada al momento del despido, por lo que su representada solicita que se gire oficio al Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social a efecto de que informe acerca del expediente cero un mil ciento setenta y tres guion dos mil dieciocho guion tres mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se podrá constatar que su representada mientras estuvieron vigentes las prevenciones y se negociaba el Pacto Colectivo que la parte actora hace mención en su demanda se solicitó la autorización para dar por terminada la relación de trabajo del actor, solicitando que la presente demanda sea declara sin lugar. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo y ofreció sus respectivos medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce el Actor; b) Si éste tiene derecho a ser reinstalado en el mismo puesto que desempeñaba y que se le paguen los salarios desde el despido hasta su efectiva reinstalación; POR PARTE DEL DEMANDADO. A) La causa justa del despido, b) Si contaba con la autorización judicial para despedir al actor.-

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) **DOCUMENTAL:** 1.1) Fotocopia simple del acta de adjudicación número R guion CERO CIENTO UNO GUION CERO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO GUION DOS MIL DIECIOCHO (folio 4); 1.2) Fotocopia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Mixco y la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala (folio 25 al 49); 1.3 Fotocopia simple de la certificación nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro a nombre de ABELINO MENCHU BAMAC donde Con sta que trabaja bajo el renglón cero desempeñando

el cargo de albañil de construcción de proyectos, extendida por el Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis (folios 50 al 52); 2) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS de la entidad demandada** consistentes en: 2.1) Contratos Individual de trabajo en poder de la parte demandada; 2.2) Sentencia firme y ejecutoriada dictada por los órganos competentes para emitirla de conformidad con los artículos 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos y 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Mixco y la Municipalidad del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala, notificada antes del dieciocho de julio de dos mil dieciocho; 2.3) Dictamen de la Junta Mixta previo a ser aplicada la sanción al trabajador, según lo regula el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Mixco y la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala; 3) **DECLARACION DE TESTIGOS:** medio de prueba que se diligencio de conformidad con la ley (folios 81 y 82); 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) **DOCUMENTAL:** 1.1) Todos y cada uno de los documentos ofrecidos y aportados por la parte actora y que obran en autos; 2) **INFORME:** que deberá solicitarse a donde corresponde (folios 89 y 90); 3) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones

que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.- Que el artículo 335 del Código de Trabajo. establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o

absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

CONSIDERANDO:

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. y luego del análisis de los mismos establece lo siguiente: Que de teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: De las Argumentaciones de las Partes: La parte actora señala que inicio su relación laboral con la Municipalidad de Mixco, el uno de enero del año dos mil trece, desempeñándose en el cargo de albañil, devengando un salario mensual de Dos mil setecientos quetzales exactos, y demás bonos mensuales, por lo que mensualmente devengaba la cantidad de tres mil quinientos cincuenta quetzales. Pero es el caso que el día dieciocho de julio del año dos mil dieciocho en la oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, verbalmente le indicaron que quedaba suspendido de sus labores sin goce de salario con efectos a partir del día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, esto sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, ni notificado ninguna resolución y seguir ningún procedimiento legal y preestablecido para proceder a dicha sanción, por lo anterior considera que se trata de un despido indirecto e injustificado, razón por la cual solicita se reinstale en el puesto de trabajo que vea desempeñando y se le pague los salarios caídos desde la fecha de la suspensión sin goce de salario, hasta el día en se le reinstale en forma efectiva, y el pago de daños y perjuicios y costas procesales. La parte demandada argumento que no obstante la parte actora amplió y modificó su demanda en donde cita el pacto Colectivo de Condiciones de

Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la villa de Mixco y La Municipalidad de Mixco, pero que no puede retrotraerse dicho pacto a la fecha del despido toda vez que en dicha fecha el pacto Colectivo no tenía vigencia, por lo que es improcedente solicitar una reinstalación amparado en una norma que no existía al momento del despido. DEL DERECHO A LA REINSTALACIÓN: La juzgadora al revisar los argumentos de las partes establece que la suspensión de su puesto de trabajo al hoy actor se realizó en virtud de lo que establece el pacto colectivo de trabajo vigente al momento que se sucedieron los hechos, esto de conformidad con el acta de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho de la Inspección General de Trabajo, Delegación del Departamento de Guatemala, autorizada por el inspector de Trabajo, Miguel Angel Zapeta Velasquez, (folio 5), sin embargo se puede establecer mediante el proceso de mérito, que en ningún momento fue aportado al presente proceso por la parte demandada el Pacto Colectivo vigente, donde se lograra establecer que el pacto Colectivo vigente a la fecha en que sucedieron los hechos tuviera contemplada la suspensión del trabajador sin goce de salario, aunado a lo anterior tampoco presento el procedimiento administrativo sancionatorio que se le había iniciado al actor y el estado en el cual se encuentra el mismo, con lo cual la juzgadora tuviera los elementos probatorios necesarios para establecer que no se violentó el debido proceso al actor ya que si el actor había cometido una falta que ameritaba su sanción a través de la suspensión de labores o para iniciar un proceso de investigación, debería de haberse acompañado la documentación que comprobara se estaba siguiendo el procedimiento legal establecido conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo y el Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, mencionado por la parte actora, por lo que la juzgadora establece que la parte demanda no aporte prueba idónea para demostrar que se había seguido el procedimiento legal establecido para la suspensión realizada al hoy actor. Así también el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el sindicato de trabajadores de la Municipalidad de la Villa de Mixco y la Municipalidad de Mixco, el cual a la presente fecha se encuentra vigente, y la juzgadora considera que en virtud del principio pro-operario, dicha normativa favorece al trabajador por lo que considera tomar en cuenta lo establecido en este específicamente lo referido en su artículo 89 literal e) establece: “Todo trabajador será presumido inocente y en consecuencia no se le podrá imponer los efectos de una medida disciplinaria en tanto dicha presunción no sea desvanecida. El artículo 95 del mismo cuerpo

legal establece; “ Todos los actos o estipulaciones realizadas por las partes del presente pacto en contravención a sus disposiciones u omisión en cumplimiento de las mismas serán nulos de pleno derecho y no producirán efectos jurídicos y fácticos ni convalidarse de manera posterior y obligarán al responsable a restaurar la situación jurídica y fáctica afectada y reparar el daño o perjuicio causado. Por lo que la parte demandada, no podía imponer los efectos de una medida disciplinaria, si no se había desvanecido la presunción de inocencia que contaba el actor y en todo caso debió previamente a suspender al actor de su labores sin goce de salario, debió de hacerle saber las razones por las cuales procedió a su suspensión, haciendo enunciación de las motivos de hecho, así como de la normativa legal establecida que sustentaba la decisión de la Municipalidad de Mixco y no violentarles sus derechos de defensa y del debido proceso, siendo derechos constitucionales que le asisten a toda persona; cabe citar al respecto lo que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en cuanto a dicho respecto: “... Ha sostenido esta Corte **que la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas**, en la normativa que resulta aplicable, **no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso**, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías” Gaceta 105. Expediente 22-43-2012, sentencia de 05/09/2012, entre otras...; “ (...) en materia sancionatoria la observancia del debido proceso requiere que a una persona a quien se le imputa la comisión de una falta, deba ser oída respecto de aquella, imputación concreta que se hace en su contra. Esto se explica fácilmente en el hecho de que es mediante la audiencia debida que aquélla está en posibilidad jurídica de reaccionar en defensa de sus derechos. Para que lo anterior se garantice con plenitud, se requiere que la imputación se formule de manera tal que para que alguien pueda defenderse, por lógica debe existir algo de qué defenderse –haber hecho u omitido hacer-, pues es esto lo que precisamente determina si aquella imputación se formula en forma debida, como garantía aplicable también en un procedimiento sancionatorio por la cual se hacer saber a quién se pretende imponer una sanción. De lo que a una persona se le acusa y que es de lo que aquélla tendrá que defenderse, deber ser una *quaestio facti* con significación jurídica. **Su correcta formulación posibilita el que pueda controvertirse el hecho (o hechos) denunciados**, mediante la negación de todos –o algunos– de los elementos de la imputación, **a efecto de que al momento de asumirse la decisión sobre si es o no viable imponer la**

sanción, esa decisión guarde una correlación necesaria con la imputación, bien sea acogiendo o desestimando ésta” **Gaceta 93. Expedientes acumulados 1536-2009 y 1539-2009, sentencia de 15/07/2009;** (lo resaltado es propio). De lo anteriormente transcrito se establece que al hoy actor se le violento su derecho de defensa y el debido proceso, principios que van concatenados uno con el otro, por lo que en razón de ello, no podría tenerse como válido su suspensión sin goce salario realizada por la Municipalidad de Mixco al actor, toda vez que el mismo se produjo en plena violación a los derechos constitucionales del hoy actor, privándole de su manifestación, ya que al comunicarle de forma verbal, sin señalarle los hechos que supuestamente ocasionaron sus suspensión, en ningún momento se hizo de su conocimiento de forma clara y precisa y tampoco se le corrió la audiencia debida a efecto éste manifestara sus argumentos, y derivado de ello se hiciera un razonamiento lógico que concluyera en la suspensión sin goce de salario que se le indico, y más aún no se le señalo un tiempo para realizar la supuesta investigación aducida por la parte demandada, la Corte de Constitucionalidad en cuanto al respecto ha establecido lo siguiente: **“El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente...”** **Gaceta 94. Expediente 3045-2009, sentencia de 15/10/2009;** **“Reconoce la citada norma constitucional el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, que aseguran la posibilidad efectiva de audiencia para quien sea afectado por un acto o resolución de autoridad. A través de la audiencia la autoridad judicial o administrativa oye a las partes y recibe las pruebas que aporten con el objeto de hacer valer sus derechos. Si se priva a una persona de su derecho de audiencia habrá una violación al principio constitucional citado.”** **Gaceta 78. Expedientes 1005-2005. Fecha de Sentencia: 17/10/2005.** Aunado a lo anterior la Municipalidad de Mixco incumplió en el presente proceso con lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que si este negaba las afirmaciones de hecho de la parte actora, tenía la carga de probar sus respectivas aseveraciones de hecho, lo cual no hizo, por lo que en virtud del principio de tutelaridad e indubio pro-operario, resulta en el presente caso **acoger la pretensión del actor de reincorporarlo a su puesto de trabajo**, ya que según

consta en la argumentación de la demanda no fue despedido, sino suspendido de sus labores sin goce de salario, debiendo pagarse todos los salarios dejados de percibir hasta su efectiva reincorporación, ahora bien en cuanto al pago de daños y perjuicios que solicita la juzgadora considera no acceder a la dicha pretensión toda vez que de conformidad con el artículo 78 del Código de trabajo establece que este pago procede únicamente por los supuestos ahí indicados y el presente caso no se encuentra dentro de dicho supuesto, ya que esta juzgadora considera que no puede tener la acción de la Municipalidad como un despido indirecto he injustificado ya que no se le variaron las condiciones laborales al trabajador para que se configure la acción de la Municipalidad como un despido indirecto e injustificado, lo que no se realizó fue el procedimiento administrativo sancionatorio respetando el debido proceso y derecho de defensa del actor, por lo que en ese orden de ideas la Contestación de la demanda en sentido Negativo debe ser declarada sin lugar. Procedente es hacer efectivo el apercibimiento en cuanto a la no exhibición de los documentos solicitados, debiéndose imponer la multa en la parte resolutive de este fallo. Por lo anteriormente argumentado la demanda interpuesta por el actor Abelino Menchu Bamac en contra de la Municipalidad de Mixco debe declararse parcialmente con lugar, debiendo hacer las demás declaraciones que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...” En el presente caso, quien juzga considera que no debe condenarse en costas, porque no se considera en el Código de Trabajo posibilidad de condenar en costas a la parte demandada por el presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321

al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** **I.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ABELINO MENCHÚ BAMAC** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**; **II.-** Como consecuencia de lo anterior resuelto se ordena a la parte demandada a que REESTABLEZCA a la parte actora a su puesto de trabajo y se le paguen los salarios dejados de percibir, hasta su efectiva reincorporación al su puesto de trabajo; **III.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, por lo ya considerado; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo haya causado, **V.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

8228-2019

06/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Jucub Poou Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-08228 Of. 2º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, seis de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **LUIS ALBERTO JUCUB POOU** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto, actuando bajo la asesoría y procuración del Abogado Álvaro Hernández Batres. LA DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificado de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la demandada el día **uno de agosto del año dos mil diecinueve** y que finalizó la misma el día **dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el puesto de **Agente de Seguridad**, que laboró en una jornada de turnos mixtos de seis horas a las veinte horas; que devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuatrocientos quetzales**. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de Código de verificación juicio oral, no obstante haber sido notificado de la misma en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y el Demandado; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
APORTADAS Y DILIGENCIADAS:**

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESION JUDICIAL de la demandada, la cual no fue diligenciada en virtud de que no obraba en autos el pliego de posiciones y por la incomparecencia de la parte demandada; 2) DOCUMENTAL: 2.1) Copia simple de foto en la cual aparece el actor con el uniforme de la entidad demandada; 3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA: consistentes en 3.1) Contrato de Trabajo debidamente registrado; 3.2) Copias del Libro de Salarios que la parte demandada debe de llevar en sus registros contables correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado.

POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo

establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte actora y la parte Demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada

para el día **cinco de octubre del año dos mil veinte a las catorce horas**, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** en juicio por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo con la prueba documental y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma, y el salario devengado, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve. Asimismo es procedente condenar a la parte demandada al **REAJUSTE SALARIAL**, correspondiente al período comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, en virtud de que el salario percibido por la parte actora era menor al establecido en la ley, según el salario vigente para cada período. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS** y **COSTAS JUDICIALES** en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, también por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDES a: LUIS ALBERTO JUCUB POOU y a COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANONIMA; II.- CON LUGAR** la demanda promovida por **LUIS ALBERTO JUCUB POOU** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve; **b) VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve; **e) AJUSTE SALARIAL**: correspondiente al período comprendido del uno de agosto del año dos mil dieciocho al dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve; **f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **g) COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **V.- NOTIFIQUESE**: a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero

electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

4081-2019

06/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Alfredo Zetino Zarceño Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de la Defensa Nacional.

ORDINARIO LABORAL 01173-2019-04081 of. 4º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, seis de octubre del año dos mil veinte.-

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por GUSTAVO ALFREDO ZETINO ZARCEÑO en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL. LA PARTE ACTORA GUSTAVO ALFREDO ZETINO ZARCEÑO, compareció asesorado por el Abogado Bayron Rosendo Soto Ovalle. POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA: Compareció el abogado, Gustavo Alfredo Zetino Zarceño en la calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala, y señaló como lugar para recibir notificaciones la QUINCE AVENIDA NUEVE GUION SESENTA Y NUEVE ZONA TRECE de esta ciudad.-

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes-

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició su relación laboral el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, misma que finalizó el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, por despido directo e injustificado, que devengo un salario mensual durante el tiempo que duró su relación laboral de seis mil

cuatrocientos cuarenta y seis quetzales con noventa y un centavo, que desempeñó el puesto de Soldado de Primera Especialista conductor de Transporte Mediano de la Sección de Transportes del Primer Batallón de Infantería de la Brigada Mariscal Zabala y el último puesto que desempeñó fue de Sargento Técnico Especialista Agente de Seguridad II de Personal de Comitiva del Estado Mayor de la Defensa Nacional, ubicado en la segunda avenida cuatro guión sesenta y tres de la zona diez de ésta ciudad capital. La jornada laboral comprendida del día viernes de una semana al día viernes de la semana siguiente; entrando a laborar a las cinco horas y saliendo el viernes a las diecisiete horas, teniendo una semana siguiente de descanso la Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.-

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada de forma escrita contesta la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción de conformidad con los siguientes hechos: el actor GUSTAVO ALFREDO ZETINO ZARCEÑO, sostuvo una relación laboral en EL Ministerio de la Defensa Nacional, a partir del uno de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho y cesó en la misma a partir del treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho. Previamente a proceder a asumir una actitud procesal dentro del presente juicio, manifestó que debe de tomarse en consideración el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala "CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE SE RIJAN POR LEYES O DISPOSICIONES PROPIAS DE DICHAS ENTIDADES." Y que por su parte el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil: no le es aplicable al actor. El Artículo 60., de la Ley Constitutiva del Ejército, establece que "Son integrantes del Ejército de Guatemala, los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Caballeros Cadetes, Caballeros Alumnos de los Centros de Educación e Instrucción Militar, Especialistas, Elementos de tropa y demás personal que pertenezca a la fuerza permanente, así como los comprendidos en la Fuerza Disponible cuando estén en funciones del servicio. Del fundamento anteriormente citado se infiere que a una persona que preste o haya prestado sus servicios en el Ministerio de la Defensa Nacional (léase Ejército de Guatemala) no le es aplicable la Ley de Servicio Civil, sino la disposición de la Ley Constitutiva del Ejército Nacional y del Código de Trabajo. DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE HABERSE FINALIZADO LA RELACIÓN CONTRACTUAL POR DISPOSICIÓN DE LA LEY: según el artículo 76 del Código de Trabajo establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o

las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” La Ley Constitutiva del Ejército, indica: El capítulo II contiene lo relativo a “DE LOS ESPECIALISTAS MILITARES”. Señala el Artículo 95: “Son Especialistas Militares, las personas que causen alta en el Ejército de Guatemala en forma optativa para laborar en su especialidad, a quienes se les otorgarán los grados de la Escala Jerárquica conforme al reglamento correspondiente y el Manual de Especialidad ocupacional Militar.” Por su parte, el artículo 96: “señala que los especialistas Militares formarán parte de la Fuerza Permanente y estarán sujetos a las leyes y reglamentos militares y al fuero militar”. Además el artículo 97 regula que: “Los Especialistas Militares pasarán a la situación de retiro obligatorio al cumplir treinta (30) años de servicio o sesenta (60) años de edad.” Con lo expuesto entonces se enerva la pretensión del sujeto activo en cuanto al pago de Indemnización, ya que, de conformidad con lo estipulado en la normativa citada, claramente indica que el trabajador o como en el presente caso, el especialista militar pasará a la situación de retiro obligatorio al cumplir treinta (30) años de servicio o estar comprendido en la edad de retiro. Entonces, de su peso cae, que en ningún momento la entidad nominadora procedió a efectuar un despido directo e injustificado como argumenta dentro del presente proceso el actor, sino que simplemente acaeció lo contemplado en la Ley que rige las relaciones entre el personal del Ejército y el Ministerio de la Defensa Nacional. En el presente caso no hubo un despido directo e injustificado, dándose simplemente un hecho contemplado en el artículo 97 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, porque en el caso del demandante se dan los presupuestos contenidos en dicho artículo. Del análisis de la normativa anterior, se puede advertir que no hubo una destitución, que ocasione el pago de una indemnización, porque esa circunstancia no constituye un despido directo e injustificado, por lo que la presente argumentación deberá ser declarada con lugar y por ende absolver al Estado de Guatemala y entidad nominadora Ministerio de la Defensa Nacional al pago de cantidad de dinero alguna en concepto de indemnización y pago en concepto de daños y perjuicios y costas judiciales. DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL TIEMPO RECLAMADO: no siendo una aceptación expresa o tácita por parte del Estado de Guatemala, en cuanto al derecho de indemnización bajo la simple argumentación de un despido directo e injustificado

del demandante, en virtud de no haber desde ningún punto de vista un despido Directo e Injustificado, (circunstancia que ya fue aclarada y probada por parte de mi representación que no existió) y es inconstitucional que el tiempo que solicita, en cuanto al pago de indemnización, es improcedente, como se indica más adelante. Y se indicó que es improcedente porque, el demandante quiere sorprender la buena fe del señor Juez ya que solicita el pago de indemnización por todo el tiempo que laboró al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional, es decir solicita el pago de treinta años en concepto de indemnización. Al respecto del tiempo que reclama el actor en concepto de indemnización, es necesario señalar que el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que un trabajador al ser despedido en forma injusta se le cancelará un mes de salario por cada año de servicio prestado hasta un máximo de diez salarios. Es notoriamente improcedente la pretensión de indemnización que no se ajusta y no se apega al tiempo que le podría corresponder, claro está si realmente hubiera existido un despido directo e injustificado en contra del actor, lo cual como se indicó anteriormente no es una aceptación expresa o tácita del Estado de Guatemala, quien considera que la pretensión es improcedente y que así deberá ser declarada al momento de dictarse la sentencia respectiva. DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA Y FALTA DE SUSTENTO LEGAL DEL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES. En cuanto al reclamo de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES que pretende el actor, es indiscutible que de acuerdo a lo establecido expresamente por el artículo 78 del Código de Trabajo, que única y exclusivamente procede el pago de INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES, cuando el patrono ha sido emplazado ante los tribunales de trabajo para que pruebe la causa justa en que fundó el despido y el patrono no prueba dicha causa. En el presente proceso no se da ese supuesto, ya que como consta en autos la relación laboral que existió entre el actor y su representado finalizó por pasar el especialista militar el señor Gustavo Alfredo Zetino Zarceño a la situación de retiro obligatorio al cumplir treinta años de servicio, de conformidad con lo regulado en el artículo 97 de la Ley Constitutiva del Ejército, es decir por disposición en la ley. De tal suerte es pues que, al haberse probado un despido directo e injustificado dentro del presente proceso ordinario laboral, no procede la reclamación de pago de daños y perjuicios y costas judiciales. DE LA OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: La prescripción extintiva, negativa o liberatoria es aquella que, ejercida como excepción por el demandado, extingue la

obligación, por ello el Código de Trabajo regula que la prescripción es un medio de liberarse de una obligación impuesta por dicha ley, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determinan el mismo. Lo anterior de conformidad con lo regulado por el artículo 260 del Código de Trabajo, que establece: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta hábiles contados a partir de la terminación de contrato o desde que se le impusieron dichas correcciones, respectivamente.” Que de acuerdo a lo regulado por el artículo 260 del Código de Trabajo, el actor tenía el plazo de 30 días hábiles a partir de tener conocimiento de la denegatoria de pago de Indemnización, documento que obra en autos, identificado como Oficio de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, emitido por el Director General Administrativo del Ministerio de la Defensa Nacional. Y de acuerdo a los documentos que obran en autos se puede advertir que la demanda ordinaria laboral del actor fue presentada el seis de mayo del año dos mil dieciocho es decir superando en demasía los treinta días hábiles que el mismo tenía para reclamar el supuesto derecho. sin embargo, si en el presente caso, se aplicara una norma “más favorable” al actor, es decir lo regulado por el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, lo anterior por disposición del Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en ese sentido tenemos que preceptúa lo siguiente: “Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita.”. Pues también el supuesto derecho del actor, estaría prescrito, ya que de acuerdo a las constancias procesales y con base en las normas invocadas, el actor contaba con el plazo de tres meses a partir del veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, que tuvo conocimiento de la denegatoria de pago de Indemnización, así mismo que no fue sino hasta el seis de mayo del año dos mil dieciocho que reclama el supuesto derecho, de tal suerte al no ejercitar su acción dentro del plazo legal, el derecho de demandar por el reclamo que realiza en juicio HA PRESCRITO. El demandado hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba. La parte actora AL EVACUAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN manifestó que de acuerdo a lo regulado en el artículo 260 del Código de Trabajo, el actor tenía el plazo de treinta días hábiles a partir de tener conocimiento de la denegatoria de pago de indemnización, documento que obra en autos, identificado como oficio de fecha veintitrés de enero

del año dos mil diecinueve, emitido por el Director General Administrativo de la Defensa Nacional....” Se advierte que maliciosamente se oculta el hecho de que una resolución administrativa si bien es cierto es dictada en una fecha específica también es cierto que no se notifica el mismo día de su emisión por lo tanto la argumentación de la Procuraduría General de la nación carece de fundamentación, Además con la documentación aportada a la presente demanda se demuestra que continuó el actor gestionando dentro del expediente de mérito reclamando un reajuste a la liquidación de jubilación considerando que con dicha gestión se interrumpe el plazo de la prescripción alegada por la demandada además no es cierto que la presente demanda fue presentada el seis de mayo del dos mil dieciocho extremo que se acredita con el memorial inicial de demanda.-

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce la Actora. b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO. a) La causa justa del despido.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL 1.a.) Fotocopia del Documento Personal de Identificación del actor (folio 18); 1.2) Fotocopia de la constancia de Servicio de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince (folio 19); 1.3) Fotocopia de Boleta de pago correspondientes al mes de julio y octubre del año dos mil dieciocho (folio 20 al 21); 1.4) Fotocopia de la carta dirigida al señor Gerente del Instituto de Previsión Militar de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho (folio 22); 1.5) Carta dirigida al General de División Ministro de la Defensa Nacional de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho (folio 23); 1.6) Fotocopia del oficio “CB -42018017140 DA-MDN/y/” de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve (folio 24); 2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: 2.1) Expediente correspondiente a la plaza identificada con el número “6,899,339” (folio 32 al 390); 2.2) fotocopia que acrediten el pago de las prestaciones laborales que el actor tiene derecho (folio 391 al 393) 3) PPRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL: 1.1) Todos y cada uno de los documentos propuestos, Individualizados y aportados por el Actor y que obran en autos; 1.2) Certificación “007- EMPJEMDN-DRLE-yaxy-2020” de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte del informe circunstanciada “P/I-OP-001-

AMTA-pr-2020 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte (folio 24 al 26); 1.3) Certificación de servicio “03005 -DCSMIEGSAGE- EOAP-aggg-2019 de fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve (folio 27); 1.4) Certificación “006-DCSMIEG-SAGE-MABE-masm-2020” de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte del punto doce de la orden General del Ejército para Especialistas “9-2018” de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho (folio 28);

2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 110 establece: Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por

cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” Que el artículos 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 18 del Código de Trabajo establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Que el artículo 19 del Código de Trabajo establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos. Que el artículo 20 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimum de protección que este Código otorga a los trabajadores.

Que el artículo 25 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación. b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada. Que el artículo 26 del Código de Trabajo establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.- Que el artículo 335 del

Código de Trabajo. establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.--

CONSIDERANDO:

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a realizar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. La juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: De las Argumentaciones de las Partes: La parte actora indicó que le unió con la demandada una relación laboral la cual dio inicio el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y finalizó el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por despido Directo e injustificado al notificarle que fue dado de baja por los treinta años de relación laboral, el ultimo puesto que estuvo designado es el de Sargento Técnico Especialista Agente de Seguridad II de Personal de Comitiva del Estado Mayor de la Defensa Nacional, percibiendo un salario durante los últimos seis meses de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS, razón por la cual solicito el pago de la indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. La parte demandada por su parte Contesto la Demanda en Sentido Negativo e interpuso la excepción de prescripción; indicando que la entidad nominadora no ha efectuado un despido

directo e injustificado, ya que lo acaecido es lo que se encuentra contemplado en el artículo 97 de la Ley Constitutiva PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL del Ejército de Guatemala, por lo que no hubo una destitución que ocasione el pago de una indemnización por lo que debe absolverse al Estado del pago en concepto de indemnización y daños y perjuicios y costas procesales. Además manifiesta que el presente caso, toda vez que desde el momento en que se le hizo saber de la denegatoria del pago de la indemnización a la fecha de la presentación de la demanda el derecho de accionar ya se encontraba prescrito. DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN: La juzgadora, en virtud de los argumentos vertidos por las partes considera que dicha pretensión no puede ser acogida por la juzgadora en virtud de que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil preceptúa: ‘... DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO. A los miembros del Ejército de Guatemala y a las personas que perciban sueldos o salarios del ramo de la Defensa Nacional, no les es aplicable la presente ley’ (...) Partiendo de las normas legales anteriormente descritas, se pudo colegir que el ex trabajador nunca fue despedido, lo que sucedió en la relación de trabajo fue la consecuencia de haberlo dado de baja por haber cumplido los treinta años de servicio que el artículo 97 de la Ley del Ejército de Guatemala, que regula: ... el retiro obligatorio a los treinta años de servicio o a los sesenta años de edad... de lo indicado en la normativa la juzgadora establece que si bien es cierto se dio la finalización de la relación laboral entre las partes, sostenida por todo el período indicado por el actor en su demanda; también lo es que no se cumplen con los presupuestos establecidos en ley para que esta juzgadora considere que el actor fue despedido directa e injustamente por su patrono, ya que la relación laboral finalizó por haberle dado de baja en la entidad nominadora atendiendo a la normativa ya antes citada, lo cual queda demostrado de conformidad con la certificación número cero cero siete guión -EMPJEMDN-DRLE-yaxy-2020, por medio del cual se hace constar que el actor causó de baja, así como las certificaciones de Servicio extendida por el mayor de infantería William Amilcar Juchuña Morales de fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve y diecisiete de enero del año dos mil veinte, sucesivamente, los cuales constan del folio veinticuatro al veintiocho, documentos a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con la ley, aunado a lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por el actor al Instituto de Previsión Militar, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, (folio 10) se establece que este solicita se le conceda la jubilación y Seguro Dotal de Jubilación, con lo cual el actor tiene el derecho de ser acogido al Régimen de Previsión Militar, teniendo este el derecho a percibir el pago de una

jubilación en forma mensual a partir de la misma. por lo que el requerimiento de la hoy actora deviene notoriamente improcedente, pues ningún precepto legal establece que la Actora pueda gozar de indemnización por haber causado de baja por haberse dado los presupuestos establecido en el artículo antes citado, no violentándose con dicha consideración principios que inspiran el derecho laboral, sino por el contrario se está cumpliendo lo regulado en ley, así lo ha manifestado la Corte de Constitucionalidad en el fallo que en su parte conducente señala: “Para esta Corte resulta importante destacar que en el caso concreto, la terminación de la relación no devino de un despido, como lo argumentó el trabajador en la instancia que subyace al amparo, sino del hecho que aquél alcanzó la edad de retiro obligatorio establecida en la ley de la materia, lo que tuvo como consecuencia la cesación de sus servicios, debido a que causó baja en el ejército de Guatemala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la norma relacionada. Al respecto, es importante tener en cuenta la certeza jurídica que debe proporcionarse a todo el sistema de administración de personal del Ministerio de la Defensa Nacional, en consecuencia, debe entenderse que al tener conocimiento la entidad nominadora del acaecimiento del hecho cierto y comprobable que el trabajador alcanzó y excedió la de retiro obligatorio que establecían la normativa aplicable, no debía permanecer en una actitud pasiva. Por lo tanto, la cesación de sus funciones no se debió a una decisión unilateral y voluntaria de la Institución armada, sino al acaecimiento de un hecho previsto en la norma citada, que tuvo como consecuencia la cesación de sus servicios como oficial en la Marina de la Defensa Nacional, Fuerza de Mar del Ejército de Guatemala.” Expediente 4131-2016; Sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. (la Negrilla es propia) En ese orden de ideas ha quedado demostrado, dentro del presente proceso que la cesación del servicio militar no constituyó causa injusta de despido como afirma el actor; aunado a que al haber cumplido el tiempo de servicio indicado, el propio oficial sargento, solicitó ante el Instituto de Previsión Militar su jubilación, por lo que resulta improcedente acoger las pretensiones de la actor; ya que esta no encaja dentro de ningún presupuesto legal que permita accederse a lo pretendido, pues en el caso concreto de otorgarse el reconocimiento del derecho de la ex trabajadora a percibir el pago de indemnización conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vulneraría el principio de legalidad, debido a que la situación de la hoy actor no encuadra en lo que para el efecto dispone la normativa ya antes citada. En cuanto a la pretensión de la Actora en el pago de Daños y Perjuicios y las Costas, no procede dicha condena, toda vez que la misma

procede según lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, es decir cuando el patrono, no prueba la justa causa del despido, lo que no sucedió en el presente caso. En cuanto a la excepción perentoria de prescripción, la juzgadora considera que la excepción presentada debe ser declarada sin lugar toda vez que de conformidad con los documentos aportados como prueba se logra establecer que conforme el documento que consta a folio doce la fecha de dicho documento si bien es cierto es veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, la parte demandada no demostró dentro del presente proceso que este se le haya notificado a la parte actora, por lo que al no demostrar tal circunstancia teniendo este la carga de la prueba de probarlo, se tiene que a la fecha de la presentación de la demanda en el centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, no había transcurrido el plazo de tres meses que establece la ley del servicio civil para que esta pudiera operar. La juzgadora en cuanto a la no exhibición de los documentos establece que estos fueron exhibidos en su totalidad, por lo que no procede imponer la multa respectiva. Y en base a lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar con lugar la Contestación de la Demanda en sentido negativo presentada y declarar sin lugar la excepción de prescripción, por lo que la demanda instaurada por el actor GUSTAVO ALFREDO ZETINO ZARCEÑO, en contra del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de la Defensa Nacional, debe declararse sin lugar, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe....No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...” En el presente caso, quien juzga considera que no debe condenarse en costas, porque no se considera en el Código de Trabajo posibilidad de condenar en costas a la parte actora.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 110, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116,

117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 129, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1; 15, 16, 17, 18, 68, 110, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA: I.- **CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO**, con base a los argumentos anteriormente indicados; II) **SIN LUGAR** la excepción perentoria de **PRESCRIPCIÓN** interpuesta por la parte demandada por lo ya considerado; II.- **SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por GUSTAVO ALFREDO ZETINO ZARCEÑO en contra del ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, en consecuencia se absuelve a la parte demandada de las pretensiones reclamadas por la parte actora, por lo ya considerado; III.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado, IV.- **NOTIFIQUESE**: a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

2943-2019

06/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Elizabeth Veronica Rivas López Vrs. Municipalidad de Guatemala.

ORDINARIO LABORAL 01173-2019-02943 of. 4º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, seis de octubre de dos mil veinte.

Por el estado en que se encuentran los autos, se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por ELIZABETH VERONICA RIVAS LOPEZ en contra de MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA-. **LA PARTE ACTORA:** El actor si compareció a la audiencia de juicio oral laboral por medio de su abogado Raul Santiago Monzón Fuentes. **POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Compareció por medio del Abogado Luis Felipe Augusto Luis Alfredo González Rámila, en la calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación y señaló como lugar para recibir notificaciones la OFICINA PROFESIONAL UBICADA EN LA VIA SIETE CUATRO GUIÓN VEINTIUNO DE LA ZONA CUATRO DE ETA CIUDAD DE GUATEMALA.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el demandante le asiste el derecho a ser reinstalado en las mismas condiciones laborales y económicas, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inicio su relación laboral el **cuatro de enero del año dos mil diez**, misma que finalizó por renuncia el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en virtud de encontrarse con problemas de salud mental, que desempeño el puesto de Administrados I en el cuarto nivel del edificio municipal en la veintiuna calle salario durante los últimos meses que duró la relación laboral de tres mil seiscientos quetzales, que al presentarse al Departamento de Recurso Humanos de EMETRA, tenía que pasar a hablar con la Psicóloga de dicha Institución para hacerle una evaluación y establecer si había progresado en su estado mental, hostigándole con interrogatorios y cuestionamiento de los motivos porque dio por terminada su relación laboral y a su vez requiriéndole convencer de ser recontratada a sabiendas de su enfermedad, después de ello se le indicaba que estaba pendiente la fecha de pago y que le citarían, que previo a presentar la renuncia por parte de EMETRA con instrucciones de la Psicóloga de dicha institución le refirió al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con la finalidad de realizarle exámenes, fue internada y se le realizaron exámenes psicológicos y Psiquiátricos y psiquiátricos determinando que tenía que seguir con un tratamiento psicológico para estabilizarle, con

fecha veintitrés de enero del año en curso fue llamada por el Departamento de Recurso Humanos, donde se le comunicó que tenía que presentar nuevamente su carta de renuncia con firma autenticada, ya que era una exigencia del Abogado Luis Alfredo González Rámila, profesional del Departamento Jurídico de EMETRA, que había hecho circular un oficio en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho por medio del cual hacia saber de tal exigencia, y con base a dicho oficio tal como lo expuso el Licenciado González Rámila había caudado jurisprudencia de lo contrario no se le pagaba. Que se le cito nuevamente para que se presentara el día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve al Departamento de Recursos Humanos en donde se le hizo entrega de una certificación del acta número cero treinta y uno guión dos mil diecinueve, dicho documento lo tenía que firmar para que el original fuera entregado a la Contraloría General de Cuentas y con la entrega de dicha nota la parte obligada a pagarle le podía indicar el día de pago. Al presentarse a la Contraloría General de Cuentas, se le hizo saber que ese trámite no le correspondía lo tenía que hacer EMETRA en un termino de en conocimiento del Departamento de Recurso Humanos de EMETRA por ser la parte obligada a presentar el documento directamente a la Contraloría General de Cuentas. Razón por la cual solicita la reinstalación y el pago de los salarios caídos. La actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó de forma oral la demanda en sentido negativo e interponer la excepción de pago de conformidad con los siguientes hechos: Consta en autos que la actora del presente juicio presento su renuncia con carácter irrevocable al cargo que desempeñaba a su representada tal y como consta en la documentación acompañada a la demanda por dicha persona en la cual consta el oficio conteniendo su renuncia con carácter de irrevocable tomando como consecuencia esa solicitud de renuncia y en virtud de que a la fecha se planteó la misma, su representada se encontraba emplazada en un conflicto colectivo de carácter económico social era requisito indispensable contar con la previa autorización del juez que estaba conduciendo el conflicto derivado al tener autorización para dar por terminada dicha relación laboral se hicieron las gestiones procesales correspondientes tal y como constan en la misma documentación acompañada por la actora del presente juicio y la cual constan que se presentó ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social la solicitud de autorización de la terminación de la relación laboral de fecha cuatro de octubre de dos

mil dieciocho tomando como base esa citación jurídica se hicieron los trámites necesarios para el efecto para poder contar con dicha autorización cuando se tenía ya la autorización del tribunal en la cual se hacía contar de que se autorizaba la terminación de la relación laboral se procedió anular toda la documentación relacionada con el pago de las prestaciones de carácter irrenunciable que a la parte actora le correspondían en virtud de la renuncia que estaba siendo objeto como consecuencia de ello se hizo efectivo el pago de esas prestaciones laborales a la señora ELIZABETH VERONICA RIVAS LOPEZ DE MENDEZ de la cantidad de ocho mil ciento dos quetzales con noventa y nueve centavos tal y como se acredita con la fotocopia del Voucher del cheque girado contra Banrural de fecha diez de abril de dos mil diecinueve identificado con el número de veinticinco mil setecientos quince de la cuenta tres guión trescientos cinco guión cero setenta y dos ochenta y siete guión dos, y se procedió a firmar por la señora ELIZABETH VERONICA RIVAS LOPEZ el finiquito correspondiente el cual consta en el acta de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para acreditar todo el trámite que en dicha oportunidad se suscribió el cual se ofrecen las siguientes fotocopias: documentación oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la señora ELIZABETH VERONICA RIVAS LOPEZ por medio del cual se acepta la renuncia con carácter irrenunciable del cargo desempeñado de su representada como Administrativo uno recibo firmado y suscrito por el Director de Recursos Humanos de EMETRA Licenciado Jorge Luis Perez; Acta número cero treinta y uno guión dos mil diecinueve de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve en la cual consta la entrega del cargo por dicha persona, Liquidación de Recursos Humanos que consta con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve en la que consta que la señora ELIZABETH VERÓNICA RIVAS LOPEZ con fecha de ingreso a la institución cuatro de enero de dos mil diez y ultimo día laborado tres de julio de dos mil dieciocho en el puesto Administrativo uno ubicado en el departamento de Gestión inmobiliario urbano con motivo de su renuncia y con un sueldo de tres mil cuatrocientos quetzales mensuales ha sido un total de liquidación de prestaciones de carácter irrenunciabiles competentes en vacaciones dos mil ochocientos sesenta y uno punto noventa, bono cumple febrero mil trescientos quince punto cero siete centavos, bono de semana santa trescientos cuarenta y ocho punto cuarenta y nueve, bono catorce ochocientos treinta y ocho punto treinta seis, bono cumple septiembre doscientos catorce punto setenta y nueve y aguinaldo dos mil quinientos veinticuatro punto treinta y ocho centavos que arroja un total de ocho mil ciento dos quetzales con noventa

y nueve centavos, liquidación de prestaciones laborales elaboradas por el departamento de Recursos Humanos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve en la que consta el detalle de las prestaciones laborales de carácter irrenunciabiles y cuyo monto asciende a ocho mil ciento dos quetzales con noventa y nueve centavos correspondiente a la señora ELIZABETH VERONICA RIVAS LOPEZ, oficio de fecha de tres de abril del dos mil diecinueve identificado como oficio RH punto cero trece punto abril dos mil diecinueve de la Dirección de Recurso Humanos de EMETRA dirigido al Licenciado Guillermo David Sierra, director financiero a efecto a que se emita el cheque correspondiente a nombre de la señora ELIZABETH VERONICA RIVAS LOPEZ por la cantidad de ocho mil ciento dos quetzales con noventa y nueve en concepto de prestaciones laborales así como el finiquito que se ha hecho referencia de fecha de cinco de septiembre del año dos mil diecinueve y el Voucher el cheque que se hizo referencia con anterioridad identificado con el número de veinticinco mil setecientos quince de fecha diez de abril de dos mil diecinueve de la cuenta tres guión trescientos cinco guión cero setenta y dos ochenta y siete guión dos a nombre de la señora demandante del presente caso voutcher debidamente firmado. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo y ofreció sus respectivos medios de prueba.- LA PARTE ACTORA AL EVACUAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO, Manifiesta que dicha excepción perentoria deberá declararse sin lugar, en virtud que la Municipalidad de Guatemala, tiene pleno conocimiento de las enfermedades mentales que la parte actora, que hacen imposible su ubicación, concentración, libre discernimiento sobre hechos reales, y más que todo no entender a plenitud uno que otro documento que se le pone a la vista, más aun firmar el mismo o los mismos. En el presente caso, se le indico vía telefónica y personal que tenía que acudir a la Municipalidad de Guatemala, al cuarto nivel, en la Entidad Metropolitana de Transporte y Transito —EMETRA- al presentarse a tal entidad, se le hizo saber que tenía derecho a una suma económica, por haber laborado en EMETRA, y se le pusieron a la vista documentos sin leérselos y que tenía que firmarlos. La actora firmó y recogió el cheque, y el mismo fue a cambiarlo, pero a la presente fecha no sabe la parte acora que hizo tal dinero. Asimismo informa que en su momento no pagó el cuarto de vivienda que tenía, y que le lanzaron a la calle sus cosas, alguien le aviso a un familiar con residencia cerca del cuarto que ocupaba y le llevo a Escuintla, y su hermana María Angélica Rivas López, la ubico en un cuarto en su casa en Escuintla. Y así sucesivamente sigue viviendo temporalmente en residencia de sus otros hermanos y ahora lo hace en la calle. Asimismo, presentó una nota a EMETRA, que

por su estado de salud, se dejara sin efecto la renuncia presentada, por ser una nota que firmó, sin entender sus consecuencias. Que ignora la razón por la cual no llamaron a su Abogado Director, si tenían la dirección de su Oficina Profesional, como lo acredita con el documento que se acompaña, con sello de recepción, de fecha once de junio del año en curso. Hoy su hermana Evelyn Nurya Rivas López, dentro de su residencia le ha proporcionado un lugar donde pueda permanecer, con alimentación y servicios principales, pero no hace uso de dicho inmueble, porque prefiriere dormir en la calle, y sin deseos de trabajar, y comiendo de lo que le regalan, acompaña fotografías que le proporcionaron que acreditan tal hecho. Por tales razones solicita que e declare sin lugar la excepción perentoria planteada por la parte demandada. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo y ofreció sus respectivos medios de prueba.-

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce la Actora. b) Si ésta tiene derecho a ser reinstalado en el mismo puesto que desempeñaba y que se le paguen los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación; POR PARTE DEL DEMANDADO. A) La causa justa del despido, o si el actor estaba en periodo de prueba, b) Si el puesto desempeñado por el actor era delibere remoción, c) Si opera la prescripción invocada.-

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: 1.1) Copia del Oficio de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho (folio 06); 1.2) Memorial dirigido al Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho (folio 08 al 09); 1.3) Constancia membretada con la palabra EMETRA de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece (folio 07); 1.4) Certificación del acta número cero treinta y uno guión dos mil diecinueve extendida por Jennifer Mishel Ariola Cheley en su calidad de secretaria de la Dirección de Recursos Humanos de EMETRA (folio 10); **2.) RECONOCIMIENTO JUDICIAL 3) INFORMES** 3.1) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 69 al 71) 3.2) Psicología de Emetra (folio 78 al 79); **4) CONFESIÓN JUDICIAL** (folio 51 al 56); **5) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** 5.1) libro de salarios y/o planillas (no se presentó) 5.2) Recibos en donde conste que se le han pagado las prestaciones de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo y Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público (folio 28 al 33); **5) PRESUNCIONES**

LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:

1) DOCUMENTAL: 1.1) Oficio de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve firmado por Jorge Luis Perez R. (folio 25) ; 1.2) .Acta número cero treinta y uno guión dos mil diecinueve de fecha veintiuno de febrero del año dos mil treinta y uno guión dos mil diecinueve de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve (folio 26 al 29); 1.3) hoja de resumen de Emetra de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve (folio 28 al 29); 1.4) fotocopia de hora de finiquito laboral de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve (folio 30 al 31); 1.5) Fotocopia del cheque número veinticinco mil setecientos quince de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima (folio 32); fotocopia de oficio de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve firmado por el Licenciado Jorge Luís Pérez R. (folio 33; **2) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** (folio 57).

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de

partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.- Que el artículo 335 del Código de Trabajo. establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla. Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil establece: Servidor Público: Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual

que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

CONSIDERANDO:

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a realizar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. De las Argumentaciones de las Partes: La parte actora indicó que inició su relación laboral el cuatro de enero del año dos mil diez que desempeñó el puesto de Administrador I, devengando un salario durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de tres mil seiscientos quetzales y finalizó por renuncia el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en virtud de encontrarse con problemas de salud mental, y en virtud de que necesita un tratamiento más completo solicita la reinstalación y pago de salarios caídos, y el pago de las prestaciones indicadas en la demanda. La parte demandada por su parte Contestó la Demanda en Sentido Negativo e interpuso la excepción perentoria de pago indicado que la actora presentó su renuncia con carácter irrevocable al cargo que desempeñaba y en virtud de encontrarse su representada emplazada, acudió al juez competente para solicitar la autorización para dar por terminada la relación laboral y ya cuando se obtuvo la autorización, se procedió a realizar el pago de las prestaciones laborales a la actora, razón por la cual solicita sea declarada sin lugar la demanda planteada. De las argumentaciones de las partes procesales, la Juzgadora, establece que la existencia de la relación laboral no constituyó un hecho controvertido, ni la forma de terminación de la misma, existiendo controversia en cuanto al pago de las prestaciones laborales que le corresponden y la reinstalación que solicita, razón por la cual la Juzgadora trae a la vista la fotocopia de la carta de renuncia obrante a folio seis del proceso de mérito, en la cual se puede observar que la misma fue debidamente firmada por la actora,

afirmando dicho hecho en la demanda, ampliación y modificación de la misma, así mismo en la diligencia de Reconocimiento de documentos la actora reconoció que la firma puesta en dicho documento es propia, razón por la cual se le confiere pleno valor probatorio, puesto que el hecho de haber manifestado la actora que no se encuentra mentalmente saludable, no quedó probado dentro del presente proceso, ya que de conformidad con el informe rendido por Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte por el Doctor Jose Antonio Corrales Morales, Jefe de Intensivo de Psiquiatría, Centro de Atención Integral de Salud Mental, indica que a la fecha catorce de septiembre de año dos mil dieciocho, la paciente se encontraba con buena evolución clínica y con estado mental adecuado, documento que consta en el folio setenta y uno del proceso de mérito, por lo que la juzgadora considera que a la fecha de la presentación de la renuncia la parte actora se encontraba con un estado mental adecuado, y al no presentar la parte actora prueba idónea que demostrara que existiera un vicio del consentimiento de la hoy actora al momento de la presentación de la renuncia en referencia, así como que esta no representa su voluntad; por lo que al no demostrarse que la terminación de la relación laboral fue por causa injusta atribuible a la parte demandada, no le corresponde el pago de la de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, ya que no se probó que la actora haya sido despedida de forma injusta por su patrono, razón por la cual se absuelve a la parte demandada a su respectivo pago. Ahora bien en cuanto a la pretensión de ser reinstalada en su mismo puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos, la juzgadora considera que de conformidad con la ley están determinados los casos en que procede la reinstalación de un trabajador y, dentro de los mismo se encuentran los siguientes: la trabajadora en estado de embarazo artículo 151 literal c) del Código de Trabajo; la mujer que se encuentre gozando de su derecho a período de lactancia, artículo 151 literal c) del Código de Trabajo; los miembros del Comité Ejecutivo de un sindicato de Trabajadores artículo 223 literal d) del Código de Trabajo; los trabajadores que estén participando en la formación de un sindicato artículo 209 del Código de Trabajo; los trabajadores que estén protegidos por un emplazamiento dentro de un conflicto colectivo, artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Con lo anteriormente expuesto se establece que en el presente caso no concurre ninguno de los supuestos ya antes señalados, ya que la parte actora como ya quedo establecido renunció a su puesto de trabajo, no siendo la finalización una decisión unilateral de la Municipalidad de Guatemala, si no que esta fue una decisión unilateral de la parte actora, y en

todo caso si la actora estuviera dentro de alguno de los supuestos antes indicados, no fue un hecho controvertido dentro del presente proceso, ya que en su demanda la parte actora únicamente indica que solicita su Reinstalación, no indicado si se encontraba dentro de los supuestos que la ley establece para tener derecho a la misma, por lo que esta Juzgadora no puede pronunciarse en sentido favorable a las pretensiones de la ahora Actora. En consecuencia al no existir en el caso concreto los supuestos jurídicos de la reinstalación, puesto que no existe una norma que sustente la pretensión de la actora en cuanto a su reinstalación, procedente es declarar esa pretensión sin lugar. Ahora bien en cuanto al pago de las prestaciones irrenunciables que reclama la parte actora, la juzgadora considera que estas son procedentes ya que de conformidad con la Constitución política de la República de Guatemala, estas son irrenunciables y es el derecho mínimo que todo trabajador posee de conformidad con la legislación nacional, por lo que en ese orden de ideas, la juzgadora considera declarar con lugar las prestaciones de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, (denomino Bono 14 por la actora), del uno de julio de dos mil dieciocho al veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho; Vacaciones, del cuatro de enero del año dos mil dieciocho al veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho; Aguinaldo, del uno de enero al veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dichas prestaciones se deben calcular de conformidad con el salario de tres mil cuatrocientos quetzales mensuales, que fue el salario promedio que devengo la actora durante los últimos seis meses de relación laboral, lo cual se establece conforme la minuta del memorial de autorización de terminación de contrato de trabajo, el acta de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, ambas firmados por la parte actora, documentos a los cuales se les concede valor probatorio toda vez que los mismos no fueron redargüidos de Nulidad y falsedad. Ahora bien en cuanto a las prestaciones que denomina Bono de Semana Santa, Bono de Febrero, estas prestaciones la juzgadora considera que la parte actora no demostró durante la dilación del presente proceso las mismas ya que no se acompañó ningún documento con el cual se demostraran las mismas, ni la forma en la que estas debían de ser pagadas a la actora, para que esta juzgadora pueda establecer si efectivamente estas fueron canceladas en su totalidad, no obstante que de conformidad con el finiquito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve se logra establecer que estas fueron incluidas, por lo que presume que estas están incluidas dentro prestaciones adicionales que percibía la trabajadora, pero al no acompañar la prueba idónea para establecer dicha circunstancia

declara sin lugar el pago de las mismas. En cuanto a la prestación denominada Bonificación Anual para el sector privado y público que pretende la actora, la juzgadora considera que está prestación la está duplicando toda vez que existe dentro de la ampliación de la demanda un rubro que denominó Bono Catorce, por la que al haberse declarado con lugar esta prestación, la misma no puede darse nuevamente. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO. La juzgadora establece que de conformidad con el finiquito laboral de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el cheque número cero cero cero cero veinticinco mil setecientos quince de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, del Banco de Desarrollo Rural, dichas prestaciones se deben calcular de conformidad con el salario de tres mil reconocimiento de documentos realizados con fecha veinte de febrero del año dos mil veinte y el memorial de evacuación de excepción perentoria de pago, en donde la actora manifiesta que efectivamente recibido el cheque y que se le hizo efectiva dicha cantidad, queda demostrado que la parte actora le hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales que tiene derecho y fueron declaradas procedentes en la presente sentencia, por lo que la excepción perentoria de pago debe ser declarar con lugar. Por el sentido del presente fallo, la juzgadora considera no imponer la multa por la no exhibición de la totalidad de los documentos a exhibir. En concordancia a lo antes considerado la juzgadora resuelve declarar con lugar la Contestación de la demanda en sentido Negativo y la Excepción perentoria de Pago interpuesta por la parte demandada Municipalidad de Guatemala en contra de las pretensiones de la actora Elizabeth Verónica Rivas Lopez, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada sin lugar, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...” En el presente caso, quien juzga considera que no debe condenarse en costas, porque no se considera en el Código de Trabajo posibilidad de condenar en costas a la parte actora.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.-

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA: I.- CON LUGAR** La contestación de la demanda en sentido negativo, por lo ya considerado; **II.-CON LUGAR** la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO interpuestas por la parte demandada, por lo ya considerado **III.- SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE REINSTALACIÓN** promovida por **ELIZABETH VERONICA RIVAS LOPEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, por lo ya considerado; IV. SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL promovida por ELIZABETH VERONICA RIVAS LOPEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA**, por lo ya considerado en consecuencia se absuelve al demandado al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales; V. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo haya causado; VI.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

829-2020

08/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor Arnoldo Castro Siquinajay Vrs. Servicios Guatemaltecos de Protección, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2020-00829 Of. 3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, ocho de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **HECTOR ARNOLDO CASTRO SIQUINAJAY**, en contra de **SERVICIOS GUATEMALTECOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto. **-LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día dieciseis de enero del año dos mil dieciseis y finalizo la misma el día veintidos de julio del año dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de Agente de Seguridad Privada, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante el tiempo que duró su relación laboral de tres mil quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTOS: 1.1) Copia de constancia laboral extendida por la entidad demandada a la parte actora (folio 6); **2) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Libro de salarios que la parte demandada deberá llevar en sus registros contables los correspondientes al periodo de tiempo que duro la relación entre la parte actora y la parte demandada; 2.2) Contrato Individual de Trabajo suscrito entre las partes, debidamente registrado; 2.3) Copia de los libros o registros de contabilidad, Libro diario, libro mayor correspondientes al periodo que duro la relacion laboral; **3) CONFESIÓN JUDICIAL** de la entidad demandada la cual no fue diligenciada por no haber presentado la parte actora el Pliego de Posiciones y de no estar presente la parte demandada; 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. - **CONSIDERANDO:** La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en

un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales Ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos

quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día seis de octubre del año dos mil veinte, a las nueve horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución que le dio trámite a la presente demanda, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada Rebeldes en juicio por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo por la no exhibición por parte de la Demandada, de documentos propuestos por la parte Actora, se tienen por ciertos los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma, y el salario devengado, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del dieciseis de enero de dos mil dieciseis al veintidos de julio de dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del dieciseis de enero de dos mil dieciseis al veintidos de julio de dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del dieciseis de enero de dos mil dieciseis al veintidos de julio de dos mil diecinueve. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES**, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las costas judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las

prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDES a: HECTOR ARNOLDO CASTRO SIQUINAJAY y SERVICIOS GUATEMALTECOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANÓNIMA; II.- CON LUGAR la DEMANDA PROMOVIDA POR HECTOR ARNOLDO CASTRO SIQUINAJAY, en contra de SERVICIOS GUATEMALTECOS DE PROTECCION, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del dieciseis de enero de dos mil dieciseis al veintidos de julio de dos mil diecinueve; b) **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del dieciseis de enero de dos mil dieciseis al veintidos de julio de dos mil diecinueve; c) **AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del dieciseis de enero de dos mil dieciseis al veintidos de julio de dos mil diecinueve; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del dieciseis de enero de dos mil dieciseis al veintidos de julio de dos mil diecinueve; e) **A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; f) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; III.- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; IV.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; V.- Notifíquese

a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

11210-2019

08/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Sandy Noemi Quib Maquin Vrs. Grupo Corporativo GYP, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-11210 Of. 2º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, ocho de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **SANDY NOEMI QUIB MAQUIN** en contra de **GRUPO CORPORATIVO GYP, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto, actuando bajo la asesoría y procuración de la Abogada Heydi Zoila Coc Girón. LA DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificado de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la Actora que inició relación laboral con la demandada el día **veinte de febrero del año dos mil diecinueve**, y que finalizó la misma el día **treinta de noviembre del año dos mil diecinueve** al haber sido **despedida en forma directa e injustificada**; que ocupó el puesto de **Cajera**, que laboró en una jornada ordinaria de siete a cinco y treinta horas de lunes a viernes; que devengó un salario promedio durante

los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil setecientos cincuenta quetzales**, mismo que incluía la bonificación incentivo de ley. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: la misma no fue contestada en virtud que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificado de la misma en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y el Demandado; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESION JUDICIAL de la demandada, la cual no fue diligenciada en virtud de que no obraba en autos el pliego de posiciones y por la incomparecencia de la parte demandada; 2) DOCUMENTAL: 2.1) Copia simple de la hoja de cálculo de prestaciones emitidas por el Sistema de Estadísticas Laborales de Inspección de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2.2) Copia simple de la patente de empresa y de la patente de sociedad a nombre de la entidad demandada; 3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA: consistentes en 3.1) Contrato de Trabajo suscrito entre las partes debidamente registrado por la Inspección General de Trabajo; 3.2) Libro de Salarios debidamente autorizados, correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 3.3) Recibos en donde conste el pago de las prestaciones que reclama; 3.4) Copia de las Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El

régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le

pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte actora y la parte Demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **siete de octubre del año dos mil veinte a las diez horas**, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **cinco de febrero del año dos mil veinte**, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** en juicio por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo con la prueba documental y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma, y el salario devengado, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO**: es preciso indicar que aunque la parte actora haya indicado una fecha incorrecta reclamando dicha prestación, siendo que la misma es

de carácter irrenunciable es procedente condenar a la parte demandada a dicho pago correspondientes al periodo comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondiente al período comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES** en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, también por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76- 78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDES a: SANDY NOEMI QUIB MAQUIN y a GRUPO CORPORATIVO GYP, SOCIEDAD ANONIMA; II.- CON LUGAR** la demanda promovida por **SANDY NOEMI QUIB MAQUIN** en contra de **GRUPO CORPORATIVO GYP, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que

dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales:

a) INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondiente al período comprendido del veinte de febrero del año dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve; **f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **g) COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **V.- NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

2742-2019

09/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge René Baldonado Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-02742 Of. 2aº. JUZGADO PRIMERO PLRUIPERSONAL DE

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, nueve de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **JORGE RENÉ BALDONADO** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto sin asesor, actuando dentro del presente proceso bajo la dirección y procuración de los Abogados Jorge Mario Balcarcel Carrera, Víctor Hugo Balcarcel López. **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día nueve de junio del año dos mil diecisiete y finalizó la misma el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de Agente de Seguridad, que laboró en una jornada de turnos continuos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró su relación laboral de dos mil quinientos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificado de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado

del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS,
APORTADAS Y DILIGENCIADAS:**

POR LA PARTE ACTORA: 1) **DOCUMENTOS:** 1.1) Copia de estado de cuenta monetaria extendido por el Banco Industrial, Sociedad Anónima. 2) **DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Contrato Individual de Trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente registrado; 2.2) Copia de libros de salarios correspondientes al tiempo que duro la relación laboral; 3) **CONFESION JUDICIAL DEL DEMANDADO:** medio de prueba que no fue diligenciado en vista de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia a juicio oral laboral (pliego de posiciones debidamente calificado); 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciabiles para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día ocho de octubre del año dos mil veinte a las doce horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, declarando a la parte Demandada Rebelde por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y Confesa sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora y prueba documental se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve; **SALARIO PENDIENTE DE PAGO:** comprendido del uno de febrero del año dos mil diecinueve al siete de febrero del año dos mil diecinueve. **AJUSTE SALARIAL:** en vista que la parte actora devengaba un salario menor al establecido en la ley, es procedente condenar a la parte demandada al pago del mismo por el periodo del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el salario vigente para cada periodo. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS** y **COSTAS JUDICIALES** en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, también por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales

que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminado, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE a: COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANONIMA; II.- CONFESO a: COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida por **JORGE RENÉ BALDONADO** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve; b) **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve; c) **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve; e) **AJUSTE SALARIAL:** correspondiente al período comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al siete de febrero del año dos mil diecinueve; f) **SALARIO PENDIENTE DE PAGO:** correspondiente al período comprendido del uno de febrero del año dos mil diecinueve al siete de febrero del año dos mil diecinueve; g) **A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determine;

h) COSTAS JUDICIALES, por lo ya considerado; **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **VI.-** NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

1877-2019

12/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Anderson Leonel Félix Sipac Vrs. Vip Security, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL 01173-2019-01877 of. 4º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, doce de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **ANDERSON LEONEL FÉLIX SIPAC** en contra de **VIP SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora Anderson Leonel Félix Sipac no compareció a la audiencia a juicio oral laboral el día dieciséis de marzo del año dos mil veinte no obstante estar debidamente notificado. -**LA PARTE DEMANDADA:** compareció por medio de su Gerente Especial Administrativo y Representante Legal La Abogada Yesenia Patricia Ojer Méndez y señaló como lugar para recibir notificaciones la DÉCIMA CALLE, CERO GUIÓN TREINTA Y TRES, DE LA ZONA NUEVE DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, quien actúa bajo su propia dirección y auxilio. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales

que reclaman. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el Actor: que inicio su relación laboral el **uno de abril del año dos mil diecisiete**, misma que finalizó el **dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve** al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeñó el puesto de Agente de Seguridad Privada. Del lugar en donde desempeñó sus labores fue en la Décima calle cero guión treinta y tres, zona nueve de la Ciudad Capital de Guatemala, que laboró en una jornada de Turnos Continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, que devengó un salario mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO QUETZALES los Código de verificación cuales le eran pagados por medio de depósito en una cuenta a su nombre del Banco Industrial, Sociedad Anónima; La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

ESCUCHAR AUDIO La parte demandada se opuso a la demanda y la contestó en sentido negativo de conformidad con los siguientes hechos: su representada manifiesta que la relación laboral con el actor inició el uno de abril del año dos mil diecisiete tal y como lo prueba con el contrato de trabajo debidamente registrado sin embargo la finalización de la misma fue el quince de febrero del año dos mil diecinueve por renuncia del actor, según carta de renuncia de fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve, en cuanto a las pretensiones del actor relacionadas con la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, en virtud de la renuncia que el actor presentó las mismas son improcedentes. En cuanto a los pagos de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, su representada pone a la vista copia de la constancia de goce de vacaciones correspondientes del período comprendido del uno de abril del año dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho firmadas debidamente por el actor Anderson Leonel Félix Sipac en donde se prueba que efectivamente el actor gozo de las vacaciones correspondientes a dichos períodos, fechada veinte de mayo del año dos mil dieciocho, así mismo la boleta de pago en goce de vacaciones en efectivo proporcionales al período comprendido del uno de abril del año dos mil dieciocho al quince de febrero del año dos mil

diecinueve, fechada quince de febrero del año dos mil diecinueve. En relación al concepto de Aguinaldo su Representada pone a la vista las boletas de pago en concepto de aguinaldo fechadas quince de diciembre del año dos mil diecisiete, quince de diciembre del año dos mil dieciocho y quince de febrero del año dos mil diecinueve cada boleta paga lo proporcional correspondiente a los períodos del uno de abril del año dos mil diecisiete al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete del uno de diciembre del año dos mil diecisiete al treinta de noviembre del año dos mil dieciocho y del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al quince de febrero del año dos mil diecinueve, cuando terminó su relación laboral. En cuanto al pago de Bonificación Anual para los Trabajadores del Público y Privado su representada pone a la vista tres recibos siendo el primero un recibo corriente de fecha quince de julio del año dos mil diecisiete la segunda boleta de fecha quince de julio del año dos mil dieciocho y la tercer boleta de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, los cuales pagan lo correspondiente al proporcional al período del uno de abril del año dos mil diecisiete al treinta de junio del año dos mil diecisiete, del uno de julio del año dos mil diecisiete al treinta de junio del año dos mil dieciocho y del uno de julio del año dos mil dieciocho al quince de febrero del año dos mil diecinueve fecha en la cual el actor renuncia a la relación laboral con la entidad que representa, así también pone a la vista la copia simple del libro de salario del folio ochenta y seis, la cual se encuentra debidamente acreditado por el Servicio Electrónico de Libros de Salarios de Trabajo y Previsión Social. En cuanto a los salarios pendientes de pago su representada no se hace responsable en virtud que la relación laboral no finalizó el dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve como el actor lo manifiesta en la demanda sino el quince de febrero del año dos mil diecinueve. En virtud de lo anterior se declare sin lugar la demanda entablada por el actor en contra de su representada absolviendo de esa cuenta a su representada al pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL injustificado que aduce la actora, fue objeto por parte de la Demandada. b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Si existe relación laboral con la demandada dentro del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a.1) Copia de diploma por capacitación extendido por la entidad demandada (folio 5); **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** b.1) Libro de Salarios debidamente autorizados correspondiente al tiempo de duró la relación laboral (folio 23) ; b.2) fotocopia de Contrato de Trabajo suscrito entre las partes (folio 18); **B) CONFESIÓN JUDICIAL** (no se pudo diligenciar en virtud que actor no presentó plica); **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL a.1)** fotocopia del contrato de trabajo (folio 18); b.2) fotocopia de la carta de renuncia de fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve (folio 19); b.3) Constancia de goce de vacaciones de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciocho (folio 20); b.4) Fotocopia de tres Boletas de pago de Aguinaldo (folio 21); b.5) Fotocopia de tres constancia de pago de Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado (folio 22) b.6) Fotocopia de libro de salarios del folio 86 (folio 23); **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.-Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma” – “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos

los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de **doce meses de salario y las costas judiciales**. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado

confeso en su rebeldía". Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

CONSIDERANDO:

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. Y luego del análisis de los mismos establece lo siguiente: **De las argumentaciones de las partes procesales.** Que el actor solicitó el pago de las prestaciones laborales que pudieren corresponderle, como consecuencia de haber sido despedido en forma directa e injustificada de la relación laboral que le unió con la parte demandada por el período comprendido del **uno de abril del año dos mil diecisiete al dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve**, percibiendo un salario de dos mil novecientos noventa y ocho quetzales. La parte demandada se opuso a tal pretensión contestando la demanda en sentido negativo, indicando que la relación laboral se dio por finalizada en virtud de la renuncia del actor, así mismo las prestaciones que solicita de vacaciones aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado ya le fueron pagadas. **EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LA PARTE DEMANDADA, SU INICIO Y FINALIZACIÓN:** La Juzgadora establece en cuanto a la existencia de la relación laboral que no constituyo un hecho controvertido, así tampoco el inicio de la relación laboral ni el salario percibido; más si la forma y fecha de finalización de la relación laboral y el pago de las prestaciones laborales reclamadas; por lo que en cuanto a la forma y fecha de la terminación de la relación laboral, se trae a la vista la carta de renuncia de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, obrante a folio diecinueve del proceso de mérito, la cual calza la firma del hoy actor y huella dactilar en la cual se manifiesta los motivos que originan la misma, y en ella se indica con efectos a partir del día **quince de**

febrero de dos mil diecinueve; documento que no fue redargüido de nulidad, razón por la cual la Juzgadora le confiere pleno valor probatorio al mismo, por lo que en razón de lo anteriormente argumentado se tiene que el actor renunció a su trabajo, decisión unilateral que le exime a la parte demandada del pago de la indemnización y consecuentemente al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, toda vez que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 78 del Código de Trabajo; así mismo se establece como fecha de finalización de la relación laboral, el **quince de febrero del año dos mil diecinueve**, como lo indico el actor en su carta de renuncia. En cuanto al salario devengado por la parte actora la juzgadora considera que el salario que devengaba el actor es el indicado por este en su demanda, toda vez que la parte demandada no manifestó oposición en cuanto a éste. En cuanto al pago de las prestaciones de Vacaciones, la juzgadora considera que en cuanto al goce de goce de vacaciones del periodo del uno de abril del dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, la juzgadora a esta constancia le otorga valor probatorio, toda vez que la misma no fue redargüida de nulidad y falsedad por el actor, por lo que en cuanto a dicho periodo la juez considera que fue gozado por la parte actora, ahora bien en cuanto al periodo correspondiente del uno de abril del año dos mil dieciocho al quince de febrero del año dos mil diecinueve, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Salario Pendiente de Pago si bien es cierto la parte demandada aportó como prueba recibos de haber realizado los pagos de dichas prestaciones, la juzgadora le genera duda dichos pagos, toda vez que de conformidad con el libro de salarios exhibido en audiencia, y que en copia se adjuntó al expediente se logra establecer que durante toda la relación laboral los pagos del salario se realizaban a través de depósitos ya que en el comprobante aparece un número de comprobante, y únicamente los pagos que se realizaron en efectivo son los que corresponden a estas prestaciones en todo el periodo que duró la relación laboral, ya que si todos los pagos los hacen por medio de depósito a una cuenta, porque únicamente estos se hicieron efectivo, no resulta congruente este accionar de la parte demandada, porque en todo caso si algunos pagos se hicieran en efectivo también deberían de haber pagos de salarios realizados de esta forma, y conforme el libro de salarios se establece que únicamente estas prestaciones se realizaron en efectivo, aunado a que dichos recibos están realizados en un formato preexistente, por lo que dichoproceder de la parte demandada, genera duda en la juzgadora con respecto al pago de las mismas, y en virtud de que en caso de duda se debe favorecer

al trabajador, es que la juzgadora considera que de conformidad con el principio de realidad, tutelaridad e indubio prooperario, estas no le fueron pagadas al actor, por lo que se condena a la parte demandada al pago de las mismas. Resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos de ley declarando rebelde al actor por su incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto, estando legalmente notificado. Se tiene por exhibidos los documentos indicados en la demanda, por lo que procedente es no imponer la multa respectiva. En ese orden de ideas la Contestación de la demanda en sentido negativo debe ser declarada parcialmente con Lugar y la demanda interpuesta por el actor ANDERSON LEONEL FELIX SIPAC, en contra de la parte demandada VIP SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA, se declara con lugar parcialmente debiendo para el efecto realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Código de Trabajo prevé como consecuencia del despido directo e injustificado, el pago de costas procesales, y en virtud de haberse declarado sin lugar dicha pretensión, procedente es no condenar en costas a la parte demandada y así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio 95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354, 359, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I.-REBELDE A ANDERSON LEONEL FELIX SIPAC; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, por lo ya considerado; III) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **ANDERSON LEONEL FELIX SIPAC en contra de VIP, SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: **b) VACACIONES:** correspondiente al periodo comprendido del día **uno de abril del año dos mil dieciocho al quince de febrero del año dos mil diecinueve;** **c) AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del **uno de**

abril del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecinueve; d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al periodo comprendido del uno de abril del año dos mil diecisiete al **quince de febrero del año dos mil diecinueve, e) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** Correspondiente al período del **uno de febrero al quince de febrero del año dos mil diecinueve;** por lo ya considerado; V) **SIN LUGAR** la demanda en cuanto a las reclamaciones de **Indemnización, salarios pendientes de pago, daños y perjuicios y costas judiciales. VI)-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **IV.- NOTIFIQUESE.** A las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

3393-2019

21/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Elmer Adolfo Urizar Cruz Vrs. Mario Rubén Sandoval Rodas.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-03393 Of. 3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiuno de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ELMER ADOLFO URIZAR CRUZ**, en contra de **MARIO RUBEN SANDOVAL RODAS**, quien manifiesta el actor que es propietario de la empresa mercantil XPRESS ARTE. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el abogado Víctor Hugo Balcarcel López.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día dieciocho de abril del año dos mil cinco y finalizó la misma el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de operario de máquina, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de tres mil cien quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: 2.1) Libro de salarios que la parte demandada deberá llevar en sus registros contables los correspondientes al periodo de tiempo que duro la relación entre la parte actora y la parte demandada; 2.2) Contrato Individual de Trabajo suscrito entre las partes, debidamente registrado; 2) **CONFESION JUDICIAL** de la entidad demandada la cual no fue diligenciada en virtud de la incomparecencia de la parte demandada (pliego folio 18); **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:**

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales

de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **dieciséis de octubre del año dos mil veinte**, a las nueve horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución que le dio trámite a la presente demanda, declarando a la parte demandada **rebelde** en juicio por su incomparecencia a la audiencia del juicio oral y confesa sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva estando legalmente notificada, así mismo por la no exhibición por parte del demandado, de documentos propuestos por la parte Actora, se tienen por ciertos los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma, y el salario devengado, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al

periodo comprendido del dieciocho de abril del año dos mil dieciocho al veintinueve de junio del año dos mil dieciocho; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil diecisiete al veintinueve de junio del año dos mil dieciocho; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil diecisiete al veintinueve de junio del año dos mil dieciocho. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES**, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las costas judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE** a: **MARIO RUBEN SANDOVAL RODAS**, quien manifiesta el actor que es propietario de la empresa mercantil XPRESS ARTE; **II.- CONFESO** a: **MARIO RUBEN SANDOVAL RODAS** quien manifiesta el actor que es propietario de la empresa mercantil XPRESS ARTE; **III.- CON LUGAR la DEMANDA PROMOVIDA POR ELMER ADOLFO URIZAR CRUZ** en contra de **MARIO RUBEN SANDOVAL RODAS**, quien

manifiesta el actor que es propietario de la empresa mercantil XPRESS ARTE; **IV.-** En consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del dieciocho de abril del año dos mil cinco al veintinueve de junio del dos mil dieciocho; b) **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de abril del año dos mil dieciocho al veintinueve de junio del año dos mil dieciocho; c) **AGUINALDO**: correspondiente al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil diecisiete al veintinueve de junio del año dos mil dieciocho; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil diecisiete al veintinueve de junio del año dos mil dieciocho; e) **A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; h) **COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **VII.-** Notifíquese a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

2774-2019

27/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Adolfo Reyes Reina Vrs. Fredy Nicolas Chu García.

JOL. 01173-2019-2774 Of. 1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintisiete de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **GUSTAVO ADOLFO REYES REINA** en contra de **FREDY NICOLAS CHU GARCIA**. **LA PARTE ACTORA:** Compareció asesorada por el abogado RIVEL RIVERA QUINO. **LA PARTE DEMANDADA:** compareció asesorada por el abogado MILTON BERTO STUARDO RIVEIRO GONZALEZ.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a la demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició su relación laboral el **uno de junio del año dos mil diecisiete**, misma que finalizó el **quince de noviembre del año dos mil dieciocho**, al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que laboró en una jornada ordinaria diurna, de lunes a viernes de ocho horas a diecisiete horas, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de quince mil quetzales, que desempeñó el puesto de Gerente de Ventas. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, se opone a la demanda planteada, e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; y b) INEFICACIA DE LA PRETENSIÓN DEL TRABAJADOR POR INEXISTENCIA DEL SALARIO QUE ADUCE HABER TENIDO, DURANTE EL PERIODO UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DE LA DEMANDA PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA. En relación a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, argumentó que la parte actora trata de sorprender la buena fe del Juzgador, solicitando en la vía ordinaria laboral prestaciones por despido directo e injustificado y pago de indemnización y prestaciones laborales bajo el argumento que tenía un salario de quince mil quetzales, lo cual es falso ya que su salario era de ocho mil quetzales, según cheques que obra en nuestro archivo; así mismo contesto en sentido negativo la demanda, puesto que

el argumento que utiliza la parte actora en el cual indica que desempeñaba funciones en la empresa como Gerente de Ventas lo cual es falso ya que únicamente existían dos vendedores, que precisamente uno era la parte actora que promueve la presente demanda y otro trabajador que todavía labora para la empresa. La parte actora pretende hacer valer un supuesto derecho con base a un documento de cotización, como su nombre lo indica, una cotización es un documento o información que el departamento de compras usa en una negociación, es un documento informativo que no genera registro contable; como se podrá notar, la parte actora pretende sustentar su demanda con documentos que no tienen relación con su persona, tal es el caso que incorpora dos hojas que contienen un cuadro de Excel y no tiene ningún logo o registro o que el mismo haya sido digitado por la contabilidad, lo es también el hecho que uno de esos documentos nada tienen que ver, por lo que pretende hacer valer derechos con documentos falaces pretendiendo argumentar con los mismos que se tenía un salario mayor, que el que efectivamente se le cancelaba a la parte actora, que efectivamente era de ocho mil quetzales y como el mismo lo acredita en la presente demanda según constancia que obra en autos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y que devengo durante el tiempo que estuvo laborando. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO: argumentó, que de conformidad con la prueba documental que la parte actora acompaña, si bien es cierto existió una relación laboral, la cual finalizó por causa justificada de la parte demandada, ya que contrario a lo aduce la parte actora fue la parte actora quien decidió finalizar la misma, aduciendo que la parte demandada ya no llenaba sus expectativas económicas, dado a que los meses en que existe demanda de libros es únicamente en el periodo de inscripciones educativas siendo estos los meses de octubre a enero de cada año; en conclusión, no se da el supuesto jurídico esencial del despido directo injustificado que genere la obligación de pagar una indemnización por el vínculo contractual que existió entre las partes. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEFICACIA DE LA PRETENSIÓN DEL TRABAJADOR POR INEXISTENCIA DEL SALARIO QUE ADUCE HABER TENIDO, DURANTE EL PERIODO UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO: argumentó que de lo solicitado por la parte actora respecto a las supuestas prestaciones laborales a las que aduce tener derecho, bajo el argumento que tenía un salario de quince mil quetzales mensuales, lo cual esta mas que acreditado por la misma parte actora con la

certificación de ingresos que adjunto a la presente demanda en donde es claro que su salario era de ocho mil quetzales, de igual forma consta en su contabilidad según cheques con los que se le hacía efectivo el pago del salario y que la parte actora recibía a bien; en conclusión, la relación laboral que existió, finalizó por causa imputable a la parte actora por abandono de su trabajo, por lo que en ningún momento puede generar prestaciones ni mucho menos por la cantidad que aduce tener derecho la parte actora. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas.

DE LA EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA:

La parte actora en relación a las **EXCEPCIONES PERENTORIAS**: argumento que es falso que desempeñara el cargo de Gerente de Ventas, cuando el mismo demandado mando imprimir tarjetas de presentación con el cargo de Gerente de Ventas para su persona, así también en la carta que obra a folio cinco del presente expediente, se indica que desempeñaba el puesto de Gerente de Ventas, con un salario, de ocho mil quetzales, misma que tiene el sello del gerente administrativo, lo que no se indica allí es el bono al que la parte demandada se comprometió a pagar que era de siete mil quetzales sin embargo el hecho de haber mentido en un argumento implica que también pueden mentir en otro. También indica que únicamente contaba con dos vendedores, uno de ellos era su persona, el otro aún labora en la empresa; lo cual es totalmente falso, porque solo a su cargo tenía cinco personas contratadas, que eran vendedores, cuatro estaban asignados en la ciudad capital de nombres: Sandra Dardón, Ninette Illescas, Fernando Cocua y Mario Concua y otro en el departamento de Quetzaltenango, ésta última era cuñada del demandado, de nombre Leticia Chamorro. En relación a la excepción perentoria de improcedencia de la Reclamación de Indemnización, es ilógico que la parte actora indique eso, puesto que si hubiera una justificación lo hubiera hecho por escrito lo cual no sucedió. En ningún momento existió una justa causa para la finalización del contrato laboral, o sea la parte demandada en ningún momento adoptó o invocó ninguna de las causas establecidas en el artículo 77 del Código de Trabajo para la finalización de la relación laboral, sino únicamente le dio la gana, dar por finalizada la relación laboral; es más la parte demandada en varias oportunidades le citó para el pago de la indemnización, irrenunciables y otros, pero nunca llegó personalmente, siempre enviaba a alguien distinto. La finalización del contrato se debe a que la parte contratante tomo la decisión de darla por finalizado sin embargo no tenía justificación

para hacerlo. Hace mención, que la reclamación de su parte para pedir pago de indemnización, si procede toda vez que como indico anteriormente, no fue su persona quien dio por finalizada la relación laboral sino la parte contratante, y a la presente fecha no se hace responsable de la decisión que tomo. Respecto a la excepción perentoria de Ineficacia de la Pretensión del Trabajador por inexistencia del Salario que aduce haber tenido. Es fácil decir por la parte actora que su salario era únicamente de ocho mil quetzales pero esa aseveración lo tiene que comprobar con un contrato de Trabajo, donde conste el inicio de la relación laboral, plazo, salarios, Bonificaciones entre otros, sin embargo ante la falta de contrato laboral, se presume que lo indicado por su persona en la demanda es cierto porque la carga de la prueba la tiene totalmente el Patrono. Las personas contratadas con puestos de Gerentes de Ventas, deben ser motivadas a través de comisiones o bonos de productividad, en su caso particular, era a través de un bono de productividad hasta por la cantidad de siete mil quetzales el cual es puesto por el patrono de acuerdo a su conveniencia y sus capacidades. Dicho bono no fue pagado todos los meses únicamente los meses de junio y julio del año dos mil diecisiete y los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciocho, por medio de cheques, que por algún motivo no los quiere presentar. La parte demandada no presenta la totalidad de cheques, pagados a su persona, presenta únicamente los que le conviene, sin embargo cuenta con copias de algunos donde le pagaba el bono relacionado de siete mil quetzales de forma parcial, el resto de dinero se lo entregaba de distintas formas, hasta en efectivo y en unas oportunidades hasta le quería pagar con dólares de los Estados Unidos de América; y todo eso sólo con el único fin de esconder el bono que no le quiere pagar y según él nunca lo ofreció. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce la parte actora, fue objeto por parte de la Demandada. b) Si éste tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) La falta de derecho de la parte actora de reclamar el pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS POR LA PARTE ACTORA:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 102); **B) DOCUMENTOS:** 1) Copia

simple de oficio de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho (folio 05); 2) Copia simple de Patente de Comercio de Empresa número "07987" (folio 06); 3) Copia simple de adjudicación número "R0101-11589" de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve (folio 07); 4) Copia simple de adjudicación número "R0101-11589" de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve (folio 08); 5) Copia simple de distintos pedidos que se realizaban a Importadora de Occidente (folios 09 al 13); 6) Original de certificación de nacimiento de la parte demandada extendida por el Registro nacional de las Personas (folio 14) **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-----POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS:** 1) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (folio 66); 2) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor Página 6 de 15 GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (folio 67); 3) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (folio 68); 4) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (folio 69); 5) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete (folio 70); 6) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (folio 71); 7) Copia simple del vaucher de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho (folio 72); 8) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (folio 73); 9) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (folio 74); 10) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (folio 75); 11) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (folio 76); 12) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (folio 77); 13) Copia simple del vaucher de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho (folio 78); 14) Copia simple del vaucher de pago de salario a nombre

del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho (folio 79); 15) Copia simple del vaucher de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES INA, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (folio 80); 16) Copia simple del vaucher de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho (folio 79); 17) Copia simple del vaucher de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (folio 81); 18) Copia simple del cheque de pago de salario a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO REYES REINA, de fecha catorce de noviembre de dieciocho (folio 82) **B) CONFESION SIN POSICIONES** de la parte actora: la cual fue debidamente diligenciada de conformidad con la ley (folio 104). **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo

puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las

normas jurídicas aplicables, la Juzgadora en conciencia y conforme a los principios de justicia y equidad social, resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que la parte actora solicitó el pago de las prestaciones laborales que pudieren corresponderle en virtud de haber sido despedido directa e injustificadamente de la relación laboral que le unió con la parte demandada por el período comprendido del **uno de junio de dos mil diecisiete al quince de noviembre de dos mil dieciocho**, habiendo percibido un salario de quince mil quetzales. La parte demandada se opuso a las pretensiones del actor, contesto la demanda en sentido negativo, e indicó dentro de sus argumentos que el actor abandono sus labores y no fue despedido como éste lo argumenta en su demanda. De las argumentaciones de las partes procesales la Juzgadora establece que no existió controversia en cuanto a la existencia de la relación laboral, así tampoco el período laborado, existiendo litis en cuanto al salario percibido y la forma de terminación de la relación laboral, en virtud de lo cual, no obstante la parte demandada manifestó abandono de labores por parte del actor, no aportando medio de prueba alguno que pudiese demostrar dicho argumento, únicamente su simple manifestación, por lo que al no probar la parte demandada, que el trabajador fue despedido con justa causa porque haya abandonado sus labores, en virtud de no haber ofrecido ni diligenciado prueba idónea y suficiente, en relación a ello; siendo que la carga de la prueba a este respecto le compete a la parte patronal, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, pues si bien es cierto la parte demandada alegó abandono de labores, dicho patrono debió de cumplir con el principio de la buena fe contractual, que es uno de los principios generales del Derecho de Trabajo, el cual opera como un deber común de la relación laboral, por lo tanto el abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo. **No se puede despedir a un trabajador por abandono de trabajo si antes no se hizo la intimación mencionada y que esta acogida en el artículo y literal citadas**, es decir como **requisito primordial se requiere la previa constitución en mora**, se debe intimar al trabajador para que se reintegre a sus labores dentro de un plazo que le fije el patrono para tales efectos. **De no cumplir el trabajador con reincorporarse a sus labores dentro de ese plazo, se considerará, salvo prueba en contrario, que hay abandono del trabajo**, ello ha quedado establecido, como doctrina legal, dentro de los fallos emitidos por la honorable Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes de apelación de amparo números 2928-2008, 1838-2011 y

5619-2014; (lo resaltado es propio); lo que no sucedió en el presente caso, en virtud de lo cual se tiene que el despido del hoy actor fue en forma directa e injustificada y como consecuencia de ello la parte demandante tiene derecho al pago de su respectiva **indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral**; ahora bien en cuanto a la condena al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, en las audiencias que tuvieron verificativo, consta en los video audios y ante la Juzgadora que la parte demandada expresamente ofreció el pago de la totalidad de la indemnización al hoy actor, quien manifiestamente se negó a recibir la misma, razón por la cual la Juzgadora con fundamento en los fallos contenidos en los expedientes 3163-2010, 4673-2009 y 85-2010, doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en los cuales se indica que si fuese ofrecido por la parte demandada el pago de la indemnización siendo ésta la consecuencia legal de haber despedido al actor sin que mediase una causa justa y éste se negare a su aceptación, podrá eximirse al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales; por lo que habiendo constado dicha circunstancia a la Juzgadora, exime al pago de dichos rubros al demandado porque como ya se indicó expresa y reiteradamente la parte demandada ofreció dicho pago de conformidad con el cálculo que éste Judicatura tentativamente realizó y fue el actor quien se negó manifiestamente a recibirla. En ese orden de ideas las excepciones perentorias de: Improcedencia de la reclamación de indemnización del período comprendido del uno de junio de dos mil diecisiete al quince de noviembre de dos mil dieciocho, interpuesta por la parte demandada se declara sin lugar. La parte actora solicitó el pago de las prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo; por el periodo indicado en su demanda, a lo cual la parte demandada no se pronunció al respecto ni demostró haberle realizado el pago de las mismas, por lo que en esa virtud se condena a su respectivo pago de conformidad con lo peticionado por el hoy actor. En cuanto al salario sobre el cual deberá calcularse el pago de las prestaciones laborales antes indicadas, se establece el mismo sobre ocho mil quetzales, monto establecido de conformidad con la constancia laboral emitida por la parte demandada y que obra a folio cinco del proceso de mérito, misma que no fue objetada de nulidad y/o falsedad alguna, razón por la cual produce plena prueba; si bien es cierto el actor manifestó otro monto, el cual indico se conformaba de un bono, sin embargo dicho extremo no se demostró por parte de éste, puesto que lo que él aportó al proceso fueron unas simples cotizaciones obrantes a folios del nueve al trece, del proceso de mérito, mismas que no demuestran lo

manifestado por el hoy actor, razón por la cual al no demostrar dicho argumento conforme lo regulado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa que quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, lo que no sucedió en el presente caso, se tiene que el salario percibido por el actor fue el ya indicado; en esa razón la excepción perentoria de: Ineficacia de la pretensión del trabajador por inexistencia del salario que aduce haber tenido, durante el período uno de junio de dos mil diecisiete, interpuesta por la parte demandada se declara con lugar. En concordancia a lo antes considerado, se resuelve declarar con lugar parcialmente la demanda interpuesta por el actor **GUSTAVO ADOLFO REYES REINA** interpuesta en contra de la parte demandada **FREDY NICOLAS CHU GARCÍA**, debiendo para el efecto realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I.- CON LUGAR** la excepción perentoria de INEFICACIA DE LA PRETENSIÓN DEL TRABAJADOR POR INEXISTENCIA DEL SALARIO QUE ADUCE HABER TENIDO, DURANTE EL PERIODO UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO interpuesta por la parte Demandada; **II.- SIN LUGAR** la excepción perentoria de IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, por lo antes considerado; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **GUSTAVO ADOLFO REYES REINA** en contra de **FREDY NICOLAS CHU GARCÍA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte actora, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al periodo comprendido del uno de junio del año dos mil diecisiete al quince de noviembre del año dos mil dieciocho; **b) VACACIONES:** correspondientes al

periodo comprendido del **uno de junio del año dos mil diecisiete al quince de noviembre del año dos mil dieciocho**; c) AGUINALDO: correspondientes al periodo comprendido del **uno de junio del año dos mil diecisiete al quince de noviembre del año dos mil dieciocho**; d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al periodo comprendido del **uno de junio del año dos mil diecisiete al quince de noviembre del año dos mil dieciocho**; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al periodo comprendido del **uno de junio del año dos mil diecisiete al quince de noviembre del año dos mil dieciocho**; IV.- SIN LUGAR la demanda en cuanto al pago de la DAÑOS Y PERJUICIOS, y COSTAS JUDICIALES; por lo ya considerado; en consecuencia de lo antes resuelto se absuelve a la parte demandada del pago de las mismas; V.- Para el cálculo de las prestaciones de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público e indemnización, deberá realizarse sobre el salario real devengado por la parte actora que fue de **OCHO MIL QUETZALES**; por lo ya considerado; VI.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

4778-2019

28/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Adan Rodríguez Pérez Vrs. Comité Único de barrio denominado Modulo 18-17 Condominio Nimajuyú I Zona 21.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-04778 Of. 2aº. JUZGADO PRIMERO PLRUIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiocho de octubre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ADAN RODRÍGUEZ PÉREZ** en contra de "Comité Único de barrio denominado **"MODULO 18-17 CONDOMINIO NIMAJUYU I ZONA 21"** y "El Comité Único de barrio denominado **"MODULO 18-18 CONDOMINIO NIMAJUYÚ I ZONA 21"** ambos del **condominio Nimajuyú** uno. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, asesorado por la Pasante de la Universidad Rafael Landívar Diana Michelle Camposeco Vásquez. **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día **quince de enero del año dos mil diecinueve** y finalizó la misma el día **treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve**, por despido directo e injustificado, que desempeño el Puesto de **Guardia de Seguridad**, que laboro en un horario de veinticuatro por veinticuatro, es decir que laboraba veinticuatro horas continuas, iniciando a las siete de la mañana y finalizando a las siete de la mañana del siguiente día, descansando las siguientes veinticuatro horas, una semana lunes, miércoles, viernes y domingo y la siguiente semana martes jueves y sábado, sucesivamente, que durante el tiempo que duró la relación laboral devengo un salario de tres mil quetzales. Del Agotamiento de la Vía Administrativa: la misma fue agotada con fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, mediante Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil ochenta y seis guión dos mil diecinueve. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud de la incomparecencia de la parte Demandada a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificado de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) **DOCUMENTOS:** 1.1) Copia simple del acta de fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, emitidas dentro de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil ochenta y seis guión dos mil diecinueve; 1.2) Copia simple del boletín de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve; 1.3) Copia simple de la resolución Número UDI guión dos mil ciento sesenta y tres guión dos mil diecinueve de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, proferida por la Unidad de Información de la Municipalidad de Guatemala, **2) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Contrato Individual de Trabajo suscrito por las partes, el cual por mandato legal deberá de estar debidamente registrado, 2.2) Libro de salarios que la parte demandada debe de llevar en sus registros, específicamente los correspondientes al período que duró su relación laboral por la parte demandada; 2.3) Libros de cobros que la parte demandada debe de llevar en sus registros contables, específicamente los correspondientes al periodo que duró la relación laboral con la parte demandada. 3) **DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS:** 3.1) Informes solicitados a: Banco de Desarrollo Rural; Municipalidad de la Ciudad de Guatemala; 4) **CONFESION JUDICIAL DEL DEMANDADO:** medio de prueba que no fue diligenciado en vista de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia a juicio oral laboral; 5) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. --POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. **CONSIDERANDO:** La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales

pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse

con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el **día treinta de octubre del año dos mil diecinueve** a las diez horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha uno de agosto del año dos mil diecinueve, declarando a la parte Demandada Rebelde por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y Confesa sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora y prueba documental se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondiente al periodo comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve. No así las

HORAS EXTRAORDINARIAS reclamadas en vista que ésta no es una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciables sino es una pretensión de la parte Actora la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medio de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extras es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador, en el presente caso éste no apporto medios de prueba idóneos que respalden su dicho, razón por la cual no ha lugar al pago de dicha pretensión. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, no así a las COSTAS JUDICIALES, debido que la parte actora compareció asesorada por los Abogados de la Universidad Rafael Landivar y pasante de dicho bufete, y siendo que este servicio es gratuito, dicha prestación no es procedente. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora en forma parcial respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminado, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I.- REBELDE a: “**Comité Único de barrio denominado “MODULO 18-17 CONDOMINIO NIMAJUYU I ZONA 21”** y “**El Comité Único de barrio**

denominado “MODULO 18-18 CONDOMINIO NIMAJUYÚ I ZONA 21” ambos del condominio Nimajuyú uno; II.- CONFESO a: “Comité Único de barrio denominado “MODULO 18-17 CONDOMINIO NIMAJUYU I ZONA 21” y “El Comité Único de barrio denominado “MODULO 18-18 CONDOMINIO NIMAJUYÚ I ZONA 21” ambos del condominio Nimajuyú uno, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por ADAN RODRÍGUEZ PÉREZ en contra de “Comité Único de barrio denominado “MODULO 18-17 CONDOMINIO NIMAJUYU I ZONA 21” y “El Comité Único de barrio denominado “MODULO 18-18 CONDOMINIO NIMAJUYÚ I ZONA 21” ambos del condominio Nimajuyú uno, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; b) VACACIONES: correspondientes al periodo comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; c) AGUINALDO: correspondientes al periodo comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al período comprendido quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; e) BONIFICACION INCENTIVO: correspondiente al período comprendido del quince de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determine; IV.- SIN LUGAR LA DEMANDA en cuanto al pago de HORAS EXTRAORDINARIAS y COSTAS JUDICIALES, solicitadas por la parte actora, por lo ya considerado, en consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de las mismas; V.- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; VI.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo

de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

9834-2019

04/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Angel Granados Vrs. Estado de Guatemala - Ministerio de Gobernación.

JOL. 01173-2019-9834 Of.1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, cuatro de noviembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **MIGUEL ANGEL GRANADOS** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. LA PARTE ACTORA:** Compareció asesorada por la Abogada ROSA MARÍA JUÁREZ ARISTONDO. **POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA:** Compareció la Abogada HEIDY ANDREA OVALLE ARGUETA, en la calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de Indemnización por jubilación. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inicio su relación laboral el **diecisiete de abril del año dos mil novecientos noventa y cinco**, misma que finalizó el **siete de agosto del año dos mil diecinueve** al haber terminado la relación laboral por jubilación, que laboro en una jornada ordinaria en roles de servicio en turnos, que devengo un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **cuatro mil seiscientos treinta y siete quetzales**, que desempeño el puesto de **Sub Inspector de Policía Nacional Civil**. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo argumentando que de ninguna manera puede prosperar la pretensión que reclama a través de su demanda la actora, ya que no puede proceder el pago de indemnización derivado que la actora renunció de manera voluntaria para acogerse a plan de clases pasivas civiles del Estado, por lo que la presente demanda no se ajusta a los preceptos fácticos y legales que se exponen dentro del memorial de demanda. Con fecha uno de abril del año dos mil diecinueve la parte actora presenta ante el Departamento de Personal de la División de Protección de Personas y Seguridad de la Policía Nacional Civil su solicitud la que tenía por objeto solicitar su baja esto con el objeto de poder jubilarse. En virtud de lo anterior, manifiesta que la decisión de dar por terminada la relación laboral con el Estado de Guatemala fue una decisión unilateral por parte del actor y de ninguna manera es imputable como una causa de despido que pueda originar el pago de indemnización. En relación a la FALTA DE SUSTENTO LEGAL PARA QUE LA ACTORA RECLAME INDEMNIZACIÓN: Argumento que la Constitución Política de la República contempla la indemnización en el Artículo 110, que establece que los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario. Dentro del presente proceso la parte actora indica que de manera voluntaria ella decidió dar por terminada la relación laboral, por lo que no se discute la justicia o injusticia de un despido, derivado de ello deviene improcedente la condena al pago de indemnización cuando la causa de la terminación de la relación laboral no fue imputable al patrono. Menciona lo anterior, porque la actora solicita el pago de indemnización correspondiente a cuatro años. Sin embargo, su relación laboral cesó por renuncia para acogerse al régimen de clases pasivas por jubilación y, tergiversando la norma citada solicita el pago de indemnización. Además, es necesario recalcar que la indemnización, concebida como el resarcimiento que el patrono debe dar al trabajador por quebrantar el principio de estabilidad no es aplicable al presente caso pues como se ha reiterado, la parte actora voluntariamente renunció al puesto que desempeñaba, por lo que no se dan los presupuestos fácticos para el otorgamiento de la indemnización. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: Argumento que, la prescripción extintiva, negativa o liberatoria es aquella que ejercida como excepción por el demandado, extingue la obligación, por ello

el Código de Trabajo regula que la prescripción es un medio de liberarse de una obligación impuesta por dicha ley, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determinan el mismo. De las constancias procesales, se podrá establecer los siguientes extremos: Que la parte actora finalizó su relación laboral con el Ministerio de Gobernación, entidad nominadora del Estado de Guatemala el día uno de mayo del dos mil diecinueve. Que con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve el actor presentó demanda ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas y con la cual se formó el expediente respectivo.

De lo antes indicado, podrá establecer que el actor presentó su demanda ante el órgano jurisdiccional de trabajo y previsión social después de transcurridos los tres meses de que disponía para ejercer cualquier derecho en contra de su ex empleador de conformidad con el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, lo cual ha liberado al demandado de cualquier responsabilidad respecto del actor. Que al momento en que la parte actora se dirige a la entidad Junta Nacional de Servicio Civil a realizar su solicitud ya había transcurrido en demasía el plazo regulado en el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, para poder realizar el cobro de la indemnización por tiempo de servicio que solicita la parte actora dentro del presente proceso. Es importante hacer notar que al no contemplar las leyes aplicables a los elementos policiales plazo de prescripción para ejercitar sus derechos debe aplicarse la norma general que regula las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, la cual es la Ley de Servicio Civil, ello por disposición del Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en ese sentido, se fundamenta en lo que preceptúa el Artículo 87 de la ley de Servicio Civil. Que dentro del indicado plazo de tres meses debió el demandante ejercer cualquier derecho en contra de su ex patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social. Al no ejercitar su acción dentro del plazo legal, el derecho de demandar por el reclamo que realiza en juicio ha prescrito. Sobre el plazo de prescripción para que los trabajadores del Estado puedan ejercer sus derechos la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en Sentencia de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece dictada dentro del Expediente 97-2013. Lo antes indicado, refuerza los argumentos del demandado respecto del plazo de prescripción que debe aplicarse al presente caso, el cual es de tres meses de conformidad con el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) Si éste tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. **POR PARTE DEL DEMANDADO.** a) La causa del despido; b) Si opera la prescripción invocada.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS: 1) Copia simple de Acta número novecientos veintitrés de entrega de cargo emitido por la Sub Dirección General de Personal de la Policía Nacional Civil (folio 05); 2) Copia simple del Acuerdo número SC-J-2019-2813 de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve de la Oficina Nacional Civil (folio 06); 3) Copia simple de circular número cero un guión uno guión dos mil diecisiete (folios 07 y 08); 4) Copia simple de record de servicio, emitido por la Sub Dirección General de Personal de la Policía Nacional Civil (folio 09); 5) Copia simple del Documento Personal de Identificación (folio 10). **POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS:** 1) Record de servicio del señor MIGUEL ANGEL GRANADOS, emitido con fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte (folio 19); 2) Copia certificada de la solicitud de baja por jubilación del señor MIGUEL ANGEL GRANADOS presentada con fecha uno de abril del año dos mil diecinueve la parte actora presenta ante el Departamento de Personal de la División de Protección de Personas y Seguridad de la Policía Nacional Civil (folio 18); 3) Todos y cada uno de los documentos propuestos, individualizados y aportados por el demandante (folios 05 al 10); **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que

fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 110 establece: Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” Que el artículos 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 18 del Código de Trabajo establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Que el artículo 19 del Código de Trabajo establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y

perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos. Que el artículo 20 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignen beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimo de protección que este Código otorga a los trabajadores. Que el artículo 25 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación. b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada. Que el artículo 26 del Código de Trabajo establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del

contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.- Que el artículo 335 del Código de Trabajo. establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla. Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil establece: Servidor Público: Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el proceso de mérito, medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que la parte actora, solicitó se le declare su derecho al pago de la indemnización por los últimos cuatro años laborados, en virtud de haber finalizado dicha relación laboral con la parte demandada, por haberle dado de baja por jubilación. La parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora, interpuso la excepción perentoria de Prescripción, indicando dentro de sus argumentos que no le corresponde dicho pago al actor por haber presentado su renuncia en forma voluntaria para acogerse a la jubilación. De las argumentaciones de las partes procesales, la Juzgadora, considera que dicha pretensión no puede ser acogida en virtud de que si bien es cierto se dio la finalización de la relación laboral entre las partes procesales, sostenida por todo el período indicado por el actor en su demanda; también lo es que no se cumplen con los presupuestos establecidos en ley para ser reconocido dicho derecho, toda vez que la relación laboral, finalizó por haberle dado de baja en la entidad nominadora por jubilación, por lo que el requerimiento del actor deviene notoriamente improcedente, pues ningún precepto legal establece que la parte Actora pueda gozar de indemnización por todo el tiempo laborado, cuando se ha establecido que se le causó baja por haberse autorizado el pago de una pensión civil en forma mensual; por lo que en ese orden de ideas resulta improcedente dicha pretensión, no violentándose con dicha consideración principios que inspiran el derecho laboral, sino por el contrario se está cumpliendo lo regulado en ley, puesto que la obligación del Estado de Guatemala, estriba en otorgar la pensión por jubilación al actor desde la fecha de su renuncia, lo cual quedó demostrado con los documentos presentados, especialmente el acuerdo número SC-J-dos mil diecinueve – dos mil ochocientos trece de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Subdirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil, obrante a folio seis del proceso de mérito, en el cual se acuerda autorizar la pensión civil por jubilación a favor del hoy actor a partir de la fecha de su renuncia es decir el no de mayo de dos mil diecinueve; y en virtud de no haberse demostrado que existe normativa entre las partes de donde se derive el derecho al pago de una indemnización, aún por baja que se le causó por su jubilación, resulta improcedente acoger las pretensiones de la parte actora; y porque su pretensión no encaja dentro de ningún presupuesto legal que permita accederse a lo pretendido, pues en el caso

concreto de otorgarse el reconocimiento del derecho del ex trabajador a percibir el pago de indemnización conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vulneraría el principio de legalidad, debido a que la situación del mismo no encuadra en lo que para el efecto dispone el inciso 7 del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, porque la terminación de su relación de trabajo no se dio por voluntad unilateral de la entidad nominadora, por despido ni por supresión de puesto, contrario a ello, finalizó por la baja por jubilación; causa que se encuentra fundamentada en la normativa contenida en la Ley de la Policía Nacional Civil que claramente regula: “Artículo 31. Se causará baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas: a) Renuncia; b) Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme; c) Por hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la Institución; d) Por fallecimiento o ausencia legalmente declarada; e) Por jubilación o invalidez legal o medicamento declarada”. De la anterior norma se establece que la baja de la parte actora se produjo por su jubilación y no por despido injustificado; aunado a lo anterior si bien es cierto que existe una ayuda por jubilación la cual se encuentra contenida en la ORDEN GENERAL E AUXILIO PÓSTUMO Y AYUDA POR JUBILACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL número 04-003, la cual establece lo siguiente: “Artículo 4°. **Los miembros de la Policía Nacional Civil que por cualquier motivo causen baja en el servicio de la Policía Nacional Civil**, con la única excepción contenida en el último párrafo de este artículo y que a la vez cumplan con cualquiera de los requisitos siguientes: a) Tener derecho a que se les otorgue pensión por invalidez a consecuencia de acto o actos del servicio; **b) Jubilarse ya sea por edad o tiempo de servicio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Clases Pasivas del Estado.** Si lo solicitan y demuestran documentalmente que cumplan con cualquiera de los requisitos relacionados, **podrán recibir la cantidad de Q.25, 000.00, en concepto de AYUDA POR JUBILACIÓN**, que se descontará del monto total de la prestación de AUXILIO PÓSTUMO (lo resaltado es propio). Sin embargo la parte actora en ningún momento solicitó dicho beneficio ante la entidad demanda, ni tampoco constituye reclamación de la presente demanda, en virtud de lo cual la Juzgadora no puede resolver más allá de lo peticionado por la parte actora. Por lo que ha quedado demostrado que no concurrieron los supuestos necesarios para declarar el derecho del hoy actor, situación que fue considerado de esa manera en el precedente constitucional contenido en la sentencia emitida dentro del expediente número

un mil trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil catorce, de fecha **cuatro de febrero del año dos mil dieciséis** por la Corte de Constitucionalidad. En cuanto a la excepción perentoria de Prescripción opuesta por la parte demandada, la misma no puede prosperar, toda vez que el acuerdo de autorización de pensión civil por jubilación otorgado al hoy actor, fue emitido en fecha **siete de agosto de dos mil diecinueve**, mismo que se presume le fue notificado posteriormente al hoy actor y su demanda fue presentada en fecha **uno de noviembre de dos mil diecinueve**, lo que significa que el plazo de los tres meses establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, no había transcurrido, razón por la cual el hoy actor, aun se encontraba dentro del plazo establecido en ley, para realizar su reclamación y su derecho aun no le había prescrito, por lo que en razón de ello la referida excepción se declara sin lugar. Y en base a lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar la demanda instaurada por el Actor MIGUEL ANGEL GRANADOS HERNÁNDEZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACION, sin lugar, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** I.- SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA de PRESCRIPCION, interpuesta por la parte demandada, por lo ya considerado; II.- SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **MIGUEL ANGEL GRANADOS HERNÁNDEZ** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACION**; en consecuencia se absuelve a la parte

demandada al pago de las pretensiones reclamadas por la parte actora; III.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; IV.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Asensión Yaneth Escobar Del Cid, Oficial; Ana Cecilia Cifuentes Gonzalez, Comisario

6536-2019

09/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - José Guadalupe Macal Vicente Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.

JOL.01173-2019-6536 Of.1º.JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, nueve de noviembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **JOSÉ GUADALUPE MACAL VICENTE** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto. La parte actora compareció asesorada por la Abogada Ruth Emilza Alvarado España.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la parte Demandada **el veintisiete de septiembre del año dos mil quince** y finalizó la misma el día **veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve** por despido directo e injustificado, que desempeñó el puesto de **Agente de Seguridad privada**, que laboró en una jornada de turnos continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, que devengó un salario promedio mensual de dos mil cuatrocientos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de Código de verificación conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la entidad Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: no se diligenció en virtud que la parte actora no presentó el pliego de posiciones; **B) DOCUMENTAL:** 1) Copia simple de gafete de identificación laboral (folio 05); 2) Copia simple de adjudicación número "R- 0101-04474-2019" de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio 06); 3) Copia simple de adjudicación número "R-0101-04474-2019" de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio 07). **C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Copia de libros de

salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 3) Copia de libros o Registro de Contabilidad que la parte demandada por recepto legal debe llevar en su registro contable. **D) PRESUNCIONES Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78**

del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte actora y la parte demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **nueve de noviembre del año dos mil veinte** a las nueve horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de **fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificados, y con la prueba documental aportada al proceso y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos

en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; **AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, en virtud de que el salario percibido por la parte actora era menor al establecido en la ley, según el salario vigente. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó fue objeto la parte actora, se presume por cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES** que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I.- REBELDES** a: por **JOSÉ GUADALUPE MACAL VICENTE** y **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; **II. CON LUGAR** la demanda promovida por **JOSÉ GUADALUPE MACAL VICENTE** en contra de **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; **e) AJUSTE SALARIAL:** correspondientes al periodo comprendido del veintisiete de septiembre del año dos mil quince al veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve; **f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **g) COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES** a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **V.- NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Carlos Faustino Bautista Pérez, Oficial; Asensión Yaneth Escobar Del Cid, Oficial.

702-2018

11/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor Benjamín Sagui Pop Vrs. Arm Aviación, Sociedad Anónima.

JOL. 01215-2018-702 Of.1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, once de noviembre del año dos mil veinte.

Se procede a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **HECTOR BENJAMIN SAGUI POP** en contra de **ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**. LA PARTE ACTORA: Compareció asesorada por el abogado DANIEL ANTONIO DOMINGO CABRERA. LA PARTE DEMANDADA: compareció por medio del MANDATARIO GENERAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN ENNIO GUILLERMO LÓPEZ ALVARADO.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a la parte demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició su relación laboral el **quince de julio del año dos mil diecisiete**, misma que finalizó el **quince de noviembre del año dos mil diecisiete**, al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que laboró en una jornada ordinaria diurna de siete horas a veinte horas de lunes a jueves, los días viernes, sábado y domingo, de siete horas a veinticuatro horas, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **dos mil cuatrocientos quetzales**, que desempeñó el puesto de **Cocinero**. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo, oponiendo las excepciones perentorias de: a) Falta de personalidad en la entidad demandada para responder de las pretensiones reclamadas por la parte

actora; y b) Falsedad de lo manifestado por la parte actora en cuanto a la existencia de la relación laboral. En relación a la excepción perentoria de FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ENTIDAD DEMANDADA PARA RESPONDER DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA, argumento que el jurista español Jaime Guasp indica que para que un proceso se desarrolle válidamente, es preciso y necesario que las partes no sólo tengan un grado de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica. Esta idoneidad específica deriva de su relación con la situación jurídica en litigio y por lo tanto justifica su intervención en el proceso, de lo contrario se configuraría un falta de personalidad o falta de legitimatio ad causam. En ese sentido, la excepción de falta de personalidad puede enfocarse desde el punto de vista; del actor, activa, o desde el punto de vista del demandado, pasiva. En el caso de la falta de personalidad en el actor, consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer enjuicio, es decir que carece de legitimatio ad causam: La legitimación en la causa con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. Por tanto, cuando la parte demandada niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho. Por otra parte, en cuanto a la falta de personalidad en el demandado, el autor Guillermo Cabanellas cita que la Falta de Personalidad en el demandado, se da si éste no tiene el carácter o representación con que se le demanda para responder en juicio. De lo anterior, concluye que la excepción de falta de personalidad procede cuando una persona comparece a promover la actividad de un órgano jurisdiccional sin que le asista ningún derecho para realizar esas reclamaciones. En el presente caso, resulta ser que el actor, el señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP, en su memorial de demanda de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, manifiesta que promueve la acción ordinaria laboral en contra de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, situación que por sí misma evidencia la clara falta de personalidad que se produce al ni siquiera identificar correctamente la denominación social actual de la entidad a la que demanda. Sin embargo, la excepción perentoria de falta de personalidad se hace aún más evidente, cuando vemos que la entidad demandada, la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA nunca celebró contrato o sostuvo relación contractual alguna, naturaleza laboral o cualquier otra naturaleza, con la parte actora, señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP. Como se podrá establecer con

el examen de los libros de salarios, planillas de seguridad social y demás medios de prueba relacionados que obran en el expediente relacionado, la entidad demandada, la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA no celebró jamás contrato o sostuvo relación contractual alguna, de naturaleza laboral o cualquier otra naturaleza, con el señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP. En el memorial inicial de demanda de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho la parte actora, el señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP manifiesta haberse desempeñado como cocinero, sin embargo el giro comercial de la entidad demandada, la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA consiste Exclusivamente en la prestación de servicios especializados de transporte aéreo de carga y pasajeros, con fines industriales, comerciales o turísticos y nunca ha requerido de los servicios de un cocinero. Los vuelos aéreos que efectúa, se realizan en aeronaves tipo avioneta, pequeñas, que no cuentan con la capacidad necesaria para el expendio de alimentos y bebidas. Adicionalmente, mencionar que tal, servicio es innecesario considerando que la duración de los vuelos que normalmente efectúa, dentro de la República de Guatemala, no suele exceder de una hora. Por otra parte, en las instalaciones de la entidad demandada, la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA no se cuenta con un área ni implementos de cocina, más que un área de comedor para los trabajadores con horno de microondas y dispensador de agua potable como parte del cumplimiento de la reglamentación vigente en materia laboral. En el memorial inicial de demanda de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho el actor, señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP manifiesta que fue coaccionado a suscribir una carta de renuncia y posteriormente despedido por la señora ANA PATRICIA GONZÁLEZ. En ese sentido, resulta procedente manifestar que la señora ANA PATRICIA GONZÁLEZ no labora, ni es representante, agente o dependiente de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA. Resulta inverosímil que la parte actora manifieste haber sido despedido por una persona que no mantiene ningún tipo de relación con la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA. Es importante resaltar que la sede social de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra ubicada en la avenida Hincapié, dieciocho guión cero cinco de la zona trece de la Ciudad de Guatemala, Interior del Aeropuerto Internacional la Aurora, Lado Sur- Este, Hangar K guión dos, cuyo acceso es restringido al público y requiere de gafete de acceso autorizado o registro previo para el caso de las visitas ocasionales. Al consultar con la ASOCIACIÓN COMITÉ PRO MEJORAMIENTO LADO SUR-ESTE AEROUERTO LA AURORA, que es la entidad encargada del control de acceso al lado sur-este del Aeropuerto Internacional

La Aurora, donde se ubica la sede de la entidad demandada, nos fue referido que el señor HECTOR BENJAMIN SAQUI POP no contó en ningún momento con gafete de ingreso y no ingresó a las instalaciones del lado sureste del Aeropuerto Internacional La Aurora en la jornada en la que manifiesta haber laborado para la entidad demandada. Por otra parte, al consultar los controles de ingreso y egreso de las instalaciones de la entidad demandada ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, se constató que efectivamente el señor HECTOR BENJAMIN SAQUI POP no ingresó a las instalaciones de la entidad demandada, en la jornada en la que supuestamente laboró. Es como consecuencia de lo manifestado, que el actor carece de legitimación activa para promover el presente proceso y la entidad demandada ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, carece de legitimación pasiva y por lo tanto existe falta de personalidad en ella para responder a la pretensión de la parte actora en un proceso de la naturaleza del promovido. Lo anterior supone no sólo la procedencia de la excepción perentoria de falta de personalidad, sino que además la improcedencia de la demanda instaurada al no existir derecho alguno que el señor HECTOR BENJAMIN SAQUI POP pueda reclamar en contra de la entidad la entidad demandada ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALSEDAD DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: Argumentó que la parte actora promueve en el procedimiento ordinario demanda laboral en contra de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA y para el efecto manifiesta haber iniciado su relación laboral el día quince de julio del año dos mil diecisiete, la que según su decir, finalizó por despido injustificado el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete. Manifiesta además el actor que laboró durante dicho lapso de tiempo para la entidad demandada, en jornada ordinaria diurna y se desempeñó como cocinero, devengando un salario mensual de dos mil cuatrocientos quetzales y en función de tal manifestación requiere el pago de las prestaciones laborales que a su decir le corresponde. En el apartado denominado exposición del memorial de demanda relacionado, la parte actora refiere en relación a la existencia de su relación laboral que inició relación laboral para la entidad denominada ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nombre comercial ARM AVIACIÓN. SOCIEDAD ANÓNIMA, el quince de julio del año dos mil diecisiete relación laboral que dio por concluida, el quince de noviembre del año dos mil diecisiete, día en que fue despedido; que las labores las realizó en las instalaciones de la entidad demandada, las cuales se encuentran situadas en dieciocho calle bodega K2, zona trece, de esta ciudad

capital, Guatemala; que su contrato para con la demandada fue verbal. Por otra parte, refiere la parte actora, en memorial de demanda de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho que de acuerdo a la documentación respectiva que acompaña, el puesto que desempeño fue el de cocinero, desde el momento de su contratación hasta el momento en que fue despedido. Sin embargo, la parte actora no acompaña ningún tipo de Documentación que se refiera al puesto que supuestamente desempeño para la entidad demandada ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA. En relación al motivo de conclusión de la supuesta relación laboral que la parte actora manifiesta mantuvo la entidad demandada ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, en memorial de demanda de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho refiere que durante toda la relación fue objeto de malos tratos, en su mayoría, verbales, tal y como lo demuestra con el audio que presente ante ese Juzgado, tanto que, a finales del mes de octubre fue obligado a suscribir una carta de renuncia, a requerimientos de la señora ANA PATRICIA GONZÁLEZ, lo que en efecto suscribió, pero coaccionado a ello quien, después de improperios vertidos por ella en su contra, procedió a decirle que estaba despedido. El despido del que fue objeto fue sin justificación alguna, y constituye sin lugar a dudas, un despido directo e injustificado. Todo lo anterior resulta ser completamente falso, pues en primer lugar pues el actor no pudo haber sido objeto de despido, directo injustificado o indirecto, pues la entidad demandada ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA nunca celebró contrato o sostuvo relación contractual alguna, de naturaleza laboral o cualquier otra naturaleza, con el actor. Del examen de los libros de salarios, planillas de seguridad social y demás medios de prueba relacionados que obran en el expediente relacionado en el acápite del presente memorial, se evidencia el hecho que la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA no celebró jamás contrato o sostuvo relación contractual alguna, de naturaleza laboral o cualquier otra naturaleza, con el señor HECTOR BENJAMIN SAQUI POP. Sin perjuicio del hecho que en su memorial inicial de demanda de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, el señor HECTOR BENJAMIN SAQUI POP manifiesta haberse desempeñado como cocinero para la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, el giro comercial de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA es la prestación de servicios especializados de transporte aéreo de carga y pasajeros, con fines industriales, comerciales o turísticos y reitero que nunca ha requerido de los servicios de un cocinero. Los vuelos aéreos que efectúa la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, se realizan en aeronaves tipo avioneta, pequeñas que no cuenta con la capacidad

necesaria para el expendio de alimentos y bebidas. Es importante mencionar nuevamente que tal servicio es innecesario considerando que la duración de los vuelos que normalmente efectúa la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA dentro de la República de Guatemala, no suelen exceder de una hora. Adicionalmente, como se podrá evidenciar, a través de la Inspección Ocular, en las instalaciones de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, no se cuenta con un área de cocina ni implementos de la señora ANA PATRICIA GONZÁLEZ, lo que en efecto suscribió, pero coaccionado a ello quien, después de improprios vertidos por ella en su contra, procedió a decirle que estaba despedido. El despido del que fue objeto fue sin justificación alguna, y constituye sin lugar a dudas, un despido directo e injustificado. Todo lo anterior resulta ser completamente falso, en primer lugar, el actor no pudo haber sido objeto de despido, directo injustificado o indirecto, pues la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA nunca celebró contrato o sostuvo relación contractual alguna, de naturaleza laboral o cualquier otra naturaleza, con el actor. Del examen de los libros de salarios, planillas de seguridad social y demás medios de prueba relacionados que obran en el expediente relacionado, se evidencia el hecho que la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA no celebró jamás contrato o sostuvo relación contractual alguna, de naturaleza laboral o cualquier otra naturaleza, con el señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP. Sin perjuicio del hecho que en su memorial inicial de demanda de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, el señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP manifiesta haberse desempeñado como cocinero para la entidad demandada ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, el giro comercial de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA es la prestación de servicios especializados de transporte aéreo de carga y pasajeros, con fines industriales, comerciales o turísticos y reitera que nunca ha requerido de los servicios de un cocinero. Los vuelos aéreos que efectúa la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, se realizan en aeronaves tipo avioneta, pequeñas que no cuentan con la capacidad necesaria para el expendio de alimentos y bebidas. Es importante mencionar que tal servicio es innecesario considerando que la duración de los vuelos que normalmente efectúa la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA dentro de la República de Guatemala, no suelen exceder de una hora. Adicionalmente, como se podrá evidenciar a través de la Inspección Ocular, en las instalaciones de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA no se cuenta con un área de cocina ni implementos de cocina, más que un área de comedor para los trabajadores con horno de microondas y dispensador de agua potable, por lo

que no existe un área de trabajo destinada para la contratación de un cocinero. Reitera que la sede social de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra ubicada en la avenida Hincapié, dieciocho guión cero cinco de la zona trece de la Ciudad de Guatemala, Interior del Aeropuerto Internacional la Aurora, Lado Sur-Este, Hangar K guión dos (k-2), cuyo acceso es restringido al público y requiere de gafete de acceso autorizado o registro previo para el caso de visitas ocasionales. Que al efectuar la consulta con la ASOCIACIÓN COMITÉ PRO MEJORAMIENTO LADO SUR-ESTE AEROUERTO LA AURORA, que es la entidad encargada del control de acceso al lado Sur-Este del Aeropuerto Internacional La Aurora, donde se ubica la sede de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, fue referido que el señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP no contó en ningún momento con gafete de ingreso y no ingresó ni pudo haber ingresado a las instalaciones del lado sur-este del Aeropuerto Internacional La Aurora en la jornada en la que supuestamente manifiesta haber laborado para la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA; razón por la que sus manifestaciones en cuanto a la supuesta relación laboral que mantendría con la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA son evidentemente y notoriamente falsas. Con respecto a la manifestación de la parte actora en cuanto a que fue coaccionado a suscribir una carta de renuncia y posteriormente despedido por la señora ANA PATRICIA GONZÁLEZ, resulta procedente manifestar que la señora ANA PATRICIA GONZÁLEZ no labora, ni es representante, agente o dependiente de la entidad la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA. Es inverosímil que la parte actora manifieste haber sido despedido por una persona que no mantiene ningún tipo de relación con la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA. Es como consecuencia de las manifestaciones anteriores que la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, refuta y desvirtúa las manifestaciones del señor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP en cuanto a la existencia de la supuesta relación laboral. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas.

DE LA EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA CONFERIDA:

La parte actora en relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ENTIDAD DEMANDADA POPARA RESPONDER DE LAS PRETENCIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA: Indicó que no es necesario argumentar demasiado en cuanto a esta excepción perentoria presentada, pues la misma ya ha sido resuelta por esta judicatura al pronunciarse sobre la misma excepción

planteada en forma previa, cuando la misma fue declarada sin lugar. Huelga anotar, sin embargo, que la parte patronal, en sus argumentos respecto a esta excepción, expone una relación de hechos cuyos extremos no prueba, pues no basta con exponerlos, sino probarlos de manera fehaciente. En relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALSEDAD DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: Argumentó que como lo expuso en el memorial inicial de demanda, la relación laboral que existió, en los términos ya expuestos, fue verbal. Existe una vinculación directa entre AEREO RUTA MAYA. SOCIEDAD ANÓNIMA y la señora ANA PATRICIA GONZALEZ, lo que la parte patronal pretende desvirtuar con aseveraciones que no prueba. Si se hicieron consultas sobre los ingresos a la sede patronal eso es lo afirmado por la parte patronal, sin que ello demuestre que, además del personal que consta en su documentación aportada como prueba, ello implica que existe personal, que es contratada en extremos periféricos y sin protección, ni salarial, ni que cuenta con la atención de la seguridad social que legalmente le corresponde. Para el efecto de demostrar que entre ANA PATRICIA DE CALLAWAY y la entidad AEREO RUTA MAYA. SOCIEDAD ANÓNIMA, aporta como medio de prueba, dos documentos, uno suscrito por ANA PATRICIA DE CALLAWAY, ANA PATRICIA GONZÁLEZ, el veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, en la cual le paga por servicios prestados a ESTEVES ELIO BERNABE, quien fue su compañero de labores durante el período que laboró para la demandada, identificando a la Finca Pastoria en el mismo y una copia de un cheque de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis en el cual se identifica a la Finca Pastoria y a AEREO RUTA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, lo que desmiente todo lo que asevera la parte patronal evidenciando la mala fe que usa para desproteger a sus trabajadores de los beneficios que la ley les otorga. Estos medios de prueba se ubican dentro del contexto de lo que afirma la parte patronal en su memorial en el cual interpone excepciones perentorias. Para demostrar que los documentos tienen relación con la parte patronal, con la finca Pastoria, con AEREO RUTA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA y con la persona que directamente le despidió. La parte demandada hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus pruebas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: DE LA PARTE ACTORA:

a) El despido directo e injustificado que aduce la Actora fue objeto por parte de la entidad demandada,
b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama; POR PARTE DEL DEMANDADO:

a) La inexistencia de la relación laboral; b) La falta de derecho de la parte actora de reclamar el pago de las prestaciones laborales reclamadas. **DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA: A) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** 1) Recibos firmados por el actor que debe exhibir la entidad demandada; 2) Libros de salarios que debe exhibir la entidad demandada, los cuales debe llevar en sus registros contables del tiempo de relación laboral del periodo del quince de julio del año dos mil diecisiete al quince de noviembre del año dos mil diecisiete; 3) Planillas de Seguridad Social que debe exhibir la demandada correspondiente al tiempo que duro la relación laboral del periodo del quince de julio del año dos mil diecisiete al quince de noviembre del año dos mil diecisiete; 4) Documentos que prueben de manera fehaciente que gozo de vacaciones durante todo el tiempo laborado para la entidad demandada que comprende del quince de julio del año dos mil diecisiete al quince de noviembre del año dos mil diecisiete: **B) DOCUMENTOS:** 1) Copia simple de la Adjudicación numero "R-0101-12808-2017" de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete extendida por la Inspección General de Trabajo y Previsión Social (folio 15); 2) Copia simple de la Adjudicación numero R-"0101-12808-2017" de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete extendida por la Inspección General de Trabajo y Previsión Social (folio 16). 3) Copia simple del recibo de pago hecho a ESGTEVES ELIO BERNABE HERNANDEZ por parte de ANA PATRICIA GONZALEZ DE CALLAWAY, de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete (folio 336); 4) Copia simple del anverso y reverso del cheque numero "046619-3" de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, por medio del cual se le pago a ESGTEVES ELIO BERNABE HERNANDEZ la cantidad de mil ochocientos quetzales exactos por parte de AERO RUTA MAYA S. A (folio 336); **C) MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA:** Un CD que contiene audio (folio 337); **E) DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** No se diligenció en virtud de la incomparecencia del testigo ESGTEVES ELIO BERNABE HERNANDEZ. **D) PRESUNCIONES:** Las legales y humanas. **--POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS:** 1) La totalidad de las actuaciones que conforman el expediente del proceso inventariado bajo el numero cero mil doscientos quince guión dos mil dieciocho guión cero, cero setecientos dos (01215-2018-00702) (folios 01 al 265); 2) Demanda promovida por la parte actora, señor Hector Benjamín Sagui Pop, contenida en el memorial de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho que conforma parte de las actuaciones procesales (folios 01 al 16); 3) Resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de demandas de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho

(folio 17); 4) Copia simple de la patente de comercio de sociedad de la entidad ARM AVIACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA emitida el veinticinco de marzo del año dos mil once por el señor Registrador Mercantil General de la Republica (folio 48); 5) Copia simple del registro de ingresos y egresos del personal en las instalaciones de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA en el periodo comprendido entre el quince de junio del año dos mil diecisiete y el quince de noviembre del año dos mil diecisiete (folios 49 al 194); 6) Copia simple del libro de salarios de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de julio del año dos mil Diecisiete (folios 282 al 330); 7) Copia simple del libro de salarios de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete (folios 282 al 330); 8) Copia simple del libro de salarios de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete (folios 282 al 330); 9) Copia simple del libro de salarios de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecisiete (folios 282 al 330); 10) Copia simple del libro de salarios de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de noviembre del año dos mil diecisiete (folios 282 al 330); 11) Copia simple de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de julio del año dos mil diecisiete (folios 205 al 206); 12) Copia simple de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de agosto del año dos mil diecisiete (folios 202 al 204); 13) Copia simple de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete (folios 200 al 201); 14) Copia simple de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de octubre del año dos mil diecisiete (folios 198 al 199); 15) Copia simple de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la entidad ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al mes de noviembre del año dos mil diecisiete (folio 195 al 197); 16) Original del Oficio con numero de referencia OF. COMITÉ cero veintidós guión dos mil diecinueve emitido el siete de junio del año dos mil diecinueve por el señor Ricardo Cruz, Administrador de la ASOCIACIÓN COMITÉ PRO MEJORAMIENTO LADO SUR-ESTE AEROPUERTO LA AURORA (folio 246) **B) INFORMES:** 1) Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 366); 2) Al Registro de la

Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio 354); 3) A la ASOCIACIÓN COMITÉ PRO MEJORAMIENTO LADO SUR-ESTE AEROPUERTO LA AURORA (folio 371 al 372); 4) A Registro Mercantil General de la Republica (folios 356 al 361). **C) CONFESIÓN JUDICIAL** de la parte actora: La cual fue diligenciada de conformidad con la ley (folios 343 al 345). **D) INSPECCIÓN OCULAR:** La cual fue diligenciada de conformidad con la ley (folio 349). **E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el Artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al

servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

La Juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso, resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: Que no se demostró la relación laboral indicada por el Actor con la parte Demandada, si bien es cierto la parte Demandada no exhibió la totalidad de los documentos a los cuales fue conminada, también lo es que en el libro de salarios y de planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no apareció el actor como trabajador

de la entidad demandada; así mismo en la audiencia respectiva manifestó y negó relación laboral alguna con la parte Actora, aduciendo que nunca existió la misma, puesto que la prueba documental que aportó el Actor obrante a folios veinticinco y veintiséis del proceso de mérito, los cuales se refieren a las actas de adjudicación suscritas ante la Inspección General de Trabajo en la cuales se dio por agotada la vía administrativa; con dichos documentos, no se demuestra la existencia de tal relación laboral; el Actor con ello pretende hacer valer una supuesta relación de trabajo, lo que resulta improcedente. La parte Demandada manifestó que nunca existió un vínculo de la prestación de un servicio, una dirección, una continuidad, una subordinación y una remuneración, toda vez que el actor manifestó haber prestado sus servicios como cocinero en las instalaciones de la entidad demandada, sin embargo tal y como lo aseveró la parte demandada y la Juzgadora pudo establecer con la Inspección ocular realizada a dicha entidad, que en la misma no existe un área de cocina, o área donde se puedan elaborar alimentos, como lo indico al actor en su demanda ya que adujo haber laborado como cocinero, así mismo por el tiempo que duran los vuelos que realiza la entidad demandada, no le proporcionan a los pasajeros alimentación, sino una galleta y agua pura embotellada. Cabe resaltar que el actor posiblemente haya prestados sus servicio de cocinero, pero no para la entidad demandada, ni tampoco en la sede del mismo por no existir un lugar físico para el desempeño de sus actividades, según quedo establecido por la Juzgadora en la inspección realizada. El actor no aportó ningún documento que demostrase la forma de pago que se le efectuara al mismo, sino solamente aportó el cheque girado a una tercera persona lo que no demuestra la existencia de la relación laboral entre las partes del presente proceso. La juzgadora establece que los argumentos indicados por la parte Demandada, resultan ser válidos y sobre todo porque existe doctrina sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números 191-2004, 1811-2004 y 2450- 2006, sentencias de fechas veinticinco de marzo de dos mil cuatro, catorce de julio de dos mil cinco y veintiuno de diciembre de dos mil seis; misma que establece lo siguiente: “El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio” ya que es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. En cuanto al hecho del despido directo e injustificado que manifiesta el Actor fue objeto por parte del Demandado. Pero también el mismo criterio antes citado establece que los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) La Existencia de la relación laboral alegada; 2) Las

horas Extraordinarias; 3) Las Ventajas Económicas, argumentadas; fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario, siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas generan, irremediablemente la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso. (Lo resaltado es propio). Así también de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil en aplicación supletoria, el cual establece: “Carga de la Prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho”. De la doctrina y norma antes citada, se infiere que debió la parte Actora demostrar la relación laboral que indicó le unió con la parte Demandada y aportar al proceso medios de prueba en los cuales se pudiese haber establecido o presumido tal relación, lo que no sucedió en el presente caso, siendo éste un requisito sine qua non como bien se indicó anteriormente, siendo además éste uno de los aspectos que obligatoriamente deben ser probados por la parte Actora, cuando se aduzca como causa de la terminación de la relación laboral el despido directo e injustificado por parte del patrono. Por lo que en concordancia a lo antes analizado resulta procedente no acoger la pretensión del Actor toda vez que éste no probó la existencia de la relación laboral con la parte Demandada, absolviendo por lo tanto a la parte Demandada de la pretensión del Actor. En ese orden de ideas las excepciones perentorias de: Falta de Personalidad en la entidad demandada para responder de las pretensiones reclamadas por la parte actora y Falsedad de lo manifestado por la parte actora en cuanto a la existencia de la relación laboral, opuestas por la parte demandada, se declaran con lugar. Así también en cuanto a la no exhibición de la totalidad de documentos por la parte demandada, no se condena al pago de la multa correspondiente, en virtud de no ser posible exhibir dichos documentos por la naturaleza de la contestación de la demanda. En concordancia a lo antes considerado, se declara sin lugar la demanda interpuesta por el Actor HECTOR BENJAMIN SAGUI POP, en contra del demandado ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, absolviéndolo al pago de las prestaciones laborales, reclamadas por la parte Actora. Debiendo para el efecto realizarse las declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358

del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- CON LUGAR** las EXCEPCIONES PERENTORIAS de: a) FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ENTIDAD DEMANDADA PARA RESPONDER DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA; y B) FALSEDAD DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, interpuestas por la parte demandada, por lo ya considerado; **II.- SIN LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por HECTOR BENJAMIN SAGUI POP en contra de ARM AVIACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA; en consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de las pretensiones reclamadas por la parte actora; **III.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **IV.- NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Carlos Faustino Bautista Pérez; Oficial; Asensión Yaneth Escobar Del Cid; Oficial.

5416-2019

11/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Víctor Manuel Archila Reyes Vrs. Productos y Servicios de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-05416 Of. 2º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, once de noviembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **VICTOR MANUEL ARCHILA REYES** en contra de **PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio quien no compareció a la audiencia de juicio oral laboral, actuando bajo la dirección y procuración del Abogado Ludin Mizraín García Larios. LA DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificado de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la Actora que inició relación laboral con la demandada el día **uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve** y que finalizó la misma el día **treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve** al haber sido **despedido en forma directa e injustificada**; que ocupó el puesto de Gerente de operaciones, que laboró en una jornada diurna de siete a diecisiete horas de lunes a viernes; que devengó un salario o medio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de **treinta mil cuatrocientos ochenta y ocho quetzales** con ochenta centavos, mas doscientos cincuenta quetzales de la bonificación incentivo de ley. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada en virtud que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificado de la misma en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y el Demandado; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado del pago de las prestaciones laborales

reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESION JUDICIAL de la demandada, la cual no fue diligenciada en virtud de que no obraba en autos el pliego de posiciones y por la incomparecencia de la parte demandada; 2) DOCUMENTAL: 2.1) Copia simple de la carta de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; 2.2) Copia simple de la hoja de cálculo de prestaciones extendida por la Unidad de Cálculo de prestaciones laborales de la Sección de Conciliaciones de la Inspección General de Trabajo de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve; 2.3) Copia simple de la patente de comercio de sociedad de la entidad Productos y Servicios de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima emitida por el Registro Mercantil de la República de Guatemala; 2.4) Copia simple de la patente de comercio de empresa de la empresa mercantil Prosertel de Guatemala; 3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA: consistentes en 3.1) Contrato de Trabajo, suscrito entre las partes debidamente registrado en la Dirección General de Trabajo; 3.2) Recibos en original firmados por la parte actora, que demuestren que la parte demandada le pago las prestaciones que reclama; 3.3) Libro de Salarios que la entidad demandada debe de llevar en sus registros contables, correspondientes al tiempo que duro la relación laboral; 3.4) Copia de las Planillas enviados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas

correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no

compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo Página 4 de 8 legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte actora y la parte Demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **diez de noviembre del año dos mil veinte a las diez horas**, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **veintiuno de junio del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** en juicio por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo con la prueba documental y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma, y el salario devengado, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES:** la parte actora reclama dicha prestación desde el uno de diciembre del año dos mil ocho al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve pero de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo Únicamente es procedente condenar a la parte demandada al pago de los últimos cinco años laborados, correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de mayo del año dos mil catorce al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del año dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; **SALARIO PENDIENTE:** correspondiente al período

comprendido del uno de mayo al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y en el caso de las Costas Judiciales, también por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora en forma parcial respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDES a: VICTOR MANUEL ARCHILA REYES y a PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **VICTOR MANUEL ARCHILA REYES** en contra de **PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de mayo del año

dos mil catorce al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del año dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; **e) SALARIO PENDIENTE:** correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve; **f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **g) COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo haya causado; **V.- NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez ; Asensión Yaneth Escobar Del Cid, Oficial; Carlos Faustino Bautista Pérez; Oficial

10108-2019

13/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Teófilo René Osorio Cruz Vrs. Ana Patricia Flores Berduo.

JUICIO ORDINARIO LABORAL 01173-2019-10108 of. 2º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, trece de noviembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **TEÓFILO RENÉ OSORIO CRUZ** en contra de **ANA PATRICIA FLORES BERDUO**. LA PARTE ACTORA no compareció a la audiencia a juicio oral laboral siendo

asesorada dentro del presente proceso por Lidia Dinora Morales Archila. LA DEMANDADA: señaló como lugar para recibir notificaciones la QUINTA AVENIDA ONCE GUION SETENTA ZONA UNO, EDIFICIO HERRERA SEXTO NIVEL, OFICINA SEIS G, de esta ciudad, asesorada por el Abogado Carlos Augusto Hernández López.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el actor que inicio su relación laboral el **diecinueve de junio del año dos mil diecisiete**, misma que finalizó el **dos de noviembre del año dos mil diecinueve** al haber sido despedido en forma directa e injustificada, que desempeño el puesto de Piloto encargado y distribuidor de motos, que laboró de lunes a sábados, el lunes iniciaba a las tres de la mañana y los otros días sin horario, ya que todo dependía de la ruta asignada, es decir habían días que no regresaba a su casa ya que solo tenía que regresar a la empresa a recoger mercadería para la distribución, que devengó un salario promedio durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **siete mil ochocientos quetzales mensuales**. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS de PAGO y de FALTA DE VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA, indicando en cuanto a la CONTESTACION DE LA DEMANDA lo siguiente: que los hechos expresados por el actor en su demanda carecen de veracidad, ya que con el actor no existió una relación laboral, lo que existió fue que él prestó sus servicios profesionales como piloto profesional, recibiendo por tales servicios profesionales el pago de HONORARIOS, y viáticos, por cada viaje que realizaba a diferentes lugares de la República de Guatemala, por la naturaleza de la prestación de servicio de transporte, no existió un jornada de trabajo, y el pago de honorarios dependió del número de viajes realizados, por lo que no se puede referir a salario devengado, sino más bien fueron HONORARIO, cada vez que realizada determinado viaje a su destino final,

por lo que no hubo horario establecido, el Actor trata de sorprender al Juzgador al indicar que su relación laboral terminó el dos de noviembre del año dos mil diecinueve. Lo que sucedió fue que ese día último del mes de octubre del año dos mil diecinueve, después de que su hermano Jorge Ernesto Flores Berdúo, le digiera al señor TEÓFILO RENÉ OSORIO CRUZ, que ya no volviera a tomar cervezas, es decir que cuando se presentará a realizar un viaje en estado de embriaguez, no se le asignaría ningún viaje, porque pone en peligro su integridad física, de él y el de su ayudante. Por lo que se le retiró con fundamento en el artículo 77 inciso h) del Código de Trabajo. En conclusión, se está frente a una actividad de servicios profesionales, donde existió la relación entre su persona a través del pago de honorarios y viáticos, por prestar los servicios de piloto en forma temporal, claro está que durante varias veces, por el problema del alcoholismo, no llegaba a realizar viajes, a pesar de que se le llamaba por teléfono, pero no contestaba. Adjunta como medio de prueba conocimientos en donde consta que sus prestaciones de servicios han sido en forma esporádica, faltando a prestar sus servicios profesionales, en forma interrumpida y bebiendo cerveza durante la ruta de transporte de la carga. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA de PAGO indicó que: el Actor trata de sorprenderlo la buena fe de la Juzgadora al solicitar el pago de las reclamaciones formuladas en su demanda, por lo que no es cierto, con base a los documento que acompaña como medios de prueba ya que los mismos comprueban que efectivamente se le han girado varios cheques no negociables, por pago de HONORARIOS y los viáticos que percibía, por lo dicha excepción debe declararse con lugar. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA indicó que: el monto promedio de Honorarios, como piloto profesional en los últimos seis meses, según planilla de pago fue por la cantidad de: cuatro mil seiscientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos de quetzal, suma que no concuerda con lo expresado en la demanda, según la planilla de pago, no realizó ningún solo viaje durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año dos mil dieciocho, en conclusión los datos descritos en su demanda no son verdaderos, por lo que la excepción planteada debe declararse con lugar. Que se debe tomar en cuenta que le es imposible la presentación de los libros físicamente, pues los mismos estaban en la oficina contable del Perito Contador señor Wilber Geoveny Apén Telón, quien lamentablemente falleció trágicamente, y hasta la fecha ha sido imposible localizar a sus familiares. LA PARTE ACTORA NO EVACUO LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS.-

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido directo e injustificado que aduce el actor; fue objeto por parte de la Demandada, b) Si éste tienen derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) La causa justa del despido, b) el salario devengado por el actor; c) Establecer si entre el Actor y la Demandada existió un vínculo jurídico-económico de carácter laboral.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) **CONFESION JUDICIAL de del demandado:** la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 193); 2) **DOCUMENTAL:** 2.1) Fotocopia simple del gafete con el cual se identificaba como piloto (folio 3); 2.2) Fotocopia simple de fotografía portando el uniforme de la empresa (folio 4); 2.3) Fotocopia simple de constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario unificado de la demandada (folio 7); 2.4) Fotocopia simple de la factura serie A uno número cero ciento un mil seiscientos noventa y uno a nombre de la empresa mercantil Distribuidora General propiedad de la demandada (folio 8); 3) **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la demandada consistentes en: 2.1) Contrato individual de trabajo; 2.2) Libro de Contabilidad inventario, de primera entrada o diario, mayor o centralizador, de estados financieros; 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** --**POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) **DOCUMENTAL:** 1.1) Memorial de demanda del señor TEÓFILO RENÉ OSORIO CRUZ, (obra en autos); 1.2) Fotocopia simple de su documento personal de identificación (folio 35); 1.3) Fotocopia certificada de las planillas de pago de Honorarios del señor TEÓFILO RENÉ OSORIO CRUZ, comprendido entre junio del año dos mil diecisiete a octubre del año dos mil diecinueve (folio 38 al 190); 1.4) Fotocopia de la patente de comercio a nombre de DISTRIBUIDORA GENERAL (folio 36); 1.5) Fotocopia simple de carta de responsabilidades para los pilotos y ayudantes (folio 37); 2) **INFORMES:** medio de prueba que no fue diligenciado en vista que fue rechazado por la Juzgadora; 3) **CONFESION JUDICIAL** del Actor (medio de prueba que fue diligenciado de conformidad con la ley folio 201); 4) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la

forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.-Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma” – “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento

del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

CONSIDERANDO:

Que teniendo a la vista el expediente de mérito, así como los medios de prueba aportados al juicio y del análisis de las normas jurídicas aplicables, la Juzgadora resuelve de conformidad con el siguiente razonamiento: **DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PARTE ACTORA Y LA PARTE DEMANDADA, SU INICIO Y FINALIZACIÓN:** La parte actora pretende que se le reconozca la relación laboral que le unió con la parte demandada por el período comprendido del **diecinueve de junio de dos mil diecisiete al dos de noviembre de dos mil diecinueve**, percibiendo un salario mensual durante los últimos seis meses de la relación contractual de **siete mil ochocientos quetzales**, y que fue despedido sin justa causa, razón por la cual solicitó el pago de las prestaciones laborales, que pudiesen corresponderle a consecuencia de dicho despido. La parte demandada contesto en sentido negativo a la demanda oponiéndose a la pretensión de la parte actora, así mismo interpuso las excepciones perentorias de: Pago y Falta de veracidad de los datos proporcionados por el actor en su demanda; e indico dentro de sus argumentos que nunca existió relación laboral, sino que fue contratación por servicios profesionales como piloto profesional y para ello se le

cancelaban honorarios y viáticos por cada viaje que realizaba a diferentes lugares de la República de Guatemala, por la naturaleza de la prestación del servicio de transporte, que no existió una jornada de trabajo. Por lo que la Juzgadora en base a las argumentaciones de las partes procesales establece lo siguiente: que el Código de Trabajo, determina que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, porque trata de compensar la desigualdad Económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo, conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: "Las indemnizaciones que según este Código le pueden corresponder...". En ese sentido, la Juzgadora considera, en cuanto al argumento de que la contratación fue de SERVICIOS PROFESIONALES, partiendo del principio de que el derecho del trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador y esa protección está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán NULAS IPSO JURE y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que preceptúa: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....". Así también, el artículo 18 del mismo cuerpo legal regula: "El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...". Por lo que el contrato de trabajo está caracterizado por un conjunto de elementos

que lo tipifican y que a la vez determinan su autonomía, distinguiéndolo de cualquier otra clase de contrato. En ese orden de ideas, la Juzgadora determina que, entre la parte actora y la parte demandada, existió un vínculo jurídico-económico de carácter laboral, sin importar la denominación de la contratación que la parte demandada le haya dado; y, si bien es cierto que la parte demandada, arguye que el demandante, fue contratado para la prestación de Servicios Profesionales, dándole a la relación un carácter aparentemente civil, la norma y la doctrina antes referidas definen con claridad y precisión lo que implica un contrato de trabajo. Que la parte empleadora, pretenda darle una denominación diferente a los servicios prestados por el trabajador, es irrelevante para deducir de autos que en la relación objeto de análisis, concurren los elementos legales que integran el contrato de trabajo, con todas las consecuencias jurídicas inherentes al mismo. En virtud de lo cual en el presente caso, conforme a las leyes aplicables y con base en los principios que inspiran el derecho del trabajo así como la objetividad y realismo del mismo, permite determinar que efectivamente se dan los elementos que tipifican la existencia de una relación laboral en razón de dependencia entre la parte actora y la parte demandada. Sumado a lo anterior, que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. En ese orden de ideas, durante el transcurso del proceso las partes aportaron sus respectivos medios de pruebas, cuyo estudio y valoración conducen a dejar establecido que fue una relación laboral la que sostuvieron los sujetos procesales de este juicio. Esto es, tomando en cuenta, en primer lugar, que los términos de referencia indican las atribuciones y funciones que se asignaron para trabajar; y, en segundo lugar, que el puesto asignado fue el de Piloto Profesional, durante el período comprendido del diecinueve de junio de dos mil diecisiete al dos de noviembre de dos mil diecinueve; periodo indicado por el actor en su demanda y que se tiene como tal, puesto que no fue presentado el contrato respectivo y la parte demandada no se pronunció en cuanto a dicho extremo; si bien es cierto se presentó la planilla de pago del mes de junio de dos mil diecisiete y el actor no aparece en la misma, el citado documento no desvirtúa la manifestado por el actor en su demanda, razón por la cual se tiene como inicio de la relación laboral la fecha ya indicada; así mismo la fecha de finalización se tiene la citada por el actor, toda vez que la parte demandada tampoco se pronunció al respecto y en la planilla del mes de octubre de dos mil diecinueve si aparece el hoy actor; razón por la cual se presume como fecha de terminación la antes consignada. Se deriva también de lo anterior la existencia de dos situaciones: una, que a la contratación de servicios

profesionales se les toma como contratación eminentemente laboral, tal como lo indica el artículo 18 del Código de Trabajo, sea cual fuere su naturaleza, si es que de ella aparece disimulada una relación de trabajo, por las estipulaciones que se pactaren devienen NULAS DE PLENO DERECHO; toda vez, que van en contra de los derechos del trabajador, quien no puede legalmente renunciar a las garantías mínimas que le otorgan la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo. En razón de lo cual la Juzgadora al analizar los atestados ofrecidos y aportados como medios de prueba por la parte actora y la parte demandada, específicamente los que obran en autos a folios tres y cuatro y del treinta y seis al ciento noventa, del expediente de mérito, consistentes carne de identificación del hoy actor, nóminas de pago de honorarios, copias de transferencias electrónicas, copias de cheques cobrados, entre otros, atestados éstos analizados, que al no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna hacen prueba en juicio; y respaldan lo ya indicado por la Juzgadora, así mismo en cuanto a la factura contable que el actor extendió para el pago de su salario, únicamente como la Juzgadora se ha pronunciado en otros fallos, constituye el cumplimiento a requisitos exigidos por la parte contratante, lo que conlleva la obligación por parte de la parte Actora a su respectivo cumplimiento por la misma necesidad a percibir un pago por sus servicios laborales prestados, lo que nada incide en considerar a la relación contractual de otro tipo diferente a la ya establecida por la Juzgadora. Y en virtud de haberse finalizado la relación laboral de carácter indefinido, sin justa causa, puesto que los documentos presentados como conocimientos, no demuestran la justificación para proceder a un despido, así tampoco con los argumentos de la parte demandada, en cuanto a que el actor ya no se presentó a laborar, provocando quizá un abandono de labores, tampoco se demostró tal argumentación, puesto que la parte demandada, debió previamente a proceder al despido del Actor, haberle conferido audiencia para que se pronunciara el mismo sobre las faltas a él atribuidas como el hecho de consumir licor durante la prestación de los servicios, como así lo adujo la parte demandada y no violentarle sus derechos de defensa y del debido proceso, siendo derechos constitucionales que le asisten a toda persona; cabe citar al respecto lo que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en cuanto a dicho respecto: "... Ha sostenido esta Corte que la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas, en la normativa que resulta aplicable, no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, por lo que en tal evento debe

integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías” **Gaceta 105. Expediente 22-43-2012, sentencia de 05/09/2012, entre otras...**; “El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, **su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista.** El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación a la justicia” **Gaceta 95. Expediente 3803-2009, sentencia de 27/01/2010; “ (...) en materia sancionatoria** la observancia del debido proceso requiere que a una persona a quien se **le imputa la comisión de una falta,** deba ser **oída respecto de aquella,** imputación concreta que se hace en su contra. Esto se explica fácilmente en el hecho de que **es mediante la audiencia debida que aquélla está en posibilidad jurídica de reaccionar en defensa de sus derechos.** Para que lo anterior se garantice con plenitud, se requiere que la imputación se formule de manera tal que para que alguien pueda defenderse, por lógica debe existir algo de qué defenderse –haber hecho u omitido hacer-, pues es esto lo que precisamente determina si aquella imputación se formula en forma debida, como garantía aplicable también en un procedimiento sancionatorio por la cual se hacer saber a quién se pretende imponer una sanción. De lo que a una persona se le acusa y que es de lo que aquélla tendrá que defenderse, deber ser una quaestiofacti con significación jurídica. **Su correcta formulación posibilita el que pueda controvertirse el hecho (o hechos) denunciados,** mediante la negación de todos –o algunos– de los elementos de la imputación, **a efecto de que al momento de asumirse la decisión sobre si es o no viable imponer la sanción,** esa decisión guarde una correlación necesaria con la imputación, bien sea acogiendo o desestimando ésta” **Gaceta 93. Expedientes Página 12 de 16 acumulados 1536-2009 y 1539-2009, sentencia de 15/07/2009;** (lo resaltado es propio). De lo anteriormente transcrito se establece que al hoy actor se le violento su derecho de defensa y el debido proceso, principios que van concatenados entre sí, por lo que en razón de ello, no podría tenerse como válido su despido, toda vez que el mismo se produjo en plena violación a los derechos constitucionales del hoy actor, privándole de su manifestación, ya que al faccionar los documentos identificados como conocimientos, no constituyen una comunicación de los hechos que supuestamente hubiesen podido provocar un despido, en ningún momento se hizo de su conocimiento y tampoco se le

corrió la audiencia debida a efecto éste manifestara sus argumentos y derivado de ello se hiciera un razonamiento lógico que concluyera en un despido justificado; sino que por el contrario la parte demandada, arbitrariamente decidió dar por terminada la relación **laboral, estableciéndose por lo tanto un despido injusto y como consecuencia de ello, debe condenarse a la parte demandada al pago de la respectiva indemnización por todo el tiempo que duró** la relación laboral; así mismo se condena al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo. Así también al nunca haberse reconocido la existencia de relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada, se presume no le **fueron pagadas las prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo, bonificación** anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo, por lo que deberá la parte demanda realizar el pago de los mismos por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir por el período comprendido del **diecinueve de junio de dos mil diecisiete al dos de noviembre de dos mil diecinueve.** Las prestaciones laborales antes indicadas deberán pagarse sobre el salario de **cinco mil cincuenta quetzales,** monto que resultó de la sumatoria de las transferencias bancarias realizadas a favor del hoy actor durante los ultimo seis meses que duró la relación laboral, mismas que ya fueron citadas. Resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos y conminatorias que le fueron formulados a la parte demandada y por la no exhibición de la totalidad de los documentos peticionados por la parte actora, se impone la multa que más adelante se indicara, sin perjuicio de tenerse por ciertos los hechos aducidos por el oferente del medio probatorio, de conformidad con lo establecido en Ley. En ese orden de ideas las excepciones perentorias de Pago y Falta de veracidad de los datos proporcionados por el actor en su demanda, opuestas por la parte demandada, se declaran sin lugar. Por lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar la demanda interpuesta por la parte actora **TEÓFILO RENÉ OSORIO CRUZ** en contra de la parte demandada **ANA PATRICIA FLORES BERDÚO;** con lugar parcialmente, debiendo para el efecto realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio 95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354,

359, del Código de Trabajo; 141,142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial. **POR TANTO:** Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS de PAGO y FALTA DE VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA, planteada por la parte demandada, por lo ya considerado; II.-CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por **TEÓFILO RENÉ OSORIO CRUZ en contra de ANA PATRICIA FLORES BERDUO**, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al dos de noviembre del año dos mil diecinueve; b) VACACIONES: correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al dos de noviembre del año dos mil diecinueve; c) AGUINALDO: correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al dos de noviembre del año dos mil diecinueve; d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al dos de noviembre del año dos mil diecinueve; e) BONIFICACION INCENTIVO: correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete al dos de noviembre del año dos mil diecinueve; f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; g) COSTAS JUDICIALES, por lo ya considerado; **III.-** Se impone la **MULTA** de DOSCIENTOS QUETZALES a la Demandada, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo haya causado; **V.-** NOTIFIQUESE A las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Asensión Yaneth Escobar Del Cid, Oficial; Carlos Faustino Bautista Pérez, Oficial.

7490-2019

16/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Maritza Carolina Pérez López Vrs. Grupo Escorpión, Sociedad Anónima.

JOL. 01173-2019-7490 Of.1º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dieciséis de noviembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **MARITZA CAROLINA PÉREZ LÓPEZ** en contra de GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto. La parte actora compareció asesorada por el Abogado Irving Estuardo Aguilar Mendizábal.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada **el trece de noviembre del año dos mil dieciocho** y finalizo la misma el día **treinta y uno de mazo del año dos mil diecinueve** por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad Privada**, que laboró en una jornada de turnos continuos, de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, que devengó un salario promedio mensual de dos mil novecientos noventa y dos quetzales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de que la parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber

sido legalmente notificada de la misma y conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la entidad Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: no se diligenció en virtud que la parte actora no presento el pliego de posiciones; **B) DOCUMENTAL:** 1) Copia simple de convenio de pago de prestaciones extrajudicial en documento privado (folio 05); **C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** de la parte demandada consistentes en: 1) Contrato individual de trabajo, suscrito entre las partes, debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Copia de libros de salarios que la parte demandada debe llevar en su registros contables, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; 3) Copias de libros o registros de contabilidad que la parte demandada debe llevar en su registro contable de conformidad con el artículo 368 del Código de Comercio de Guatemala. **D) PRESUNCIONES Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el **Artículo 101.** El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103.** Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos

consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará

para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la parte actora y la parte demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **once de noviembre del año dos mil veinte** a las doce horas, razón por la cual se procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve**, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada Rebeldes por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificados y con la prueba documental aportada al proceso y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido de trece de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido de trece de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** correspondientes al periodo comprendido de trece de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó fue objeto la parte actora, se presume por cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS** y **COSTAS JUDICIALES** que reclama, como consecuencia de no haber probado en juicio la justa causa del despido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo

y en el caso de las Costas Judiciales, además por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones laborales que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: **MARITZA CAROLINA PÉREZ LÓPEZ y GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral señalada; II. CON LUGAR la demanda promovida por **MARITZA CAROLINA PÉREZ LÓPEZ** en contra de **GRUPO ESCORPION, SOCIEDAD ANÓNIMA** en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al periodo comprendido de trece de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido de trece de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido de trece de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** correspondientes al periodo comprendido de trece de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve; **e) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **f) COSTAS JUDICIALES**, por lo ya considerado; III.- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, la que deberá hacer efectiva dentro

del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo le haya causado; **V.-** NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Celina Esperanza Pérez García, Juez; Carlos Faustino Bautista Pérez, Oficial; Asensión Yaneth Escobar Del Cid, Oficial.

2381-2018

02/12/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Shirley Yomara Madrid Gramajo Vrs. Ferrocarriles de Guatemala -FEGUA-.

ORDINARIO LABORAL 01173-2018-02381 of. 3º. JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, dos de diciembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por **SHIRLY YOMARA MADRID GRAMAJO** en contra del **FERROCARRILES DE GUATEMALA -FEGUA- LA PARTE ACTORA** compareció a la audiencia de juicio oral a través de su mandatario general y judicial con representación **MARIO ANTONIO DE JESUS MORALES MORALES. POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Compareció a la audiencia a juicio oral laboral el Abogado **OSCAR MAURICIO ANDERSON** en la calidad de mandatario general judicial con representación, señaló como lugar para recibir notificaciones la **NOVENA AVENIDA "A", DIECIOCHO GUION CERO TRES, ZONA UNO, DE ESTA CIUDAD.**

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a la demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama.

De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte Actora que inició su relación laboral **dos de mayo del año dos mil diecisiete**, misma que finalizó el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, al haber sido despidida en forma **indirecta e injustificada**, que laboró en una jornada diurna de lunes a viernes de ocho treinta a dieciséis treinta horas, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró su relación laboral de veinticinco mil quetzales; que desempeñó el puesto de **Asesor del Área Jurídica**. La Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba. **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte Código de verificación demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS, EN VIRTUD QUE LA PARTE ACTORA NO TUVO LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO e IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS**, indicando en cuanto a la contestación de la demanda que: su representado suscribió con la parte actora contratos de prestación de servicios con cargo a las asignaciones del renglón presupuestario cero veintinueve (029), citando para el efecto el artículo 36 de la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, Para El Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecisiete (2017), Decreto número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala, argumentando que la parte actora prestó sus servicios bajo el Renglón Presupuestario cero veintinueve (029) y por lo tanto no está sujeta a las estipulaciones de la Ley de Servicio Civil y el Código de Trabajo, compendios legales que de ninguna manera protegen relaciones de otra naturaleza que no sean susceptibles de materia laboral, que dentro de la modalidad de contratación con la parte actora, ésta no tiene la calidad de servidor público, siendo que su representada celebró contratos administrativos de prestación de servicios con la actora, sin embargo los mismos fueron suscritos para que prestara sus servicios como profesional, por lo que después del último contrato administrativo celebrado entre su representada y la parte actora, el mismo no fue renovado y por lo tanto la parte actora intenta obtener prestaciones que no le corresponden quedando establecido desde un inicio y con conocimiento de ambas partes la naturaleza de la contratación y que la referida contratación no genera tales derechos. En cuanto a la excepción perentoria de **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE**

IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES, EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA NO TIENE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, indico que: entre una persona que tiene la calidad de Servidor Público y una persona que presta sus Servicios Profesionales bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029) y/o cero ciento ochenta y tres (0183), la diferencia jurídica estriba en cuanto a las leyes o normas jurídicas en las que se sustenta la contratación de cada una de ellas, la contratación de un empleado o servidor público se fundamenta en lo que para el efecto establece; La Constitución Política de la República de Guatemala, La Ley de Servicio Civil y Su Reglamento, La Ley de Salarios de la Administración Pública, La Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Caso contrario la contratación de una persona para que preste sus servicios técnicos o profesionales únicamente se fundamenta en la Ley de Contrataciones del Estado y Su Reglamento, por lo que señaladas las leyes en las que se basan ambas contrataciones se puede afirmar que para tener la calidad de servidor público se deben dar los requisitos legales, citando para el efecto el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil, argumentando que la parte actora no ejerció funciones públicas, por lo que no ostentó la calidad de “servidor público”, ya que los servicios que prestó en la administración pública no son consecuencia de un nombramiento emitido por autoridad competente de conformidad con lo que para el efecto establece la Ley de Servicio Civil y Su Reglamento, pues la parte actora suscribió CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, por consiguiente jamás existió acuerdo ministerial o formulario oficial de movimiento de personal; cabe aclarar que no es lo mismo un acuerdo ministerial de nombramiento que un contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Y, más aún, la Ley de Servicio Civil y Su Reglamento se establece el procedimiento y lineamientos que debe seguirse para el ingreso al Servicio Civil Sin Oposición o Por Oposición y que denomina “Proceso de Selección”, el que está conformado por dos fases, que son de convocatoria y evaluación. La parte actora no tuvo verificativo en todo este procedimiento, lo que indica que al no haber ingresado al servicio civil mediante el trámite legal correspondiente no puede ser considerada como servidora pública y por lo tanto tampoco puede la demandante ejercer pretensiones por una calidad que no ostentó. Los contratos administrativos de prestación de servicios número cero veintinueve guión cero sesenta y cuatro guión dos mil diecisiete (029-064-2017), cero

veintinueve guión ciento cuarenta y ocho guión dos mil diecisiete (029-148-2017) y cero veintinueve guión cero cuarenta guión dos mil dieciocho (029-040-2018), en su cláusula DÉCIMA SEGUNDA establecen que: “el contratista (es decir, la parte actora) no tiene calidad de servidor público, por lo tanto no tiene derecho a ninguna prestación de carácter laboral; Ferrocarriles de Guatemala - FEGUA- tiene la potestad de rescindir el contrato en cualquier momento, sin que ello implique responsabilidad de su parte de conformidad con el artículo 36 del Decreto número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala”, lo cual denota el conocimiento que tenía la parte actora en el sentido que al momento de suscribir la referida contratación no era de materia laboral sino únicamente una prestación de servicios profesionales a cargo del renglón presupuestario cero veintinueve (029); y por consiguiente, no tiene derecho a ninguna prestación laboral habiendo aceptado, ratificado y firmado los contratos anteriormente indicados. Otra cuestión que hace improcedente la pretensión de la parte actora, y que consta que no puede ostentar la calidad de servidor público, se encuentra desarrollada por la legislación ordinaria, específicamente en la Ley de Probidad, y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de la República de Guatemala, que norma los procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública asegurando la observancia de preceptos legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales y determinando las responsabilidades en que los mismos puedan incurrir, citando para el efecto los artículos 4, 17, literal g), 27 de la citada Ley, citando también para el efecto la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional del Servicio Civil y Contraloría General de Cuentas) que fuera publicada en el Diario Oficial el día once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), la que contiene disposiciones que norman la contratación de servicios técnicos y profesionales que se efectúen por parte del sector público con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029) que se refiere a “Otras remuneraciones de personal temporal”, argumentado que se debe tomar en cuenta que el contrato celebrado entre la parte actora y la parte demandada no rescindió, el mismo llegó a su fin y no fue renovado. Como antes se afirmó, la parte actora se encontraba vinculada a su representada a través de un Contrato de Prestación de Servicios cuyo sustento legal es la Ley de Contrataciones del Estado, y no consta que haya ingresado al Servicio Civil mediante el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil, sustanciado ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, por lo mismo la asignación económica que recibe y que constituye el valor del contrato suscrito

tienen la calidad de “HONORARIOS”, que no pueden considerarse como sueldo o salario por no ostentar la calidad de servidor; citando para el efecto el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, argumentando que este tipo de relaciones se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad el cual establece que las partes contratantes determinarán libremente las condiciones en que ha de prestarse un servicio, así como el tiempo y la forma en que debe iniciar y debe terminar cualquier relación y que las partes Contratante s actúan de buena fe al momento de la contratación pues desde un inicio están debidamente enteradas de la naturaleza y los efectos legales de la contratación y que bien sabidas de todo ello aceptan y firman; por lo que no puede la parte actora pretender a estas alturas reclamar derechos laborales, cuando sabía perfectamente del contenido y sobre todo de la base legal del contrato que estaba suscribiendo; en ningún momento fue objeto de engaño pues aceptó con su firma el documento que contiene el negocio que se estaba celebrando; pues al celebrar este tipo de contratos se presume que las partes actúan de buena fe. La parte demandante no suscribió contratos de trabajo, al contrario, lo que suscribió fueron CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS PROFESIONALES y se le cancelaron honorarios y no salarios, para el efecto extendió facturas por los pagos que se le realizaron. Por la naturaleza de los servicios contratados NO EXISTIÓ DEPENDENCIA CONTINUADA durante el período comprendido del dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete al día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, tal y como lo quiere hacer ver la demandante, ya que al hacer el análisis respectivo de los contratos administrativos por prestación de servicios profesionales suscritos entre la parte actora y la parte demandada se puede advertir que en el período comprendido del día uno de julio del año dos mil diecisiete al día diez de septiembre del año dos mil diecisiete se interrumpió la prestación de servicios profesionales, citando para el efecto el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y que en el presente caso se dio la TERMINACIÓN DE UN CONTRATO A PLAZO FIJO y no ante un despido directo e injustificado. En cuanto a la excepción perentoria de IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS, cito para el efecto el artículo 78, inciso b) del Código de Trabajo, argumentando que efectivamente el citado artículo contempla el resarcimiento por daños y perjuicios a favor del trabajador que ha sido despedido sin causa justa, pero en el presente caso, la parte actora nunca fue DESPEDIDA EN FORMA INJUSTIFICADA por parte de su representada, aquí se está frente a la terminación de un contrato de prestación de servicios profesionales a plazo fijo y no

ante un despido directo e injustificado, por lo que no procede la condena en la forma establecida en el artículo ya mencionado, pues lo que se dio fue la FINALIZACIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, el cual llegó al cumplimiento del plazo. La norma jurídica invocada es clara en cuanto a su aplicación; es decir, se debe de pagar daños y perjuicios cuando se da por terminado en forma anticipada un contrato a PLAZO FIJO y la otra es cuando el trabajador es destituido sin causa justificada. Ahora bien, hay una abismal diferencia entre las figuras jurídicas de dar por terminado un contrato a plazo fijo y despedir a un trabajador sin causa justificada, siendo la diferencia básica entre ambas figuras el hecho de que en el CONTRATO A PLAZO FIJO el mismo se sabe cuándo comienza y cuando termina, además que en el mismo se pacta que se puede dar por terminado antes del plazo fijado, ya sea por parte del patrono, por parte del trabajador o de mutuo acuerdo. En el presente caso no ocurrió ninguno de los supuestos mencionados en virtud que efectivamente se llegó al cumplimiento del plazo como estaba establecido en el contrato, pero en el caso del DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, el contrato de trabajo o la relación laboral es a plazo indefinido y el mismo se da por terminado por decisión unilateral del patrono, invocando para el efecto una causal dada por el trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, la cual obviamente no se puede probar por parte del patrono y es allí en donde surge la obligación de pagar daños y perjuicios en concordancia con el segundo párrafo del artículo 78 del Código de Trabajo. A la parte actora no se le destituyó del puesto de trabajo en forma injustificada, como pretende hacerlo creer; sino que lo que sucedió fue únicamente que el plazo del contrato finalizó y su representada, decidió no celebrar otro contrato, tomando en consideración el libre albedrío en cuanto a la libertad de contratación que existe, es decir que el patrono tiene el derecho de decidir a quien contrata o no, como en el presente caso, en consecuencia no encuadra la pretensión de la parte actora de solicitar el pago de daños y perjuicios por NO HABER SIDO DESTITUIDA EN FORMA INJUSTIFICADA, ya que estos se ocasionan cuando el trabajador ha sido destituido de manera injusta, por lo que su representada no reconoce el derecho de la parte actora a percibir daños y perjuicios, porque los mismos no se generaron, en concordancia con lo estipulado en el artículo 86 literal a) del Código de Trabajo, solicitando las excepciones interpuestas sean declaradas con lugar, así como la presente demanda sea declara sin lugar.” Hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley. **LA PARTE ACTORA AL EVACUAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA**, indico en cuanto a “la excepción

perentoria IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES, EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA NO TIENE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, que: parte demandada refiere que en ningún momento se le pudo haber considerado como funcionaría pública, en virtud, del tipo de contratación que existió entre su mandante y la entidad demandada, que como fue expuesto en la demanda inicial, la relación laboral con la parte demandada dio inicio el dos de mayo de dos mil diecisiete, prestando sus servicios personales de manera ininterrumpida hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lo cual se acredita con los contratos exhibidos por la parte demandada en su escrito de contestación, en los cuales consta que los servicios prestados a la parte demandada fueron de naturaleza permanente y continuada, y por ende los contratos bajo referencia deben tenerse como de plazo indefinido, aunque éstos, se hayan ajustado a plazo fijo, con el objeto de vulnerar sus derechos como trabajador según lo establecido en los principios generales del Derecho del Trabajo. En el presente caso en concreto los contratos de SERVICIOS PROFESIONALES que suscribió con la parte demandada, demuestran que la relación de trabajo, fue de carácter continua e ininterrumpida, bajo una dirección inmediata y dependencia continuada de las autoridades superiores de la parte demandada. De tal cuenta que durante la prestación de servicios profesionales a favor de la parte demandada se disfracó la existencia de una relación laboral a través de la celebración sucesiva de contratos de servicios profesionales, celebrados programadamente y de manera premeditada, con el fin de simular un contrato de servicios profesionales, y de esta manera, disfrazar que realmente tenía un vínculo de naturaleza laboral, ya que durante la relación laboral, se cumplió con la totalidad de los elementos que conforman propiamente una relación laboral, citando para el efecto el artículo 12 y 19 del Código de Trabajo, artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 12 del Código de Trabajo, argumentando que los contratos por servicios profesionales que se han exhibido por la parte demandada, iniciados en diferentes fechas, bajo el renglón cero veintinueve (029), se determina que en la relación laboral no hubo una interrupción, y el hecho en que cada período se formalizara un nuevo instrumento para continuar el vínculo económico jurídico con la parte demandada, es un hecho que no es imputable a su persona como trabajadora, ya que se debió a trámites administrativos efectuados por la parte demandada, citando también para el efecto la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para los ejercicios fiscales de cada año, por lo que independientemente de la denominación

o procedimiento que se les haya dado a los contratos suscritos aparentando ser de carácter civil o administrativo, y que como base legal se hayan celebrado con fundamento aparente en los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo que resalta, es que el trabajo ejecutado siempre estuvo sujeto a un vínculo económico jurídico permanente ininterrumpido con la misma institución, en donde estaba obligada la parte actora a prestarle sus servicios personales a la parte demandada bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada, a cambio de un salario, llenando así de conformidad con la ley, las características de un contrato de naturaleza eminentemente de índole laboral. Que la relación que le unía con la parte demandada, era de orden laboral, pues como se acredita con la documentación que fue exhibida por la parte demandada, sus funciones las desempeñaba, bajo las órdenes directas de ésta y sujeta a un tiempo efectivo comúnmente denominado jornada de trabajo, durante el cual permanecía a su disposición, por ello la incongruencia de pretender hacer aparecer como prestador de servicios, cuando en realidad fue un trabajador, que se encontraba sujeto a una relación de orden subordinado, durante todo el tiempo que duró su relación laboral con la entidad demandada, pues las actividades que desempeñaba el actor eran de naturaleza continua y que son fundamentales del giro normal de actividades de la entidad demandada. Como puede establecerse de todo lo relacionado, en la relación laboral que le unió con la entidad demandada existía el elemento de subordinación pues todas sus actividades se desempeñaron siempre bajo las órdenes de su patrono, no obstante la simulación que la entidad demandada intentaba hacer de su contrato de trabajo, haciéndolo parecer como de naturaleza civil, el mismo era un típico contrato de trabajo a tiempo indefinido determinado así por la naturaleza continua de la actividad laboral para la que fue contratada, pues la actividad que desarrolla su patrono en la que debía prestar sus servicios, por ello, esa misma actividad no podía ser de naturaleza temporal porque la actividad que realiza la parte demandada es de manera permanente y siempre tendrá bajo su dependencia los servicios de quienes cumplan las funciones que la suscrita desarrollaba. Se puede establecer entonces con toda certeza, que su relación con la demandada, era de orden laboral y en ningún caso de orden civil y que el intento de la demandada por desvirtuar el carácter de su relación, tenía el propósito de encubrir la verdadera naturaleza de la misma, para evadir el cumplimiento de las obligaciones legales que acarrea toda relación de trabajo, incluyéndose desde luego el pago de las prestaciones irrenunciables que derivan del contrato

de trabajo, por lo que también se determina y queda demostrada la intención de la parte demandada de mantener vigente el vínculo laboral, lo que implica una aceptación tácita en cuanto a la continuidad de la prestación de los servicios correspondientes por parte de la trabajadora. Por lo tanto, al no existir terminación de la relación laboral respectiva, al haberse prestado un servicio personal de carácter administrativo, bajo la dirección inmediata o delegada, a cambio de una remuneración, no puede hablarse de que no exista una relación laboral, por lo que los contratos suscritos en el renglón presupuestario cero veintinueve (029), deben considerarse de plazo indefinido, debido a las características de las circunstancias en que se dieron las respectivas contrataciones, citando para el efecto jurisprudencia sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencias de Apelación Directa de Amparo dentro de los expedientes identificados como: quince guion dos mil ocho, dictada el veintitrés de mayo del año dos mil ocho, expediente número un mil ochocientos cincuenta y ocho guion dos mil ocho, dictada el dieciséis de octubre del año dos mil ocho; expediente número dos mil setecientos noventa y nueve guion dos mil ocho, dictada el veinticuatro de octubre de dos mil ocho; expediente número dos mil ochocientos ochenta y dos guion dos mil ocho, dictada el cuatro de marzo de dos mil nueve, entre otras, con las cuales se podrá determinar la tutela laboral y la procedencia de su demanda. En cuanto a la excepción perentoria de IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL GENERADO LOS MISMOS, indico que: es oportuno recalcar que lo que se pretende en la presente acción es buscar el reconocimiento de la relación laboral que el actor mantuvo con la parte demandada, misma que se pretendió encubrir con formas de contratación que encubrían la verdadera naturaleza de la misma, con el solo efecto de evadir derechos laborales que le asisten como trabajador.”

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido indirecto e injustificado que aduce la Actora. b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO. a) Establecer si los servicios ejecutados por la actor fueron de naturaleza civil o bien determinar que entre el Actor y la Demandada existió un vínculo jurídico-económico de carácter laboral,---

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTOS: consistente en 1.1) Copias simples de los contrato individuales de

Trabajo, números cero veintinueve guion cero sesenta y cuatro guion dos mil diecisiete, cero veintinueve guion ciento cuarenta y ocho guion dos mil diecisiete y cero veintinueve guion cero cuarenta guion dos mil dieciocho, suscritos entre la parte demandada y la parte actora, y siendo que los demás contratos existentes se encuentran en poder de la parte demanda (folio 5 al 19); 1.2) Copias de facturas números ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta, ciento sesenta y un y ciento sesenta y dos (folio 20 al 24); 1.3) Copia del carné de identificación laboral (folio 25); 1.4) Copia de constancia de retención del Impuesto al Valor Agregado, del importe neto del bien o servicio (folio 26); 1.5) Copia de solicitud de actualización anual de datos personales, donde aparece el listado de empleos, en el cual aparece que labore para la entidad demandada, extendida por la CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS (folio 27); 1.6) Copia del cálculo de prestaciones, extendido por la Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio 28); 1.7) Copia de tarjeta de responsabilidad de inventario, donde consta que la parte demandada proporciono a la parte actora todos los implementos necesarios para el desempeño de labores (folio 29 y 30); 1.8) Copia simple del listado de expedientes a cargo de la parte actora (folio 31 al 33); 1.8) Copia simple del informe final de actividades realizadas por la parte actora (folio 34); 1.9) Copia simple de conversación por la vía de correo electrónico, donde se le asignaban instrucciones laborales a la parte actora (folio 35); 1.10) Copias de dos reconocimientos, extendidos a la parte actora, los cuales fueron extendidos por la parte demandada en fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete (folio 36); **3) CONFESIÓN JUDICIAL** de la entidad demandada: la cual fue recabada mediante informe (pliego folio 162 al 166); 4) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:** 4.1) Contratos de trabajo debidamente registrados en la Inspección General de Trabajo y Previsión Social de fecha dos de mayo, junio a diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho (si fue exhibido); 4.2) Recibos de pago de prestaciones laborales, vacaciones aguinaldo, bonificación anual e incentivos laborales e indemnización (no se exhibió). ---

POR LA PARTE DEMANDADA:

1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de contrato administrativo de prestación de servicios número cero veintinueve guion cero sesenta y cuatro guion dos mil diecisiete (029-064-2017) de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete suscrito entre la parte actora y la parte demandada, el cual consta de cinco folios (folio 122 al 126); b) Fotocopia simple de contrato administrativo de prestación de servicios número

cero veintinueve guión ciento cuarenta y ocho guión dos mil diecisiete (029-148-2017) de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete suscrito entre la parte actora y la parte demandada el cual consta de cinco (5) folios (folio 127 al 131); c) Fotocopia simple de contrato administrativo de prestación de servicios número cero veintinueve guión cero cuarenta guión dos mil dieciocho (029-040-2018) de fecha tres de enero del año dos mil dieciocho suscrito entre la parte actora y la parte demandada, el cual consta de cinco (5) folios (folio 132 al 136); d) Fotocopia simple de finiquito de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete mediante el cual la parte actora indica que la parte demandada ha efectuado el pago total de honorarios derivados del contrato administrativo de prestación de servicios - número cero veintinueve guión cero sesenta y cuatro guión dos mil diecisiete (029-064-2017), el cual consta de un (1) folio (folio 137); e) Fotocopia simple de finiquito de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete mediante el cual la actora indica que la parte demandada ha efectuado el pago total de honorarios derivados del contrato administrativo de prestación de servicios número cero veintinueve guión ciento cuarenta y ocho guión dos mil diecisiete (029-148-2017), el cual consta de un (1) folio (folio 138); f) Fotocopia simple de finiquito de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho mediante el cual la parte actora indica que la parte demandada ha efectuado el pago total de honorarios derivados del contrato administrativo de prestación de servicios número cero veintinueve guión cero cuarenta guión dos mil dieciocho (029-040-2018), el cual consta de un (1) folio (folio 139); g) Fotocopia simple de la factura serie A número ciento cincuenta y seis (156) de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2,017) emitida por la actora a favor de la parte demandada, en concepto de honorarios por servicios profesionales; la cual consta de un (1) folio (folio 140); h) Fotocopia simple de la factura serie A número ciento cincuenta y siete de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, emitida por la actora a favor de la entidad demandada en concepto de honorarios por servicios profesionales, la cual consta de un (1) folio (folio 141); i) Fotocopia simple de la factura serie A número ciento cincuenta y ocho de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, emitida por la actora a favor de la parte demandada en concepto de honorarios por servicios profesionales, la cual consta de un (1) folio (folio 142); j) Fotocopia simple de la factura serie A número ciento cincuenta y nueve (159) de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por la parte actora a favor de la parte demandada en concepto de honorarios por servicios profesionales, la cual consta de un folio (folio 143); k)

Fotocopia simple de la factura serie A número ciento sesenta (160) de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2,017) emitida por la actora a favor de la entidad demandada en concepto de honorarios por servicios profesionales, la cual consta de un (1) folio (folio 144); l) Fotocopia simple de la factura serie A número ciento sesenta y uno (161) de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2,017) emitida por la actora a favor de la entidad demandada en, concepto de honorarios por servicios profesionales, la cual consta de un (1) folio (folio 145); m) Fotocopia simple de la factura serie A número ciento sesenta y -tres (163) de, fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho emitida por la actora a favor de la entidad demandada, en concepto de honorarios por servicios profesionales, la cual consta de un (1) folio (folio 146); **2) INFORME:** el cual fue solicitado a donde corresponde (folio 158); **3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. ---**

CONSIDERANDO:

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 107 establece: los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político

grupo, organización o persona alguna. Artículo 108. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Que el artículo 110 establece: Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” Que el artículos 12 del Código de Trabajo establece: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 18 del Código de Trabajo establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Que el artículo 19 del Código de Trabajo establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos. Que el artículo 20 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o

permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimo de protección que este Código otorga a los trabajadores. Que el artículo 25 del Código de Trabajo establece: El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación. b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada. Que el artículo 26 del Código de Trabajo establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe

la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.- Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Que el artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla. Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil establece: Servidor Público: Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.

CONSIDERANDO:

La infrascripta juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan. Y luego del análisis de los mismos establece lo siguiente: **De las**

argumentaciones de las partes procesales. La parte actora argumento que le unió con la parte demandada una relación laboral por el período comprendido del **dos de mayo del año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho**, laborando de forma interrumpida, desempeñando en el puesto de Asesor en el área Jurídica, percibiendo un salario durante los últimos seis meses de **veinticinco mil quetzales**, y que finalizó la relación laboral por despido director e injustificado, razón por la cual solicita le sean pagadas la prestaciones laborales de conformidad con la petición realizada. La parte demandada se opuso a tal pretensión contestando en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias a) improcedencia del pago de indemnización y demás prestaciones laborales, en virtud de que la parte actora no tiene la calidad de Servidor Público, b) Improcedencia del pago de Daños y Perjuicios por no haberse generado los mismos, argumentando que los contratos suscritos con la actora son de Servicios como profesional por lo que no puede pretender el pago de la indemnización y prestaciones laborales, en virtud de que esta no tiene calidad de Servidor Público. **DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.** El artículo 361 del Código de Trabajo confiere potestad a los Jueces para apreciar la prueba en conciencia, siempre que al analizarla se consignen los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. Uno de los principios ideológicos que consigna el Código de Trabajo en el cuarto considerando, es el principio de realismo y objetividad, la doctrina lo denomina como primacía de la realidad, y es aquel por el cual, cuando existen divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. La juzgadora de conformidad con las argumentaciones realizadas por ambas partes, establece que de conformidad con la normativa laboral establece los elementos indispensables para la existencia del Contrato de Trabajo, que hace que sin ellos este no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos, son los actos jurídicos que expresan una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir el Contrato de Trabajo y de conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo, requieren varios elementos para que este se configure, dentro de los cuales se encuentra: a) la existencia de un acuerdo de voluntades para que cada parte cumpla sus obligaciones, b) que el trabajador se obligue a poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo, c) que el trabajo se pone a disposición del patrono, quien lo organiza, lo aprovecha y asume los

riesgos, “bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada”. La conjunción de estos elementos determina, como cualquier otro contrato o negocio jurídico, la existencia de un contrato de trabajo, dicho esto podríamos indicar que la capacidad de las partes supone que tengan la facultad para suscribir un contrato y prestar los servicios contratados (trabajador) así como brindar las condiciones de trabajo y pagar la remuneración (empleador). De lo anterior la juzgadora al evaluar la pretensión de la parte actora y de la prueba aportada al proceso, dentro de los cuales se encuentran un total de tres contratos escritos, el primero el cual es de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, el cual indica en la cláusula Quinta, el plazo de vigencia, del dos de mayo al treinta de junio de dos mil diecisiete, el segundo contrato indica en la cláusula sexta que el plazo del mismo será del once de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; el tercer contrato fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, en su cláusula sexta tiene como plazo del contrato del tres de enero al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, contratos que constan del folio del cinco al diecinueve del proceso respectivo, con los cuales se logra establecer que entre la fecha en que finalizó el plazo el primer contrato y fecha de inicio del plazo del segundo contrato hay un término de dos meses once días que no hubo contratación alguna entre las partes, por lo que la juzgadora considera que no se dan los elementos del contrato de trabajo con respecto a la continuidad, ya que no se aportó ninguna prueba que estableciera que aunque no hubiere contrato escrito en ese tiempo, la actora siguió realizando las labores para las que fue contratada, y siendo esta una obligación de la actora probar que efectivamente existió dicha relación laboral durante dicho periodo, la juzgadora no puede considerar que existió continuidad en cuanto a estos dos primeros contratos. Ahora bien la juzgadora considera en cuanto a la segunda contratación realizada y la tercera de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, si bien es cierto existen estos dos contratos la juzgadora considera que no se aportó prueba para considerar que efectivamente, existió una dependencia inmediata y dirección continuada, ya que las pruebas aportadas a consideración de la juzgadora no se logra establecer los elementos del contrato de trabajo y toda vez que los servicios prestados fueron en calidad de profesional jurídica, puesto cuya necesidad de prolongación o naturaleza continua es cuestionable, debido a que depende de las necesidades particulares de cada patrono, por lo que no puede tampoco aplicarse la tesis de presumirse la existencia de una relación continua por tiempo indefinido en cuanto este periodo, pues consta en autos, que en efecto, la relación laboral

no sobrepasó el plazo de un año. En jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, mediante las sentencias emitidas dentro de los expedientes 4910-2012, 5609-2014, 503-2015, que a tenor de lo estipulado en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deviene de observancia y aplicación obligatoria y que en su parte conducente el fallo emitido dentro del expediente 503-2015 indica: “la situación particular de la trabajadora y de su patrono no encaja en los casos en que se puede declarar la existencia de una relación laboral, pues consta en autos, que en efecto, la relación laboral no sobrepasó el plazo de un año (seis de febrero de dos mil doce al uno de septiembre de dos mil doce), como consta en el folio catorce (14) del antecedente un mil ciento setenta y tres – dos mil trece- trescientos setenta y uno (1173-2013- 371) del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, razón por la cual no puede afirmarse que en la relación que unió a las partes, haya constituido el elemento “continuidad” que, entre otros debe estar presente para que pueda calificarse una relación como de índole laboral, de modo que no puede aplicarse la tesis de la existencia de una relación de trabajo continua e indefinida. (El criterio que sostiene que no puede considerarse como relación de trabajo permanente el vínculo sostenido por un período menor a un año fue sostenido en las sentencias de dos de abril de dos mil trece y ocho de octubre de dos mil quince, proferidas en los expedientes 4910-2012 y 5609-2014, respectivamente)...” En ese orden de ideas la juzgadora considera que no se dio el elemento de continuidad de la relación laboral para considerar que efectivamente lo que unía a la actora y la entidad demanda era una relación laboral, por lo que en concordancia a lo anteriormente considerado, la juzgadora resuelve declarar sin lugar la demanda planteada y sin lugar la Contestación de la demanda y excepciones perentorias presentadas, toda vez que las argumentaciones de la parte demandada no son procedentes, ya que la forma de configurar si existió una relación laboral, no es por las razones indicadas por éste en su memorial de contestación de demanda en sentido negativo y excepciones perentorias presentadas, ya que de conformidad con los principios y normativa laboral, lo que se valora es que efectivamente haya existido en la realidad la relación laboral y no las formas que se le pretendan dar a las contrataciones. En virtud de la forma en la que se dictó el presente fallo, procedente es no imponer la multa por la no exhibición de la totalidad de los documentos. Y con base a lo antes considerado la Juzgadora resuelve declarar la demanda instaurada por la Actora SHIRLY YOMARA MADRID GRAMAJO, en contra de la entidad FERROCARRILES DE GUATEMALA -FEGUA-, sin lugar, debiendo para el efecto

realizar las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante, lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.... En el presente caso, se establece que el código de trabajo, no contempla la condena en costas a la parte demandada, por lo que no se condena en costas judiciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; artículos 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Fallos de Apelaciones de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números: 857-2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete; 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y 1486-2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver; **DECLARA:** **I.- SIN LUGAR las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS, EN VIRTUD QUE LA PARTE ACTORA NO TUVO LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO; y, b) IMPROCEDENCIA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS,** planteadas por la parte demandada, por lo ya considerado; **II.- SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por SHIRLY YOMARA MADRID GRAMAJO en contra del FERROCARRILES DE GUATEMALA -FEGUA-;** **III.-** Como consecuencia de lo anterior resuelto se Absuelve a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora, por lo ya considerado; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al

momento de interponerlo podrá expresar los agravios que el mismo haya causado; **V.- NOTIFIQUESE:** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Berta Yesenia Argueta Sosa; Juez; Donald Humberto Coloma Manzo, Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

9413-2019

08/01/2020 - Amparo Laboral - Elvia Leticia Urizar García Vrs. Municipalidad de Mixco del Departamento de Guatemala.

ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 01173-2019-09413 SECRETARIA. JUZGADO DE SEGUNDO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, ocho de enero del año dos mil veinte. -

Se tiene a la vista para **DICTAR SENTENCIA** el proceso constitucional de Amparo promovido por la señora **ELVIA LETICIA URIZAR GARCÍA**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**.

ANTECEDENTES:

I) AUTORIDAD IMPUGNADA: MUNICIPALIDAD DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. -

II) TERCEROS INTERESADOS: Los terceros interesados en el presente proceso de Amparo son: Procurador de los Derechos Humanos y Ministerio Público.

III) ACTO RECLAMADO: El solicitante argumenta en memorial de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, lo siguiente [...] V. El acto reclamado en el presente proceso lo constituye el ACUERDO DE CANCELACIÓN, EMITIDO CON FECHA VEINTICUATRO

DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, POR EL ALCALDE MUNICIPAL, NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA GUION DOS MIL DIECINUEVE, EN EL CUAL SE ACUERDA EFECTUAR LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO POR SUPRESIÓN DE ELVIA LETICIA URIZAR GARCIA, EN EL CARGO DE CONSERJE.-

IV) VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA: Se denuncia como violentado el derecho trabajo contenido en el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos sociales mínimos contenido en el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala; derecho a la vida contenido en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala; derecho a la salud contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

V) EXTRACTO CONCRETO Y PRECISO DE LAS ARGUMENTACIONES DEL POSTULANTE AMPARISTA:

La postulante Elvia Leticia Urizar Garcia, manifestó que promovió la presente acción de amparo en contra de la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala, por el acuerdo de cancelación, emitido con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por el alcalde municipal, número cuatrocientos treinta guion dos mil diecinueve, en el cual se acuerda efectuar la cancelación del contrato por supresión de Elvia Leticia Urizar Garcia, en el cargo de conserje, por reducción de personal, y por falta de fondos se puso a disposición del trabajador las prestaciones que le corresponden de conformidad con la ley. Trabajo que resulta ser necesario para el resguardo de su vida e integridad física por padecer de insuficiencia renal crónica y ser paciente de hemodiálisis.-

VI) RECURSOS O PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS USADOS EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO: ninguno. -

VII) CASOS DE PROCEDENCIA: la solicitante fundamenta la presente Acción de Amparo en el artículo 10 literales a), y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

VIII) AMPARO PROVISIONAL: No se otorgó.

IX) TRÁMITE DEL AMPARO: La presente acción constitucional de Amparo fue promovida ante este Órgano Jurisdiccional, por la señora ELVIA LETICIA URIZAR GARCIA en contra de la MUNICIPALIDAD DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, quien actuó con la dirección y procuración de la abogada Carmen Guadalupe Woc Samayoa. El Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de

Demandas, Constituido en Tribunal de Amparo, dictó resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual admitió para su trámite la Acción Constitucional de Amparo, solicitando los antecedentes del caso a la autoridad impugnada en el término de cuarenta y ocho horas. Con fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve se tuvo por recibido los antecedentes del presente amparo consistente en memorial e informe circunstanciado y documentos adjuntos y se resolvió que previo al pronunciamiento del amparo provisional que conste en autos el despacho debidamente diligenciado. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo por incorporado el despacho debidamente diligenciado, y se corrió audiencia a las partes por cuarenta y ocho horas; y en cuanto al amparo provisional el mismo no fue otorgado. El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve se relevó del periodo de prueba, y se corrió segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes. El cinco de diciembre del año dos mil diecinueve se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponde.-

X) PRUEBAS APORTADAS: I. En la presente acción de Amparo se admitieron los medios de prueba que obran autos consistentes en: POR EL POSTULANTE: A) DOCUMENTOS: a) Antecedentes o informe circunstanciado rendido por la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala; b) Copia simple del acuerdo número cuatrocientos treinta guion dos mil diecinueve, emitido con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por el Alcalde municipal de la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala; c) Certificado médico que presentaré en su momento procesal oportuno (No fue presentado); d) Copia simple de carta suscrita de la Clínica médica renal Emanuel, Sociedad Anónima, en la que consta que la postulante recibe tratamiento de hemodiálisis. POR LA AUTORIDAD IMPUGNADA: NINGUNO.-

XI) RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA AUDIENCIA: a) El postulante: al evacuar la audiencia alegó que interpuso la Acción Constitucional de Amparo, en contra de la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala, a través de su personero legal, toda vez, que al haber emitido el acuerdo de cancelación de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, número cuatrocientos treinta guion dos mil diecinueve, por el cual fue despedida injustificadamente, por reducción de personal, y por falta de fondos, indica que se le vulneraron sus derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo, los derechos sociales mínimos de la legislación de trabajo, el derecho a la vida y el derecho a la salud. Manifestando que fue empleada municipal por

más de siete años, y ellos tienen pleno conocimiento del tratamiento sustitutivo renal, hemodiálisis, que recibe tres veces por semana, cuatro horas cada día y a pesar de solicitar ser reinstalada en su puesto de trabajo, ya que al no constar con un trabajo estable, pone en riesgo su integridad física y se excluye de la posibilidad de poder ser candidata a trasplante renal, por no contar con los medios económicos suficientes para cumplir con el protocolo de trasplante. **b)** Autoridad denunciada: Manifestó que deberá dictar la improcedencia del amparo planteado debido a la falta de definitividad, requisito sine qua non, puesto que la cancelación contractual con la amparista fue un ejercicio legítimo apegado a la ley y a reglamentos vigentes, cuya consecuencia sería que la hoy amparista promueva ante los órganos jurisdiccionales competentes la actividad jurisdiccional para hacer las reclamaciones que en derecho le correspondan, lo cual evidentemente no es por vía del amparo en la cual debe de resolverse este caso, motivo por el cual se solicita sea denegada la protección constitucional solicitada por la amparista, ya que puede hacer sus reclamaciones en jurisdicción ordinaria o bien en forma administrativa ante la Municipalidad. **c)** El Ministerio Público: a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por medio del fiscal Cesar Augusto Corado Gonzalez, expuso que en el presente caso la postulante no cumplió con el presupuesto de definitividad establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que el amparo deberá denegarse al pronunciarse en sentencia.

CONSIDERANDO:

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo el Artículo 12 del cuerpo constitucional citado preceptúa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Además indica el artículo 203 de la norma relacionada: independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Aunado a lo anterior el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente establece: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar

el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Asimismo el artículo 28 de la misma norma que copiado en su parte conducente preceptúa: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. El artículo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúan: Artículo 8º. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Artículo 19. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Artículo 20. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. "Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

El principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos ordinarios que la propia legislación normativa del acto reclamado señala. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídica, porque el amparo, por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual quienes consideren agraviados sus derechos o intereses persigan la satisfacción de una pretensión que puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento previo señalado en la ley rectora del acto; por el contrario, procede el amparo cuando a pesar de haberse agotado los recursos idóneos, subsiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En virtud que el amparo, se caracteriza por ser un proceso extraordinario y subsidiario, es imprescindible que antes de acudir a solicitar la protección constitucional que tal garantía conlleva, se agoten los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio puedan ventilarse

adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, no siendo este el caso que nos ocupa; toda vez que, la accionante Elvia Leticia Urizar García a través de la presente acción de amparo, pretende su reinstalación, por lo que debió agotar los mecanismos que la ley de la jurisdicción ordinaria de trabajo contempla, circunstancia que no se da en el presente caso, siendo que, la accionante no prueba haber agotado los recursos administrativos o judiciales que la ley le otorga al momento de plantear la presente acción. De ahí, la improcedencia del amparo interpuesto por falta de definitividad.

LEYES APLICABLES:

Artículo citados y los Artículos: 1,2,12-203-204-265-265 de la Constitución Política de la República de Guatemala: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14 inciso e), 19, 20, 27, 28, 32, 33, 35, 37, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 60, 61, 63, 64, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** **I.- DENIEGA EL AMPARO SOLICITADO POR FALTA DE DEFINITIVIDAD. II.-** No se hace especial condena en costas a los interponentes de la presente acción, así como tampoco se impone multa a la abogada patrocinante. **III.-** Notifíquese.

Byron Leonel Lima Colindres, Juez. Francisca Mailanier Vásquez Ignacio, Secretaria.

JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

754-2019

14/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Glenda Maribel Queche Oscar Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-754. Of. y Not. 1º. JUZGADO TERCERO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, catorce de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso promovido por: **GLENDA MARIBEL QUECHE OSCAL**

en contra de **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**. La parte actora se asesoró por el abogado **ROSSEL BEATRIZ ARRIAZA WESTENDORFF Y ALLAN GIOVANNI JIMENEZ BRAN**. La parte demandada compareció por medio de su mandatario judicial **WALTER RAFAEL BRAN STEWART** quien actuó bajo su propia dirección y asesoría y la del abogado **OBED GIRON CHEW**.

NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso por su naturaleza es ordinario y tiene por objeto declarar la nulidad del despido directo, si la parte actora tiene derecho a ser **REINSTALADO** en el mismo puesto que desempeñaba antes de ser despedido y que se paguen los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación. De las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la señora **GLENDA MARIBEL QUECHE OSCAL** que inició relación laboral con el **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL** dos de octubre de dos mil diecisiete, y fue despedida en forma directa e injustificada el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ocupó el cargo de **BODEGUERO A** del Centro de Atención Integral para Pensionados -**CAMIP**- devengo un salario promedio mensual los últimos seis meses de relación laboral de **TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS**, habiendo laborado una jornada de lunes a viernes de ocho horas a dieciséis horas, indicando que solicita la nulidad del despido en virtud que el procedimiento administrativo inició el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante nota suscrita por Ricardo Enrique Chicop Jolón y Sheyla Valesca Alvarez Centeno, del departamento de auditoría interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual me fue notificada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, del cual se me dio audiencia el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y de la fecha de la audiencia a la fecha en que se emite el Acuerdo tres mil cuatrocientos noventa y ocho, acuerdo que ordena su destitución, transcurrieron ciento setenta y cinco días; y de la fecha en que se emitió dicho acuerdo a la fecha en que se me notificó el mismo, transcurrieron setenta y nueve días más, por lo que se deduce que desde la fecha de audiencia a la fecha en que se me notificó el acuerdo transcurrieron doscientos cincuenta y cuatro días calendario, por lo que de conformidad con el artículo 259 del Código de Trabajo, para despedir a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben

en veinte días hábiles por lo que se debe declarar la nulidad del despido, reinstalarme en el mismo puesto de trabajo y pagarme los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación, ofreció sus medios de prueba y para sentencia solicito lo que estimo pertinente.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo argumentando que se le siguió procedimiento administrativo a la parte actora iniciando el mismo el nueve de febrero de dos mil dieciocho cuando los auditores de auditoria financiera de mi representada, realizaron auditoria en el Área de Farmacia y Bodega de Centro de Atención Medica Integral para Pensionados -CAMIP- Pamplona, del cual se realizo investigación, se corrió audiencia a la trabajadora y se emitió acuerdo de destitución, del cual la actora pretende la nulidad del despido sin embargo conforme criterio vertido por la Honorable Corte de Constitucionalidad en resolución emitida en expediente dos mil novecientos treinta y siete guión dos mil trece, de tal cuenta para establecer el plazo de prescripción del derecho al que hace referencia deben atenderse a lo que indica La ley del Servicio Civil igual criterio es sostenido en expedientes tres mil cuatrocientos veinte y tres mil ochocientos treinta y uno guión dos mil ocho y dos mil ochocientos veinticinco guión dos mil doce, y en su artículo 88 del mismo cuerpo legal establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil, en ese orden de ideas, tomando en consideración dicho criterio, el acuerdo 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece los procedimientos a seguir, y en todo caso, debe estimarse que el derecho a despedir del instituto daría lugar al emplazamiento que establece el artículo 78 del Código de Trabajo. De la procedencia de la nulidad del despido conforme lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo y Previsión Social, y el acuerdo 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondería pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. De la no procedencia de la pretensión de reinstalación de la parte actora, no es procedente en virtud que el código de trabajo establece los casos de procedencia de la reinstalación siendo estos cuando el trabajador goza de inamovilidad como lo es trabajadoras en estado de embarazo, periodo de lactancia, trabajador que participa en formación de sindicato, trabajadores que ejercer la representación de un sindicato y cuando se promueve conflicto colectivo de condiciones de trabajo, por lo que lo pedido por la actora es improcedente. Ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicito lo que estimo pertinente.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si procede la nulidad del despido; b) Si la parte actora tiene derecho a la reinstalación en el cargo que venían desempeñando y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el momento de la efectiva reinstalación; c) Las argumentaciones aducidas por la parte demandada al contestar la demanda en sentido negativo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: POR LA PARTE ACTORA:

A) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: uno. Original de circular número cincuenta y tres guión dos mil siete, el dieciséis de mayo de dos mil siete, por el ingeniero Carlos Enrique Ortega, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con visto bueno del ingeniero Odelin Enrique López Recinos, Subgerente Administrativo, ambos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **B) DOCUMENTOS:** uno. Fotocopia de la nota de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por Ricardo Enrique Chicop Jolón y Sheyla Valesca Álvarez Centeno, auditores de auditoria interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; dos. Fotocopia de la Cédula de notificación de la nota de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho suscrita por Ricardo Enrique Chicop Jolón y Sheyla Valesca Álvarez Centeno, tres. Fotocopia de cédula de notificación de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual. Eugenia Solares Evans, Subgerente de Recursos Humanos, me confiere audiencia para el veinte de marzo de dos mil dieciocho; cuatro. Acuerdo número tres mil cuatrocientos noventa y ocho de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitido el nueve de octubre de dos mil dieciocho por el doctor Vidal Heriberto Herrera Herrera, Gerente, y la licenciada Cynthia Viviana Figueroa Benavente, Subgerente de la Subgerencia de Recursos Humanos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; cinco. Fotocopia de cédula de notificación del Acuerdo número tres mil cuatrocientos noventa y ocho de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; notificación practicada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las once horas con diez minutos; seis. Fotocopia de nota de la nota emitida el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por Melanie Michelle García Pérez, Analista A, con visto bueno de Moisés Ignacio Vitalino López Girón analista A, ambos del departamento de Compensaciones y Beneficios de la Subgerencia de Recursos Humanos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siete. Fotocopia de Circular número cincuenta y tres guión dos mil siete emitida, el dieciséis de mayo de dos mil

siete por el ingeniero Carlos Enrique Ortega Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con visto bueno del ingeniero Odelin Enrique López Recinos, sugerente administrativo ambos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos expuestos y leyes aplicables al caso concreto se deriven. **POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL.** Oficio identificado como DRRHH CERO CERO CERO UNO de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho para conferir audiencia a Glenda Maribel Queche Oscal; Oficio sin numero de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho suscrito por Glenda Maribel Queche Oscal, en repuesta a la audiencia conferida de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho; **B) CONFESION JUDICIAL** Que deberá prestar la parte demandante en forma personal y no por medio de apoderado sobre la base del pliego de posiciones que presentare en su oportunidad, debiéndose señalar audiencia correspondiente bajo apercibimiento legal; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que: “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley del Servicio Civil, conservarán este trato.” De acuerdo con los artículos **151 inciso c) y 223 inciso d)** del Código de Trabajo, los únicos casos en que procede la reinstalación como resultado de un despido sin justa causa, es cuando este ha recaído en una trabajadora en estado de embarazo o de lactancia en un (a) trabajador (a) miembro del Comité Ejecutivo de un Sindicato, por lo mismo que para tal efecto la ley les confiere un derecho de inamovilidad. Como también se da, en similares condiciones, cuando un trabajador es despedido sin previa autorización judicial durante un conflicto colectivo de trabajo, de conformidad con los artículos **379 y 380** del Código de Trabajo. En el presente caso la parte demandante comparece al juzgado a plantear demanda en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a solicitar la nulidad de su despido y como consecuencia se declare la reinstalación y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación. Por su parte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al contestar la demanda en sentido

negativo se opone a la nulidad, a la reinstalación solicitada y al pago de salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación, en virtud de lo establecido en sentencias emitidas por la corte de constitucionalidad dentro de los expedientes dos mil novecientos treinta y siete guión dos mil trece, tres mil cuatrocientos veinte y tres mil ochocientos treinta y uno guión dos mil ocho y dos mil ochocientos veinticinco guión dos mil doce, ya que en su artículo 88 del mismo cuerpo legal establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil, tomando en cuenta dicho criterio, el acuerdo 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece los procedimientos a seguir; y en todo caso, debe estimarse que el derecho a despedir del instituto daría lugar al emplazamiento que establece el artículo 78 del Código de Trabajo. De la procedencia de la nulidad del despido conforme lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo y Previsión Social, y el acuerdo 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondería pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. De la no procedencia de la pretensión de reinstalación de la parte actora, no es procedente en virtud que el código de trabajo establece los casos de procedencia de la reinstalación siendo estos cuando el trabajador goza de inamovilidad como lo es trabajadoras en estado de embarazo, periodo de lactancia, trabajador que participa en formación de sindicato, trabajadores que ejercer la representación de un sindicato y cuando se promueve conflicto colectivo de condiciones de trabajo, por lo que lo pedido por la actora es improcedente. El juzgador al analizar el caso concreto que se plantea referente a las reclamaciones formuladas por la parte actora, los argumentos en que basa su defensa la parte demandada, así como las normas aplicables al presente caso, a las cuales se hace referencia en la parte superior, estando a lo que para el caso preceptúa el artículo **126 del Código de Procesal Civil y Mercantil** según que “**Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión**”, concluye en lo siguiente: **UNO.** En el presente caso la parte demandante ha solicitado la nulidad de su despido, en virtud que el mismo se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Código de Trabajo, considerando que de la fecha en la que notificaron, que le conferían audiencia para que se pronunciara respecto al hallazgo de la auditoria realizada, a la fecha en que se emitió el acuerdo número tres mil cuatrocientos noventa y ocho, transcurrieron ciento setenta y cinco días calendario y

del la fecha de emisión de dicho acuerdo a la fecha en que se notifico el mismo, transcurrieron setena y nueve días calendario, habiendo pasado doscientos cincuenta y cuatro días calendario, en demasía de los veinte días hábiles establecidos en el artículo 259 del Código de Trabajo, en ese sentido, el juzgador al analizar lo pedido, considera improcedente dicha solicitud, en virtud que conforme lo establece el artículo 266 del Código de Trabajo, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda o gestión realizada ante autoridad administrativa competente, y al verificar lo hechos expuestos y medios de prueba por las partes, se establece que el procedimiento administrativo, tal como lo indica la parte actora, inició cuando le fue notificada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho la nota relacionada con la auditoria realizada en el Centro de Atención Medico Integral para Pensionados, y finalizó con la notificación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho cuando se le notifico el Acuerdo tres mil cuatrocientos noventa y ocho, por lo que el tiempo que duro el procedimiento administrativo, los doscientos cincuenta y cuatro días, ese tiempo el termino de la prescripción se encontraba interrumpido, por el hecho que ya se había iniciado gestión administrativa ante autoridad competente, por lo que no es procedente la nulidad aducida. Además no podría declararse la nulidad del despido, si durante el procedimiento administrativo se haya cometido una nulidad por vicio en la ley o el procedimiento, o cuando haya habido una falsedad, lo que no se estableció ni probó en el presente proceso, por lo tanto la petición efectuada por la parte actora es improcedente, ya que no se ha demostrado que el procedimiento antes mencionado carece de nulidad relativa o absoluta, ya que como se estableció en el proceso la entidad demandada en el ejercicio de su facultad disciplinaria dar por terminada la relación laboral. **DOS.** Además la parte actora en su demanda inicial, solicita que sea reinstalada en el mismo puesto y con las mismas condiciones que tenía antes del despido y que se paguen los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su efectiva reinstalación, sin embargo dentro de la legislación nacional, los únicos casos en que se puede reinstalar a un trabajador es cuando: a) de conformidad con el artículo **151 inciso c)** el despedir a una trabajadora que estuviera en estado de embarazo o periodo de lactancia gozan de inamovilidad, salvo causa justificada el patrono debe de gestionar ante los tribunales de trabajo para comprobar a falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener autorización expresa y por escrito del tribunal, si no cumple con dicha disposición la trabajadora tiene derecho a ser reinstalada; **b)** de conformidad con lo establecido en el artículo **209** del Código de Trabajo.

Los trabajadores no podrán ser despedidos por participación de un sindicato. Gozan de inamovilidad a partir del momento en que den aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo... **c)** de conformidad con lo que establece **223 inciso d)** del Código de Trabajo, los miembros del comité ejecutivo del sindicato gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante el tiempo que dure sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado su desempeño, dichos miembros no podrán ser despedidos, a menos que incurran en causa justificada de despido, demostrada ante tribunales, de igual manera corresponde a los miembros del comité ejecutivo provisional de un sindicato en vías de organización, debiendo dar aviso a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de ese aviso ese privilegio; y **d)** Cuando un trabajador es despedido sin previa autorización judicial durante un conflicto colectivo de trabajo, de conformidad con los artículos **379 y 380** del Código de Trabajo. Por ende, vale decir que la reinstalación en el supuesto que planteado por la parte actora **GLENDAMARIBEL QUECHE OSCAL** carece de asidero legal, toda vez que no se encuentra expresamente regulado por la ley, asimismo no existe en ningún Reglamento de Personal o en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre los sindicatos y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, disposición legal que permite al juzgador poder revisar el despido si fue justificado o no para declarar la reinstalación del trabajador, por principio de estabilidad laboral, sin embargo, no fue regulado dicho derecho, ni fue ganado como garantía propia de los trabajadores dicho derecho; por lo que la solicitud de reinstalación y pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación, efectuada por la parte actora en su demanda deberá ser declarada sin lugar en la forma que queda establecida en la parte resolutive del presente fallo. **TRES.** Además, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Trabajo, cuando un trabajador es despedido el patrono debe de probar que dicho trabajador fue despedido por causa justa, caso contrario deberá pagar al trabajador la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por lo que se deja a salvo el derecho del actor a reclamar las prestaciones laborales que en derecho le correspondan. Ley citada y artículos: 321 al 329, 332, 334 al 352, 354, 369, 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial. - **POR TANTO:** Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA:** I. Sin lugar la demanda laboral promovida por **GLENDAMARIBEL QUECHE OSCAL en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por las razones antes consideradas; II. Se declara con lugar**

la contestación de demanda, **por las razones consideradas; III.** Quedando a salvo a favor de la parte actora de reclamar la indemnización y demás prestaciones laborales que en derecho corresponde; **IV.** Como consecuencia, se absuelve al **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL** de las reclamaciones planteadas por la parte actora en su demanda, por lo que no procede la nulidad del despido, la reinstalación y pago de salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación, por las razones consideradas; **V. NOTIFÍQUESE.**

M. A. Moises Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzon, Secretario.

JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1392-2018

23/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Có Yat Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01215-2018-01392. JUEZA "A" y OFICIAL 2º. JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en el Juicio Ordinario Laboral promovido por **PEDRO CÓ YAT**, en contra de la entidad **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su representante legal. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, capaz para promover el presente juicio, fue asesorado por los abogados Víctor Hugo Alfaro Anleu, Karim Georgina Aguilar Calvillo, Gustavo Palomo Bran, Manuel Romero Gerardi Y Juan Carlos Ortega Ramírez, José Armando Enrique Vargas De Leon, Américo Armando Miguel Pokus Álvarez bajo la asesoría y procuración de la pasante del bufete popular de la Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales de la Universidad Rafael Landívar Blanca Rosa Pisquiy Higüeros. Por la entidad demandada no compareció a juicio representante alguno.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar: **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, DAÑOS Y PERJUICIOS.**

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifestó la parte demandante, que inició la relación laboral con la entidad demandada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se desempeñó en el puesto de agente de seguridad, en jornada de cinco días laborales y dos días de descanso, siendo estos rotativos de las seis horas a las veinte horas, que su salario ordinario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, fue de dos mil doscientos quetzales quincenales (Q. 2,220.00) y que su relación laboral finalizó el día uno de mayo de dos mil dieciocho. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando las peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada no contestó la demanda en virtud que no compareció a la audiencia respectiva, constando en autos que fue legal y debidamente notificada, por lo cual fue declarada rebelde en el proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral y las condiciones en que la misma se prestó; b. El despido directo e injustificado de la parte trabajadora; c. El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales que reclama, y la obligación de la entidad demandada de satisfacerlas.

PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

(DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN FORMA INDIVIDUALIZADA) Dentro del juicio ordinario laboral que nos ocupa fueron ofrecidos, propuestos y diligenciados de conformidad con la ley, los medios de prueba que se describen a continuación:

POR LA PARTE ACTORA:

B) MEDIO DE PRUEBA DE DOCUMENTOS: La parte actora ofreció como prueba los documentos consistentes en: **a)** fotocopia simple de patente de

sociedad de la entidad demandada; **b)** fotocopia simple de la patente de empresa de la entidad demandada; **c)** acta de adjudicación número R- cero ciento uno – cuatro mil ciento cincuenta y cuatro – dos mil dieciocho de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, **d)** fotocopia simple de carné a nombre de la parte actora emitido por la entidad demandada con nombre comercial COSEPSA, **e)** copia simple de cheque número veintidós mil ochocientos cuarenta del Banco Industrial, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete.

b) MEDIO DE PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Exhibición por la entidad demandada de los documentos consistentes en: a) Libro de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, **b)** copia de planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS- durante toda la relación laboral. No habiendo cumplido la entidad demandada con la exhibición de los documentos requeridos, es procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad y asignarle el valor probatorio correspondiente a este medio de prueba.

C) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Habiendo calificado el interrogatorio respectivo, es procedente declarar confesa en esta sentencia a la entidad **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su representante legal, en las posiciones de la número uno a la cuatro del pliego de posiciones, en el sentido de tener por cierto que la parte actora trabajó para la entidad demandada del veintiocho de abril de dos mil diecisiete al uno de mayo de dos mil dieciocho y la forma de finalización de la relación laboral.

D) MEDIO DE PRUEBA DE PRESUNCIONES: Legales y humanas que sean aplicables a este caso concreto.

POR LA PARTE DEMANDADA: No aportó medio de prueba alguno en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL: Este Juzgado señaló la audiencia a juicio oral laboral para el día veintiuno de enero de dos mil veinte, a la cual no compareció la entidad demandada.

CONSIDERANDO I:

(DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y CONFESIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA). El Código de Trabajo, en los Artículos 335 y 354 estatuye: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral,

previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. El día veintiuno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo las fases de la audiencia del juicio oral laboral, y la entidad demandada **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su representante legal, a pesar de haber sido notificada de la resolución que fijó día y hora para la realización de tal audiencia, tomó la actitud de no comparecer, por lo que se ordenó hacer efectivos los apercibimientos concernientes a la declaración de rebeldía y confesión de la entidad demanda. Al analizar el expediente la Juzgadora estima que se han llenado los requisitos necesarios y legales para que en esta sentencia se declare a la entidad demandada, rebelde y confesa en las posiciones que sean calificadas del pliego respectivo, por lo que el proceso deberá seguirse sin más citarle ni oírle. Del pliego presentado, la Juzgadora califica las posiciones de la uno a la cuatro como consecuencia, en esta sentencia deberá declararse confesa a la entidad demandada, en las posiciones de la número uno a la cuatro del pliego respectivo y la posición cinco y seis están descalificadas.

CONSIDERANDO II:

(ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO) EL CÓDIGO DE TRABAJO, en los Artículos 2, 3, 18, 19, 22, 23, 353, 354 y 361, establece: “Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo...”; “Trabajador como toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo”; “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “Para que un contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente...”; “En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo y previsión social”; “La plena prueba del contrato escrito sólo puede hacerse con

el documento respectivo, la falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador”; “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por la actor, el Juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...”; “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía...”; “Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el Juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio”.

CONSIDERANDO III:

(HECHOS SUJETOS A LA DISCUSIÓN QUE SE ESTIMAN PROBADOS y RAZONAMIENTOS EN QUE DESCANSA LA SENTENCIA) De los medios de prueba ofrecidos y aportados por la parte actora, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, la juzgadora llega a las siguientes conclusiones: **A. DE LA RELACIÓN LABORAL:** De conformidad con la prueba aportada al proceso se probó la relación laboral que existió entre las partes, en virtud que la entidad demandada fue omisa en exhibir los documentos que fueron requeridos por la parte actora, dentro de los cuales se encontraban el Libro de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral y Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral debiéndose entonces presumir legalmente la existencia de la relación laboral, así como las condiciones en que la misma se prestó, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo. Esta presunción se refuerza con la confesión ficta de la entidad demandada, pues al tenerse por contestadas de manera afirmativa las preguntas uno, dos y tres del pliego de posiciones, la entidad demandada aceptó la relación que existió

entre las partes, así como la fecha de su inicio y de su finalización y la forma en que finalizó la relación laboral. A esta confesión ficta se le debe otorgar pleno valor probatorio con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que la entidad demandada fue legalmente citada, y debido a su incomparecencia fue declarada confesa en su rebeldía. De igual forma la relación laboral se prueba con el medio de prueba documental y consistente en: fotocopia simple de carné a nombre de la parte actora emitido por la entidad demandada con nombre comercial COSEPSA y copia simple de cheque número veintidós mil ochocientos cuarenta del Banco Industrial, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete (folios 9 y 10); Documentos a los que se les confiere valor probatorio de conformidad con los Artículo 326, 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad. **B. DEL SALARIO:** Se establece que el salario percibido por el trabajador fue de dos mil doscientos quetzales quincenales (Q. 2,200.00), de igual forma la entidad demandada al responder de manera afirmativa la posiciones número cuatro del medio de prueba de confesión judicial, hace que la afirmación hecha en la demanda por el actor en cuanto a su salario devengado de forma quincenal sea congruente y en este sentido de conformidad con los artículos 1 y 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, este juzgado no puede avalar el pago al trabajador del salario inferior al salario mínimo legal, por lo cual deberá accederse a la pretensión del ajuste salarial reclamado en la demanda, sobre la diferencia entre el salario percibido por el trabajador y el salario legal, además deberá tomarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales el promedio del salario mínimo vigente durante la relación laboral el cual asciende a la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS NUEVE QUETZALES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Q. 2,643.21)**; **C. DEL DESPIDO DIRECTO:** En relación a la terminación de la relación laboral de la parte actora se establece que el mismo aconteció por despido directo e injustificado ya que no obstante el patrono fue emplazado ante este Juzgado para que probara la justa causa del despido, dada su contumacia, no lo hizo, por lo que se debe hacer aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo. La comprobación de este hecho se robustece con la confesión ficta de la entidad demandada, pues el despido sin justa causa fue aceptado por este, al tenerse por contestada afirmativamente la pregunta número tres del pliego de posiciones. Por consiguiente se debe condenar a la parte patronal al pago de indemnización y por imperativo legal el pago de daños y perjuicios. **D. DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:**

En cuanto al pago de: **VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO**; la Juzgadora acoge la pretensión de la parte actora en virtud que la entidad demandada fue omisa en exhibir en la audiencia respectiva los documentos requeridos por el trabajador, dentro de los que se encontraban los Libro de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral para demostrar el pago de dichas prestaciones, o en su caso, las constancias de haberle otorgado vacaciones, por lo que haciendo efectiva la presunción legal contenida en el artículo 353 del Código de Trabajo, se debe presumir legalmente que a la parte trabajadora se le deben las prestaciones laborales reclamadas. Además, para pronunciar este fallo, también debe tomarse en cuenta lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 12 del **CONVENIO 95 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO**, cuyo contenido impone que se paguen al demandante las prestaciones laborales que quedaron pendientes de pago durante la relación laboral que sostuvo con el demandado. Tal norma internacional estatuye: “Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato”. Al aplicar esta norma de naturaleza internacional al caso concreto que nos ocupa, mediante el control de convencionalidad, encontramos que es obligatorio al patrono al terminar la relación laboral, pagar las prestaciones laborales que estuvieren pendientes de pago, a favor del trabajador. Por lo consiguiente, la demanda presentada deberá ser acogida, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponden.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 79, 80, 82, 103, 133, 136, 137, 261, 283, 288, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 358, 361, 364 y 416 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, y 6 del Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base de lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.-** Rebelde a la entidad demandada **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su representante legal, por lo que este juicio deberá continuar sin más citarle ni oírle; **II.-** Confesa a la entidad demandada **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su representante legal, en las posiciones de la número uno a la cuatro del pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **PEDRO CÓ YAT**, en contra de la entidad **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su representante legal; **IV.-** En consecuencia se **CONDENA**, a la entidad demandada a pagarle a la parte actora, las siguientes prestaciones: **a) INDEMNIZACIÓN:** del periodo comprendido del veintiocho abril de dos mil diecisiete al uno de mayo de dos mil dieciocho; **b) VACACIONES:** del periodo comprendido del veintiocho abril de dos mil diecisiete al uno de mayo de dos mil dieciocho; **c) AGUINALDO:** del periodo comprendido del veintiocho abril de dos mil diecisiete al uno de mayo de dos mil dieciocho; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** del periodo comprendido del veintiocho abril de dos mil diecisiete al uno de mayo de dos mil dieciocho; **e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO:** del periodo comprendido del veintiocho abril de dos mil diecisiete al uno de mayo de dos mil dieciocho; **f) AJUSTE SALARIAL:** del periodo comprendido del veintiocho abril de dos mil diecisiete al uno de mayo de dos mil dieciocho; **g) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **V.-** Se previene a la entidad demandada, que en caso de no realizar el pago, se procederá a ejecutar la sentencia de conformidad con el Título Décimo Quinto del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa prevista en el artículo 272 literal a) de la misma ley; **VI.-** En virtud que la entidad demandada **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su representante legal, no exhibió los documentos a que fue apercibida se le impone la multa legal de **QUINIENTOS QUETZALES**, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se ejecutará por la vía correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**

Martha Regina Trujillo Chanquin, Jueza Cuarta “A” de Trabajo y Previsión Social, Ricardo Antonio Aquino Torres. Secretario

2658-2019

31/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ramón Julian Aguirre Díaz Vrs. Delicarnes, Sociedad Anónima.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-02658. JUEZA “A” y OFICIAL CUARTO. JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA EL JUICIO ORDINARIO LABORAL** promovido por RAMÓN JULIAN AGUIRRE DÍAZ contra DELICARNES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, capaz para promover el presente juicio. Las partes no comparecieron a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar: **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.**

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con el demandado el veinticuatro de septiembre de dos mil quince; que fue despedido en forma directa e injustificada el día tres de enero de dos mil diecinueve; que laboró como conserje y carnicero, en una jornada de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas y sábados de ocho a doce horas; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES (Q. 2,992.37). Ofreció la prueba que estimó pertinente e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada no contestó la demanda en virtud que no compareció a la audiencia respectiva, constando en autos que fue legal y debidamente notificado, por lo cual fue declarado rebelde en el proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a. La existencia de la relación laboral y las condiciones en que la misma se prestó; b. El despido directo e injustificado de la parte trabajadora; c. El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales que reclama, y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA:

A. DOCUMENTOS: adjudicaciones de fecha treinta de enero y veinte de febrero de dos mil diecinueve; carta de fecha tres de enero de dos mil diecinueve; constancia laboral de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho. Constancias de pago de salario de los meses de febrero, julio, agosto, octubre a diciembre de dos mil dieciocho y constancia de pago de Bonificación Anual del periodo dos mil diecisiete al dos mil dieciocho. **B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** contrato suscrito entre ambas partes, libro de salarios, recibos de pago de prestaciones reclamadas, libros de contabilidad, mayor, estados financieros, constancia laboral, actas de llamadas de atención. **C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19).

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, y equidad.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA. El Código de Trabajo, en los Artículos

335 y 354 estatuye: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles”. “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía...” El día veintinueve de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo las fases de la audiencia del juicio oral laboral, y la entidad demandada **DELICARNES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Representante Legal, así como el actor **RAMÓN JULIAN AGUIRRE DÍAZ**, a pesar de haber sido notificados de la resolución que fijó día y hora para la realización de tal audiencia, tomaron la actitud de no comparecer, por lo que se ordenó hacer efectivos los apercibimientos concernientes a la declaración de rebeldía de las partes. Al analizar el expediente la Juzgadora estima que se han llenado los requisitos necesarios y legales para que en esta sentencia se declare a las partes, rebeldes, por lo que el proceso deberá seguirse sin más citarles ni oírles, debiendo notificar a la parte demandada por los estrados del Juzgado.

CONSIDERANDO

De los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, la juzgadora llega a las siguientes conclusiones: **A. DE LA RELACIÓN LABORAL:** De conformidad con la prueba aportada al proceso se probó la relación laboral que existió entre las partes, en virtud que el demandado fue omiso en exhibir los documentos que fueron requeridos por la parte actora, dentro de los cuales se encuentra el contrato de trabajo, debiéndose entonces presumir legalmente la existencia de la relación laboral, así como las condiciones en que la misma se prestó, de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, de igual forma se refuerza dicha conclusión con la carta de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho; Documento al que se le confiere valor probatorio de plena prueba de conformidad con los Artículo 326, 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud no haber sido redargüido de nulidad o falsedad. **B. DEL SALARIO:** Se establece que el salario percibido por el trabajador fue de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES (Q. 2,992.37), en virtud que la parte demandada no se opuso a la demanda. **C. DEL**

DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO: En relación a la terminación de la relación laboral de la parte actora se establece que el mismo aconteció por despido directo e injustificado ya que no obstante el patrono fue emplazado ante este Juzgado para que probara la justa causa del despido, dada su contumacia, no lo hizo, por lo que se debe hacer aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo. Por consiguiente se debe condenar a la parte patronal al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, de igual forma esta afirmación se refuerza con la carta de despido de fecha tres de enero de dos mil diecinueve; Documento al que se le confiere valor probatorio de plena prueba de conformidad con los Artículo 326, 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud no haber sido redargüido de nulidad o falsedad. **D. DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:** En cuanto al pago de: **vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público**, quien juzga acoge la pretensión de la parte actora en virtud que la parte demandada fue omisa en exhibir en la audiencia respectiva los documentos requeridos por el trabajador, dentro de los que se encontraba el libro de salarios y los recibos de pago firmados por el actor, para demostrar el pago de dichas prestaciones, o en su caso, las constancias de haberle otorgado vacaciones, por lo que haciendo efectiva la presunción legal contenida en los artículos 137 y 353 del Código de Trabajo, se debe presumir legalmente que a la parte trabajadora se le debe las prestaciones laborales reclamadas. Por lo consiguiente, la demanda presentada deberá ser acogida, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponden.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud de la rebeldía de la parte demandada, no probó la justa causa del despido, por lo que se estima procedente condenarla al pago de las costas judiciales.----

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 82, 103, 133, 136, 137, 283, 288, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 358, 361 y 364

del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, y 6 del Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I. Rebelde a la entidad demandada DELICARNES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Representante Legal y al actor **RAMÓN JULIAN AGUIRRE DÍAZ; II. CON LUGAR LA DEMANDA** promovida por **RAMÓN JULIAN AGUIRRE DÍAZ contra DELICARNES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal; III.** En consecuencia CONDENA a pagarle a la parte actora dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, las siguientes prestaciones: **A) INDEMNIZACIÓN:** por el período comprendido del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce al tres de enero de dos mil diecinueve; **B) VACACIONES:** por el período comprendido del veinticuatro de septiembre de dos mil quince al tres de enero de dos mil diecinueve; **C) AGUINALDO:** por el período comprendido del uno de diciembre de dos mil dieciocho al tres de enero de dos mil diecinueve; **D) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** por el período comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al tres de enero de dos mil diecinueve; **E) DAÑOS Y PERJUICIOS:** de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento de su despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **IV.** Se previene a la parte demandada, que en caso no realizar el pago en el plazo señalado, se procederá a ejecutar la sentencia de conformidad con el Título Décimo Quinto del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa prevista en el artículo 272 literal a) de la misma ley; **V.** En virtud que la parte demandada no exhibió los documentos a que fue apercibida se le impone la multa legal de **QUINIENTOS QUETZALES**, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se ejecutará por la vía correspondiente; **VI.** Se condena en costas judiciales a la demandada.

Martha Regina Trujillo Chanquin, Juez Cuarto B Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; Ricardo Antonio Aquino Torres. Secretario.

1736-2019

03/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - José Adolfo Durán Henríquez Vrs. Santos Clemente Lux Ventura.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-01736. JUEZA "A" y OFICIAL 4°. JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, tres de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA EL JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por JOSE ADELDO DURAN HENRIQUEZ** contra **SANTOS CLEMENTE LUX VENTURA** propietario de Transportes Kimberly. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, capaz para promover el presente juicio. Las partes no comparecieron a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar: indemnización, compensación económica de vacaciones no gozadas, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, daños y perjuicios y costas judiciales.

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con el demandado el uno de enero de dos mil dieciséis; que fue despedido en forma directa e injustificada el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; que laboró como piloto de transporte pesado, que por el servicio que prestaba no se encontraba sujeto a horario de trabajo, debido a que el patrono lo consideraba como personal de confianza; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de TRES MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q. 3,800.00). Ofreció la prueba que estimó pertinente e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada no contestó la demanda en virtud que no compareció a la audiencia respectiva, constando en autos que fue legal y debidamente notificado, por lo cual fue declarado rebelde en el proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral y las condiciones en que la misma se prestó; b. El despido directo e injustificado de la parte trabajadora; c. El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales que reclama, y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

**PRUEBA APORTADA AL JUICIO:
POR LA PARTE ACTORA:**

A. DOCUMENTOS. Adjudicaciones de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y catorce de febrero de dos mil diecinueve.

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Contrato de trabajo suscrito entre las partes; constancias de pago de salario, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado y aguinaldo.

C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el **Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica** aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19).--Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, y equidad.-Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LAS PARTES. El Código de Trabajo, en los Artículos 335 y 354 estatuye: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha

audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles”. “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía...” El día treinta de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo las fases de la audiencia del juicio oral laboral, y la parte demandada SANTOS CLEMENTE LUX VENTURA, así como el actor JOSE ADELSON DURAN HENRIQUEZ, a pesar de haber sido notificados de la resolución que fijó día y hora para la realización de tal audiencia, tomaron la actitud de no comparecer, por lo que se ordenó hacer efectivos los apercibimientos concernientes a la declaración de rebeldía de las partes. Al analizar el expediente la Juzgadora estima que se han llenado los requisitos necesarios y legales para que en esta sentencia se declare a las partes rebeldes, por lo que el proceso deberá seguirse sin más citarles ni oírles, debiendo notificar a la parte demandada por los estrados del Juzgado.

CONSIDERANDO

De los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, la juzgadora llega a las siguientes conclusiones:

A. DE LA RELACIÓN LABORAL: De conformidad con la prueba aportada al proceso se probó la relación laboral que existió entre las partes, en virtud que el demandado fue omiso en exhibir los documentos que fueron requeridos por la parte actora, dentro de los cuales se encuentra el contrato de trabajo, debiéndose entonces presumir legalmente la existencia de la relación laboral, así como las condiciones en que la misma se prestó, de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo.

B. DEL SALARIO: Se establece que el salario percibido por el trabajador fue de TRES MIL OCHOCIENTOS (Q. 3,800.00), en virtud que la parte demandada no se opuso a la demanda. **C. DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO:** En relación a la terminación de la relación laboral de la parte actora se establece que el mismo aconteció por despido directo e injustificado ya que no obstante el patrono fue emplazado ante este Juzgado para que probara la justa causa del despido, dada su contumacia, no lo hizo, por lo que se debe hacer aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo. Por consiguiente se debe condenar a la parte patronal al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. **D. DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:** En cuanto al pago de: **compensación económica de vacaciones no gozadas, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo**, quien juzga

acoge la pretensión de la parte actora en virtud que la parte demandada fue omisa en exhibir en la audiencia respectiva los documentos requeridos por el trabajador, dentro de los que se encontraban los recibos de pago firmados por el actor, para demostrar el pago de dichas prestaciones, o en su caso, las constancias de haberle otorgado vacaciones, por lo que haciendo efectiva la presunción legal contenida en los artículos 137 y 353 del Código de Trabajo, se debe presumir legalmente que a la parte trabajadora se le debe las prestaciones laborales reclamadas. Por lo consiguiente, la demanda presentada deberá ser acogida, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponden.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud de la rebeldía de la parte demandada, no probó la justa causa del despido, por lo que se estima procedente condenarla al pago de las costas judiciales.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 82, 103, 133, 136, 137, 283, 288, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, y 6 del Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I. Rebelde a la parte demandada SANTOS CLEMENTE LUX VENTURA** y al actor **JOSE ADELSON DURAN HENRIQUEZ**; **II. CON LUGAR LA DEMANDA** promovida por **JOSE ADELSON DURAN HENRIQUEZ** contra **SANTOS CLEMENTE LUX VENTURA**; **III.** En consecuencia **CONDENA** a pagarle a la parte actora las siguientes prestaciones: **A) INDEMNIZACIÓN:** por el período comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; **B) COMPENSACIÓN ECONÓMICA DE VACACIONES NO GOZADAS:** por el período

comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; **C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** por el período comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; **D) AGUINALDO:** por el período comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; **E) DAÑOS Y PERJUICIOS:** de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento de su despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **IV.** Se previene a la parte demandada, que en caso no realizar el pago, se procederá a ejecutar la sentencia de conformidad con el Título Décimo Quinto del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa prevista en el artículo 272 literal a) de la misma ley; **V.** En virtud que la parte demandada no exhibió los documentos a que fue apercibida se le impone la multa legal de **QUINIENTOS QUETZALES**, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se ejecutará por la vía correspondiente; **VI.** Se condena en costas judiciales a la demandada.

Martha Regina Trujillo Chanquin, Jueza Cuarta A Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; Ricardo Antonio Aquino Torres. Secretario

4261-2019

12/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Santiago de Jesús Guate Pérez Vrs. Hidroeléctrica El Brote, Sociedad Anónima.

JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, ciudad de Guatemala, doce de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA EL JUICIO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SANTIAGO DE JESÚS GUATE PÉREZ** de este domicilio y actuó bajo la dirección y procuración de los abogados Wendy Amelia Camey Reyes, Cesar Roberto Sarceño Castillo, Andrés López Mérida y Nancy Valeska Morales García, en contra de **HIDROELÉCTRICA EL BROTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, quien no compareció a juicio.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente juicio es de conocimiento, tipo ordinario de trabajo y tiene por objeto el pago de: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA

La parte demandante argumenta que inició relación laboral con el demandado el dieciséis de mayo de dos mil doce; que fue despedido en forma directa e injustificada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; que laboró como jefe de compras; en una jornada laboral ordinaria diurna en horario de ocho horas a diecisiete horas de lunes a viernes y que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de DIEZ MIL QUETZALES (Q. 10,000.00) con bonificación incentivo de ley de doscientos cincuenta quetzales (Q. 250.00). Ofreció la prueba que estimó pertinente e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

ACTITUD DE LA ENTIDAD DEMANDA:

La entidad demandada no atendió el emplazamiento que se le realizó, pese a haber sido apercibida y notificada legalmente, de la resolución que señala la audiencia oral que se llevó para el efecto.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral y las condiciones en que la misma se prestó; b) El despido directo e injustificado de la parte trabajadora; c) El pago de las prestaciones laborales que se reclaman y la obligación de la entidad demandada de satisfacerlas.

MEDIOS DE PRUEBA

- a) CONFESION JUDICIAL
- b) DOCUMENTOS.
- c) EXHIBICION DE DOCUMENTOS.
- d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO I

Que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá

ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el **Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica** aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19). **Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo** establecen los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, y equidad. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO II

Que habiéndose agotado las etapas procesales del juicio, el juzgador en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran en el desarrollo de la sentencia, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan a manera que exista claridad y precisión en el fallo.

CONSIDERANDO III

De los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, se establece: **A) DE LA RELACIÓN LABORAL:** De conformidad con la prueba aportada al proceso se probó la relación laboral que existió entre las partes, de conformidad con los documento que el actor adjunta a

su demanda consistente en: a) fotocopia simple de carta de despido emitida por la entidad demandada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; b) fotocopia simple de carta emitida por la entidad demandada de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis. Esta presunción se refuerza con la confesión ficta de la entidad demandada, pues al tenerse por contestadas de manera afirmativa las preguntas uno y dos, del pliego de posiciones, la entidad demandada aceptó que el actor inició relación laboral con la entidad demandada en la fecha indicada en la demanda y el puesto de trabajo. A esta confesión ficta se le debe otorgar pleno valor probatorio con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que la entidad demandada fue legalmente citada, y debido a su incomparecencia fue declarada confesa en su rebeldía. **B) DEL SALARIO:** Se establece que el salario percibido por el trabajador fue de DIEZ MIL QUETZALES (Q. 10,000.00), en virtud que la entidad demandada no se opuso a la demanda. La comprobación de este hecho se robustece con la confesión ficta de la entidad demandada, pues el salario devengado por el actor fue aceptado por éste, al tenerse por contestada afirmativamente la pregunta número tres del pliego de posiciones. **C) DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO:** En relación a la terminación de la relación laboral de la parte actora se establece que el mismo aconteció por despido directo e injustificado ya que no obstante el patrono fue emplazado ante este Juzgado para que probara la justa causa del despido, dada su contumacia, no lo hizo, sin embargo al no estar reclamando la prestación de indemnización, por imperativo legal del artículo 78 del Código de Trabajo no puede hacerse condena respecto a los daños y perjuicios reclamados ya que estos son consecuencia de atorgar la prestación de indemnización, lo cual no ocurre en el presente caso. **D) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:** En cuanto al pago de: Vacaciones, Aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, el juzgador acoge la pretensión de la parte actora en virtud que la entidad demandada fue omisa en exhibir en la audiencia respectiva los documentos requeridos por el trabajador, dentro de los que se encontraba el libro de salarios, para demostrar el pago de dichas prestaciones, o en su caso, las constancias de haberle otorgado vacaciones, por lo que haciendo efectiva la presunción legal contenida en los artículos 137 y 353 del Código de Trabajo, se debe presumir legalmente que a la parte trabajadora se le debe las prestaciones laborales reclamadas. La comprobación de este hecho se robustece con la confesión ficta de la entidad demandada, pues la entidad demandada aceptó que le adeuda a la parte actora las prestaciones de vacaciones, aguinaldo y

bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, al tenerse por contestada afirmativamente las preguntas números seis, siete y ocho del pliego de posiciones. Por lo consiguiente, la demanda presentada deberá ser acogida de manera parcial, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponden.

CONSIDERANDO IV

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud que no se está reclamando la indemnización se estima improcedente condenarla al pago de las costas judiciales.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 82, 103, 133, 136, 137, 283, 288, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, y 6 del Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **SANTIAGO DE JESÚS GUATE PÉREZ**, contra la entidad **HIDROELÉCTRICA EL BROTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por las razones ya consideradas; **II) CON LUGAR PARCIALMENTE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS**, las cuales deberá pagar el demandado al actor, dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, tomando como base el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral y de la siguiente forma: a) **COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES NO GOZADAS:** por el período comprendido del dieciséis de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; b) **AGUINALDO:** por el período comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; c) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** por el período comprendido del uno de

julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; **III) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **SANTIAGO DE JESÚS GUATE PÉREZ**, contra la entidad **HIDROELÉCTRICA EL BROTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se absuelve a la entidad demandada del pago de daños y perjuicios; **IV)** Se previene a la entidad demandada, que en caso no realizar el pago, se procederá a ejecutar la sentencia de conformidad con el Título Décimo Quinto del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa prevista en el artículo 272 literal a) de la misma ley; **V)** En virtud que la entidad demandada no exhibió los documentos a que fue apercibida se le impone la multa legal de **QUINIENTOS QUETZALES**, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se ejecutará por la vía correspondiente; **VI)** Se exime a la entidad demandada al pago de costas procesales. **NOTIFÍQUESE.**

Pedro Giovanni Sotz Cali, Juez Cuarto “B” de Trabajo y Previsión Social; Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario.

1975-2018

17/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Berzabe Vega Virula Vrs. Ministerio de Gobernación.

JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, ciudad de Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el **JUICIO ORDINARIO LABORAL** promovido por **BERZABE VEGA VIRULA**, quien es de este domicilio y actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Denis Alberto Marroquin Gutierrez, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA**, entidad nominadora **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**, a través de la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal Maria del Carmen Mansilla Girón, quien es de este domicilio y quien actuó bajo su propia dirección y procuración.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO

El proceso es de conocimiento, tipo ordinario de trabajo y tiene por objeto el pago de indemnización.

RESUMEN DE LA DEMANDA

La parte actora **BERZABE VEGA VIRULA** argumento que: inició su relación laboral con la entidad demandada el día uno de abril de mil novecientos noventa y dos, desempeñando durante la relación laboral el cargo de agente de la policía Nacional Civil, en el Hospital de la Policía Nacional Civil, ubicado en esta ciudad, durante una jornada de doce horas diarias, ciento treinta y dos horas por once días continuos, descansando setenta y dos horas, viernes, sábado y domingo, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUETZALES (Q. 3,499.00)**, y que la misma finalizó el día uno de abril de dos mil dieciséis, de forma voluntaria por jubilación. Por lo anterior reclama el pago de indemnización.

ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepcion perentoria de prescripción, argumentando respecto a la contestacion de la demanda en sentido negatio que la relación finalizó por entrega del cargo de conformidad con la solicitud presentada por la parte actora con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, con el objeto de formar parte del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado y obtener el beneficio de la jubilación. Que la normativa constitucional es clara al establecer que procede el pago de indemnización a los trabajadores del estado en concepto de un mes de salario por cada año de servicios continuos, sin exceder de diez meses de salario, sin embargo en el presente caso no se esta dilucidando un despido injustificado, ya que la misma parte actora manifiesta que su relación laboral con la demandada finalizó por haber renunciado para acogerse a la pensión civil por jubilación. Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, el mismo no le es aplicable toda vez que dicha norma se refiere al derecho de los trabajadores a recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado y que reingreses a laborar y no a los que como la parte actora, se han retirado voluntariamente del puesto para gozar de pensión por jubilación. De conformidad con la norma antes citada se regula que excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente, las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses. De tal cuenta, si el juez, considera acoger la relacionada normativa deberá advertir que dicha norma es clara a que puede

proceder el pago solo si hubiera sido un despido injustificado, situación que ya ha sido analizada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente número un mil trescientos cuarenta y cuatro – dos mil catorce (1344-2014), sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis. En cuanto a la excepción **Perentoria de Prescripción** argumentó que: “La parte demandada solicita el pago de indemnización por jubilación presentando su solicitud el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, situación por la cual desde la fecha de su renuncia hasta la fecha de presentación de su solicitud ante este Órgano Jurisdiccional es más del tiempo que establece la Ley, ya que dejó de laborar el uno de abril de dos mil dieciséis y presenta su solicitud el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y se comprueba que fueron mas de tres meses, para ser exactos dos años, cuatro meses y veintisiete días después de su renuncia por jubilación dándose el plazo de prescripción que corrió en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTOS: PARTE ACTORA

- a) Copia simple de la solicitud de baja por jubilación de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis;
- b) Copia simple del Acuerdo de Pensión por Jubilación;
- c) Copia simple de la solicitud de baja de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis;
- d) Copia simple del acta de entrega de cargo número cuatrocientos diecisiete – dos mil dieciséis, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Departamento de Asuntos administrativos de la Subdirección General de Personal de la Policía Nacional Civil de esta ciudad;
- e) Copia simple del Acuerdo Ministerial de Baja número DRH – un mil ciento veintiséis – dos mil dieciséis, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Ministerio de Gobernación en esta ciudad;
- f) Copia de la resolución de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil;
- g) Copia simple de la notificación de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis;
- h) Copia simple de la certificación emitida por el Ministerio de Finanzas, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis;

PARTE DEMANDADA

- a) Todos y cada uno de los documentos propuestos, individualizados y aportados por la parte actora y que obran dentro del presente proceso;
- b) Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número DIREH – un mil ciento veintiséis – dos mil dieciséis a través del cual se acepta el cese de la relación laboral por jubilación, a partir del uno de abril de dos mil dieciséis;
- c) Fotocopia simple de la carta de solicitud de baja presentada por a actora el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demandada no exhibe el documento solicitado para su exhibición consistente en:

- a) Copia simple del dictamen mediante el oficio número trescientos veintiuno – J - dos mil diez, de fecha nueve de marzo de dos mil diez.

CONFESIÓN JUDICIAL: prestada por la parte demandada

PRESUNCIONES: Legales y humanas que de los hechos probados se deriven

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

La obligacion de la parte demandada al pago de de indemnización y la prescripción del derecho que reclama la parte actora.

CONSIDERANDO I

Que el artículo 106. “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual y colectiva y en la forma que fija la ley...” **CÓDIGO DE TRABAJO**, en los Artículos 2, 3, 18, 22, 30, 79, 80, 353 y 361, establece: “Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo...”; “Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo”; “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra

(patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo y previsión social”; “La plena prueba del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo, la falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador”; “... El trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción con el objeto de que pruebe la justa causa en que fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Indemnización que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. **Artículo 32. Ley de Servicio Civil, Servicio Exento.** El servicio exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley y comprende los puestos de: ... 11. Miembros de los cuerpos de seguridad...” **Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala,** Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario...”

CONSIDERANDO II

Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud el juzgador en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan.

CONSIDERANDO III

Que la pretensión de la parte demandante es que se le pague indemnización por el tiempo que duro el trámite de su jubilación, periodo que comprende del uno de abril al veintinueve de junio de dos mil dieciséis, (tres meses y veintinueve días) amparada en lo que regula el artículo 61 numeral 7 de la Ley del Servicio Civil, para el efecto se transcribe dicho artículo en su parte conducente: “Los servidores públicos en los servicios por Oposición gozan, de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:... 7. A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos. El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresare al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización. Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutará de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses.” En tal virtud el juzgador considera, que la norma relacionada establece el derecho a percibir indemnización para aquellos servidores públicos que ocupaban un cargo que fue suprimido o que fueron despedidos de forma injustificada directa o indirecta, y si al ocurrir esos hechos **pueden** acogerse a la pensión o jubilación, gozaran del derecho de indemnización durante el tiempo que se de entre alguno de esos sucesos y la fecha en que se emita el acuerdo que les otorgue el derecho de pensión o jubilación, por lo que la indemnización relacionada no aplica para aquellos que renuncian y se acogen al plan de pensión o jubilación, toda vez que su regulación tiene como base los dos hechos relacionados que son unilaterales por parte del patrono, atendiendo a que debe hacerse

una interpretación de él, de acuerdo a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, tal como lo regula el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, y no de forma aislada, al respecto la Corte de Constitucionalidad [**sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciseis, expediente 1344-2014**] ha resultado lo siguiente lo cual se cita como obiter dicta: “La norma relacionada dispone: “Los servidores públicos en los servicios por oposición gozan, de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes: ... 7) A percibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado directo o indirecto, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado... Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente...”. La norma transcrita reconoce el derecho de los a ex empleados públicos a percibir la compensación económica referida como consecuencia del cese de la prestación del servicio, pero ese derecho, como se establece del propio texto de la norma, claramente está condicionado a que la relación de trabajo concluya por supresión del puesto que ocupe el interesado o que éste sea despedido sin causa justa, bien sea de forma directa o indirecta. A su vez, reconoce el derecho de aquellos que habiendo terminado su vínculo laboral en aquellas condiciones -despido o supresión del puesto-, hayan cumplido con los requisitos necesarios para gozar a una pensión o jubilación, quienes percibirán esa indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación que corresponda, en las condiciones que establece la norma citada. En tal virtud la demanda presentada debe ser declarada sin lugar y con lugar la contestación de esta y así debe resolverse.

CONSIDERANDO II

Que la parte demandada presentó excepción de prescripción aduciendo que transcurrieron dos años, cuatro meses y veintisiete días, entre la fecha que la actora dejó el cargo, hasta el momento en que presentó su demanda, sin embargo y pese a que ya se determinó que la misma no le corresponde el derecho reclamado, el juzgador en obligación de resolver las peticiones que realizan las partes, considera que en efecto transcurrió más del tiempo que la actora tenía para reclamar su derecho y plantear su demanda, toda vez que si bien la actora interrumpió el plazo de prescripción de tres meses que regula el artículo 87 de la Ley del Servicio

Civil, al realizar su petición ante Junta Nacional del Servicio Civil el día de abril de dos mil dieciseis, lo cual se demuestra con la copia simple de la solicitud dirigida a dicha entidad con la fecha relacionada, también existe el hecho de que dicha entidad dictó la providencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciseis, por medio de la cual resolvió sin lugar su petición y dejó a salvo la prescripción para poder acudir a los órganos jurisdiccionales, pero el dejar a salvo tal prescripción significa que no corre el tiempo transcurrido antes de dicha providencia y empieza correr nuevamente a partir de ella, de esa cuenta, de la fecha de la providencia a la fecha de la presentación de la demanda, tres de octubre de dos mil dieciseis y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, transcurrieron más de tres meses, por lo que la excepción planteada debe ser declarada con lugar y así debe resolverse.

NORMAS APLICABLES:

Artículos: 1, 7, 8 Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 1, 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Protección del Salario, 6, 7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 12, 43, 44, 101, 102, 103, 106, 194, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 4, 5, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 2, 12, 18, 88, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 3, 4, 80 de la Ley de Servicio Civil; 126, 128, 177, 186, 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 5, 10, 45, 57, 94, 95, 141, 142, 143, 147, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo anteriormente considerado y en las leyes citadas, al resolver **DECLARA:**
I) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, planteada por BERZABE VEGA VIRULA, en contra de ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, a través de la Procuraduría General de la Nación por medio de su representante legal, en virtud de lo ya considerado;
II) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO y EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN planteada por el ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora la MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, a través de la Procuraduría General de la Nación, por medio de su representante legal, en

virtud de lo ya considerado; III) No se hace especial condena en costas, por lo considerado. NOTIFÍQUESE

Pedro Giovanni Sotz Cali, Juez; Ricardo Antonio Aquino Torres; Secretario.

3266-2019

04/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Fidel Tupul Cuyuch Vrs. Jerico, Sociedad Anónima.

JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, Guatemala, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FIDEL TUPUL CUYUCH** quien es de este domicilio y actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Luis Francisco Echeverría Almazan en contra de **JERICO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La entidad demandada actuó por medio de Cindy Noemí Hernández Serapio, quien es de este domicilio y compareció sin auxilio profesional.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO

El proceso es de conocimiento, tipo ordinario y tiene por objeto el pago de indemnización, Aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes de pago, daños y perjuicios costas judiciales.

RESUMEN DE LA DEMANDA

La parte actora FIDEL TUPUL CUYUCH expuso que: "...inició relación con la entidad demandada el uno de marzo de dos mil quince, la misma finalizó por despido directo e injustificado el cuatro de abril de dos mil diecinueve, durante toda la relación laboral se desempeñó como Agente de Seguridad Privada, con una jornada de Turnos continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de dos mil novecientos noventa y dos quetzales (Q. 2,992.00)". Se fundamentó en derecho y ofreció medios de pruebas de documentos, exhibición de documentos, confesión judicial y presunciones legales y humanas, la pretensión consiste que se declara con lugar la demanda y se condene a la parte demandada al pago de lo reclamado.

ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada a través de su Representante Legal contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO Y SE OPUSO A LA MISMA, argumentando que: "...el actor abandonó su puesto de trabajo el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por lo que se reportó tal circunstancia al Ministerio de Trabajo como en derecho corresponde. Que se le adeuda únicamente el pago proporcional de las prestaciones irrenunciables así como el pago de salario de los días laborados. Que la parte demandada inició sus labores el uno de marzo de dos mil quince según el contrato de trabajo, y el último día laborado fue el cuatro de abril de dos mil diecinueve, fecha en la cual ocurrió el abandono de labores, no presentándose a laborar el día cinco de abril del mismo año. Que el actor devengó el salario mínimo correspondiente a cada año". Se fundamentó en derecho y ofreció los medios de prueba de documentos.

MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE ACTORA:

a) DOCUMENTOS:

- a.1) Copia de gafete de identificación laboral extendido por la demandada al trabajador (folio 5);
- a.2) Copia de constancia laboral extendida por la demandada al actor (folio 6);

b) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La entidad demandada si exhibió los documentos solicitados para su exhibición consistentes en:

- b.1) Libro de salarios correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo de dos mil quince al cuatro de abril de dos mil diecinueve (folio 30);
- b.2) Contrato de trabajo suscrito entre las partes (folio 27);

c) CONFESIÓN JUDICIAL: De la parte demandada Jerico, Sociedad Anónima.

d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Legales y humanas que sean aplicables a este caso concreto.

PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTOS:

- a.1) Carta de abandono de labores presentada ante el Ministerio de Trabajo (folio 29).
- a.2) Contrato de trabajo suscrito entre las partes.
- a.3) Libro de salarios.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) El despido en forma directa e injustificada del trabajador y el pago de indemnización, daños y perjuicios; **b)** La obligación de la parte demandada al pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones y salarios pendientes de pago; **c)** contestación de la demanda en sentido negativo.

CONSIDERANDO I

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: Artículo 106. “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual y colectiva y en la forma que fija la ley...”; **CÓDIGO DE TRABAJO**, en los Artículos 2, 3, 18, 22, 30, 79, 80, 353 y 361, establece: “Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo...”; “Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo”; “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo y previsión social”; “La plena prueba del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo, la falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador”; “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley; b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o las vía de hecho contra el trabajador;”; “...El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar a su patrono,

antes que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan”; “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el Juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...”; “Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el Juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio...”.

CONSIDERANDO II

Que se han agotado las etapas procesales del juicio y en esa virtud la juzgadora en observancia de los derechos fundamentales, principalmente el derecho de Defensa y Debido Proceso, así como los principios y características ideológicas del derecho de trabajo, las leyes citadas y que se citaran, los argumentos realizados por las partes con base en las pruebas ofrecidas, propuestas y diligenciadas, procede a dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, conforme la valoración en conciencia que se haga de dichos medios de prueba, mencionándose únicamente los que son oportunos para el fallo y que en efecto prueban los argumentos o proposiciones de hecho realizadas por las partes, y por lo tanto no se hará mención de aquellos medios de prueba que no aporten, acrediten o prueben los hechos que se ventilan al igual de las posiciones que no se mencionen.

CONSIDERANDO III

DE LA RELACIÓN LABORAL: pese a no ser un hecho controvertido la misma quedo probada con: **Contrato de Trabajo suscritos por las partes (folio 27), Copia de gafete de identificación laboral extendido por la demandada al trabajador (folio 5) y Copia de constancia laboral extendida por la demandada al actor (folio 6);** Documentos a los que se les confieren valor probatorio de conformidad con los Artículo 326, 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en su momento procesal oportuno. De igual forma queda probado

con la **confesión judicial de la entidad demandada (folio 26)** específicamente en donde acepta la relación laboral, puesto y salario, confesión a la cual se le otorga valor probatorio en virtud de lo regulado en los artículos 326, 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de haberse prestado de forma libre, voluntaria aceptándolo en las posiciones uno, tres y cuatro. Por lo anterior se concluye y prueba que la relación dio inicio el uno de marzo de dos mil quince, finalizando el cuatro de abril de dos mil diecinueve, devengando un **salario mensual de dos mil novecientos noventa y dos quetzales exactos (Q.2,992.00)**, salario que servirá de base para el cálculo de las prestaciones que en derecho correspondan y con las integraciones de ley.

DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:

Para oponerse a las pretensiones de la parte actora la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo argumentando: "...que el trabajador abandonó su puesto de trabajo y que le fueron canceladas todas sus prestaciones conforme a la ley adeudándole solo proporcionales". Lo cual probó con la **Carta de abandono de labores presentada ante el Ministerio de Trabajo (folio 29)**, sin embargo quien juzga establece que no puede ser acogida la defensa de la entidad demandada, en el sentido que el demandante abandonó sus labores, en primer lugar, porque no se le puede otorgar valor probatorio a dicha carta, toda vez que es un documento faccionado unilateralmente por la parte empleadora, además tampoco existió el procedimiento administrativo que debió seguir el patrono por imperativo legal del artículo 77 literal h) y artículo 64 literal a) ambos del Código de Trabajo, para poder dar por finalizada la relación laboral sin responsabilidad de su parte, entonces resulta evidente que el documento aportado por la entidad demandada, carece de valor probatorio para demostrar el abandono de trabajo alegado; en segundo lugar, mismo criterio ha sustentado la Corte de Constitucionalidad en sentencias de fecha quince de noviembre de dos mil once, treinta y uno de agosto de dos mil quince y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho en expedientes 1838-2011, 5619-2014 y 1218-2018, en donde consideró lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que en fallos similares esta Corte ha indicado que para otorgar valor probatorio al documento notarial aludido, no basta únicamente con dejar constancia documental -y/o avisar a la autoridad administrativa respectiva- de la presunta ausencia del trabajador a sus labores, también es indispensable, para otorgar valor probatorio al acta notarial referida, que luego de dejar constancia de esa ausencia y dar el aviso correspondiente a la Inspección General de Trabajo, se debe emplazar al

empleado con el objeto de probarle que abandonó sus labores sin justa causa, situación que si hubiese sido acreditada por el patrono, habría obligado al juez de conocimiento a resolverle sobre las consecuencias que enmarca la ley, por lo que, al no ocurrir de esa manera, no resultaría viable otorgar valor probatorio al acta notarial -de haberse demostrado que fue presentada como prueba, tal y como indica la ahora accionante". En conclusión al haber incumplido la entidad demandada con su carga procesal de demostrar con medios de prueba que el trabajador abandonó sus labores, se debe tener por cierto que el actor fue despedido sin justa causa el cuatro de abril de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello la entidad demandada deberá pagar la indemnización y por imperativo legal al pago de daños y perjuicios reclamados.

DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: En cuanto a las prestaciones reclamadas consistentes en **Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado y vacaciones**, los mismos deben de **accederse del periodo comprendido del uno de marzo de dos mil quince al cuatro de abril de dos mil diecinueve**; ya que la entidad demandada no acompañó la documentación de soporte financiero que permitiera confirmar que las cantidades de dinero supuestamente pagadas al actor fueron erogadas por la entidad demandada y siendo estas reclamaciones de carácter alimenticio (artículo 101 del Código de Trabajo) merecen mayor resguardo y dado que no fueron exhibidos recibos de constancia de pago de dichas reclamaciones, o bien la erogación de dicho efectivo para el actor (depósitos) y demostrar fehacientemente el pago de dichas prestaciones, o en su caso, las constancias escrita de haberle otorgado vacaciones, por lo que haciendo efectiva la presunción legal contenida en el artículo 137 y 353 del Código de Trabajo, se debe presumir legalmente que a la parte trabajadora se le deben las prestaciones laborales reclamadas. **En cuanto al salario pendiente de pago:** y habiendo sido aceptado por la entidad demandada en la confesión judicial, ya valorada, específicamente en la posición número nueve, se condena a la entidad demandada al pago de los días pendientes. Por lo que resulta improcedente la contestación de la demanda en sentido negativo y para pronunciar este fallo se toma en cuenta lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 12 del CONVENIO 95 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO, cuyo contenido impone que se paguen al demandante las prestaciones laborales que quedaron pendientes de pago durante la relación laboral que sostuvo con el demandado. Tal norma internacional estatuye: "Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad

con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato” Al aplicar esta norma de naturaleza internacional al caso concreto que nos ocupa, mediante el control de convencionalidad, encontramos que es obligatorio a los patronos al terminar la relación laboral, pagar las prestaciones laborales que estuvieren pendientes de pago, a favor del trabajador. En consecuencia, este fallo deberá dictarse en el sentido de declarar con lugar la demanda, debiéndose hacer el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO VI

Que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo prevé como consecuencia del despido directo e injustificado, (situación que se da en este caso) el pago de costas procesales, es por eso que y con base en lo relacionado se debe condenar en costas a la parte demandada y así debe resolverse.

NORMAS APLICABLES:

Artículos: 1, 7, 8 Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 1, 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Protección del Salario, 6, 7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 12, 43, 44, 101, 102, 103, 106, 194, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 4, 5, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 2, 12, 18, 88, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 3, 4, 80 de la Ley de Servicio Civil; 126, 128, 177, 186, 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 3, 5, 10, 45, 57, 94, 95, 141, 142, 143, 147, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo anteriormente considerado y en las leyes citadas, al resolver **DECLARA:**
I) SIN LUGAR la contestación de la demanda en sentido negativo presentada por la entidad **JERICO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en virtud de lo ya considerado;
II) CON LUGAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, planteada por **FIDEL TUPUL CUYUCH**, en contra de **JERICO, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Representante Legal, en virtud de lo ya considerado;
III) Se condena a JERICO, SOCIEDAD ANÓNIMA a

través de su Representante Legal, a pagarle a la parte demandante **FIDEL TUPUL CUYUCH**, lo montos a que ascienda en concepto de: **A) INDEMNIZACIÓN** del periodo del uno de marzo de dos mil quince al cuatro de abril de dos mil diecinueve; **B) AGUINALDO** del periodo del uno de marzo de dos mil quince al cuatro de abril de dos mil diecinueve; **C) VACACIONES**: por el periodo del uno de marzo de dos mil quince al cuatro de abril de dos mil diecinueve; **D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**: del periodo del uno de marzo de dos mil quince al cuatro de abril de dos mil diecinueve; **E) SALARIO PENDIENTE DE PAGO**: del periodo del uno de abril de dos mil diecinueve al cuatro de abril de dos mil diecinueve; **DAÑOS Y PERJUICIOS**: de conformidad con la ley; VI.- Los rubros definidos en el numeral anterior, en el monto total que resulte de la liquidación, deberán ser pagados por **JERICO, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Representante Legal, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución laboral que en derecho corresponde; VII.- Se condena al pago de costas a la parte vencida en el presente proceso, por lo ya considerado. NOTIFIQUESE

Martha Regina Trujillo Chanquin, Jueza Cuarta “A” Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; Ricardo Antonio Aquino Torres; Secretario.

4968-2019

11/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Armando de Jesús López Jacobo Vrs. Gerardo Vinicio Pineda García y Nancy Yajaira González de Pineda.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-04968 JUEZA “A” Y OFICIAL 1º. JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, once de marzo de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA EL JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ JACOBO** contra **GERARDO VINICIO PINEDA GARCÍA Y NANCY YAJAIRA GONZÁLEZ DE PINEDA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, capaz para promover el presente juicio, compareció asesorado por el Abogado Raúl Tahuite Rodas. La parte demandada no compareció a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar: **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, HORAS EXTRAORDINARIAS, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.**

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con los demandados el dieciocho de octubre de dos mil diez; que fue despedido en forma directa e injustificada el día quince de febrero de dos mil diecinueve; que laboró como piloto; en una jornada que daba inicio a las cinco horas con treinta minutos y finalizaba a las diecinueve horas de lunes a domingo y que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de SIETE MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q. 7,500.00). Ofreció la prueba que estimó pertinente e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Los demandados no contestaron la demanda en virtud que no comparecieron a la audiencia respectiva, constando en autos que fueron legalmente y debidamente notificado, por lo cual fueron declarados rebeldes en el proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral y las condiciones en que la misma se prestó; **b.** El despido directo e injustificado de la parte trabajadora; **c.** El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales que reclama, y la obligación de los demandados de satisfacerlas.

**PRUEBA APORTADA AL JUICIO:
POR LA PARTE ACTORA:****A. CONFESION JUDICIAL****B. DOCUMENTOS:****C. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:****D. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.****CONSIDERANDO**

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el **Código Modelo de Ética**

Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19).

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, y equidad.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS). El Código de Trabajo, en el Artículos 335 estatuye: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. El día nueve de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo las fases de la audiencia del juicio oral laboral, y los demandados Nancy Yhajaira González de Pineda y Gerardo Vinicio Pineda García, a pesar de haber sido notificado de la resolución que fijó día y hora para la realización de tal audiencia, tomaron la actitud de no comparecer, por lo que se ordenó hacer efectivos los apercibimiento concernientes a la declaración de rebeldía y confesión de la parte demanda. Al analizar el expediente la Juzgadora estima que se han llenado los requisitos necesarios y legales para que en esta sentencia se declare a los demandados rebeldes, por lo que el proceso deberá seguirse sin más citarle ni oírle.

CONSIDERANDO

De los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, la juzgadora llega a las siguientes conclusiones: **A. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.** En el presente caso, la parte actora aduce que sostuvo una relación laboral con los demandados Gerardo Vinicio Pineda García y Nancy Yhajaira González de Pineda, del período

comprendido del dieciocho de octubre de dos mil diez al quince de febrero de dos mil diecinueve, ocupando el puesto de piloto. Para probar dicho extremo ofreció como medios de prueba: **documentos:** a. Adjudicación número R – cero ciento uno – cero dos mil cuatrocientos noventa y dos – dos mil diecinueve de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; b. Copia simple de adjudicación número R – cero ciento uno – cero dos mil cuatrocientos noventa y dos – dos mil diecinueve de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve; c. Hoja de cálculo del Sistema de Estadística Laborales de Inspección de Trabajo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; d. Dos constancias de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado –RTU-; **confesión Judicial de los demandados; exhibición de documentos:** a. contrato de trabajo; b. libro de salarios de los demandados; c. constancias, recibos y cheques donde conste el pago de los demandados hicieron en concepto de salario mensualmente al actor y constancias de pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo y pago de prestaciones laborales. Quien juzga, con base en los hechos esgrimidos por el demandante, los medios de prueba aportados y las normas legales aplicables estima, que en el presente caso. Si bien es cierto los demandados no exhibieron los documentos solicitados por el trabajador, también lo es que en el presente caso el trabajo que afirma el demandante haber desempeñado pertenece a los regímenes especiales del Código de Trabajo y por lo tanto y por lo tanto para determinar la existencia de la relación laboral debe observarse las normas aplicables a dicho régimen de trabajo. Entonces en primer termino tenemos que la presunción legal contenida en el artículo 30 del Código de Trabajo debe aplicarse en armonía con el artículo 168 del Código de Trabajo. Es decir como regla general para las relaciones de trabajo, la presunción legal del artículo 30 del Código de Trabajo, solo hace prueba acerca de las estipulaciones del contrato de trabajo, es decir, hace ciertas las afirmaciones del trabajador en cuanto a las condiciones de trabajo convenidas entre las partes que suscribieron el contrato; que en el presente caso se refieren, al lugar donde el demandante prestó sus servicios, el horario de trabajo (jornada laboral); el salario convenido, el puesto desempeñado y sus funciones; la duración del contrato o relación de trabajo, y demás estipulaciones que convengan las partes. Sin embargo para el caso concreto, el artículo 168 del Código de Trabajo, contiene una norma prohibitiva que establece de forma expresa, que no pueden ser trabajadores de transporte los que no posean la edad, los conocimientos técnicos y las aptitudes físicas y psicológicas que determinen las leyes o reglamentos aplicables. En este orden de ideas

para determinar quienes pueden ser trabajadores de transporte, debe observarse lo dispuesto en el Acuerdo del Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, número 42-2009 (Reglamento para la Operación y Prestación de Servicios en el Sistema Integrado de Transporte Público Colectivo Urbano del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia, el cual establece en su artículo 32 “Que los conductores de las unidades del servicio de transporte, deberán inscribirse en el Registro de la Superintendencia de Transporte Público y la persona que no cumpliera con estos requisitos, no podrá ser empleado por ningún prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano para operar unidades del servicio de transporte dentro del perímetro del Municipio de Guatemala”. En este contexto jurídico no queda lugar a duda que el Código de Trabajo impone la obligación legal al demandante de probar en primer lugar que posea la edad, los conocimientos técnicos y las aptitudes físicas y psicológicas que determinan las leyes y reglamentos aplicables; estos resultan ser los establecidos en el artículo 33 del Acuerdo 42-2009 del Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala. Por lo tanto al no haber aportado prueba de poseer a. licencia de conducir tipo “A” vigente o la licencia de conducir que la autoridad de tránsito establezca para conductores de unidades del servicio de transporte; b. el carné de identificación proporcionado y autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano; c. el certificado de aprobación del curso de capacitación de primera fase estipulado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano Colectivo Urbano, cumpliendo para el efecto los siguientes requisitos; el demandante incumplió su carga procesal que impone la ley para poder ser considerado empleado de un prestador de Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano. A esto se suma que la presunción legal contenida en el artículo 353 del Código de Trabajo, opera en presumir ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, que deban referirse al tiempo de servicio aducido por el actor en su demanda, el salario devengado, descuentos efectuados para contribuir al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entre otros. Pero en el presente caso el demandante al no haber probado ser un trabajador de transporte como lo afirmó en su demanda, los efectos de esta presunción no le pueden aplicar pues sus efectos jurídicos solo son de alcance para a quienes en juicio se determinó tuvieron un vínculo económico jurídico con el demandado, lo cual no sucedió en el presente caso. Tampoco puede operar el principio jurídico de la inversión de la carga de la prueba contenido en el artículo 78 del Código de Trabajo, esto derivado que dicho principio

conforme la doctrina legal proferida por la Corte de Constitucionalidad, contiene tres excepciones, donde la obligación procesal o carga de la prueba recae en la demandante y estas son: 1) La existencia de la relación laboral alegada; 2) Las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) Las ventajas económicas argumentadas. En conclusión la tesis del demandante sobre la existencia de relación laboral, no puede ser atendible, puesto que no aportó ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su dicho, ya que los documentos aportados a la demanda, no hacen prueba en cuanto a la existencia del nexo causal que permitiera establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes el cual resulta ser la relación laboral entre el demandante Armando de Jesús López Jacobo y los demandados Gerardo Vinicio Pineda García y Nancy Yhajaira González de Pineda. En cuanto a la confesión judicial que debieron absolver los demandados, no se le puede otorgar valor probatorio por ser un medio de prueba no idóneo para comprobar la existencia de la relación laboral, existiendo norma legal que impone la obligación al demandante la forma y el modo de comprobar la existencia del vínculo económico jurídico que aduce existió entre las partes. En otras palabras al no existir un vínculo económico jurídico probado en juicio, no pueden operar a favor del demandante las presunciones legales establecidas en los artículos 30, 78, y 353 del Código de Trabajo. De esa cuenta, al no haberse probado el asunto principal en este juicio, es decir, la existencia de la relación laboral, se hace innecesario proseguir con el análisis de los demás hechos controvertidos, dada la improcedencia de la demanda, por lo que así se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos en ley obligados.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud que no fue probada la existencia de la relación laboral, se estima improcedente condenarlas al pago de las costas judiciales.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 82, 103, 133, 136, 137, 283, 288, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4,

y 6 del Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: SIN LUGAR LA DEMANDA** promovida por **ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ JACOBO** contra **GERARDO VINICIO PINEDA GARCÍA Y NANCY YAJAIRA GONZÁLEZ DE PINEDA**; II. En consecuencia **ABSUELVE** a los demandados de las prestaciones reclamadas por el demandante; III. No se condena en costas judiciales a los demandados. **NOTIFÍQUESE.**

Abogada Martha Regina Trujillo Chanquin, Jueza Cuarta "A" Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; Ricardo Antonio Aquino Torres (Secretario).

6178-2019

18/08/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Zoila Esperanza Hernández Marroquín Vrs. Esmeralda Molina Murillo.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 01173-2019-06178. JUEZA "A" y OFICIAL 2º. JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en el Juicio Ordinario Laboral promovido por **ZOILA ESPERANZA HERNÁNDEZ MARROQUÍN**, en contra de **ESMERALDA MOLINA MURILLO**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, capaz para promover el presente juicio, fue asesorado por los abogados Enrique Alejandro Pérez Ubieta y Juan José Gómez Pinzón. Por la parte demandada no compareció a juicio ni representante alguno.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar: **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AJUSTE SALARIAL, BONIFICACIÓN**

INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, SALARIO PENDIENTE, DAÑOS Y PERJUICIOS.

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifestó la parte demandante, que inició la relación laboral con la demandada el cinco de enero de dos mil trece, se desempeñó como trabajadora domestica, no estando sujeta a un horario establecido, que su salario ordinario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, fue de mil quetzales (Q. 1,000.00) y que su relación laboral finalizó el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando las peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada no contestó la demanda en virtud que no compareció a la audiencia respectiva, constando en autos que fue legal y debidamente notificada, por lo cual fue declarada rebelde en el proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

- La existencia de la relación laboral y las condiciones en que la misma se prestó;
- El despido directo e injustificado de la parte trabajadora;
- El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales que reclama, y la obligación de la demandada de satisfacerlas.

PRUEBA APORTADA AL JUICIO: (DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN FORMA INDIVIDUALIZADA) Dentro del juicio ordinario laboral que nos ocupa fueron ofrecidos, propuestos y diligenciados de conformidad con la ley, los medios de prueba que se describen a continuación:

POR LA PARTE ACTORA:

A) MEDIO DE PRUEBA DE DOCUMENTOS: La parte actora ofreció como prueba los documentos consistentes en: **a)** fotocopia simple de examen de fecha dos de enero de dos mil diecinueve emitido por el doctor Mario Rene Flores del Centro de Diagnostico por imágenes San Sebastián; **b)** fotocopia simple de informe de electromiograma y neuroconducción de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve emitido por el doctor Edwin Gonzalez Maza, neurólogo clínico - electrofisiología; **c)** fotocopia simple de carné de citas de consulta externa del hospital Pedro De

Betancourt, Antigua Guatemala, correspondiente a la parte actora; **d)** fotocopia simple de acta de adjudicación número R- cero ciento uno – tres mil cuatrocientos ochenta y ocho – dos mil diecinueve de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; **e)** fotocopia simple de acta de adjudicación número R- cero ciento uno – tres mil cuatrocientos ochenta y ocho – dos mil diecinueve de fecha once de junio de dos mil diecinueve; **b) MEDIO DE PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Exhibición por la demandada de los documentos consistentes en: **a)** copia de planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS- durante toda la relación laboral; **b)** recibos o comprobantes que acrediten el pago de salario efectuado a la parte actora; **c)** Libro de salarios de los últimos seis meses de la relación laboral debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **d)** contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales. No habiendo cumplido la demandada con la exhibición de los documentos requeridos, es procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad y asignarle el valor probatorio correspondiente a este medio de prueba.

C) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA: Habiendo calificado el interrogatorio respectivo, es procedente declarar confesa en esta sentencia a ESMERALDA MOLINA MURILLO, en las posiciones de la número uno a la diecisiete del pliego de posiciones.

D) MEDIO DE PRUEBA DE PRESUNCIONES: Legales y humanas que sean aplicables a este caso concreto.

POR LA PARTE DEMANDADA: No aportó medio de prueba alguno en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL: Este Juzgado señaló la audiencia a juicio oral laboral para el día dieciséis de marzo de dos mil veinte a las once horas, a la cual no compareció la parte demandada.

CONSIDERANDO I:

(DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y CONFESIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA). El Código de Trabajo, en los Artículos 335 y 354 estatuye: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no

compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle". El dieciséis de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo las fases de la audiencia del juicio oral laboral, y la demandada **ESMERALDA MOLINA MURILLO** a pesar de haber sido notificada de la resolución que fijó día y hora para la realización de tal audiencia, tomó la actitud de no comparecer, por lo que se ordenó hacer efectivos los apercibimiento concernientes a la declaración de rebeldía y confesión de la demanda. Al analizar el expediente la Juzgadora estima que se han llenado los requisitos necesarios y legales para que en esta sentencia se declare a la demandada, rebelde y confesa en las posiciones que sean calificadas del pliego respectivo, por lo que el proceso deberá seguirse sin más citarle ni oírle. Del pliego presentado, la Juzgadora califica las posiciones de la uno a la diecisiete como consecuencia, en esta sentencia deberá declararse confesa a la demandada, en las posiciones de la número uno a la diecisiete del pliego respectivo.

CONSIDERANDO II:

(ANÁLISIS DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO) EL CÓDIGO DE TRABAJO, en los Artículos 2, 3, 18, 19, 22, 23, 353, 354 y 361, establece: "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo..."; "Trabajador como toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo"; "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma..."; "Para que un contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente..."; "En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo y previsión social"; "La plena prueba del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo, la falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo

afirmadas por el trabajador"; "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por la actor, el Juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba..."; "Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía..."; "Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el Juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio".

CONSIDERANDO III:

(HECHOS SUJETOS A LA DISCUSIÓN QUE SE ESTIMAN PROBADOS y RAZONAMIENTOS EN QUE DESCANSA LA SENTENCIA) De los medios de prueba ofrecidos y aportados por la parte actora, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, la juzgadora llega a las siguientes conclusiones: **A. DE LA RELACIÓN LABORAL:** De conformidad con la prueba aportada al proceso se probó la relación laboral que existió entre las partes, en virtud que la demandada fue omisa en exhibir los documentos que fueron requeridos por la parte actora, dentro de los cuales se encontraban los recibos o comprobantes que acrediten el pago de salario efectuado a la parte actora y el contrato de trabajo suscrito entre las partes procesales, debiéndose entonces presumir legalmente la existencia de la relación laboral, así como las condiciones en que la misma se prestó, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo. Esta presunción se refuerza con la confesión ficta de la demandada, pues al tenerse por contestadas de manera afirmativa las preguntas uno, dos y nueve del pliego de posiciones, la demandada aceptó la relación que existió entre las partes, así como la fecha de su inicio y de su finalización y la forma en que finalizó la relación laboral. A esta confesión ficta se le debe otorgar pleno valor probatorio con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que la demandada fue legalmente citada, y debido a su incomparecencia fue declarada confesa en su rebeldía. **B. DEL SALARIO:** Se establece que el salario

percibido por la trabajadora fue de mil quetzales (Q. 1,000.00), en virtud que la parte demandada no se opuso a la demanda; esta presunción se refuerza con la confesión ficta de la parte demandada, pues al tenerse por contestadas de manera afirmativa las preguntas ocho, diez y once del pliego de posiciones, la parte demandada aceptó el salario devengado por la parte actora, así que también adeuda el salario pendiente y ajuste salarial. A esta confesión ficta se le debe otorgar pleno valor probatorio con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que la parte demandada fue legalmente citada, y debido a su incomparecencia fue declarada confesa en su rebeldía. Sin embargo de conformidad con los artículos 1 y 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, este juzgado no puede avalar el pago a la trabajadora del salario inferior al salario mínimo legal, por lo cual deberá accederse a la pretensión del ajuste salarial y salario pendiente de pago reclamados en la demanda, sobre la diferencia entre el salario percibido por el trabajador y el salario legal, además deberá tomarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales el promedio del salario mínimo vigente durante la relación laboral el cual asciende a la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 2,742.37)**; **C. DEL DESPIDO DIRECTO:** En relación a la terminación de la relación laboral de la parte actora se establece que el mismo aconteció por despido directo e injustificado ya que no obstante el patrono fue emplazado ante este Juzgado para que probara la justa causa del despido, dada su contumacia, no lo hizo, por lo que se debe hacer aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo. La comprobación de este hecho se robustece con la confesión ficta de la demandada, pues el despido sin justa causa fue aceptado por esta, al tenerse por contestada afirmativamente la pregunta número nueve del pliego de posiciones. Por consiguiente se debe condenar a la parte patronal al pago de indemnización y daños y perjuicios. **D. DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:** En cuanto al pago de: **BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO;** la Juzgadora acoge la pretensión de la parte actora en virtud que la demandada fue omisa en exhibir en la audiencia respectiva los documentos requeridos por la trabajadora, dentro de los que se encontraban los recibos o comprobantes que acrediten el pago de salario efectuado a la parte actora, por todo el tiempo que duró la relación laboral para demostrar el pago de dichas prestaciones, o en su caso, las constancias de haberle

otorgado vacaciones, por lo que haciendo efectiva la presunción legal contenida en el artículo 137 y 353 del Código de Trabajo, se debe presumir legalmente que a la parte trabajadora se le deben las prestaciones laborales reclamadas. A esta presunción se suma la confesión ficta de la parte patronal, a la cual oportunamente se le dio valor probatorio, específicamente al tenerse por contestada afirmativamente las posiciones números veintiuno del pliego de posiciones doce, trece, catorce y quince; en cuanto a las vacaciones las mismas deberán de otorgarse de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo, por los últimos cinco años laborados y no por la totalidad requerida por la actora. Además, para pronunciar este fallo, también debe tomarse en cuenta lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 12 del **CONVENIO 95 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO**, cuyo contenido impone que se paguen al demandante las prestaciones laborales que quedaron pendientes de pago durante la relación laboral que sostuvo con el demandado. Tal norma internacional estatuye: “Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato”. Al aplicar esta norma de naturaleza internacional al caso concreto que nos ocupa, mediante el control de convencionalidad, encontramos que es obligatorio al patrono al terminar la relación laboral, pagar las prestaciones laborales que estuvieren pendientes de pago, a favor de la trabajadora. Por lo consiguiente, la demanda presentada deberá ser acogida, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponden.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 79, 80, 82, 103, 133, 136, 137, 261, 283, 288, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 358, 361, 364 y 416 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, y 6 del Decreto 42-92 del Congreso

de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base de lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.-** Rebelde a la demandada **ESMERALDA MOLINA MURILLO**, por lo que este juicio deberá continuar sin más citarle ni oírle; **II.-** Confesa a la demandada **ESMERALDA MOLINA MURILLO**, en las posiciones de la número uno a la diecisiete del pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **ZOILA ESPERANZA HERNÁNDEZ MARROQUÍN**, en contra de **ESMERALDA MOLINA MURILLO**; **IV.-** En consecuencia se **CONDENA**, a la demandada a pagarle a la parte actora, las siguientes prestaciones: **a) INDEMNIZACIÓN:** del periodo comprendido del cinco de enero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** del periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil catorce al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** del periodo comprendido del cinco de enero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** del periodo comprendido del cinco de enero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **e) AJUSTE SALARIAL:** del periodo comprendido del cinco de enero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **f) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO:** del periodo comprendido del cinco de enero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **g) SALARIO PENDIENTE:** del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **h) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios que la trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **V.-** Se previene a la demandada, que en caso de no realizar el pago, se procederá a ejecutar la sentencia de conformidad con el Título Décimo Quinto del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa prevista en el artículo 272 literal a) de la misma ley; **VI.-** En virtud que la demandada **ESMERALDA MOLINA MURILLO**, no exhibió los documentos a que fue apercibida se le impone la multa legal de **QUINIENTOS QUETZALES**, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se ejecutará por la vía correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**

Martha Regina Trujillo Chanquin, Juez. Ricardo Antonio Aquino Torres. Secretario.

4465-2019

27/10/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ronal Arceño García Aquino Vrs. Gruas Manny, Sociedad Anónima.

JUZGADO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Ciudad de Guatemala, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el **JUICIO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RONAL ARCEÑO GARCÍA AQUINO**, quien es de este domicilio, y actúo bajo la dirección y procuración del abogado Jorge Mario Balcarcel López, en contra de la entidad **GRUAS MANNY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Representante Legal, **ERWIN JOSUÉ PALOMO XITUMUL**, quien es de este domicilio y actuó bajo el auxilio profesional del abogado Esdras Misraín Ixcayan Regalado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PRESENTE JUICIO:

El presente juicio es de conocimiento, tipo ordinario y tiene por objeto el reclamo de indemnización, indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, ajuste salarial, daños y perjuicios y costas judiciales.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La parte actora argumento que: inició su relación laboral con la entidad demandada el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y que la misma finalizó el día quince de mayo de dos mil diecinueve por despido directo e injustificado; durante la relación laboral desempeñó el puesto de ayudante de mecánico; en una jornada de trabajo mixta, que daba inicio a las ocho horas y finalizaba a las veinte horas; devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral el salario de **DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q 2,500.00)**. Se fundamentó en derecho y ofreció medios de pruebas de documentos, exhibición de documentos y presunciones legales y humanas, la pretensión consiste que se declare con lugar la demanda y se condene a la parte demandada al pago de lo reclamado.

ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda en virtud que no compareció a la audiencia respectiva, constando en autos que fue legal y debidamente notificado, por lo cual fue declarado rebelde en el proceso

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral y las condiciones en que la misma se prestó; b. El despido directo e injustificado de la parte trabajadora; c. El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales que reclama, y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA:

- A. DOCUMENTOS:
- B. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:
- C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO I

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19).

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, y equidad.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO II

DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA. El Código de Trabajo, en los Artículos 335 estatuye: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse

con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. El día veintitrés de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo las fases de la audiencia del juicio oral laboral, y la parte demandada Gruas Manny, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, a pesar de haber sido notificado de la resolución que fijó día y hora para la realización de tal audiencia, tomó la actitud de no comparecer, por lo que se ordenó hacer efectivos los apercibimiento concernientes a la declaración de rebeldía de la parte demanda. Al analizar el expediente el Juzgador estima que se han llenado los requisitos necesarios y legales para que en esta sentencia se declare a la parte demandada, rebelde. Por lo que el proceso deberá seguirse sin más citarle ni oírle.

CONSIDERANDO III

De los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, el juzgador llega a las siguientes conclusiones: **DE LA RELACION LABORAL:** En el presente caso, la parte actora aduce que sostuvo una relación laboral con la entidad demandada **GRUAS MANNY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, del período comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve, ocupando el puesto de ayudante de mecánico y para probar dicho extremo ofreció como medios de prueba: de documentos: un vóucher de pago y la copia simple de la patente de comercio de sociedad de la entidad Gruas Manny, Sociedad Anónima; la exhibición de los siguientes documentos: 1. Copias de libro de salarios y 2. Contrato de trabajo y finalmente las Presunciones Legales y humanas que de los hechos probados se desprendan. Quien juzga, con base en los hechos esgrimidos por la parte demandante, los medios de prueba aportados y las normas legales aplicables, hace las siguientes consideraciones: Conforme la doctrina legal proferida por la Corte de Constitucionalidad, la obligación procesal o carga de la prueba que tiene el demandante en el ámbito laboral es probar los siguiente aspectos: 1) La existencia de la relación laboral alegada; 2) Las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) Las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el demandante se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediabilmente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso. Consideraciones vertidas en los expedientes doscientos ochenta – noventa y nueve;

ciento noventa y uno – dos mil cuatro y mil ochocientos once – dos mil cuatro, (Exp. 280-99; Exp. 191-2004; Exp. 1811-2004) jurisprudencia, que debe ser observada obligatoriamente por los tribunales de justicia conforme lo estable el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En este orden de ideas, conforme el artículo 361 del Código de Trabajo, la valoración de la prueba se realiza conforme lo expresa este código en las reglas jurídicas previamente establecidas. Además establece que los documentos públicos y auténticos, la confesión judicial y los hechos personales que compruebe el juez, se valora conforme las reglas jurídicas del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a los demás medios de prueba el juez debe realizar su análisis y evocar sus razonamientos consignando los principios y equidad y justicia en que se funde su criterio (apreciación en conciencia de la prueba). Así pues, al analizar la copia de vóucher de pago, se puede apreciar que efectivamente corresponde a un pago de sueldo por la cantidad de mil trescientos setenta y un quetzales con dieciocho centavos (Q. 1,371.18) que se le efectuó al demandante Ronal Arcenio García Aquino, sin embargo en ninguna parte del vóucher se puede establecer qué persona individual o jurídica le realizó el pago al demandante. Respecto a la copia simple de la patente de comercio de sociedad, se puede establecer la existencia jurídica de la entidad Gruas Manny, Sociedad Anónima, quien es la demandada en el presente juicio y que el actor afirma que fue su patrono; sin embargo entre los documentos adjuntados a la demanda, no puede establecerse ninguna vinculación para determinar que efectivamente la entidad demandada haya sido quien realizó el pago consignado en el vóucher al demandante. En otras palabras, los dos medios de prueba de documentos aportados a la demanda no tienen eficacia probatoria para concluir que el demandante sostuvo una relación de trabajo con la entidad demandada; con ningún documento se pueden establecer los elementos que toda relación de trabajo debe tener, conforme lo establece el artículo 18 del Código de Trabajo. En cuanto al medio de prueba de exhibición de documentos establecido en el artículo 353 de la del Código de Trabajo, la presunción legal establecida en este artículo debe analizarse en función de los documentos que se ofrezcan para su exhibición y cual es el objeto de la prueba ofrecida por el proponente; en otras palabras, qué se pretende probar con la exhibición de los documentos solicitados. Ya que esta y las demás presunciones establecidas en los artículos 30 y 137, del Código de Trabajo, no se pueden hacer extensivas para disminuir las obligaciones procesales que impone la ley al demandante; obligaciones que se han dejado claras en líneas anteriores. Dichas presunciones solo deben

operar en primer lugar cuando en juicio el demandante cumplió con su deber procesal, que se refiere a probar la existencia de la relación laboral y en segundo lugar deben operar en función de tener por ciertas las obligaciones contractuales que el demandante reclama en juicio y qué su patrono dejó de cumplir o en todo caso no probó haber cumplido. En definitiva, el medio de prueba de exhibición de documentos y presunciones legales son ineficaces para probar la existencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada. Habida cuenta, al no haberse probado el asunto principal en este juicio, es decir, la existencia de la relación laboral, se hace innecesario proseguir con el análisis de los demás hechos controvertidos, dada la improcedencia de la demanda, por lo que así se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos en ley obligados.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud que no fue probada la existencia de la relación laboral, se estima improcedente condenarlas al pago de las costas judiciales.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 82, 103, 133, 136, 137, 283, 288, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, y 6 del Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 178, 179, 180, 185 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I. SIN LUGAR LA DEMANDA** promovida por **RONAL ARCENIO GARCÍA AQUINO contra GRUAS MANNY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Representante Legal, ERWIN JOSUÉ PALOMO XITUMUL; II. En consecuencia se absuelve a la entidad demandada de las reclamaciones formuladas por el demandante. Notifíquese.

Pedro Giovanni Sotz Cali, Juez “B” del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social; Ricardo Antonio Aquino Torres. Secretario.

JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

7089-2019

24/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Victor Hugo Ramírez Caal Vrs. José Francisco Barrios y Barrios.

ORDINARIO LABORAL 01173-2019-07089 OFICIAL 2°. JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Se emite **SENTENCIA** en las actuaciones promovidas por **VICTOR HUGO RAMIREZ CAAL**, quien actuó bajo la asesoría y procuración de los abogados Douglas Castprowich Coy Villagrán, Andrés López Mérida, Cesar Roberto Sarceño Castillo y Marcelo Pablo Ernesto Richter, en contra de **JOSE FRANCISCO BARRIOS Y BARRIOS** propietario de la empresa mercantil **PLAYA DORADA TRES** y en contra de **DENNIS DOUGLAS HERNANDEZ SANTOS**, en su calidad de intermediario. El objeto del presente juicio es conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no el actor, a lo pretendido en la presente demanda. Siendo su naturaleza el juicio Ordinario Laboral.

Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

CONTENIDO DE LA DEMANDA: *Inicio de la relación laboral y tiempo que duró la relación laboral:* Manifiesta el demandante que inició la relación laboral con el demandado Dennis Douglas Hernández Santos el día cuatro de febrero de dos mil dieciocho y finalizando la misma el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; *Trabajo desempeñado:* desempeñó durante los últimos seis meses de la relación laboral el cargo de mesero en la empresa mercantil referida; Jornada de Trabajo, desempeñó sus funciones en una jornada diurna de once a una horas de lunes a domingo con un día de descanso a la semana; *Salario devengado*, el salario promedio mensual que devengó

durante los últimos seis meses de relación laboral fue de mil seiscientos quetzales, que no incluyó la bonificación incentivo de ley; **Lugar donde desempeñó su trabajo:** Durante la relación referida desempeñó sus labores en la dieciséis calle cinco guión treinta y tres zona uno. **Terminación de la relación laboral:** El actor manifiesta que finalizó la relación laboral por despido directo e injustificado el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Agotó la vía conciliatoria administrativa el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil novecientos treinta guión dos mil diecinueve. **Reclamaciones y pretensiones de la parte demandante:** En tal virtud, reclama las siguientes prestaciones: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; e) Ajuste salarial; f) Bonificación incentivo; g) Daños y Perjuicios; h) Costas Judiciales. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando las peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada no compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral, por lo que no contestó la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA:

Confesión Judicial de los demandados, no tiene verificativo por no obrar en autos los pliegos de posiciones a dirigir.

Actas de Adjudicación (folios 7-8); Copia simple de Patente de Empresa (folio 9); Copia simple de certificación de documento personal de identificación del demandado Dennis Douglas Hernández Santos (folio 10); Fotografías de la empresa mercantil Playa Dorada Tres (folio 13);

EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LOS DEMANDADOS, no tiene verificativo por incomparecencia de los demandados a la audiencia de juicio oral.

Contrato de trabajo; Recibos de pago firmado de las prestaciones reclamadas; Libro de salarios; Copias de planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

PRUEBA OFRECIDA DE LOS DEMANDADOS:

No se ofrecieron en virtud de la incomparecencia de los demandados a la audiencia señalada para el día veinte de febrero de dos mil veinte.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

a) Si el demandante efectivamente fue despedido de forma directa e injustificada; **b)** Si los demandados adeudan al demandante las prestaciones laborales reclamadas en el proceso.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, señaló la audiencia a juicio oral laboral para el día veinte de febrero de dos mil veinte a las diez horas con treinta minutos, a la cual no compareció ninguna de las partes.

CONSIDERANDO:

Que la demanda ordinaria laboral promovida por el demandante, en contra de los demandados, reclamando el pago de prestaciones laborales aduciendo que estas no le fueron canceladas al momento de haber sido despedido de forma directa e injustificada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Consta en autos que a la audiencia señalada no comparecieron los demandados, habiendo sido debidamente notificados de conformidad con la ley, en tal virtud se deben de hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social Para la Admisión de Demandas, por lo que se debe declarar **REBELDES** a los demandados y por ciertos los hechos que les sean legalmente imputables a los demandados sobre los extremos de la demanda. **CONSIDERANDO:**

I. En resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se conminó a los demandados a que debían exhibir contrato de trabajo; recibos de pago firmado de las prestaciones reclamadas; libro de salarios; copias de planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al no haber comparecido de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código de Trabajo, opera la presunción legal de tener por cierto los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, en consecuencia se demuestra la fecha de inicio de la relación laboral, el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, la finalización de la relación laboral, que adeudan al demandante las prestaciones

de: Indemnización; Vacaciones; Aguinaldo; Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; Bonificación incentivo; Daños y Perjuicios; Costas Judiciales y que no cancelaban el salario mínimo de ley, por lo que procede el reajuste salarial.

II. El demandante aportó como medio de prueba, los documentos obrantes a folios -7 al 10, 13-, consistente en: Actas de Adjudicación emitidos por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Copia simple de Patente de Empresa emitido por el Registro Mercantil de la República de Guatemala; Copia simple de certificación de documento personal de identificación del demandado Dennis Douglas Hernández Santos, emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; Fotografías de la empresa mercantil Playa Dorada; a los cuales se les, otorga plena eficacia probatoria por haber sido extendidos funcionario público, y las fotografías por ser del lugar donde el demandante prestó sus servicios, y con ellos respectivamente se acredita: que el demandante agotó la vía conciliatoria administrativa, la existencia de la entidad mercantil donde el demandante prestó sus servicios y la identificación del demandado como intermediario. En consecuencia es procedente condenar a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas por el demandante, en base al salario mínimo vigente, debiendo hacerlo por los períodos aducidos por el demandante, así mismo se impone a los demandados la multa correspondiente en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en la demanda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 1, 2, 12, 28, 29, 101 al 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 83, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 280, 288, 321 al 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en la base de lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) REBELDES** a los demandados y por ciertos los hechos que les sean legalmente imputables a los mismos. **II) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **VICTOR HUGO RAMIREZ CAAL**, en contra de **JOSE FRANCISCO BARRIOS Y BARRIOS** propietario de la empresa mercantil **PLAYA DORADA TRES** y **DENNIS DOUGLAS HERNANDEZ SANTOS**, en su calidad de intermediario, en consecuencia se les condena a los demandados para que hagan efectivo al actor el pago de las siguientes prestaciones: **Indemnización, Vacaciones;**

Aguinaldo; Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; Reajuste Salarial; Bonificación Incentivo; por el período del cuatro de febrero de dos mil dieciocho al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; **Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. III)** Se impone a los demandados la multa de **TRESCIENTOS QUETZALES**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda. **V) NOTIFÍQUESE.**

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez. Analý Solórzano Díaz, Secretaria

3515-2018

28/04/2020 - Juicio Ordinario Laboral - María Idilia Salazar Alvarado de Díaz Vrs. Diversiones 2000, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL 01215-2018-03515 OFICIAL 2°. JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil veinte.

Se emite **SENTENCIA** en las actuaciones promovidas por **MARIA IDILIA SALAZAR ALVARADO DE DIAZ** quien actuó bajo la asesoría y procuración de la abogada Angela Rosalba Dubón Lima y del abogado Ludwing Orlando Charchal Ramos, pudiendo actuar de forma conjunta, separada o indistintamente, en contra de **DIVERSIONES 2000, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

El objeto del presente juicio es conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la actora, a lo pretendido en la presente demanda. Siendo su naturaleza el juicio Ordinario Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

CONTENIDO DE LA DEMANDA: Inicio de la relación laboral y tiempo que duró la relación laboral: La demandante inició la relación laboral con la entidad demandada, el catorce de febrero del año dos mil, finalizando la relación laboral el veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho; **Trabajo desempeñado:** desempeñó el cargo de encargada; **Jornada de Trabajo,** desempeñó sus funciones en horario de ocho a veinte horas de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana. Lugar donde **desempeñó su trabajo** Durante la relación referida desempeñó sus labores en el centro comercial Capítol, sexta avenida, local número ciento

ocho; **Terminación de la relación laboral:** Finalizó la relación laboral por haber sido despedido en forma directo e injustificado en forma verbal por parte del representante legal de la entidad demandada, el día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho. **Vía conciliatoria Administrativa.** el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho acudió a la Inspección General de Trabajo, donde el diecisiete de octubre de ese mismo año se agotó la vía administrativa, mediante acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero siete mil seiscientos sesenta y siete guión dos mil dieciocho. **Salario devengado:** dos mil cuatrocientos quetzales. **Derechos que asisten al demandante.**

En virtud de la existencia de una relación laboral desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral, bajo dependencia continuada y dirección delegada, elementos de una relación laboral, por lo que de conformidad con el artículo 82, 133 y 134 del Código de Trabajo, basó sus pretensiones. **Reclamaciones y pretensiones de la parte demandante:** En tal virtud, reclama las siguientes prestaciones: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; e) Ajuste de bonificación incentivo; f) Ajuste salarial; g) Daños y Perjuicios; h) Costas Judiciales. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando las peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada no compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral, por lo que no contestó la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA:

Denuncia de despido injustificado de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (folio 5); Cálculo de prestaciones laborales (folio 6); Acta de adjudicación de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho (folio 7); Fotocopia simple de documento personal de identificación (folio 8); Fotocopia de Patente de Sociedad (folio 9); Fotocopia simple de Patente de Comercio de Empresa (folio 10); Fotocopia simple de nombramiento de representante legal (folio 11-13); Fotocopia simple de constancia laboral (folio 14).

Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDADO, no tiene verificativo por incomparecencia de la demandada la audiencia de juicio oral.

Contrato de trabajo; Planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Pagos realizados.

Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

PRUEBA OFRECIDA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

No se ofrecieron en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia señalada para el día dieciséis de marzo del año dos mil veinte.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

- a) Si la demandante efectivamente fue despedida de forma directa e injustificada;
- b) Si la entidad demandada adeuda a la demandante las prestaciones laborales reclamadas en el proceso.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, señaló la audiencia a juicio oral laboral para el día dieciséis de marzo del año dos mil veinte, a las diez horas con treinta minutos, a la que no compareció la entidad demandada.

CONSIDERANDO:

Que la demanda ordinaria laboral promovida por la demandante, en contra de la entidad demandada, reclamando el pago de las prestaciones laborales aduciendo que estas no le fueron canceladas al momento de haber sido despedida de forma directa e injustificada el veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho. Consta en autos que a la audiencia señalada no compareció la entidad demandada, habiendo sido debidamente notificada de conformidad con la ley, en tal virtud se deben de hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por lo que se debe declarar **REBELDE** a la entidad demandada y por ciertos los hechos que le sean legalmente imputables a la parte demandada sobre los extremos de la demanda.

CONSIDERANDO:

I. En resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, se conminó a la entidad demandada a que debía exhibir Contrato de trabajo; Planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social; Pagos realizados; y al no haber comparecido de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código de Trabajo, opera la presunción legal de tener por cierto los datos aducidos al respecto por la oferente de la prueba, en consecuencia se demuestra la existencia del vínculo laboral, el inicio de la relación laboral, el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, la fecha de finalización de la relación laboral y que no cancelaban el salario mínimo de ley por lo que procede el reajuste salarial, y que no cancelaba la bonificación incentivo. **II.** La demandante aportó como medios de prueba, los documentos obrantes a folios 5 al 14, consistente en: Denuncia de despido injustificado de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho emitido por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Cálculo de prestaciones laborales emitido por el Sistema de Estadísticas Laborales de la Inspección General de Trabajo; Acta de adjudicación de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por la Inspección General de Trabajo; Fotocopia simple de documento personal de identificación, emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; Fotocopia de Patente de Sociedad y Fotocopia simple de Patente de Empresa Mercantil, emitidos por el Registro Mercantil General de la República de Guatemala; a los cuales se otorga plena eficacia probatoria, por haber sido emitidos por funcionarios públicos: Fotocopia simple de nombramiento de representante legal; al que se le otorga eficacia probatoria por haber sido faccionado por abogado y notario y debidamente inscrito ante el Registro Mercantil General de la Propiedad; Así como la fotocopia simple de constancia laboral al que se le otorga eficacia probatoria por haber sido extendida por la entidad demandada en hoja membretada con, firma y sello de la misma, con el cual se acredita: la relación laboral, el puesto desempeñado, la existencia de la entidad demandada en donde el demandante prestó sus servicios. En consecuencia es procedente condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la demandante, en base al salario mínimo vigente, debiendo hacerlo por los períodos aducidos por la misma, y en consecuencia se le impone a la entidad demandada, la multa correspondiente en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en la demanda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 1, 2, 12, 28, 29, 101 al 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 83, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 280, 288, 321 al 359,

361, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en la base de lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) REBELDE** a la entidad demandada y por ciertos los hechos que le sean legalmente imputables a la entidad demandada; **II) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA IDILIA SALAZAR ALVARADO DE DIAZ**, en contra de **DIVERSIONES 2000, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia le condena a la entidad demandada para que haga efectivo a la actora el pago de las siguientes prestaciones: **Indemnización;; Aguinaldo; Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo;** por el período del catorce de febrero del año dos mil al veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho; **Ajuste salarial;** por el período del uno de enero del año dos mil dieciséis al veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho. **Vacaciones:** los últimos cinco años laborados. **Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.** **III)** Se impone a la entidad demandada **DIVERSIONES 2000, SOCIEDAD ANÓNIMA la multa de TRESCIENTOS QUETZALES**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda. **IV) NOTIFÍQUESE.**

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera. Analý Solórzano Díaz, Secretaria

Alexander, Jenifer Andrea, todos de apellidos Garcia Pirir del causante Armando Garcia Subulluj, en contra de
PROVEEDORES DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo ciento dos, inciso p, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece “la obligación del empleador de otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado y su monto no será menor del ultimo salario recibido por el trabajador”. En igual forma esta regulada esta prestación en el artículo 85 del Código de Trabajo la cual establece en el inciso a párrafo segundo “La calidad de beneficiarios del trabajador fallecido debe ser demostrada ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por medio de los atestados del Registro Civil o por cualquier otro medio de prueba que sea pertinente, sin que se requieran las formalidades legales que conforme al derecho común fueren procedentes...” En el presente caso, la parte **incidentante** manifiesta que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece contrajo matrimonio con el causante Armando Garcia Subulluj, como consta en el certificado de matrimonio que con fecha cinco de junio de dos mil trece quedó inscrito el matrimonio número cuatro mil ochocientos once del Registro Nacional de Las Personas de la República de Guatemala, unión de la cual procrearon a sus hijos:

a) Evelyn Karina Garcia Pirir, de once años de edad, quien nació el uno de diciembre de dos mil nueve; **b)** Lisbeth Marleny Garcia Pirir, de siete años de edad, quien nació el veintidós de diciembre de dos mil trece; **c)** Wilson Alexander Garcia Pirir, de cuatro años de edad, quien nació el veintiuno de abril de dos mil dieciséis; **d)** Jenifer Andrea Garcia Pirir, de dos años de edad, quien nació el veinticinco de junio de dos mil dieciocho. Lamentablemente el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve el señor Armando Garcia Subulluj falleció en el caserio San Antonio Las Trojes, Aldea Cruz Blanca del departamento San Juan Sacatepéquez. El causante al momento de su fallecimiento laboraba para la entidad Proveedores de Servicios y Mantenimiento, Sociedad Anónima, desde el día uno de abril de dos mil trece finalizando la relación laboral el día veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, desempeñando el cargo de Instalador de Tabla Yeso, por lo que plantea el presente incidente. **II.-** La Parte incidentada no evacuó la audiencia conferida. **III.- La Juzgadora al hacer un análisis de lo manifestado por las partes, de las pruebas aportadas y diligenciadas, de los**

7375-2019

07/10/2020 - Incidente de declaratoria de beneficiarios por causa de muerte - María Margarita Pirir Uxla Vrs. Proveedores de Servicios y Mantenimiento, Sociedad Anónima.

INCIDENTE DE DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS POR CAUSA DE MUERTE 01173-2019-07375. JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, siete de octubre de dos mil veinte.

I) Se tiene a la vista para resolver el Incidente de declaratoria de beneficiarios por causa de muerte promovido por **Maria Margarita Pirir Uxia**, en su calidad de conyugue supérstite y en representación de sus hijos menores Evelyn Karina, Lisbeth Marieny, Misan

autos y de las leyes aplicables estima que en virtud que *Maria Margarita Pirir Lixia es la cónyuge supérstite del causante Armando García Subulluj*, lo cual fue probado con la Certificación de Matrimonio extendida por el Registro Nacional de Las Personas de la República de Guatemala y en virtud que se probó con las Certificaciones de Nacimiento extendidas por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala que el causante procreó a los menores:

a) Evelyn Karina García Pirir; **b)** Lisbeth Marleny García Pirir; **c)** Wilson Alexander García Piri; **d)** Jenifer Andrea García Pirir las cuales obran a folios del cinco al ocho (5-8) a las que se les otorga pleno valor probatorio y en base a lo estipulado en el artículo 102 literal P de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual literalmente establece que “Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado...” El cual es claro en establecer que tanto el cónyuge como los hijos menores tienen los mismos derechos por lo que es procedente declarar el presente incidente con lugar, declarando como beneficiarios por la muerte del causante a la señora *Maria Margarita Pirir Uxia*, en su calidad de conyugue supérstite y a sus hijos menores *Evelyn Karina, Lisbeth Marleny, Wilson Alexander, Jenifer Andrea, todos de apellidos García Pirir*, debiéndose hacer las declaraciones que en derecho corresponde. **FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos: 85, 321, 322, 325, 327, 328, 329, 344 del Código de Trabajo; 135 al 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) CON LUGAR el INCIDENTE DE DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS POR CAUSA DE MUERTE** promovido por la señora *Maria Margarita Pirir Uxia* en su calidad de esposa supérstite y a los hijos menores: **a)** Evelyn Karina García Pirir; **b)** Lisbeth Marleny García Pirir; **c)** Wilson Alexander García Pirir; **d)** Jenifer Andrea García Pirir en contra de **PROVEEDORES DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. **II)** En consecuencia se declara como beneficiarios de causante Armando García Subulluj a la señora *Maria Margarita Pirir Uxia* en su calidad de esposa supérstite y a los hijos menores: **a)** Evelyn Karina García Pirir; **b)** Lisbeth Marleny García Pirir; **c)** Wilson Alexander García Pirir; **d)** Jenifer Andrea García Pirir, a quienes deberán cancelársele las prestaciones que en derecho le correspondan en

partes iguales de conformidad con la ley. **III)** La anterior declaración se hace sin perjuicio de tercero de mejor o igual derecho. **IV)** Notifíquese.

Evelyn Jacqueline Cano Morales, Juez. Analay Solórzano Días, Secretaria.

4168-2019

03/11/2020 - Incidente de declaratoria de beneficiarios por causa de muerte - Lester Kivin Quintanilla García Vrs. Centexsa, Sociedad Anónima.

INCIDENTE DE DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS POR CAUSA DE MUERTE 01173-2019-04168 Of. 2. Registro 2495 JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala tres de noviembre de dos mil veinte.

I. A sus antecedentes, el memorial y documentos adjuntos anteriormente identificados. **II.** En base al documento adjunto se reconoce la calidad con que actúa el abogado Marco Vinicio Ocampo Sánchez para actuar en representación del Estado de Guatemala. **III.-** Se le confiere la dirección y procuración del presente asunto y se tiene por indicado el lugar señalado para recibir notificaciones.

Se tiene a la vista para resolver el Incidente de declaratoria de beneficiarios por causa de muerte promovido por **LESTER KIVIN QUINTANILLA GARCÍA** en nombre propio y en representación de su menor hijo *Lester Eduardo Quintanilla Noj*, así mismo *Ángel Gustavo Noj Castellanos* en contra de **CENTEXSA, SOCIEDAD ANÓNIMA** y;

CONSIDERANDO DE HECHOS:

En el presente caso, la parte **incidentante** manifiesta que: **a)** Actúa en calidad de conviviente de la causante Iris Lorena Noj Castellanos y en representación de su menor hijo Lester Eduardo Quintanilla Noj, hijo de la causante. **-b)** El menor Angel Gustavo Noj Castellanos quien únicamente es hijo de la causante y **carece de representación legal**. **c)** Que la causante falleció el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. y a la fecha de su fallecimiento laboraba como secretaria en el departamento de bodega en la entidad **Centexsa, Sociedad Anónima**, por lo que solicita que se le declare beneficiario del pago de las prestaciones laborales a las

cuales tiene derecho, así como su menor hijo y a Angel Gustavo Noj Castellanos, quien es únicamente hijo de la causante; II.- La entidad Centexsa, Sociedad Anónima no evacuó la audiencia conferida. **CONSIDERANDO DE DERECHO:** La Constitución Política de la república de Guatemala, en el artículo 102, “inciso p) *Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.*” El artículo 197 bis, del Código de Trabajo, establece: “*Si el trabajador hubiere fallecido, su cónyuge supérstite, sus hijos menores representados como corresponde, sus hijos mayores o sus padres, en ese orden excluyente, tendrán acción directa para reclamar esta prestación, sin necesidad de declaratoria de herederos o radicación de mortal.*” El artículo 85 del mismo cuerpo legal, establece en el inciso a párrafo segundo “*La calidad de beneficiarios del trabajador fallecido debe ser demostrada ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por medio de los atestados del Registro Civil o por cualquier otro medio de prueba que sea pertinente, sin que se requieran las formalidades legales que conforme al derecho común fueren procedentes...*” El artículo 293 del Código Civil, establece: “El menor que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes”. “El tutor es el representante legal del menor o incapacitado”. La misma normativa legal, regula: **ARTICULO 303.-** (Derechos de los menores que han cumplido dieciséis años).- A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento, y si carecieren de tutor testamentario tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a la falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial.

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

I. La Juzgadora al hacer un análisis de lo manifestado por las partes, de las pruebas aportadas y diligenciadas, y que consisten en los certificados extendidos por el Registro Nacional de las personas, y de la normativa precitada, con los cuales quedado acreditado que: **-a-)** Que el presentado y la causante procrearon un hijo, menor de edad de nombre Lester Eduardo Quintanilla Noj lo que se acredita con el certificado de nacimiento obrante a folio -5- **-b-)** La causante procreó un hijo de nombre Angel Gustavo Noj Castellanos lo que se acredita con el certificado de nacimiento obrante a

folio -6-, quien a la presente fecha tiene diecisiete años de edad, y que tampoco se acredita que tenga nombrado tutor para efectos del resguardo de sus bienes.

II.- Todos estos Documentos se les otorga plena eficacia probatoria porque son extendidos por funcionario público en el ejercicio de la función que desempeñan, en consecuencia gozan de eficacia privilegiada, y con ellos se acredita: **-a-)** la calidad de beneficiario de la causante a su menor hijo, representado por Lester Kyvin Quintanilla García. **-b-)** Se acredita que el menor Angel Gustavo Noj Castellanos es hijo de la causante; y que le asiste el derecho a ser declarado beneficiario de la misma. Pero como a la presente fecha no tiene nombrado tutor, no pueden entregarse la parte consistente en un cincuenta por ciento de los beneficios laborales que le corresponden a la causante, mientras no tenga nombrado un tutor, pero para efectos positivos de este fallo, se debe acudir a un Juez de primera Instancia para que proceda a nombrar un tutor, debiendo aplicar el artículo precitado por la edad del mismo. **-c-)** Que Lester Kyvin Quintanilla García no acredita documentalmente ser conviviente de la causante, por lo que no le asiste el derecho a ser declarado beneficiario por no tener la calidad de Cónyuge superstite. Por lo que el presente incidente debe ser declarado parcialmente con lugar.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 12, 28, 29, 101, 102, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 85, 321, 322, 325, 327, 28, 329, 344 del Código de Trabajo; 293 al 303 del Código Civil 135 al 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) CON LUGAR PARCIALMENTE el INCIDENTE DE DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS POR CAUSA DE MUERTE** promovido por **LESTER KYVIN QUINTANILLA GARCÍA**, en nombre propio y en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo **LESTER EDUARDO QUINTANILLA NOJ y ANGEL GUSTAVO NOJ CASTELLANOS** quien únicamente es hijo de la causante en contra de **CENTEXSA, SOCIEDAD ANONIMA**. **II)** En consecuencia se les declara beneficiarios de la causante a **Lester Eduardo Quintanilla Noj Y Angel Gustavo Noj Castellanos** (hijos de la causante). **III)** SIN LUGAR el incidente en cuanto a declarar como beneficiario de la causante a **LESTER KYVIN QUINTANILLA GARCÍA**, por las razones consideradas. **IV)** La anterior declaración se hace sin perjuicio de tercero de mejor o igual derecho.

V) Previo a entregar la suma dineraria al menor Angel Gustavo Noj Castellanos, el mismo deberá ser representado legalmente. **VI)** Notifíquese.

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez. Marco Aurelio Payeras Pérez, Oficial; Angela Varinia Roldan Dubón, Oficial.

JUZGADO DUODÉCIMO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2315-2018

16/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Ana Patricia López Sánun Vrs. Liza Mercedes Fumagalli Ruiz de Sundfeld.

ORDINARIO LABORAL 01214-2018-02315 OFICIAL 4º. JUZGADO DUODECIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciséis de enero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del juicio ordinario arriba identificado promovido por **ANA PATRICIA LÓPEZ SÁNUN** contra **LIZA MERCEDES FUMAGALLI RUIZ DE SUNDFELD**. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, y compareció bajo la asesoría legal del abogado **MAXIMILIANO ADOLFO CHALÍ**. La demandada no compareció al juicio oral.

DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora **ANA PATRICIA LÓPEZ SÁNUN** que inicio relación laboral con la demandada el tres de noviembre de dos mil ocho y finalizó el veinte de junio de dos mil dieciocho, al haber sido despedida de forma directa e injustificada; que desempeño el puesto de domestica, en la residencia de la demandada

ubicada en la primera calle "B", quince guión treinta y cinco zona ocho de Mixto, Ciudad San Cristóbal, Sector B uno, del departamento de Guatemala, en jornada ordinaria iniciando a las ocho horas y finalizando a las quince horas, de lunes a sábado; el salario promedio mensual devengado durante la relación laboral fue de **MIL SEISCIENTOS QUETZALES (Q 1,600.00)**, y por ello reclama el pago de las prestaciones laborales a las que tiene derecho. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Esta fase procesal no se verificó debido a la incomparecencia de la demandada a la audiencia de juicio oral señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Inicio y terminación de la misma, y c) La omisión del pago de las prestaciones laborales que reclama la actora a consecuencia del despido injustificado que dice fue objeto.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA:

Los medios de prueba ofrecidos en la demanda por la actora, consistentes en: **A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA:** La cual no se realizó en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; **B) DOCUMENTOS:** Copia simple de la adjudicación R guión cero ciento uno guión cero seis mil doscientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciocho (R-0101-06244-2018), tramitada ante la Inspectora de Trabajo Carmen Leticia Rivadeneira Mérida; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA:** la cual no se llevó a cabo por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, y **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO LEGAL:

"Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.", artículo 358 del Código de Trabajo; y los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión, dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a

conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la demandada no compareció a la audiencia de juicio oral señalada para el día catorce de enero de dos mil veinte, estando debidamente notificada de conformidad con la ley, por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Decreto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y por lo tanto se le debe declarar **REBELDE** en juicio oral y **CONFESA** sobre el pliego de **CATORCE** posiciones que presento la actora oportunamente, del cual no se descalificó ninguna, lo que así se resolverá en la parte declarativa de la sentencia.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por la actora, determina lo siguiente: A) Queda demostrada la relación laboral entre las partes, así como la fecha de su inicio y terminación, de acuerdo a los hechos manifestados por la actora en la demanda; el contenido de la copia simple de la adjudicación R guión cero ciento uno guión cero seis mil doscientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciocho (R-0101-06244-2018), de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, faccionada en la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, donde se tuvo por agotada la vía administrativa, documento al que se le otorga valor probatorio por haber sido extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo; extremos que también se acreditan con el contenido de las posiciones números **UNO, DOS, TRES, CUATRO y SEIS** del pliego que presento la actora, y por ultimo con base a la presunción legal que genera el artículo 30 del Código de Trabajo, ya que el actor en la demanda solicitó que el demandado exhibiera en la audiencia de juicio oral dentro de otros documentos, el contrato de trabajo celebrado entre ella y su ex patrona, y al no haber comparecido a exhibir dicho contrato, se presumen como ciertas las estipulaciones hechas por la ex trabajadora en la demanda; B) En cuanto al extremo del despido directo e **INJUSTIFICADO**: Este se determina conforme los hechos manifestados por la actora en la demanda y el contenido de las posiciones números **SIETE y OCHO** del pliego que presento la actora; así como, con fundamento en la presunción legal que genera el artículo 338 del

Código de Trabajo, ya que la demandada debió expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que fundaba su oposición, por lo que, al no haber comparecido a desvirtuar las argumentaciones de la actora queda probado tal extremo, y por último con base a la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que la demandada no compareció a demostrar que el despido de la ex trabajadora fue con justa causa, en consecuencia, debe pagar la **INDEMNIZACIÓN** solicitada por la demandante; C) En cuanto a las prestaciones laborales de: **VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, SALARIO ORDINARIO NO PAGADO, y BONIFICACIÓN INCENTIVO**: su pago resulta procedente pues son irrenunciables, y además porque la demandada no probó haberlas cancelado, en consecuencia, está obligada al pago de esas prestaciones y por el periodo solicitado por la actora; extremos que se acreditan con los hechos indicados por la actora en la demanda, y el contenido de las posiciones números **CINCO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, y TRECE** del pliego que presento la actora; D) En relación al **AJUSTE SALARIAL**: el juzgador advierte que a la actora no se le canceló el salario mínimo mensual vigente pero no por toda la relación laboral, sino a partir del año dos mil diez, en consecuencia, se debe de hacer el reajuste al salario mínimo de los siguientes periodos: a) del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 347-2009; b) del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 388-2010; c) del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 520-2011; d) del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 359-2012; e) del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 537-2013; f) del uno de enero de dos mil quince al dos de octubre de dos mil quince, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 470-2014; g) del trece de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 303-2015; h) del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 288-2016, e i) del uno de enero de dos mil dieciocho al veinte de junio de dos mil dieciocho, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 297-2017; extremo que se acredita con los hechos manifestados por la actora

en la demanda, ya que indicó que durante los últimos seis meses de la relación laboral únicamente se le pagó la cantidad de MIL SEISCIENTOS QUETZALES MENSUALES (Q 1,600.00), así como con el contenido de las posiciones números CINCO y CATORCE del pliego que formulo la actora, en consecuencia, se le deberá de hacer el reajuste al salario mínimo de los periodos ya indicados; E) En relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa la demandada no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarlo al pago de los mismos, y F) Que no habiendo exhibido los documentos que se requirieron en la demanda, se presumen como ciertos los datos aducidos al respecto por la actora en la demanda, en consecuencia, se debe imponer a la demandada la multa de quinientos quetzales (Q 500.00) que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial. Por lo tanto, con base en lo argumentado la demanda presentada por la actora debe de ser declarada con lugar y emitirse las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO:

El Juez que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso por la forma en que finaliza el proceso y con fundamento en lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, procedente es condenar al pago de **COSTAS JUDICIALES** a la demandada y así debe declararse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y artículos 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 77, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 337, 339 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, y 42-92 del Congreso de la República; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo con siderado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) REBELDE** en juicio y **CONFESA** a la demandada **LIZA MERCEDES FUMAGALLI RUIZ DE SUNDFELD; II) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida **por ANA PATRICIA LÓPEZ SÁNUN** **contra LIZA MERCEDES FUMAGALLI RUIZ DE**

SUNDFELD; III) Como consecuencia se CONDENA a la demandada al pago a favor de la actora y dentro del tercer día de estar firme el fallo las prestaciones laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** Periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil ocho al veinte de junio de dos mil dieciocho; **b) VACACIONES:** Periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil ocho al veinte de junio de dos mil dieciocho; **c) AGUINALDO:** Periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil ocho al veinte de junio de dos mil dieciocho; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** Periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil ocho al veinte de junio de dos mil dieciocho; **e) SALARIO ORDINARIO NO PAGADO:** Periodo comprendido del dieciocho al veinte de junio de dos mil dieciocho; **f) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** Periodo comprendido del tres de noviembre de dos mil ocho al veinte de junio de dos mil dieciocho; **g) AJUSTE SALARIAL:** Periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al veinte de junio de dos mil dieciocho, y **h) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; IV) Se previene a la demandada **señora LIZA MERCEDES FUMAGALLI RUIZ DE SUNDFELD** que al encontrarse firme el fallo deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena; V) Se impone a la demandada la multa de quinientos quetzales (Q 500.00), que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial; en virtud de no haber exhibido los documentos solicitados en la demanda; **VI) Se condena en COSTAS JUDICIALES** a la demandada, por lo considerado, y **VII) NOTIFÍQUESE.**

Eric Neptalí Godínez Miranda, Juez. Jorge Gregorio Jom Cal; Testigo de Asistencia, Ana Luisa Payés Espinoza. Testigo de Asistencia.

478-2019

05/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Pablo Javier Maldonado Contreras Vrs. Innova Outsourcing, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2019-00478 OFICIAL 1º. JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, cinco de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del juicio ordinario laboral arriba identificado promovido por **PABLO JAVIER MALDONADO CONTRERAS** contra la entidad **INNOVA OUTSOURCING, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, y actuó bajo la asesoría legal del abogado JOSE FELIX OSORIO GODOY. De la entidad demandada se desconoce su representante legal, en virtud que no compareció al juicio oral.

DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el actor PABLO JAVIER MALDONADO CONTRERAS que inició relación laboral con la entidad demandada el quince de octubre de dos mil quince y finalizó el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por despido DIRECTO e INJUSTIFICADO; que desempeñó el puesto de TECNICO INSTALADOR, en jornada ordinaria diurna comprendida de las ocho horas a las dieciséis horas, de lunes a viernes; que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Q 2,742.37) MENSUALES, y que al finalizar la relación laboral no se le canceló las prestaciones laborales que reclama. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Esta fase procesal, no se verificó debido a la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia de juicio oral señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Inicio y terminación de la misma, y c) La omisión del pago de las prestaciones laborales que reclama el actor a consecuencia del despido directo e injustificado del que según él fue objeto.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA:

Los medios de prueba ofrecidos en la demanda por el actor, consistentes en: **A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA**

ENTIDAD DEMANDADA: La cual no se diligenció en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; **B) DOCUMENTOS:** a) Cálculo de prestaciones elaborado por la Inspección General de Trabajo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, y b) Adjudicación número R guión cero ciento uno guión diez mil ciento treinta y nueve guión dos mil dieciocho (R- 0101-10139-2018), de fechas tres de octubre, veintiséis de noviembre y tres de diciembre todas de dos mil dieciocho, extendidas por la Inspección General de Trabajo;

C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA: La cual no se realizó en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, y **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO LEGAL:

“Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”, artículo 358 del Código de Trabajo; y los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión, dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos sometidos a juzgamiento.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso el actor PABLO JAVIER MALDONADO CONTRERAS y la entidad demandada INNOVA OUTSOURCING, SOCIEDAD ANÓNIMA no comparecieron a la audiencia de juicio oral señalada para el día tres de febrero de dos mil veinte, estando debidamente notificadas de conformidad con la ley, por lo tanto se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Decreto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve y por ende, se les debe declarar **REBELDES** en juicio oral, lo que así se resolverá en la parte declarativa de la sentencia.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por el actor, determina lo siguiente: A) Queda demostrada la relación laboral entre las partes; así como la fecha de su inicio y terminación, conforme a los hechos manifestados por el actor en la demanda; el contenido de los siguientes documentos: a) Hoja de cálculo de prestaciones laborales, elaborado por la Inspección General de Trabajo, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, y b) Acta de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión diez mil ciento treinta y nueve guión dos mil dieciocho (R-0101-10139-2018), de fechas tres de octubre, veintiséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil dieciocho, extendidas por la Inspección General de Trabajo, en donde consta que compareció el representante legal de la entidad demandada y reconoció la relación laboral existente entre las partes; documentos a los que se les otorga valor probatorio por haber sido extendidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, y con los cuales se establece que si existe la entidad **INNOVA OUTSOURCING, SOCIEDAD ANÓNIMA** y para la cual el actor prestó sus servicios en el puesto de TECNICO INSTALADOR, y por ultimo con la presunción legal que genera el artículo 30 del Código de Trabajo, ya que el actor en la demanda solicitó que la entidad demandada exhibiera en la audiencia de juicio oral dentro de otros documentos, el contrato de trabajo celebrado entre él y su ex patrono, y al no haber comparecido a exhibir dicho contrato, se presumen como ciertas las estipulaciones hechas por el ex trabajador en la demanda; B) En cuanto al extremo del despido directo e **INJUSTIFICADO** afirmado por el actor, este se determina de conformidad con los hechos manifestados por el en la demanda; la presunción legal que genera el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que la demandada debió expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que fundaba su oposición, por lo que al no haber comparecido a desvirtuar las argumentaciones del actor queda probado tal extremo, y por último con base a la presunción legal contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que como se indicó el patrono no compareció a demostrar que el despido del trabajador fue con justa causa, en consecuencia, debe pagar la **INDEMNIZACIÓN** solicitada por el actor; C) En cuanto a las prestaciones laborales de **VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, SALARIO PENDIENTE DE PAGO, y BONIFICACIÓN INCENTIVO:** su pago resulta procedente pues son irrenunciables, y además porque la entidad demandada no probó haber cancelado las mismas, extremos que se acreditan con los hechos indicados por el actor en

la demanda, en consecuencia, la entidad demandada está obligada al pago de esas prestaciones y por los periodos solicitados en la demanda; **D)** En cuanto al pago de **HORAS EXTRAS:** las mismas deben denegarse en virtud que en cuanto al reclamo de horas extras, la carga de la prueba corre a cargo del trabajador y esta durante la tramitación del proceso no probó con los medios de prueba pertinentes e idóneos haber laborado las mismas; **E)** Con relación a los **DAÑOS Y PERJUICIOS:** de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de despedir al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa la entidad demandada no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarla al pago de los mismos, y **F)** Que no habiendo exhibido los documentos que se requirieron en la demanda, se presumen como ciertos los datos aducidos al respecto por el actor en la demanda, y como consecuencia se le debe imponer a la entidad demandada la multa de quinientos quetzales, que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día de encontrarse firme el fallo, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

El juez que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso por la forma en que termina el proceso, y con fundamento en lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo procedente es condenar al pago de **COSTAS JUDICIALES** a la entidad demandada, lo que así deberá declararse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: **I) REBELDES** en juicio al actor **PABLO JAVIER MALDONADO CONTRERAS** y la entidad demandada **INNOVA OUTSOURCING, SOCIEDAD PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL ANÓNIMA; II) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por **PABLO**

JAVIER MALDONADO CONTRERAS contra **INNOVA OUTSOURCING, SOCIEDAD ANÓNIMA**; **III)** Como consecuencia se condena a la demandada al pago a favor de la actora y dentro del tercer día de estar firme el fallo las prestaciones laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** periodo comprendido del **quince de octubre de dos mil quince al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**; **b) VACACIONES:** periodo comprendido del **quince de octubre de dos mil quince al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**; **c) AGUINALDO:** periodo comprendido del **quince de octubre de dos mil quince al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** periodo comprendido del **quince de octubre de dos mil quince al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**; **e) SALARIO PENDIENTE DE PAGO:** periodo comprendido del **quince al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**; **f) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** periodo comprendido del **quince al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, y **g) DAÑOS Y PERJUICIOS:** lo regulado en el literal b) del artículo 78 del Código de Trabajo; **IV)** Se previene a la entidad demandada **INNOVA OUTSOURCING, SOCIEDAD ANÓNIMA** que al encontrarse firme el fallo, deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena; **V) SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por **PABLO JAVIER MALDONADO CONTRERAS** contra **INNOVA OUTSOURCING, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se le **ABSUELVE** al pago de **HORAS EXTRAS** solicitadas por el actor, por lo considerado; **VI)** Se condena en **COSTAS JUDICIALES** a la entidad demandada, conforme lo considerado, y **VII) NOTIFÍQUESE**.

Eric Neptalí Godínez Miranda, Juez. Jorge Gregorio Jom Cal, Testigo de Asistencia. Ana Belly Xoyón Acán, Testigo de Asistencia.

4111-2019

24/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Hector Carmen Sánchez Vrs. Agroindustrias la Selva, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2019-04111 OFICIAL 1º. JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario arriba identificado promovido por **HECTOR CARMEN SANCHEZ** contra **AGROINDUSTRIAS LA SELVA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, y actuó bajo la asesoría legal de los abogados **JORGE MARIO BALCARCEL CARRERA** y **VICTOR HUGO BALCARCEL LOPEZ**. De la entidad demandada se desconoce su representante legal, en virtud que no compareció al juicio oral.

DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el actor **HECTOR CARMEN SANCHEZ** que inició relación laboral con la entidad demandada el **uno de febrero del año dos mil dieciséis y finalizó el dos de abril del año dos mil diecinueve** por despido **DIRECTO** e **INJUSTIFICADO**; que desempeño el puesto de **AGENTE DE SEGURIDAD PRIVADA** en once avenida "A" dieciséis guión treinta y dos, ciudad Nueva, zona dos, de esta ciudad, en una jornada de turnos continuos de doce horas de trabajo por doce horas de descanso; que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES (Q 2,824.00) MENSUALES**, y que al finalizar la relación laboral no se le cancelo las prestaciones laborales que reclama. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Esta fase procesal, no se verifico debido a la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia de juicio oral señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Inicio y terminación de la misma, y c) La omisión del pago de las prestaciones laborales que reclama el actor a consecuencia del despido directo e injustificado del que según él fue objeto.

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS
Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA
FASE PROCESAL DE PRUEBA:**

Los medios de prueba ofrecidos en la demanda por el actor, consistentes en: **A) DOCUMENTOS:** Copia del cheque de pago extendido por la demandada; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA:** La cual no se realizó en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; **C) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA:** La cual no se diligenció en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, y **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO LEGAL:

“Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”, artículo 358 del Código de Trabajo; y los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión, dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos sometidos a juzgamiento.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso la entidad demandada AGROINDUSTRIAS LA SELVA, SOCIEDAD ANÓNIMA no compareció a la audiencia de juicio oral señalada para el día veinte de febrero de dos mil veinte, estando debidamente notificada de conformidad con la ley, por lo tanto se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Decreto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y por ende, se le debe declarar **REBELDE** en juicio oral y **CONFESA** sobre el pliego de TRECE posiciones que presento el actor en la audiencia de juicio oral, del cual no se descalificó ninguna, lo que así se resolverá en la parte declarativa de la sentencia.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por el actor, determina

lo siguiente: **A)** Queda demostrada la relación laboral entre las partes; así como la fecha de su inicio y terminación, conforme a los hechos manifestados por el actor en la demanda; la copia del cheque girado contra el Banco de Desarrollo Rural con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por la demandada **AGROINDUSTRIAS LA SELVA, SOCIEDAD ANÓNIMA** a favor del actor Héctor Sanchez, y por medio del cual se le pago una quincena del salario, documento al que se le otorga valor probatorio ya que no fue redarguido de nulidad o falsedad por la contraparte, y con el cual se acredita que si existe la entidad demandada y para quien el actor desempeño el cargo de AGENTE DE SEGURIDAD PRIVADA; extremos que también se acreditan con el contenido de las posiciones números UNO, DOS y TRES del pliego que presento el actor, y por ultimo con la presunción legal que genera el artículo 30 del Código de Trabajo, ya que el actor en la demanda solicitó que la entidad demandada exhibiera en la audiencia de juicio oral dentro de otros documentos, el contrato de trabajo celebrado entre él y su ex patrono, y al no haber comparecido a exhibir dicho contrato, se presumen como ciertas las estipulaciones hechas por el ex trabajador en la demanda; **B)** En cuanto al extremo del despido DIRECTO e INJUSTIFICADO: este se determina de conformidad con los hechos manifestados por el actor en la demanda; el contenido de la posición número DOS del pliego que presento el actor; la presunción legal que genera el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que la entidad demandada debió expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que fundaba su oposición, por lo que al no haber comparecido a desvirtuar las argumentaciones del actor queda probado tal extremo, y por ultimo con base a la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que como se indicó la demandada no compareció a demostrar que el despido del trabajador fue con justa causa, en consecuencia, debe pagar la INDEMNIZACIÓN reclamada por el actor; **C)** En cuanto a las prestaciones laborales de VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, y SALARIO PENDIENTE DE PAGO: su pago resulta procedente pues son irrenunciables, y además porque la entidad demandada no probó haberlas cancelado, en consecuencia, está obligada al pago de esas prestaciones y por los periodos solicitados por el actor en la demanda, extremos que se acreditan con los hechos indicados por el actor en la demanda y el contenido de las posiciones números SEIS, SIETE, OCHO y DIEZ del pliego que presento el actor; **D)** En relación al AJUSTE SALARIAL: el juzgador advierte que al actor no se le canceló el salario mínimo mensual vigente a partir del años dos mil diecisiete, en consecuencia, se debe

de hacer el reajuste al salario mínimo de los siguientes periodos: a) del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 288-2016; b) del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 297-2017, y c) del uno de enero de dos mil diecinueve al dos de abril de dos mil diecinueve, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Numero 242-2018, extremos que se acreditan con los hechos manifestados por el actor en la demanda ya que indicó que durante los últimos seis meses de la relación laboral únicamente se le pagó la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES (Q 2,824.00) MENSUALES, así como con el contenido de la posición número NUEVE del pliego que presento el actor, en consecuencia, se le deberá de hacer el reajuste respectivo al salario mínimo de los periodos ya indicados; **E)** Con relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS: de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de despedir al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa la demandada no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarla al pago de los mismos, y **F)** Que no habiendo exhibido los documentos que se requirieron en la demanda, se presumen como ciertos los datos aducidos al respecto por el actor en la demanda, y como consecuencia se le debe imponer a la entidad demandada la multa de quinientos quetzales, que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercer día de encontrarse firme el fallo, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

El juez que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso por la forma en que termina el proceso, y con fundamento en lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo precedente es condenar al pago de **COSTAS JUDICIALES** a la entidad demandada, lo que así deberá declararse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: **I) REBELDE** en juicio y **CONFESA** a la demandada **AGROINDUSTRIAS LA SELVA, SOCIEDAD ANÓNIMA**; **II) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **HECTOR CARMEN SANCHEZ** contra **AGROINDUSTRIAS LA SELVA, SOCIEDAD ANÓNIMA**; **III)** Como consecuencia se condena a la demandada al pago a favor de el actor y dentro del tercer día de estar firme el fallo las prestaciones laborales siguientes: a) **INDEMNIZACIÓN**: periodo comprendido del **uno de febrero de dos mil dieciséis al dos de abril de dos mil diecinueve**; b) **VACACIONES**: periodo comprendido del **uno de febrero de dos mil dieciséis al dos de abril de dos mil diecinueve**; c) **AGUINALDO**: período comprendido del uno de febrero de dos mil dieciséis al dos de abril de dos mil diecinueve; d) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**: período comprendido del **uno de febrero de dos mil dieciséis al dos de abril de dos mil diecinueve**; e) **AJUSTE SALARIAL**: período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil diecinueve; f) **SALARIO PENDIENTE DE PAGO**: del **uno al dos de abril de dos mil diecinueve**, y g) **DAÑOS Y PERJUICIOS**: lo regulado en el literal b) del artículo 78 del Código de Trabajo; **IV)** Se previene a la demandada **AGROINDUSTRIAS LA SELVA, SOCIEDAD ANÓNIMA** que al encontrarse firme el fallo, deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena; **V)** Se impone a la entidad demandada la multa de quinientos quetzales, que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el fallo, en virtud de no haber exhibido los documentos solicitados en la demanda; **VI)** Se condena en **COSTAS JUDICIALES** a la entidad demandada, conforme lo considerado, y **VII) NOTIFÍQUESE**.

Eric Neptalí Godínez Miranda; Juez. Jorge Gregorio Jom Cal, Testigo de Asistencia. Ana Belly Xoyón Acánm Testigo de Asistencia.

193-2018

26/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gerónima Isabel Ramírez González Vrs. Raúl Anibal Martínez Cosillo.

ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01214-2018-00193
OFICIAL 4º. JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO

Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del juicio ordinario arriba identificado promovido por **GERÓNIMA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ** contra **RAÚL ANIBAL MARTÍNEZ COSILLO**. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, y compareció bajo la asesoría legal de los abogados **LUIS ENRIQUE ARÉVALO GIRÓN** y **CÉSAR ARTURO LÓPEZ GIRÓN**, y la procuración de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GUZMÁN** pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Del demandado se desconocen sus datos de identificación personal en virtud que no compareció al juicio.

DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora **GERÓNIMA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ** que inicio relación laboral con el demandado el **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y finalizó el veinte de octubre de dos mil diecisiete** al haber sido despedida de forma **DIRECTA e INJUSTIFICADA**; que desempeño el puesto de **ENFERMERA**, en la residencia ubicada en la segunda calle, seis guion sesenta y nueve, zona diecisiete de esta ciudad, en un horario comprendido de las dieciocho horas a las ocho de la mañana del día siguiente, de lunes a viernes; que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de **TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q 3,500.00)**, y que al finalizar la relación laboral no se le cancelo las prestaciones laborales que reclama. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Esta fase procesal, no se verificó debido a la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio oral señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Inicio y terminación de la misma, y c) La omisión del pago

de las prestaciones laborales que reclama la actora a consecuencia del despido injustificado que dice fue objeto.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA:

Los medios de prueba ofrecidos en la demanda por la actora, consistentes en: **A) CONFESIÓN JUDICIAL DEL DEMANDADO:** la cual se diligencio en la audiencia de juicio oral señalada para el efecto; **B) DOCUMENTOS:** a) Fotocopia simple del carné proporcionado por el señor Raúl Aníbal Martínez Cosillo a la actora, y b) Diploma que la acredita como auxiliar de enfermería con orientación en medicina, emitido por la Escuela Profesional para Auxiliares de Enfermería de Chiquimulilla, Santa Rosa, denominada "DIES ES AMOR"; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDADO:** la cual no se llevó a cabo por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; **D) INFORME:** solicitado a la Inspección General de Trabajo, el cual fue remitido con fecha once de febrero de dos mil veinte, y **E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO LEGAL:

"Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva", artículo 358 del Código de Trabajo, y los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión, dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes.

CONSIDERANDO:

En el presente caso tanto el demandado como la actora no comparecieron a la audiencia de juicio oral señalada para el día diez de enero de dos mil veinte, estando debidamente notificados de conformidad con la ley, por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio se hace

efectivo el apercibimiento contenido en el Decreto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y por lo tanto se les debe declarar **REBELDES** en juicio oral, y al demandado **CONFESO** sobre el pliego que consta de un total de ONCE posiciones que presento la actora oportunamente, del cual no se descalificó ninguna, lo que así se resolverá en la parte declarativa de la sentencia.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por la actora, determina lo siguiente: A) Queda demostrada la relación laboral entre las partes, así como la fecha de su inicio y terminación, de acuerdo a los hechos manifestados por la actora en la demanda; el Contenido de los medios de prueba siguientes: a) la copia simple del carné de identificación proporcionado por el demandado RAÚL ANÍBAL MARTÍNEZ COSILLO a nombre de la actora GERÓNIMA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, y b) Oficio identificado como IGT guion SDG guion cero treinta y dos guion dos mil veinte (IGTSDG- 032-2020), de fecha once de febrero de dos mil veinte, emitido por la Inspección General de Trabajo, y por medio de la cual se remitió la copia certificada del expediente que contiene la Adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero, cero quinientos cuarenta y cuatro guion dos mil dieciocho (R-0101-00544-2018), donde se tuvo por agotada la vía administrativa entre la trabajadora y el demandado; documentos a los que se les otorga valor probatorio, al primero por no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por la contraparte, y al segundo por haber sido faccionado por funcionario en ejercicio de su cargo; el contenido de las posiciones números UNO, DOS, TRES y CUATRO del pliego que presento la actora, y con los cuales se prueba que la actora presto sus servicios como enfermera al demandado, y por ultimo con base a la presunción legal que genera el artículo 30 del Código de Trabajo, ya que la actora en la demanda solicitó que el demandado exhibiera en la audiencia de juicio oral, el contrato de trabajo celebrado entre ella y su ex patrono, y al no haber comparecido a exhibir dicho contrato, se presumen como ciertas las estipulaciones hechas por la ex trabajadora en la demanda; B) En cuanto al despido directo e **INJUSTIFICADO** afirmado por la actora, este se determina de conformidad con los hechos manifestados por ella en la demanda; el contenido de la posición número CINCO del pliego que presento la actora; la presunción legal que genera el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que el demandado debió expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que fundaba su oposición, por lo que al no haber comparecido a desvirtuar las argumentaciones

de la actora queda probado tal extremo, y por último con base a la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que el demandado no compareció a demostrar que el despido de la ex trabajadora fue con JUSTA CAUSA, en consecuencia, debe pagar la **INDEMNIZACIÓN** solicitada por ella; C) En cuanto a las prestaciones laborales de: **AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, y VACACIONES:** su pago resulta procedente pues son irrenunciables, y además porque el demandado no probó haber cancelado las mismas; extremos que se acreditan con los hechos indicados por la actora en la demanda, y con el contenido de las posiciones números SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ y ONCE del pliego que presento la actora, en consecuencia, el demandado está obligada al pago de esas prestaciones y por el periodo solicitado por la actora en la demanda, y **D)** En relación a los **DAÑOS Y PERJUICIOS:** de conformidad con lo que regula el artículo 78 del Código de Trabajo, constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa el demandado no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarlo al pago de los mismos. Asimismo, no habiendo exhibido los documentos que se requirieron en su oportunidad, se presumen como ciertos los datos aducidos al respecto por la actora en la demanda, en consecuencia, se debe imponer al demandado una multa de quinientos quetzales que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial. Por lo tanto, con base en lo argumentado, la demanda presentada por la actora debe de ser declarada con lugar, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 1, 2, 5, 12, 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1 al 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78- 89, 42-92 todos del Congreso de la República, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: **I) REBELDES** en juicio oral a la actora **GERÓNIMA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ** y al demandado **RAÚL ANIBAL MARTÍNEZ COSILLO;** **II) CONFESO** al demandado **RAÚL ANIBAL MARTÍNEZ**

COSILLO; III) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por **GERÓNIMA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ** contra **RAÚL ANIBAL MARTÍNEZ COSILLO; IV)** Como consecuencia se CONDENA al demandado al pago a favor de la actora y dentro del tercer día de estar firme el fallo las prestaciones laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil diecisiete; **b) AGUINALDO:** periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil diecisiete; **c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil diecisiete; **d) VACACIONES:** periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veinte de octubre de dos mil diecisiete, y **e) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; **V)** Se previene al demandado **RAÚL ANIBAL MARTÍNEZ COSILLO** que al encontrarse firme el fallo, deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena; **VI)** Se impone al demandado la multa de quinientos quetzales (Q 500.00), que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, en virtud de no haber exhibido los documentos solicitados en la demanda, y **VII) NOTIFÍQUESE.**

Eric Neptalí Godínez Miranda, Juez . Ana Luisa Payés Espinoza, Testigo de Asistencia. Julio Federico Polanco Ramos, Testigo de Asistencia.

2872-2019

13/03/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Anselma Sacuj Yac Vrs. Frida Grasiela Gonzalez Rodríguez.

ORDINARIO LABORAL NÚMERO 1173-2019-02872 OFICIAL 4º. JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, trece de marzo del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario arriba identificado promovido por **ANSELMA SACUJ YAC** contra la señora **FRIDA GRASIELA GONZALEZ RODRIGUEZ**. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, y compareció bajo la asesoría legal del abogado **EDWIN JESÚS BETETA MONZÓN**. De la demandada se

desconocen sus datos de identificación personal en virtud que no compareció al juicio oral.

DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora **ANSELMA SACUJ YAC** que inicio relación laboral con la demandada el veintiocho de Abril del año dos mil catorce y finalizó el veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho, al haber sido despedida de forma DIRECTA e INJUSTIFICADA; que se desempeñó como **EMPLEADA DOMÉSTICA**, en la veinticuatro avenida, trece guión setenta y tres, Barrio San Antonio, Zona seis, de esta ciudad, en una jornada ordinaria diurna de lunes a sábado, e inclusive los domingos o días festivos; que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q 1,200.00) mensuales, y que al finalizar la relación laboral no se le canceló las prestaciones laborales que reclama. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Esta fase procesal, no se verificó debido a la incomparecencia de la demandada a la audiencia de juicio oral señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Inicio y terminación de la misma, y c) La omisión del pago de las prestaciones laborales que reclama la actora como consecuencia del despido injustificado que dice fue objeto.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA:

Por la actora, consistentes en: A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA: la cual no se realizó por la incomparecencia de la demandada a la audiencia de fecha once de Marzo del año dos mil veinte; B) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del Documento

Personal de Identificación; b) Adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil treinta y nueve guión dos mil dieciocho (R-0101-12039-2018), de fecha cuatro de Diciembre del año dos mil dieciocho; c) Adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil treinta y nueve guión dos mil dieciocho (R-0101-12039-2018), de fecha veinte de Febrero del año dos mil diecinueve; d) Adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil treinta y nueve guión dos mil dieciocho (R-0101-12039-2018), de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil diecinueve, y e) Hoja de cálculo de prestaciones efectuado el día treinta de Noviembre del año dos mil dieciocho, por la Inspección General de Trabajo; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA:** La cual no se llevó a cabo por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, y **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO LEGAL:

“Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”, artículo 358 del Código de Trabajo, y los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión, dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes.

CONSIDERANDO:

En el presente caso tanto la demandada como la actora no comparecieron a la audiencia de juicio oral señalada para el día once de Marzo de dos mil veinte estando debidamente notificadas de conformidad con la ley, por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Decreto de fecha veinticuatro de Junio de dos mil diecinueve, y por lo tanto se les debe declarar **REBELDES** en juicio oral, y **CONFESA** a la demandada sobre las OCHO posiciones del pliego que presento la actora oportunamente, del cual no se descalificó ninguna, lo que así se resolverá en la parte declarativa de la sentencia.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por la actora determina lo siguiente: A) Queda demostrada la relación laboral entre las partes; así como la fecha de su inicio y terminación, conforme a los hechos manifestados por la actora en la demanda; el contenido de los siguientes documentos: a) Acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil treinta y nueve guión dos mil dieciocho (R-0101-12039-2018) suscrita en la Inspección General de Trabajo, de fechas: cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, veinte y veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, por medio de las cuales se dio por agotada la vía administrativa, y b) Hoja de calculo de prestaciones laborales efectuado el día treinta de Noviembre del año dos mil dieciocho, por la Inspección General de Trabajo, documentos a los que se les otorga valor probatorio por haber sido extendidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, y con los cuales se acredita que si existió la relación laboral entre las partes procesales; extremos que también se acreditan con el contenido de las posiciones números UNO, DOS, y TRES del pliego que presento la actora, y por ultimo con base a la presunción legal que genera el artículo 30 del Código de Trabajo, ya que la actora en la demanda solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio oral dentro de otros documentos, el contrato de trabajo celebrado entre ella y su ex patrona, y al no haber comparecido a exhibir dicho contrato, se presumen como ciertas las afirmaciones hechas por la ex trabajadora en la demanda; B) En cuanto al extremo del despido directo e INJUSTIFICADO: este se determina de conformidad con los hechos manifestados por la actora en la demanda; el contenido de la posición número CUATRO del pliego que presento la actora; así como en base a la presunción legal que genera el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que la demandada debió expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que fundaba su oposición, por lo que al no haber comparecido a desvirtuar las argumentaciones de la actora queda probado tal extremo, y por último con base a la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que la demandada no compareció a demostrar que el despido de la ex trabajadora fue con justa causa, en consecuencia, debe pagar la INDEMNIZACIÓN solicitada por la demandante; C) En cuanto a las prestaciones laborales de: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, SALARIO PENDIENTE, y BONIFICACIÓN INCENTIVO: su pago resulta procedente pues son irrenunciables, y demás porque la demandada no probó haber cancelado

las mismas, en consecuencia la demandada esta obligada al pago de esas prestaciones y por los periodos solicitados por la actora en la demanda; extremos que se prueban con los hechos indicados por la actora en la demanda, asimismo con el contenido de la posición número SIETE del pliego presentado por la actora D) En relación al AJUSTE SALARIAL: el juzgador advierte que a la actora no se le canceló el salario mínimo mensual durante toda la relación laboral, en consecuencia se debe de hacer el reajuste al salario mínimo de los periodos siguientes: a) del veintiocho de Abril del año dos mil catorce al treinta y uno de Diciembre del año dos mil catorce, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Número 537-2013; b) del uno de Enero del año dos mil quince al treinta y uno de Diciembre del año dos mil quince, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Número 470-2014; c) del uno de Enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de Diciembre del año dos mil dieciséis, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Número 303-2015; d) del uno de Enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de Enero del año dos mil diecisiete, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Número 288-2016, y e) del uno de Enero del año dos mil dieciocho al veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho, tal y como se regulo en el Acuerdo Gubernativo Número 297-2017; extremo que se acredita con los hechos manifestados por la actora en la demanda, ya que indicó que durante los últimos seis meses de la relación laboral únicamente se le pagó la cantidad de MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q 1,200.00) MENSUALES, asimismo con el contenido de la posición número CINCO del pliego de posiciones que presento la actora, en consecuencia, se le deberá de hacer el reajuste respectivo de los periodos ya indicados, y E) En relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS: de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa la demandada no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarla al pago de los mismos. Asimismo, no habiendo exhibido los documentos que se requirieron en su oportunidad, se presumen como ciertos los datos aducidos al respecto por la actora en la demanda, en consecuencia, se debe imponer a la demandada una multa de quinientos quetzales que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial. Por lo tanto con base en lo argumentado, la demanda presentada por la actora debe de ser declarada con lugar, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO:

El juez que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso, por la forma en que finaliza el proceso, y con fundamento en lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, procedente es condenar al pago de COSTAS JUDICIALES a la demandada y así deberá declararse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, 42-92 todos del Congreso de la República, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) REBELDES** en juicio oral a la actora **ANSELMA SACUJ YAC** y a la demandada **FRIDA GRASIELA GONZALEZ RODRIGUEZ; II) CONFESA** a la demandada **FRIDA GRASIELA GONZALEZ RODRIGUEZ; III) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **ANSELMA SACUJ YAC** contra la señora **FRIDA GRASIELA GONZALEZ RODRIGUEZ; IV)** Como consecuencia, se **CONDENA** a la demandada al pago a favor de la actora y dentro del tercer día de estar firme el fallo, de las prestaciones laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** periodo comprendido del veintiocho de Abril del año dos mil catorce al veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho; **b) VACACIONES:** periodo comprendido del veintiocho de Abril del año dos mil catorce al veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho; **c) AGUINALDO:** periodo comprendido del veintiocho de Abril del año dos mil catorce al veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** periodo comprendido del veintiocho de Abril del año dos mil catorce al veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho; **e) SALARIO PENDIENTE DE PAGO:** periodo comprendido del diecisiete al veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho; **f) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** periodo comprendido del veintiocho de Abril del año dos mil catorce al veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho; **g) AJUSTE SALARIAL:** periodo comprendido del veintiocho de Abril del año dos mil catorce al veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho, y **h) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; **V) Se**

previene a la demandada **FRIDA GRASIELA GONZALEZ RODRIGUEZ**, que al encontrarse firme el fallo, deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena; **VI)** Se impone a la demandada la multa de quinientos quetzales (Q 500.00), que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, en virtud de no haber exhibido los documentos solicitados en la demanda; **VII)** Se condena en **COSTAS JUDICIALES** a la demandada, por lo considerado, y **VIII)** **NOTIFÍQUESE**.

Eric Neptalí Godínez Miranda, Juez Jorge Gregorio Jom Cal, Oficial. Ana Belly Xoyón Acán, Oficial.

1664-2020

11/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Coy Caal Vrs. Comando de Seguridad Profesional, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL 01173-2020-01664 OFICIAL 4º. JUEZ A. JUZGADO DUODÉCIMO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA: Guatemala, once de septiembre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del juicio ordinario arriba identificado promovido por **ALFREDO COY CAAL** contra la entidad **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, y compareció bajo la asesoría legal de la abogada **NANCY YORYANI PIRIL BATEN**. La entidad demandada no compareció al juicio oral.

DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el actor **ALFREDO COY CAAL** que inicio relación laboral con la demandada el uno de abril de dos mil diecinueve y finalizó el catorce de diciembre de dos mil diecinueve; que desempeño el puesto de agente de seguridad privada en la séptima avenida,

catorce guión setenta, zona doce, la Reformita, de esta ciudad, en jornada mixta laborando veinticuatro horas y descansando veinticuatro horas, trabajando en total ochenta y cuatro horas semanales, es decir, cuarenta horas por demás de lo permitido legalmente; que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de **DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q 2,800.00)**; que su relación laboral terminó por despido en forma directa e injustificada, y por ello reclama el pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponden. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley. **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Esta fase procesal no se verificó debido a la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia de juicio oral señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Inicio y terminación de la misma, y c) La omisión del pago de las prestaciones laborales que reclama el actor a consecuencia del despido injustificado que dice fue objeto.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA:

Los medios de prueba ofrecidos en la demanda por el actor, consistentes en: **A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA:** La cual no se realizó en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA:** la cual no se llevó a cabo por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, y **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO LEGAL:

“Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”, artículo 358 del Código de Trabajo; y los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión, dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con

el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes.

CONSIDERANDO:

En el presente caso la entidad demandada no compareció a la audiencia de juicio oral señalada para el día nueve de septiembre de dos mil veinte estando debidamente notificada de conformidad con la ley, por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Decreto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, y por lo tanto se le debe declarar **REBELDE** en juicio oral y **CONFESA** sobre el pliego de **ONCE** posiciones que presento el actor oportunamente, del cual no se descalificó ninguna, lo que así se resolverá en la parte declarativa de la sentencia.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por el actor, determina lo siguiente: A) Queda demostrada la relación laboral entre las partes, así como la fecha de su inicio y terminación, de acuerdo a los hechos manifestados por el actor en la demanda; el Contenido de las posiciones números **UNO, DOS, TRES y CUATRO** del pliego que presento el actor, y por ultimo con base a la presunción legal que genera el artículo 30 del Código de Trabajo, ya que el actor en la demanda solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio oral dentro de otros documentos, el contrato de trabajo celebrado entre él y su ex patrono, y al no haber comparecido a exhibir dicho contrato, se presumen como ciertas las estipulaciones hechas por el ex trabajador en la demanda; B) En cuanto al extremo del despido **DIRECTO e INJUSTIFICADO**: Este se determina conforme los hechos manifestados por el actor en la demanda; el contenido de las posiciones números **SEIS, SIETE y ONCE** del pliego que presento el actor; así como, con fundamento a la presunción legal que genera el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que la demandada debió expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que fundaba su oposición, por lo que al no haber comparecido a desvirtuar las argumentaciones del actor queda probado tal extremo, y por último con base a la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que la demandada no compareció a demostrar que el despido del ex trabajador fue con justa causa, en consecuencia, debe pagar la **INDEMNIZACIÓN** solicitada por el demandante; C) En cuanto a las prestaciones laborales de: **VACACIONES, AGUINALDO,**

BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, y BONIFICACIÓN INCENTIVO: su pago resulta procedente pues son irrenunciables, y además porque la demandada no probó haberlas cancelado, en consecuencia, está obligada al pago de esas prestaciones y por el periodo solicitado por el actor; extremos que se acreditan con los hechos indicados por el actor en la demanda, y el contenido de las posiciones números **OCHO, NUEVE y DIEZ** del pliego que presento el actor; D) En relación a las **HORAS EXTRAORDINARIAS TRABAJADAS Y NO PAGADAS**: las mismas deben denegarse en virtud que en cuanto al reclamo de horas extras trabajadas, la carga de la prueba corre a cargo del trabajador, y éste durante la tramitación del proceso no aportó medios de prueba que permitan al Juzgador establecer que laboró tiempo extraordinario, por ende el pago por este rubro resulta improcedente; E) En relación a los **DAÑOS Y PERJUICIOS**: De conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa la demandada no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarlo al pago de los mismos, y F) Que no habiendo exhibido los documentos que se requirieron en la demanda, se presumen como ciertos los datos aducidos al respecto por el actor en la demanda, en consecuencia, se debe imponer a la demandada la multa de quinientos quetzales (Q 500.00) que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial. Por lo tanto, con base en lo argumentado la demanda presentada por el actor debe de ser declarada con lugar, pero de forma parcial, debiendo emitirse las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO:

El Juez que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso por la forma en que finaliza el proceso y con fundamento en lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, procedente es condenar al pago de **COSTAS JUDICIALES** a la entidad demandada, y así debe declararse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 77, 79, 80, 130 al 136, 321 al 329, 332, 334 al 337, 339 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78- 89, y 42-92 del Congreso de la

República; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: **DECLARA: I) REBELDE** en juicio y **CONFESA** a la entidad **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; II) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por **ALFREDO COY CAAL** contra la entidad **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; III)** Como consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada al pago a favor del actor y dentro del tercer día de estar firme el fallo las prestaciones laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** Periodo comprendido del uno de abril de dos mil diecinueve al catorce de diciembre de dos mil diecinueve; **b) VACACIONES:** Periodo comprendido del uno de abril de dos mil diecinueve al catorce de diciembre de dos mil diecinueve; **c) AGUINALDO:** Periodo comprendido del uno de abril de dos mil diecinueve al catorce de diciembre de dos mil diecinueve; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** Periodo comprendido del uno de abril de dos mil diecinueve al catorce de diciembre de dos mil diecinueve; **e) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** Periodo comprendido del uno de abril de dos mil diecinueve al catorce de diciembre de dos mil diecinueve, y **f) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; **IV)** Se previene a la entidad demandada **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** que al encontrarse firme el fallo deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena; **V) SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por **ALFREDO COY CAAL** contra la entidad **COMANDO DE SEGURIDAD PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se le **ABSUELVE** al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS TRABAJADAS Y NO PAGADAS** solicitadas por el actor, por lo considerado; **VI)** Se impone a la demandada la multa de quinientos quetzales (Q 500.00), que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial en virtud de no haber exhibido los documentos solicitados en la demanda, **VII)** Se condena en **COSTAS JUDICIALES** a la entidad demandada, por lo considerado, y **VIII)** NOTIFÍQUESE.

Eric Neptalí Godínez Miranda, Juez . Julio Federico Polanco Ramos; Testigo de Asistencia. Ana Luisa Payés Espinoza, Testigo de Asistencia.

3556-2019

18/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Flavio Elias Chacaj López Vrs. Grupo Lisboa, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2019-03556 OFICIAL 3º. JUEZ "A" JUZGADO DUODÉCIMO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA: Guatemala, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del juicio ordinario arriba identificado promovido por **FLAVIO ELIAS CHACAJ LÓPEZ** contra **GRUPO LISBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, y actuó bajo la asesoría legal de los abogados **WENDY AMELIA CAMEY REYES**, **CESAR ROBERO SARCEÑO CASTILO**, y **ANDRÉS LOPEZ MERIDA**, quienes pertenecen a la Dirección de Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. De la entidad demandada se desconoce su Representante Legal, en virtud que no compareció al juicio oral.

DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el actor **FLAVIO ELIAS CHACAJ LÓPEZ** que inició relación laboral con la entidad demandada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y finalizó el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por despido directo e **INJUSTIFICADO**; que desempeño el puesto de Ayudante de Herrería y Electricidad, en tercera avenida, dos guión sesenta y tres de la zona uno, del Municipio de Santa Catarina Pínula del Departamento de Guatemala; que trabajo en jornada de trabajo diurna comprendida de lunes a sábado de siete a veintiuna horas, descansando el día domingo; que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q 2,750.00) MENSUALES**, sin incluir la Bonificación Incentivo de ley; que con fecha veinticinco de febrero

del año dos mil diecinueve agotó la vía administrativa, y por ello reclama el pago de prestaciones laborales a que tiene derecho. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Esta fase procesal, no se verificó debido a la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia de juicio oral señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Inicio y terminación de la misma, y c) La omisión del pago de las prestaciones laborales que reclama el actor a consecuencia del despido directo e injustificado que según él fue objeto.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA:

Los medios de prueba ofrecidos en la demanda por el actor, consistentes en: **A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** La cual no se realizó en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; **B) DOCUMENTOS:** a) Acta de Adjudicación R Cero ciento uno guión doce mil doscientos veinticinco guión dos mil dieciocho (R-0101-12225-2018), de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; b) Acta de Adjudicación R Cero ciento uno guión doce mil doscientos veinticinco guión dos mil dieciocho (R-0101-12225-2018), de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; c) Copia simple de la Patente de Comercio de sociedad de la entidad demandada **GRUPO LISBORA, SOCIEDAD ANÓNIMA;** d) Copia simple de la Patente de Comercio de la Empresa de **FERRETERIA LISBOA;** e) Fotocopia simple del carnet extendido por la entidad demandada al señor Flavio Elias Chacaj López; f) Fotocopia de la fotografía del trabajador Flavio Elias Chacaj López portando la playera de la entidad demandada, y g) Copia simple de hoja de interrupción de prescripción de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA:** la cual no se llevó a cabo por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, y **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO LEGAL:

“Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho

horas de celebrada la audiencia respectiva”, artículo 358 del Código de Trabajo, y los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión, dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes.

CONSIDERANDO:

En el presente caso tanto la entidad demandada, como el actor no comparecieron a la audiencia de juicio oral señalada para el día dieciséis de noviembre de dos mil veinte estando debidamente notificados de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Decreto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, y por lo tanto se les debe declarar **REBELDES** en juicio oral, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por el actor, determina lo siguiente: **A)** Queda demostrada la relación laboral entre las partes, así como la fecha de su inicio y terminación, de acuerdo a los hechos manifestados por el actor en la demanda; el contenido de los siguientes documentos: a) Actas de Adjudicación R Cero ciento uno guión doce mil doscientos veinticinco guión dos mil dieciocho (R-0101-12225-2018), de fechas diez de diciembre de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; b) Copia simple de la Patente de Comercio de sociedad de la entidad demandada **GRUPO LISBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, inscrita bajo el registro número ochenta y cuatro mil novecientos ocho (84908), folio quinientos setenta y siete (577), del libro ciento setenta y ocho (178) de sociedades; c) Copia simple de la Patente de Comercio de la Empresa de la empresa mercantil **FERRETERIA LISBOA** inscrita bajo el registro número quinientos treinta y ocho mil doscientos treinta y ocho (538238), folio doscientos setenta y cinco (275), del libro quinientos (500) de Empresas Mercantiles; d) Fotocopia simple del carnet, extendido por la entidad demandada **GRUPO LISBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA** a nombre del actor Flavio Elias Chacal López, y e) Fotocopia de la fotografía del trabajador

Flavio Elias Chacaj López portando la playera de la entidad demandada; documentos a los que se les otorga valor probatorio a los tres primeros por haber sido extendidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, y a los otros por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte, y con los cuales se prueba que si existe la empresa mercantil de nombre **“FERRETERIA LISBOA”**, cuya propietaria es la entidad demandada **GRUPO LISBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA** y para quien el actor prestó sus servicios como **AYUDANTE DE HERRERIA Y ELECTRICIDAD**, y por ultimo con base a la presunción legal que genera el artículo 30 del Código de Trabajo, ya que el actor en la demanda solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio oral dentro de otros documentos, el contrato de trabajo celebrado entre él y su ex patrono, y al no haber comparecido a exhibir dicho contrato, se presumen como ciertas las estipulaciones hechas por el ex trabajador en su demanda; B) En cuanto al extremo del despido directo e **INJUSTIFICADO**: este se acredita con los hechos manifestados por el actor en la demanda; la presunción legal que genera el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que la demandada debió expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que fundaba su oposición, por lo que al no haber comparecido a desvirtuar las argumentaciones del actor queda probado tal extremo, y por último con base a la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que el demandado no compareció a demostrar que el despido del ex trabajador fue con **JUSTA CAUSA**, en consecuencia, debe pagar la **INDEMNIZACIÓN** solicitada; C) En cuanto a las prestaciones laborales de: **AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, y BONIFICACIÓN INCENTIVO**: su pago resulta procedente pues son irrenunciables, además porque la demandada no probó haber cancelado las mismas, en consecuencia, está obligada al pago de esas prestaciones y por el periodo solicitado por el actor en la demanda, y **D)** En relación a los **DAÑOS Y PERJUICIOS**: de conformidad con lo que regula el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa la demandada no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarla al pago de los mismos. Asimismo, no habiendo exhibido los documentos que se requirieron en su oportunidad, se presumen como ciertos los datos aducidos al respecto por el actor en la demanda, en consecuencia se debe imponer a la demandada una multa de quinientos quetzales que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial. Por lo tanto con

base en lo anteriormente argumentado, la demanda presentada por el actor debe de ser declarada con lugar, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, 42-92 todos del Congreso de la República, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I) REBELDES** en juicio oral al actor **FLAVIO ELIAS CHACAJ LÓPEZ** y a la entidad demandada **GRUPO LISBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA; II) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **FLAVIO ELIAS CHACAJ LOPEZ** contra **GRUPO LISBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA; III)** Como consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada al pago a favor del actor y dentro del tercer día de estar firme el fallo las prestaciones laborales siguientes: a) **INDEMNIZACIÓN**: periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho; b) **AGUINALDO**: periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho; c) **VACACIONES**: periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho; d) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho; e) **BONIFICACIÓN INCENTIVO**: periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, y f) **DAÑOS Y PERJUICIOS**: Lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; **IV)** Se previene a la entidad demandada **GRUPO LISBOA, SOCIEDAD ANÓNIMA** que al encontrarse firme el fallo, deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena; V) Se impone a la entidad demandada la multa de quinientos quetzales, que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, en virtud de no haber exhibido los documentos solicitados en la demanda, y **VI) NOTIFÍQUESE**.

Eric Neptalí Godínez Miranda, Juez ,Sergio Oswaldo González Salguero.Secretario.

5736-2019

23/11/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Brenda Lizzeth Hernández Gaitan vrs. Industrias Chichimecas, Sociedad Anónima.

ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01173-2019-05736 Oficial 3º. JUEZ "A" JUZGADO DUODÉCIMO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA: Guatemala, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del juicio ordinario arriba identificado promovido por **BRENDA LIZZETH HERNÁNDEZ GAITAN** contra **INDUSTRIAS CHICHIMECAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, y actuó bajo la asesoría legal de los abogados **HECTOR GONZALO MARROQUIN HIGUEROS** y **JAHBE ROBERTO DANIEL VERAS MELGAR**.

De la entidad demandada se desconoce su Representante Legal, en virtud que no compareció al juicio oral.

DEL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora **BRENDA LIZZETH HERNÁNDEZ GAITAN** que inició relación laboral con la entidad demandada el siete de enero de dos mil diez y finalizó el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; que desempeñó el cargo de Operaria de maquinaria Industrial, Confeccionista, en la primera avenida, seis guión veintiséis, Aldea Chichimecas del Municipio de Villa Canales del Departamento de Guatemala; que laboró de lunes a jueves de siete a diecisiete horas, y el día viernes de siete a dieciséis horas; que durante la relación laboral devengó un salario mensual de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS**, el cual incluye la bonificación Incentivo de los trabajadores del sector privado; que con fecha veintisiete de marzo del año dos

mil diecinueve presento denuncia ante la Inspección General de Trabajo contra la entidad demandada, por incumplimiento de pago de salario ordinario mensual, así como el pago incompleto de Aguinaldo, pero en la audiencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Inspector de Trabajo constato que la entidad demandada canceló el Aguinaldo, y únicamente una semana de trabajo de las siete que fueron reclamadas, por lo que se señaló una nueva audiencia para el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, audiencia en la cual manifestó al Inspector de Trabajo que no se le hizo efectivo el pago de las seis semanas de salario pendiente, dando por agotada la vía administrativa e inicio el Juicio Ordinario Laboral por despido **INDIRECTO**. Ofreció medios de prueba e hizo las peticiones de ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Esta fase procesal, no se verifico debido a la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia de juicio oral señalada para el efecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; **b)** Inicio y terminación de la misma, y **c)** La omisión del pago de las prestaciones laborales que reclama la actora a consecuencia del despido Indirecto del que según ella fue objeto.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA:

Los medios de prueba ofrecidos en la demanda por la actora, consistentes en: **A) DOCUMENTOS:** **a)** Fotocopia simple de la denuncia interpuesta el trece de febrero de dos mil diecinueve, ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, adjudicación numero R guión cero ciento uno guión cero dos mil sesenta y dos guión dos mil diecinueve (R-0101 02062-2019); **b)** Fotocopia simple del Acta de Adjudicación R guión cero ciento uno Página 2 de 9 guión cero dos mil sesenta y dos guión dos mil diecinueve (R-0101-02062-2019), de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; **c)** Fotocopia simple del Acta de Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero dos mil sesenta y dos guión dos mil diecinueve (R-0101-02062-2019), cuatro de abril de dos mil diecinueve; **d)** Fotocopia simple del Acta de Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero dos mil sesenta y dos guión dos mil diecinueve (R-0101- 02062-2019), de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; **e)**

Fotocopia simple del Acta de Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero dos mil sesenta y dos guión dos mil diecinueve (R-0101- 02062-2019), de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; f) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad de la entidad Industrias Chichimecas, Sociedad Anónima; g) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de la empresa Mercantil Industrias Chichimecas, y h) Fotocopia simple del Calculo de prestaciones, extendido por el Sistema de Estadísticas Laborales de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA:** no se diligenció en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; **C) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA:** no se diligenció en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, y **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO LEGAL:

“Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”, artículo 358 del Código de Trabajo; el artículo 79 del Código de trabajo estipula: “ Son causas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda”; el artículo 80 del mismo cuerpo legal, establece: “El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan”, y los artículos 15 y 361 del mismo cuerpo legal consignan los principios y sistemas de valoración que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión, dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos sometidos a juzgamiento.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso la entidad **INDUSTRIAS CHICHIMECAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** no compareció a la audiencia de juicio oral señalada para el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, estando

debidamente notificada de conformidad con la ley, por lo tanto se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda; como consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Decreto de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, y por ende se le debe declarar **REBELDE** en juicio oral y **CONFESA** sobre el pliego de **DIEZ** posiciones que presento la actora en la audiencia del juicio oral, del cual no se descalificó ninguna, lo que así se resolverá en la parte declarativa de la sentencia.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por el actor, determina lo siguiente: A) Queda demostrada la relación laboral entre las partes; así como la fecha de su inicio y terminación, conforme a los hechos manifestados por la actora en la demanda; el contenido de los siguientes documentos: a) Adjudicación número R guión cero guión ciento uno guión cero dos mil sesenta y dos guión dos mil diecinueve (R-0101-02062-2019), de fechas trece de febrero, veintisiete de marzo, cuatro de abril, veintiuno y veintiocho de mayo todas de dos mil diecinueve, y por medio de la cual se dio por agotada la vía administrativa, y b) Fotocopia simple de las Patentes de Comercio de Sociedad, de la entidad **INDUSTRIAS CHICHIMECAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, inscrita bajo el número de registro cincuenta y un mil seis (51006), folio seiscientos cuarenta y uno (641), del libro ciento cuarenta y cuatro (144), de sociedades, y de Comercio de Empresa, de la empresa mercantil **INDUSTRIAS CHICHIMECAS**, inscrita bajo el número de registro doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y tres (299,573), folio trescientos ochenta (380), del libro doscientos sesenta y uno (261), de empresas mercantiles, extendidas por el Registro Mercantil de la República de Guatemala, documentos a los que se les otorga valor probatorio por haber sido extendidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, y con los cuales se establece que si existe la entidad **INDUSTRIAS CHICHIMECAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para la cual la actora prestó sus servicios en el puesto de **OPERARIA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL, CONFECCIONISTA**; extremos que también se acreditan con el contenido de las posiciones números **DOS, TRES y CUATRO** del pliego que presento la actora, y por ultimo con base en la presunción legal que genera el artículo 30 del Código de Trabajo, ya que la actora en la demanda solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio oral dentro de otros documentos, el contrato de trabajo celebrado entre ella y su ex patrono, y al no haber

comparecido a exhibir dicho contrato, se presumen como ciertas las estipulaciones afirmadas por la actora en la demanda; **B)** Que la actora de manera **INDIRECTA y JUSTIFICADA** fue despedida el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, tal como lo indica en la demanda, y que dicho despido indirecto con causa justa se debió al incumplimiento del pago de su salario, por lo que ante esa negativa de su patrono compareció a denunciar a la entidad demandada ante la Inspección General de Trabajo, tal y como consta en el Acta de Adjudicación número R guión cero guión ciento uno guión cero dos mil sesenta y dos guión dos mil diecinueve (R-0101-02062- 2019), documento al que ya se le otorgo valor probatorio, y con el cual se acredita que efectivamente no se le estaba cancelando el salario en la forma convenida, lo que constituyo causa justa que está contenida en la literal a) del artículo 79 del Código de Trabajo, y que faculto a la trabajadora para que terminara su relación de trabajo sin su responsabilidad; extremo este que es reforzado con la presunción legal que genera el artículo 80 del Código de Trabajo, ya que la demandada debió emplazar a la actora para probarle el abandono de sus labores sin justa causa y antes de que transcurriera el término de prescripción, por lo que al no haberlo hecho así, se determina que la actora fue despedida de forma indirecta y justificada; además porque la actora cumplió con lo regulado en el artículo 80 de la ley citada, al comunicarle por escrito a su patrono que se daba por despedida indirectamente, tal y como consta en el punto **QUINTO** del Acta de Adjudicación número R guión cero guión ciento uno guión cero dos mil sesenta y dos guión dos mil diecinueve (R-0101-02062-2019), de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, documento que ya fue valorado, y por último con base a la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que la entidad demandada no compareció a demostrar que el despido de la ex trabajadora fue con **JUSTA CAUSA**, en consecuencia, debe pagar la **INDEMNIZACIÓN** solicitada por la demandante; **C)** En cuanto a las prestaciones laborales de **BONIFICACIÓN INCENTIVO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES y SALARIOS PENDIENTES DE PAGO**: su pago resulta procedente pues son irrenunciables, y además porque la entidad demandada no probó haberlas cancelado, extremos que se acreditan con los hechos indicados por la actora en la demanda, y el contenido de las posiciones números **SIETE, NUEVE y DIEZ** del pliego que presento la actora, en consecuencia, la entidad demandada está obligada al pago de esas prestaciones y por los periodos solicitados en la demanda; no así el **AGUINALDO**, ya que conforme a los hechos manifestados por la actora en la demanda, esa prestación ya le fue cancelada,

tal y como consta en el punto **CUARTO** del Acta de Adjudicación ya identificada, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en la que quedó asentado el pago de esa prestación; **D)** Con relación a los **DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES**: de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa la entidad demandada no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenarla al pago de los mismos, y **E)** Que no habiendo exhibido los documentos que se requirieron en la demanda, se presumen como ciertos los datos aducidos al respecto por la actora en la demanda, y como consecuencia se le debe imponer a la entidad demandada una multa de quinientos quetzales que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el fallo; debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I) REBELDE** en juicio y **CONFESA** a la entidad demandada **INDUSTRIAS CHICHIMECAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; II) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por **BRENDA LIZZETH HERNÁNDEZ GAITAN** contra **INDUSTRIAS CHICHIMECAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; III)** Como consecuencia se condena a la demandada al pago a favor de la actora y dentro del tercer día de estar firme el fallo las prestaciones laborales siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN**: periodo comprendido del siete de enero de dos mil diez al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; **b) VACACIONES**: periodo comprendido del siete de enero al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; **c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**: período comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; **d) BONIFICACIÓN INCENTIVO**: período comprendido del quince de abril al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; **e) SALARIOS PENDIENTES**

DE PAGO: periodo comprendido del quince de abril al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, y **f) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; **IV)** Se previene a la entidad demandada **INDUSTRIAS CHICHIMECAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** que al encontrarse firme el fallo, deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena; **V) SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por **BRENDA LIZZETH HERNÁNDEZ GAITAN contra INDUSTRIAS CHICHIMECAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia, se le **ABSUELVE** al pago del **AGUINALDO**, por lo considerado; **VI)** Se impone a la entidad demandada la multa de quinientos quetzales, que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo en virtud de no haber exhibido los documentos solicitados en la demanda; **VII)** Se condena en **COSTAS JUDICIALES** a la entidad demandada, conforme lo considerado, y **VIII)** Notifíquese.

Eric Neptalí Godínez Miranda, Juez. Sergio Oswaldo González Salguero; Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2403-2018

30/01/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Gladis Judith García Tiul Vrs. Young Nam, Sociedad Anónima.

Sentencia: Juicio Ordinario Laboral 01215-2018-02403 Of. 1º JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, treinta de enero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por GLADIS JUDITH GARCÍA TIUL, en contra de YOUNG NAM, SOCIEDAD ANÓNIMA. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, fue asesorada por los abogados Jorge Mario Balcarcel Carrera, Víctor Hugo Balcarcel López, Andres Rigoberto Patzan Saban, Edgar Roberto

Alvarez Estacuy, y Luis Francisco Echeverría Almanzan. La parte demandada compareció a juicio por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, el abogado Héctor Randolph Mogollón Godínez, quien compareció bajo su propio auxilio y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales, indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales que reclama en su demanda.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada, el día dos de enero del año dos mil cuatro y que la misma finalizó el veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho por despido directo e injustificado. Indicó que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES y que desempeñó el puesto de Operaria. En virtud de lo anterior reclamó el pago de: a) Indemnización por tiempo de servicio, b) Vacaciones, c) Aguinaldo, d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, e) Daños y Perjuicios, y; f) Costas Judiciales

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO, manifestando que de conformidad con el contrato individual de trabajo, el salario que devengó la actora era un salario diferenciado en base al decreto 29-89 que es para la actividad exportadora y de maquila, así mismo con las copias de voucher de pago que la parte actora acompañó, se podrá establecer el salario y el desglose de los mismos y que en ningún momento devengaba el salario que argumenta en su demanda la parte actora. Continúa manifestando que la indemnización por tiempo de servicio, procede cuando existe un despido, pero en este caso la relación laboral no finalizó por despido, sino que la actora presentó su carta de renuncia de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, redactada con su puño y letra, y con la firma y la impresión digital de la parte actora, por lo que en todo caso las prestaciones de carácter irrenunciables tendrían que pagarse en forma proporcional hasta el diecinueve de septiembre y no hasta el veintiuno de septiembre.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

- a) El incumplimiento por parte de la demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora;
- b) la forma de finalización de la relación laboral.-

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

POR LA PARTE ACTORA: I) Documentos: a) Copia de Voucher de pago, extendido por la parte demandada; II) Exhibición de Documentos: a) Copias de libros de salarios que la parte demandada deberá llevar en su registro contable, correspondiente al periodo del dos de enero del año dos mil cuatro al veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho; b) Contrato de trabajo suscrito entre las partes; III) Confesión Judicial; IV) Presunciones Legales Y Humanas; **POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) Documental: a) Todos y cada uno de los ofrecidos y aportados por la parte actora; b) Copia de la carta de renuncia, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho; c) Copia del Contrato individual de trabajo; 2) Presunciones: Legales y humanas que de lo actuado se desprenda.

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, se a cual fuere su denominación, es el vínculo económico- jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.(...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código.- El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez

señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO:

En cuanto ala existencia de la relación laboral, la parte demandada, presento copia del contrato de trabajo, con lo cual se establece que inicio el doce de enero de dos mil cuatro y como fecha de terminación de la relación laboral el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, según consta carta de renuncia presentada por la parte demandada para tener por cierta la fecha y la forma de finalización de la relación laboral se confiere valor probatorio; por lo que no es procedente el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados en la demanda. De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. La parte demandada fue apercibida con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, a la exhibición de ciertos documentos, como lo son libro de salarios y planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de la interpretación del precepto citado se deduce la obligación que tiene el demandado de presentar los documentos que haya propuesto el actor en la primera comparecencia, es decir, en la audiencia de juicio oral señalada para el efecto por el juzgado de admisión de demandas, y que la consecuencia legal de su incumplimiento, será la imposición de la multa que refiere dicho artículo, así como el hecho de tener se por ciertos los argumentos vertidos por quien ofrezca dicho medio de prueba. Por lo que no puede tomarse en cuenta el hecho manifestado por la parte demandada, en el sentido que no se exhiben, teniendo la obligación legal, de presentar los libros de salarios, así como de la planillas en viadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que no su presentación, se da la presunción legal que se deriva del artículo 353 del Código de Trabajo, teniéndose por ciertos los hechos aducidos, por la actora, el juzgador, al analizarlos hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, con relación al salario y al cargo ocupado por la parte actora, el juzgador en observancia de los principios de Tutelaridad de los Trabajadores e In Dubio Pro Operario valora en conciencia la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 para determinar que el salario devengado por la trabajadora durante los últimos seis meses de la relación laboral promedio mensual de TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES, y ocupó el cargo de operaria como afirmó en su demanda.

Asimismo el juzgador establece que la entidad demandada adeuda al actor las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación en efectivo de Vacaciones, del periodo comprendido del dos de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; b) Aguinaldo, del periodo del uno de diciembre dos mil diecisiete al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; c) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79,81,82,259,260,321,322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por GLADIS JUDITH GARCIA TIUL, en contra de YOUNG NAM, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo pague las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación en efectivo de Vacaciones, del periodo comprendido del dos de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; b) Aguinaldo, del periodo del uno de diciembre dos mil diecisiete al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; c) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. Para el cálculo de las prestaciones reclamadas deberá tomarse como salario base TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q3,200.00). II) PARCIALMENTE CON LUGAR CONTESTACIÓN LA DEMANDA ORDINARIA, por lo que se absuelve a la parte demandada al pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; III) NOTIFIQUESE.-

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez. Brenda Sofia Chinchilla Mayen. Secretario.

69-2018

05/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Mario Arturo Castro Alvarado Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, cinco de febrero de dos mil veinte.

Se tienea la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **MARIO ARTURO CASTRO ALVARADO** en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, y compareció asesorado por el abogado Pablo Alexander Shac Gonzalez. La parte demandada compareció a juicio a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, el abogado Edgar Armando Alvarez Paredes, quien compareció bajo su propio auxilio profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria de previsión social.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora, le asiste el derecho a que se le otorgue la cobertura dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia específicamente por el riesgo por vejez.

De estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que presentó solicitud para ser acogido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, en el riesgo de vejez, el nueve de noviembre del dos mil quince, el cual fue denegado mediante la Resolución R – ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis – V, de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis. Continúa manifestando que interpuso recursode apelación en contra de la resolución anteriormente indicada, sin embargo, fue declarado sin lugar, argumentando que le faltaron noventa y ocho contribuciones para ser acogido a dicha cobertura. Por estos motivos solicitó que se declare con lugar la demanda promovida y se ordene a la entidad demandada a acogerlo dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, otorgándole la pensión correspondiente

a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y se condene a la parte demandada a reembolsarle las costas procesales causadas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada, a través de su Mandatario, compareció a contestar la demanda en sentido negativo, manifestando lo siguiente: Se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Sección de Correspondencia y Archivo, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a noviembre de dos mil quince, y se determinó que la parte actora tiene ciento cuarenta y dos meses de contribuciones efectivamente aportadas, y le faltaron noventa y ocho meses de contribuciones para acreditar derecho, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15 numeral 1 literal a) sub literal a.6 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Continúa manifestando que en algunos casos similares se ha resuelto que el hecho que al afiliado no le aparezcan reportadas en el Seguro Social las cuotas que su patrono oportunamente le descontó, no le es imputable a este, dado que es una responsabilidad patronal que el Instituto debe hacer valer, y otorgar al trabajador la pensión que le corresponda, sin embargo, dichos precedentes no pueden aplicarse en el presente caso, toda vez que, en aquellos caso, si bien no les aparecen cuotas reportadas a seguro social, el solicitante acompañó constancias laborales donde indicaba que al trabajador se le descontó la cuota del seguro social y en este caso, el actor no acompaña documentación que indique contundentemente que le descontó la cuota laboral para el seguro social, generándose duda en cuanto a tales extremos, debiendo tomarse en cuenta que en caso de duda debe tomarse en cuenta el principio “In dubio pro fondo” que obliga a que, en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que garantiza la preservación de los recursos financieros con los cuales se financia un determinado régimen de Seguridad Social o de pensiones. Continúa manifestando que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo la condena en costas judiciales, procede únicamente en el caso que por la terminación de la relación laboral por decisión del empleador, el mismo no pruebe la causa justa del despido y el presente caso no se trata de un despido injustificado ni existe negativa de pago de indemnización, además su representado actúa en defensa de fondos públicos propiedad de los afiliados, por lo cual dicha pretensión es improcedente. En virtud de lo anterior solicitó se declare sin lugar la demanda planteada en contra de su representado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Determinar si la resolución número R – ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis– V, de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra ajustada a Derecho, y en consecuencia, si al actor le corresponde ser cogido al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Documentos: a) Fotocopia del documento personal de identificación de la parte actora; b) Fotocopia de oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, con número un mil sesenta y siete; c) Informe de contribuciones al régimen de seguridad social, con el número de patrono nueve mil novecientos cuarenta y cinco; d) Informe de contribuciones al régimen de seguridad social, con el número de patrono dieciséis; e) Informe de contribuciones al régimen de seguridad social, con el número de patrono tres mil trescientos once; f) Informe de contribuciones al régimen de seguridad social, con el número de patrono dieciocho mil quinientos quince; II) Exhibición de Documentos: a) Expediente administrativo de la parte actora; III) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

I) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la solicitud de pensión del actor, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince; b) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y cuatro, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; c) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y cinco, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; d) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y seis, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; e) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y siete, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; f) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; g) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; h) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cincuenta y

siete mil ciento cuarenta, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; i) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número quince mil ochocientos ochenta y seis, del treinta de abril de dos mil dieciséis; j) Fotocopia simple del reporte de aportes detallados al IGSS por afiliado, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciséis; k) Fotocopia simple de la resolución número R-ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis – V, de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis; l) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número diecisiete mil ciento setenta y cinco, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; m) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número diecisiete mil ciento ochenta, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; n) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; ñ) Fotocopia simple del reporte de aportes detallados al IGSS por afiliado, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis; o) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número diecisiete mil ciento ochenta y tres, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; p) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número treinta mil trescientos treinta y cuatro, del veintisiete de agosto de dos mil diecisiete; q) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número treinta mil trescientos treinta y seis, de veintisiete de agosto de dos mil diecisiete; r) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número treinta mil trescientos treinta y siete, del veintisiete de agosto de dos mil diecisiete; s) Fotocopia simple de la providencia veintiséis mil ciento cuatro, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; t) Fotocopia simple de la providencia veintiún mil quinientos doce, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete; u) Fotocopia simple del oficio un mil sesenta y siete, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; **II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el juzgador, al analizar los argumentos expuestos, los medios de prueba diligenciados, normas jurídicas y doctrina legal aplicables, establece lo siguiente: En primer lugar en cuanto al número de cuotas que debe tener aportada y la edad cumplida que debe tener demandante para ser acreedor al derecho al pago de la pensión por vejez, es necesario transcribir el contenido del artículo quince del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que preceptúa: “Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea

anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente : a.1) 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. a.2) 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. a.3) 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. a.4. 216 contribuciones a partir del 1 de junio del 2013. a.5. 228 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014. a. 6. 240 contribuciones a partir del 1 de junio del 2014. b. Haber cumplido la edad mínima de 60 años...”. En el presente caso, con la copia de la resolución número R – ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis-V, de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde se resuelve que no otorgar a MARIO ARTURO CASTRO ALVARADO, pensión por el riesgo de vejez, solicitud de pensión del demandante se establece que la misma fue presentada el nueve de noviembre de dos mil quince, por lo que se determina que la norma aplicable a su caso, en virtud de la fecha de solicitud, es la contenida en la subliteral a.6 del artículo c citado por lo que el demandante para tener derecho a la pensión reclamada debe demostrar haber aportado doscientas cuarenta cuotas. El juzgador arriba a la conclusión anterior tomando en cuenta lo resuelto por la honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencias dictadas dentro de los expedientes acumulados números: tres guión dos mil once, cuatro guión dos mil once y cincuenta y dos guión dos mil once, en la que estableció que la disposición en la que la Junta Directiva del demandado acordó el incremento del número de contribuciones requeridas para obtener la pensión por vejez, fue debidamente justificada, con los estudios actuariales correspondientes, fundamentados en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece que en caso de que una revisión actuarial indique déficit, es obligatorio tomar alguna de las siguientes medidas: a) reajustar los beneficios, b) reajustar las contribuciones, c) mantener la escala de beneficios en proporción al índice de solvencia o aplicar esas tres medidas, también en observancia de lo establecido en el artículo 59 del mismo cuerpo legal que regula que ninguna persona puede alegar derechos adquiridos con motivo de modificaciones que se introduzcan en los reglamentos, de conformidad con el artículo 44, en cuanto a la modalidad y extensión de los beneficios, o en cuanto al monto y métodos de cobro o cálculo de las cuotas asignadas para cubrirlos. Asimismo se tomó en consideración que esa disposición tenía como finalidad evitar un déficit financiero del régimen de seguridad social, en determinado momento, por lo que el Tribunal Constitucional estimó que el incremento

gradual en el aporte al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia no adolecía de Inconstitucionalidad y por este motivo el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del demandado debe aplicarse al caso del actor en la forma indicada y no es procedente aplicar el reglamento vigente en el momento que el demandante empezó a contribuir al seguro social, porque el mismo como se indicó posteriormente fue modificado sin que se pueda reclamar derecho adquirido con fundamento en el mismo.

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado Doctrina Legal en la que ha considerado que el derecho de percibir pensión por cualquiera de las causas en el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, nace desde que el titular reúne las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente y termina cuando aquel fallece. **CONSIDERANDO:** En cuanto al derecho de la parte actora a que se le otorgue la pensión del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el riesgo de vejez, el juzgador establece: que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de la resolución de la apelación planteada por la parte actora, en contra de la resolución emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, le denegó en definitiva la cobertura en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, a la parte actora, por el riesgo de Vejez, argumentando que necesita DOSCIENTAS CUARENTA CONTRIBUCIONES para calificar derecho a ser pensionado por el riesgo de vejez, estableciéndose que tiene ciento cuarenta y seis contribuciones, faltándole noventa y cuatro meses de contribución, según consta en el oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en la cual transcribe en el punto DECIMO TERCERO del acta J- cero tres- cero uno – dieciocho, de la sesión Extraordinaria, celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el once de enero de dos mil dieciocho y aprobada el trece de marzo del año dos mil dieciocho, firma da por la licenciada Clara Paola del Carmen Manrique García, Secretaria de Junta Directiva. Y con los informes :a) Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y cuatro, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; b) Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y cinco, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; c) Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y seis,

del dieciséis de diciembre de dos mil trece; d) Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y siete, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; e) Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; f) Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; g) Informe de Salarios Devengados número cincuenta y siete mil ciento cuarenta, del dieciséis de diciembre de dos mil trece; h) Informe de Salarios Devengados número quince mil ochocientos ochenta y seis, del treinta de abril de dos mil dieciséis ;i) Informe de Salarios Devengados número diecisiete mil ciento setenta y cinco, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; j) Informe de Salarios Devengados número diecisiete mil ciento ochenta, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; k) Informe de Salarios Devengados número cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; l) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número diecisiete mil ciento ochenta y tres, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; m) Informe de Salarios Devengados número treinta mil trescientos treinta y cuatro, del veintisiete de agosto de dos mil diecisiete; n) Informe de Salarios Devengados número treinta mil trescientos treinta y seis, del veintisiete de agosto de dos mil diecisiete; o) Informe de Salarios Devengados número treinta mil trescientos treinta y siete, del veintisiete de agosto de dos mil diecisiete; a los cuales el juzgador confiere valor de plena prueba, por haber sido extendidos por empleados públicos en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad, para acreditar que al actor le aparecen reportadas CIENTO CUARENTA Y SEIS CONTRIBUCIONES; es decir que para ser cubierto por el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, le hacen falta NOVENTA Y CUATRO CONTRIBUCIONES de conformidad con lo regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a subliteral a.6 del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Entonces, en observancia al principio de jerarquía constitucional, regulado en los artículos 175 y 204 de la Constitución Política la República de Guatemala, el juzgador estima que debe tomarse en cuenta al resolver, lo regulado en el texto supremo, que establece valores y derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, a la seguridad social, la integridad tanto física como moral de la persona, la dignidad humana y el derecho a los alimentos, así como la protección a los ancianos. En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus artículos 1 y 2, que es deber del Estado de Guatemala, garantizarle a los habitantes de

la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Por estos motivos considera el juzgador que al resolver debe atenderse a esos valores y derechos fundamentales garantizados en la Constitución, especialmente el derecho a la vida que es el pilar del cual se desprende el ejercicio de cualquier otro derecho de las personas y el derecho a la salud, el cuales básico para el desarrollo integral de la persona, tomando también en cuenta que la verdadera naturaleza de la pensión a la cual aspira la demandante es la satisfacción de las necesidades básicas, como lo es su derecho a alimentos; que por su avanzada edad, le sería muy difícil proveérselos a través de un trabajo y es a través de garantizar le este derecho, que también se le está garantizando su derecho a la vida y a la salud. Entonces quien juzga determina que deben privilegiarse esos valores fundamentales, a otros presupuestos que pueden cumplirse por la vía legal, como es la contribución de las noventa y cuatro cuotas que le faltan al demandante para cumplir con el presupuesto Regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a, subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero no deben desecharse las CONTRIBUCIONES que la parte actora aportó, cuando el mismo acuerdo, en los artículos del 35 al 38 regulan una forma de contribución voluntaria al seguro. Específicamente el artículo 35 establece que “El afiliado que deje de ser Contribuyente Obligatorio, que acredite por lo menos 12 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar como Contribuyente Voluntario, si cumple con las condiciones siguientes: a) Solicitar por escrito al Instituto en el curso de los tres meses calendario siguientes al último mes contribuido o al último día de subsidios diarios. b) Pagar mensualmente la contribución laboral y patronal que se estipula en los incisos a) y b) del Artículo 40 de este Reglamento, tomando como base el salario del último mes de contribución obligatoria. Cuando en éste haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución tomando como base el salario del mes anterior”. De esa norma se desprende que existe una forma en que la actora pueda aportar las cuotas faltantes sin perder las ya aportadas. Por lo considerado debe accederse a la pretensión del demandante que se le otorgue la pensión por vejez del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, pero a partir de la fecha en que éste cumpla con aportar las noventa y cuatro contribuciones en forma voluntaria para completar las doscientas cuarenta contribuciones que requiere el artículo 15 numeral 1, literal a. subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y del 6 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12, 100, 102, 103, 175, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 28 y 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 18 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 326, 327, 328, 329, 335, 361, 364 Y 414 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 y 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, en base a lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria de previsión social por **MARIO ARTURO CASTRO ALVARADO**, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en consecuencia se ordena al Instituto referido que otorgue al demandante la pensión del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez, a partir de la fecha en que el demandante cumpla con aportar en forma voluntaria las noventa y cuatro contribuciones faltantes para completar las doscientas cuarenta contribuciones que establece el artículo 15 numeral 1 literal a subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II) Se fija el plazo de quince días al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que emita nueva resolución administrativa para dar cumplimiento a lo aquí ordenado; III) NOTIFIQUESE.

Fredy Ariel Leonardo Hernandez Juez ; Brenda Sofia Chinchilla Mayen Secretario.

1898-2018

07/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Reyna Hermelinda Casasola Guevara de Hernández Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, siete de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **REYNA HERMELINDA CASASOLA GUEVARA DE HERNÁNDEZ** en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, y estuvo asesorada por la abogada Astrid Mariela Carrillo Figueroa. La parte demandada compareció a juicio a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, el abogado Edgar Armando Álvarez Paredes, quien compareció bajo su propio auxilio profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria de previsión social.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora, le asiste el derecho a que se le otorgue la cobertura dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia específicamente por el riesgo por vejez.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que con fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, se le notificó la Resolución número R–ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos–V, de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, en la cual se resolvió no otorgarle pensión por el riesgo de vejez, por no tener acreditadas el número de contribuciones establecidas actualmente. Continúan manifestando que con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar. Por estos motivos solicitó que se declare con lugar la demanda promovida y se ordene a la entidad demandada a acogerlo dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada, a través de su Mandatario, compareció a contestarla demanda en sentido negativo, manifestando lo siguiente: Se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Sección de Correspondencia y Archivo, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a enero de dos mil quince, y se determinó que la parte actora cuenta con doscientos doce meses de contribuciones efectivamente aportadas, y le faltaron veintiocho meses de contribuciones para acreditar derecho, por lo que

no cumple con lo establecido en el artículo 15 numeral 1 letra la) subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Continúa manifestando que en algunos casos similares se ha resuelto que el hecho que al afiliado no le aparezcan reportadas en el Seguro Social las cuotas que su patrono oportunamente le descontó, no le es imputable a este, dado que es una responsabilidad patronal que el Instituto debe hacer valer, y otorgar al trabajador la pensión que le corresponda, sin embargo, dichos precedentes no pueden aplicarse en el presente caso, toda vez que, en aquellos casos, si bien no les aparecen cuotas reportadas al seguro social, el solicitante acompañó constancias laborales donde indicaba que al trabajador se le descontó la cuota del seguro social y en este caso, la actora no acompaña documentación que indique contundentemente que se le descontó la cuota laboral para el seguro social, generándose duda en cuanto a tales extremos, debiendo tomar se en cuenta que en caso de duda debe tomarse en cuenta el principio “Indubio profundo” que obliga a que, en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que garantice la preservación de los recursos financieros con los cuales se financia un determinado régimen de Seguridad Social o de pensiones. En virtud de lo anterior solicitó se declare sin lugar la demanda planteada en contra de su representado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Determinar si la resolución número R–ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos – V, de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra ajustada a Derecho, y en consecuencia, si al actor le corresponde ser acogido al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial; II) Documentos: a) Notificación de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho; b) Copia del Recurso de apelación, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete; c) Copia de la transcripción del punto décimo del acta M – treinta y uno – cero cuatro – dieciocho; III) Exhibición de Documentos: a) Solicitud de contribuyente voluntario al programa de invalidez, vejez y sobre vivencia; b) Informe de las contribuciones aportadas al programa por la parte actora; c) Fotocopia simple de los recibos de ingresos diversos extendidos

por la parte demandada; d) Fotocopia certificada del informe de la Sección de Correspondencia y Archivo, donde constan las cuotas pagadas; **IV) Presunciones Legales y Humanas.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

I) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la solicitud de pensión del actor, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis; b) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cuatro mil seiscientos cuarenta y seis, del seis de febrero de dos mil dieciséis; c) Fotocopia simple de Informe de Salarios Devengados número cuatro mil seiscientos cuarenta y siete, del seis de febrero de dos mil dieciséis; d) Fotocopia simple de la tarjeta de control de subsidios por incapacidad temporal, contenido en el formulario GSSDPD–diez, donde aparecen tres contribuciones; e) Fotocopia simple de la tarjeta de control de subsidios por incapacidad temporal, contenido en el formulario IGSSDPD– diez, donde aparecen dos contribuciones; f) Fotocopia simple de la resolución número R–ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos–V, de fecha once de enero del año dos mil diecisiete; g) Fotocopia simple de la providencia treinta mil seiscientos tres, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; h) Fotocopia simple de la providencia novecientos veintitrés, del cinco de enero de dos mil dieciocho; i) Fotocopia simple del oficio dos mil ochocientos treinta y ocho, del tres de julio de dos mil dieciocho; II) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el juzgador, al analizar los argumentos expuestos, los medios de prueba diligenciados, normas jurídicas y doctrina legal aplicables, establece lo siguiente: En primer lugar en cuanto al número de cuotas que debe tener aportada y la edad cumplida que debe tener el demandante para ser acreedor al derecho al pago de la pensión por vejez, es necesario transcribir el contenido del artículo quince del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que preceptúa: “Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones:

1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de Sentencia Juicio Ordinario de Previsión Social 215-2018-01898 Of.1º Enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: a.1) 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. a.2) 192 contribuciones a partir del 1 de enero

del 2011. a.3) 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. a.4) 216 contribuciones a partir del 1 de junio del 2013. a. 5) 228 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014. a. 6. 240 contribuciones a partir del 1 de junio del 2014. b. Haber cumplido la edad mínima de 60 años...” En el presente caso, con la resolución número R–ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos–V, de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, en donde se resuelven otorgar a REYNA HERMELINDA CASASOLA GUEVARA DE HERNÁNDEZ, pensión por el riesgo de vejez, solicitud de pensión del demandante se establece que la misma fue presentada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis por lo que se determina que la norma aplicable a su caso, en virtud de la fecha de solicitud, es la contenida en la subliteral a. 6 del artículo citado por lo que el demandante para tener derecho a la pensión reclamada debe demostrar haber aportado doscientas cuarenta cuotas. El juzgador arriba a la conclusión anterior tomando en cuenta lo resuelto por la honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencias dictadas dentro de los expedientes acumulados números: tres guión dos mil once, cuatro guión dos mil once y cincuenta y dos guión dos mil once, en la que estableció que la disposición en la que la Junta Directiva del demandado acordó el incremento del número de contribuciones requeridas para obtener la pensión por vejez, fue debidamente justificada, con los estudios actuariales correspondientes, fundamentarse en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece que en caso de que una revisión actuarial indique déficit, es obligatorio tomar alguna de las siguientes medidas: a) reajustarlos beneficios, b) reajustar las contribuciones, c) mantener la escala de beneficios en proporción al índice desolvencia o aplicar esas tres medidas, también en observancia de lo establecido en el artículo 59 del mismo cuerpo legal que regula que ninguna persona puede alegar derechos adquiridos con motivo de modificaciones que se introduzcan en los reglamentos, de conformidad con el artículo 44, cuanto a la modalidad y extensión de los beneficios, o en cuanto al monto y métodos de cobro o cálculo de las cuotas asignadas para cubrirlos. Así mismos se tomó en consideración que esa disposición tenía como finalidad evitar un déficit financiero del régimen de seguridad social, en determinado momento, por lo que el Tribunal Constitucional estimó que el incremento gradual en el aporte al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia no adolecía de Inconstitucionalidad y por este motivo el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del demandado debe aplicarse al caso del actor en la forma indicada y no es procedente aplicar el reglamento vigente en el momento que el demandante empezó a contribuir al seguro social, porque el mismo como

se indicó posteriormente fue modificado sin que se pueda reclamar derecho adquirido con fundamento en el mismo.

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado Doctrina Legal en la que ha considerado que el derecho de percibir pensión por cualquiera de las causas en el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, nace desde que el titular reúne las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente y termina cuando aquel fallece. CONSIDERANDO: En cuanto al derecho de la parte actora a que se le otorgue la pensión del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el riesgo de vejez, el juzgador establece: que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de la resolución de la apelación planteada por la parte actora, en contra de la resolución emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, le denegó en definitiva la cobertura en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, a la parte actora, por el riesgo de Vejez, argumentando que necesita DOSCIENTAS CUARENTA CONTRIBUCIONES para calificar derecho a ser pensionado por el riesgo de vejez, estableciéndose que tiene doscientas doce contribuciones contribuciones, faltándole veintiocho meses de contribución, por lo cual confirmó la resolución apelada. Según consta en el informe de fecha Desde julio de dos mil dieciocho, firmado por del Licenciado Clara Paola del Carmen Manrique García, Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al cual el juzgador confiere valor de plena prueba, por haber sido extendidos por empleados públicos en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad, para acreditar que al actor le aparecen reportadas DOSCIENTAS DOCE CONTRIBUCIONES; es decir que para ser cubierto por el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, le hacen falta VEINTIOCHO CONTRIBUCIONES de conformidad con lo regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a subliteral a.6 del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Entonces, en observancia al principio de jerarquía constitucional, regulado en los artículos 175 y 204 de la Constitución Política la República de Guatemala, el juzgador estima que debe tomarse en cuenta al resolver, lo regulado en el texto supremo, que establece valores y derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, las salud, a la seguridad social, la integridad tanto física como moral de la persona,

la dignidad humana y el derecho a los alimentos, así como la protección a los ancianos. En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus artículos 1 y 2, que es deber del Estado de Guatemala, garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Por estos motivos considera el juzgador que al resolver debe atenderse a esos valores y derechos fundamentales garantizados en la Constitución, especialmente el derecho a la vida que es el pilar del cual se desprende el ejercicio de cualquier otro derecho de las personas y el derecho a la salud, el cual es básico para el desarrollo integral de la persona, tomando también en cuenta que la verdadera naturaleza de la pensión a la cual aspira la demanda antes la satisfacción de las necesidades básicas, como lo es su derecho a alimentos; que por su avanzada edad, le sería muy difícil proveérselos a través de un trabajo y es a través de garantizarle este derecho, que también se le está garantizando su derecho a la vida y a la salud. Entonces quien juzga determina que deben privilegiarse esos valores fundamentales, a otros presupuestos que pueden cumplirse por la vía legal, como es la contribución de las veintiocho cuotas que le faltan al de mandante para cumplir con el presupuesto regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a, subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero no deben desecharse las CONTRIBUCIONES que la parte actora aportó, cuando el mismo acuerdo, en los artículos del 35 al 38 regulan una forma de contribución voluntaria al seguro. Específicamente el artículo 35 establece que “El afiliado que deje de ser Contribuyente Obligatorio, que acredite por lo menos 12 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar como Contribuyente Voluntario, si cumple con las condiciones siguientes: a) Solicitar por escrito al Instituto en el curso de los tres meses calendario siguientes al último mes contribuido o al último día de subsidios diarios. b) Pagar mensualmente la contribución laboral y patronal que se estipula en los incisos a) y b) del Artículo 40 de este Reglamento, tomando como base el salario del último mes de contribución obligatoria. Cuando en éste haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución tomando como base el salario del mes anterior”. De esa norma se desprende que existe una forma en que la actora pueda aportar las cuotas faltantes sin perder las ya aportadas. Por lo considerado debe accederse a la pretensión del demandante que se le otorgue la pensión por vejez del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, pero a partir de la fecha en que éste cumpla con aportar las **veintiocho contribuciones** en forma voluntaria para

completar las doscientas cuarenta contribuciones que requiere el artículo 15 numeral 1, literal a. subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y del 6 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12, 100, 102, 103, 175, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 28 y 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 18 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 326, 327, 328, 329, 335, 361, 364 y 414 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 y 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, en base a lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria de previsión social por **REYNA HERMELINDA CASASOLA GUEVARA DE HERNÁNDEZ**, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en consecuencia se ordena al Instituto referido que otorgue al demandante la pensión del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, por el riesgo de vejez, a partir de la fecha en que el demandante cumpla con aportar en forma voluntaria las veintiocho contribuciones faltantes para completar las doscientas cuarenta contribuciones que establece el artículo 15 numeral 1 literal a subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **II)** Se fija el plazo de quince días al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que emita nueva resolución administrativa para dar cumplimiento a lo aquí ordenado; **III) NOTIFIQUESE.**

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez. Brenda Sofia Chinchilla Mayen. Secretario.

10099-2017

24/02/2020 - Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social - Agustín Raygot Pérez Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por AGUSTÍN RAYGOT PÉREZ en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, quien estuvo asesorado por los abogados Carlos Arturo Estrada Colindres. La parte demandada compareció a juicio a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, el abogado Edgar Armando Alvarez, quien compareció bajo su propio auxilio profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria de previsión social.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si a la parte actora, le asiste el derecho a que se le otorgue la cobertura dentro del programa de invalidez, vejez y supervivencia específicamente por el riesgo por vejez.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que con fecha tres de marzo de dos mil quince presentó ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, solicitud de cobertura por el riesgo de Vejez ya que en ese momento contaba con sesenta y cinco años de edad y más de treinta y cinco años de contribuir a dicho instituto de forma ininterrumpida, y con fecha seis de agosto del dos mil quince, se le notificó la resolución número R-dos mil cero quince millones cero cero tres mil ciento catorce-V de fecha veinte de julio de dos mil quince en la cual se denegó su solicitud porque no se acreditó las contribuciones establecidas para tener derecho, por lo cual interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución y con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante resolución número dos mil ochocientos sesenta y uno de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete se resolvió sin lugar el referido recurso. Continúa manifestando que él si cumple con las contribuciones requeridas por la ley para gozar de la pensión por el riesgo de vejez. Por estos motivos solicitó que se declare con lugar la demanda promovida y se revoque la resolución R-dos mil cero quince millones cero cero tres mil ciento catorce-V y se ordene que se otorgue la pensión por el riesgo de vejez a favor del actor, desde

el tres de marzo de dos mil quince hasta la fecha, y se condene al pago de costas y gastos procesales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada, a través de su Mandatario, compareció a contestar la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción en el derecho y caducidad de la acción del actor para demandar a mi representado, manifestando lo siguiente: En relación a las excepciones perentorias indica que consta dentro del expediente administrativo y en el memorial de demanda que el actor fue notificado de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y a partir de ese momento contaba con cinco días hábiles para demandar a su representado ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, como lo establece el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo, presentó su demanda cuando el plazo de cinco días ya había vencido, porque su demanda fue presentada con memorial de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictándose la primera resolución el once de septiembre de dos mil diecisiete, debiendo el actor presentarla a más tardar el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que al momento de la interposición de su demanda el derecho de la actor para hacer lo había prescrito y caducado la acción para demandar a su representado. Continúa manifestando que se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Sección de Correspondencia y Archivo y la División de Inspección Patronal, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a marzo de dos mil quince, de conformidad con los patronos y periodos que el actor indicó en su solicitud administrativa, y se determinó que la parte actora tiene ciento treinta y seis meses de contribuciones efectivamente aportadas al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en consecuencia, le faltaron ciento cuatro meses de contribuciones para acreditar derecho por lo que no cumple con el artículo 15 numeral 1 literal a. subliteral a. 6) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Continúa manifestando que en algunos casos similares se ha resuelto que el hecho que al afiliado no le aparezcan reportadas en el Seguro Social las cuotas que su patrono oportunamente le descontó, no le es imputable a este, dado que es una responsabilidad patronal que el Instituto debe hacer valer, y otorgara trabajador la pensión que le corresponda, sin embargo, dichos precedentes no pueden aplicarse en el presente caso, toda vez que, en aquellos casos, si bien no les aparecen cuotas reportadas al seguro social, el

solicitante acompañó constancias laborales donde comprobó el pago de la cuota correspondiente al seguro social y en este caso, el actor no acompaña documentación que indique contundentemente que sus patronos le hayan descontado las cuotas relacionadas en los periodos que reporta, generándose duda en cuanto a tales extremos, debiendo tomarse en cuenta que en caso de duda debe tomarse en cuenta el principio "Indubio profundo" que obliga a que, en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que garantice la preservación de los recursos financieros con los cuales se financia un determinado régimen de Seguridad Social o de pensiones. En virtud de lo anterior solicitó se declare sin lugar la demanda planteada en contra de su representado.

DE LOS HECHOS SUJETOS APRUEBA:

Determinar si la resolución número R-dos mil quince millones tres mil ciento catorce-V de fecha veinte de julio de dos mil quince, emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra a justada a Derecho y en consecuencia, si al actor le corresponde ser acogido al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial; II) Documentos: a) Foto copia simple de la resolución número R-dos mil cero quince millones cero cero tres mil ciento catorce-V, de fecha veinte de julio de dos mil quince; b) Fotocopia simple de la resolución número dos mil ochocientos sesenta y uno, de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete; c) Carta original presentada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince; d) Carta original presentada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha veintitrés de enero del dos mil quince; e) Fotocopia simple de carta enviada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha uno de septiembre del dos mil catorce; III) Exhibición de Documentos: a) Expediente de la parte actora; Informes: a) Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; IV) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

I) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la solicitud de pensión al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, presentada por la parte actora el tres de marzo de dos mil quince; b) Fotocopia simple del Informe de Salarios

Devengados número veinticuatro mil ochenta y seis, del uno de junio de dos mil quince; c) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número veinticuatro mil ochenta y cinco, del uno de junio de dos mil quince; d) Fotocopia simple de la Constancia Laboral de fecha uno de septiembre de dos mil catorce; e) Fotocopia simple de la Constancia Laboral de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; f) Fotocopia simple de la Constancia Laboral de fecha veintitrés de enero de dos mil quince; g) Fotocopia simple de la nota de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince; h) Fotocopias simple de la resolución R-dos mil quince millones tres mil ciento catorce-V, de fecha veinte de julio de dos mil quince; i) Fotocopia simple de la Providencia doce mil cuatrocientos veinte del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; j) Fotocopia simple de la Providencia diecisiete mil ochocientos setenta y nueve del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; k) Fotocopia simple del oficio dos mil ochocientos sesenta y uno del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. CONSIDERANDO: DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO: que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado Doctrina Legal en la que ha considerado que el derecho de percibir pensión, por cualquiera de las causas en el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, nace desde que el titular reúne las condiciones establecidas en la ley, para gozar del beneficio correspondiente y termina cuando aquel fallece, de ahí que la prescripción extintiva solamente puede incidir, para efectos de establecer el momento a partir del cual se deba otorgar la pensión, pero no puede limitar o extinguir el ejercicio de aquel derecho, pues ello a tentaría contra la previsión social como un derecho social mínimo que debe ser garantizado por el Estado de Guatemala. De un derecho que, dadas su naturaleza, es inherente al titular, desde que reúne las condiciones establecidas en ley, para gozar el beneficio y termina con el fallecimiento de aquél. Criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en las sentencias de fechas veintidós de febrero, veintidós de marzo y cuatro de agosto de dos mil once, dictadas en los expedientes tres mil novecientos trece guión dos mil diez, cuatro mil trescientos noventa guión dos mil diez y setecientos treinta y nueve guión dos mil once, respectivamente (3913-2010, 4390-2010 y 739-2011). Por lo anterior no puede acogerse el argumento del demandado consistente en que el derecho de la parte actora a recibirla pensión por vejez ha prescrito y su acción ha caducado ya que mientras este viva, le asiste el derecho a reclamar la pensión por invalidez, vejez o

sobrevivencia, y resolver en contrario representaría limitar a la parte actora el Derecho Constitucional a la Previsión Social. Por los motivos anotados la excepción interpuesta debe ser declarada sin lugar.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el juzgador, al analizar los argumentos expuestos, los medios de prueba diligenciados, normas jurídicas y doctrina legal aplicables, establece lo siguiente: En primer lugar en cuanto al número de cuotas que debe tener aportada y la edad cumplida que debe tener el demandante para ser acreedor al derecho al pago de la pensión por vejez, es necesario transcribir el contenido del artículo quince del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que preceptúa: "Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: a.1) 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. a.2) 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. a.3) 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. a.4) 216 contribuciones a partir del 1 de junio del 2013. a.5) 228 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014. a.6) 240 contribuciones a partir del 1 de junio del 2014. b. Haber cumplido la edad mínima de 60 años...". En el presente caso, con la copia de la resolución número R-dos mil cero quince millones cero cero tres mil ciento catorce-V de fecha veinte de julio de dos mil quince de la Subgerencia de Prestaciones pecuniarias, de fecha veinte de julio de dos mil quince, en donde se resuelve no otorgar a AGUSTIN RAYGOT PEREZ, pensión por el riesgo de vejez, solicitud de pensión del demandante se establece que la misma fue presentada el tres de marzo de dos mil quince por lo que se determina que la norma aplicable a su caso, en virtud de la fecha de solicitud, es la contenida en la subliterala.6 del artículo citado por lo que el demandante para tener derecho a la pensión reclamada debe demostrar haber aportado doscientas cuarenta cuotas. El juzgador arriba a la conclusión anterior tomando en cuenta lo resuelto por la honorable Corte de Constitucionalidad en las sentencias dictadas dentro de los expedientes acumulados números: tres guión dos mil once, cuatro guión dos mil once y cincuenta y dos guión dos mil once, en la que estableció que la disposición en la que la Junta Directiva del demandado acordó el incremento del número de contribuciones requeridas para obtener la pensión por vejez, fue debidamente justificada, con los estudios actuariales correspondientes, fundamentados en el artículo 44 de

la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece que en caso de que una revisión actuarial indique déficit, es obligatorio tomar alguna de las siguientes medidas: a) reajustarlos beneficios, b) reajustar las contribuciones, c) mantenerla escala de beneficios en proporción al índice de solvencia o aplicar esas tres medidas, también en observancia de lo establecido en el artículo 59 del mismo cuerpo legal que regula que ninguna persona puede alegar derechos adquiridos con motivo de modificaciones que se introduzcan en los reglamentos, de conformidad con el artículo 44, en cuanto a la modalidad y extensión de los beneficios, o en cuanto al monto y métodos de cobro o cálculo de las cuotas asignadas para cubrirlos.

Asimismo se tomó en consideración que esa disposición tenía como finalidad evitar un déficit financiero del régimen de seguridad social, en determinado momento, por lo que el Tribunal Constitucional estimó que el incremento gradual en el aporte al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia no adolecía de Inconstitucionalidad y por este motivo el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del demandado debe aplicarse al caso del actor en la forma indicada y no es procedente aplicar el reglamento vigente en el momento que el demandante empezó a contribuir al seguro social, porque el mismo como se indicó posteriormente fue modificado sin que se pueda reclamar derecho adquirido con fundamento en el mismo. CONSIDERANDO: Que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado Doctrina Legal en la que ha considerado que el derecho de percibir pensión por cualquiera de las causas en el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, nace desde que el titular reúne las condiciones establecidas en la ley para gozar del beneficio correspondiente y termina cuando aquel fallece.

CONSIDERANDO:

En cuanto al derecho de la parte actora a que se le otorgue la pensión del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el riesgo de vejez, el juzgador establece: que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de la resolución de la apelación planteada por la parte actora, en contra de la resolución emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, le denegó en definitiva la cobertura en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, a la parte actora, por el riesgo de Vejez, argumentando que necesita DOSCIENTAS CUARENTA CONTRIBUCIONES para calificar derecho a ser pensionado por el riesgo

de vejez, estableciéndose que tiene ciento treinta y seis contribuciones, faltándole ciento cuatro meses de contribución, por lo cual confirmó la resolución apelada. Según consta en el informe de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, firmado por la Licenciada Clara Paola del Carmen Manrique García, Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al cual el juzgador confiere valor de plena prueba, por haber sido extendidos por empleados públicos en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad, para acreditar que al actor le aparecen reportadas CIENTO TREINTA Y SEIS CONTRIBUCIONES; es decir que para ser cubierto por el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, le hacen falta CIENTO CUATRO CONTRIBUCIONES de conformidad con lo regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a subliteral a.6 del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Entonces, en observancia al principio de jerarquía constitucional, regulado en los artículos 175 y 204 de la Constitución Política la República de Guatemala, el juzgador estima que debe tomarse en cuenta al resolver, lo regulado en el texto supremo, que establece valores y derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, a la seguridad social, la integridad tanto física como moral de la persona, la dignidad humana y el derecho a los alimentos, así como la protección a los ancianos. En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus artículos 1 y 2, que es deber del Estado de Guatemala, garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Por estos motivos considera el juzgador que al resolver debe atenderse a esos valores y derechos fundamentales garantizados en la Constitución, especialmente el derecho a la vida que ese el pilar del cual se desprende el ejercicio de cualquier otro derecho de las personas y el derecho a la salud, el cual es básico para el desarrollo integral de la persona,

Tomando también en cuenta que la verdadera naturaleza de la pensión a la cual aspira la demandante es la satisfacción de las necesidades básicas, como lo es su derecho a alimentos; que por su avanzada edad, le sería muy difícil proveérselo a través de un trabajo y es a través de garantizarle este derecho, que también se le está garantizando su derecho a la vida y a la salud. Entonces quien juzga determina que deben privilegiarse esos valores fundamentales, a otros presupuestos que pueden cumplirse por la vía legal, como es la contribución de las ciento cuatro cuotas que le faltan al demandante para cumplir con el presupuesto regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a, subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva

del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero no deben desecharse las CONTRIBUCIONES que la parte actora aportó, cuando el mismo acuerdo, en los artículos del 35 al 38 regulan una forma de contribución voluntaria al seguro. Específicamente el artículo 35 establece que “El afiliado que deje de ser Contribuyente Obligatorio, que acredite por lo menos 12 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar como Contribuyente Voluntario, si cumple con las condiciones siguientes: a) Solicitar por escrito al Instituto en el curso de los tres meses calendario siguientes al último mes contribuido o al último día de subsidios diarios. b) Pagar mensualmente la contribución laboral y patronal que se estipula en los incisos a) y b) del Artículo 40 de este Reglamento, tomando como base el salario del último mes de contribución obligatoria. Cuando en éste haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución tomando como base el salario del mes anterior”. De esa norma se desprende que existe una forma en que la actora pueda aportar las cuotas faltantes sin perder las ya aportadas. Por lo considerado debe accederse a la pretensión del demandante que se le otorgue la pensión por vejez del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, pero a partir de la fecha en que éste cumpla con aportar las CIENTO CUATRO CONTRIBUCIONES en forma voluntaria para completar las doscientas cuarenta contribuciones que requiere el artículo 15 numeral 1, literal a. subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva a del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y del 6 al 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12,100,102,103,175,203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,28 y 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 18 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 326,327,328,329,335, 361, 364 Y 414 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 y 165 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, en base a lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria de previsión social por AGUSTIN RAYGOT PEREZ, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

en consecuencia se ordena al Instituto referido que otorgue al demandante la pensión del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez, a partir de la fecha en que el demandante cumpla con aportar en forma voluntaria las ciento cuatro contribuciones faltantes para completar las doscientas cuarenta contribuciones que establece el artículo 15 numeral 1 literal a subliteral a.6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva a del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II) **SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y SIN LUGAR EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR**, planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III) Se fija el plazo de quince días al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que emita nueva resolución administrativa para dar cumplimiento a lo aquí ordenado; III) **NOTIFIQUESE**

Fredy Ariel Leonardo Hernandez Juez, Brenda Sofia Chinchilla Mayen Secretario.

1289-2018

23/09/2020 - Juicio Ordinario Laboral - Zuly Iracema Castro de Segura Vrs. Repartidora de Ahorro, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO PLURIPERSONAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **ZULY IRACEMA CASTRO DE SEGURA** en contra de **REPARTIDORA DE AHORRO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio. La parte demandada compareció a juicio, a través de su Representante Legal, Enrique Adán Herrera López.

CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO: Declarar si le asiste el derecho a que se le otorgue la indemnización por el tiempo laborado, daños y perjuicios, y costas procesales. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el dieciséis de febrero de mil seis, y finalizó el día quince de febrero del dos mil dieciocho, desempeño el puesto de Encargada de Tienda, en las instalaciones de la entidad demandada ubicada en el Kilómetro catorce punto cinco Calzada San Juan Centro Comercial Metamercado tienda Gangatex, Zona 4, del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, en una jornada de trabajo de domingo a jueves de nueve a dieciocho horas, de lunes a viernes y sábado de nueve a trece horas, y quien manifestó haber sido despedida en forma injustificada; devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral sostenida de dos mil setecientos cuarenta y cinco quetzales mensuales. La actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada, a través de su representante legal Enrique Adán Herrera López, contesta la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, e interpone las excepciones perentorias de: a) Falta de Veracidad de los Hechos aducidos por la parte actora y, b) Improcedencia del pago de indemnización en virtud que la parte actora no fue despedida injustificadamente. **DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE ACTORA:** Argumenta el representante legal que, lo manifestado por la parte actora en su demanda inicial no son ciertos, la parte actora inició relación laboral con mi mandante como cajera el uno de marzo del dos mil seis, tampoco es cierto que fue despedida injustificadamente, cuando ella in permiso ni causa justificada abandonó labores, por lo que es necesario resaltar que la supervisora de ventas de mi mandante, Nidia Carolina Aguirre Cortez, entregó a la parte actora una serie de pagares que correspondían a clientes que según el sistema de pagos tenían créditos pendientes por cancelar, a efecto que ella obtuviera las firmas respectiva y remitiera los mismos a la secretaría de créditos, para darle seguimiento al pago de dichas deudas, así como brindó números falsos de teléfonos de clientes para evitar comunicación con ellos, al no poder justificar las irregularidades en el manejo del dinero, y las firmas en los pagarés, la señora actora se reporta “enferma” el día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho con la Gerente de Recursos Humanos de mi mandante, mediante mensaje de whatsapp, aduciendo que llegaría tarde porque estaba en el IESS, sin embargo, nunca se presentó, abandonando sus labores, no contestando las llamadas ni escribir para justificar su inasistencia, porque sabía que ya se habían detectado

irregularidades que justificaban la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrono. En virtud de ello, mi mandante remitió carta al Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, haciendo constar que la parte actora no asistió a trabajar el día dieciséis de febrero sin contar con permiso o causa justificada, el día diecisiete de febrero del dos mil dieciocho la demandante tampoco asistió a sus labores, al igual que el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, por lo que mandante remitió una segunda carta al Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha diecinueve de febrero, haciendo constar la inasistencia de la señora Zuly Iracema Castro de Segura, sin permiso o causa justificada; el día veinte de febrero del dos mil dieciocho, tampoco asistió a sus labores, por lo que tomando en cuenta el abandono de labores de la actora, se procedió a remitir una última carta al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, haciendo constar la inasistencia de la parte actora sin permiso o causa justificada, derivado de lo anterior, se obtuvo la información con el personal de la sala de ventas, y se determinó que la hoy actora utilizó el dinero que recibía de los clientes que compraban mercadería a mi mandante para uso personal, y para encubrir estos actos, generó cuentas falsas en el sistema para hacer creer que los clientes no había pagado, incluso falsificó las firmas de los mismos, presentándose la denuncia en el Ministerio Público por los delitos cometidos.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD QUE LA PARTE ACTORA NO FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE:

La parte actora no fue despedida injustificadamente, más bien, abandonó sus labores sin permiso o causa justificada, y al no existir un despido injustificado, no puede proceder el reclamo de una indemnización, ni se le puede obligar a su mandante a cumplir con realizar pago alguno por dicho concepto, su mandante no reconoce el pago de indemnización, reiterando que no fue despedida, la actora abandono sus labores y, en cumplimiento de las normas laborales vigentes y respetuosa de las leyes se procedió a efectuar el pago de las prestaciones irrenunciables vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y salario pendiente de pago, hasta el último día laborado quince de febrero de dos mil dieciocho, por un total de cuatro mil ochocientos setenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos, con cheque de Banco Agromercantil, fechado veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, como consta en el acta de adjudicación número R-cerocientouno-cero mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciocho

de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por lo que no le asiste a la demandante el derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio como pretende, pues el despido fue con causa justificada. Por lo expuesto se opone a la demanda planteada por la actora, solicitando se declare con lugar las excepciones perentorias y en consecuencia, sin lugar la demanda planteada por la demandante.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en establecer si a la demandante se le otorgue la indemnización por el tiempo laborado, daños y perjuicios, y costas judiciales.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I.-POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: No se diligenció por no obrar en autos el pliego de posiciones; **B) DOCUMENTAL:** a) Denuncia de adjudicación número R-cero ciento uno-cero mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciocho de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho; b) Acta de adjudicación número R-cero ciento uno-cero mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciocho de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; c) Acta de adjudicación número R-cero ciento uno-cero mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciocho de fecha doce de abril de dos mil dieciocho; d) Acta de adjudicación número R-cero ciento uno-cero mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciocho de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho; e) Acta de adjudicación número R-cero ciento uno-cero mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciocho de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; f) Acta de adjudicación número R-cero ciento uno-cero mil ochocientos cuarenta y cuatro-dos mil dieciocho de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Contrato de trabajo debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, exhibido en fotocopia simple; b) Recibos firmados por la parte actora de las prestaciones reclamadas, no fue exhibido; c) Estados de cuenta firmados por el contador de la parte demandada; **C) PRESUNCIONES:** Las legales y humanas que de lo actuado se desprendan.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: I.-CONFESIÓN JUDICIAL: No se diligenció por la incomparecencia de la parte actora; **II) DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** Se diligenció de conformidad con la ley; **II) DOCUMENTAL:** a) Fotocopia autenticada del contrato de trabajo suscrito entre las partes con el sello de recepción de la

Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Fotocopia autenticada de carta dirigida al ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; c) Fotocopia autenticada de carta dirigida al ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho; d) Fotocopia autenticada de carta dirigida al ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho; e) Fotocopia simple de denuncia presentada en el Ministerio Público número MPcero cero ocho-dos mil dieciocho-cuatro mil trescientos noventa y dos; f) Fotocopia simple de Acta Notarial de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho; g) Fotocopia simple de Acta de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho de la Fiscalía Municipal de Mixco; h) Fotocopia simple Acta de la Fiscalía Municipal de Mixco de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho; i) Fotocopia simple del Acta de la Fiscalía Municipal de Mixco de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho; **IV.- PRESUNCIONES:** Legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso la actora Zuly Iracema Castro de Segura reclama de la entidad demandada Repartidora de Ahorro, Sociedad Anónima el pago, indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales en virtud de que, afirma que debido a que fue objeto de despido indirecto del puesto en que se desempeñaba, sin indicar razón o motivo alguno. La demandada a través de su Representante Legal al contestar la demanda lo hizo en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la actora, sin embargo, la entidad demandada planteo excepciones perentorias de: a) Falta de Veracidad de los hechos aducidos por la parte actora: en virtud que las fechas proporcionadas por la actora no coinciden con los registros de la empresa para la cual laboraba, en virtud que los registros existentes es a partir del uno de marzo del dos mil seis, y no dieciséis de febrero del dos mil seis, como afirma; y, b) Improcedencia del pago de indemnización en virtud que la parte injustificadamente: Por abandono de labores, sin permiso ni causa justificada. En este caso la existencia de la relación laboral entre las partes y las condiciones en que se ejecutó el trabajo no fueron hechos controvertidos, ya que esto fue aceptado por la parte demandada en juicio. Sin embargo, lo que sí fue motivo de controversia fue lo referente a la forma de la terminación laboral y el pago de indemnización, en virtud que la parte demandada hace referencia a un hecho ilícito por la parte demandante.

CONSIDERANDO:

La demandada aduce que la parte actora miente por no coincidir los periodos reclamados con los registros existentes en la empresa, y que no le corresponde el pago de indemnización por haber abandono de labores, sin permiso y causa justificada, interponiendo las excepciones perentorias pertinentes para que la parte actora se manifestará al respecto, corriéndosele audiencia por el plazo legal de veinticuatro horas, misma que no fue evacuada la demandante. En cuanto a los argumentos vertidos por la demandada y las pruebas aportadas; en ella la demandada a través de su representante legal acepta la relación laboral que le unió con la demandante, también manifiesta que la parte actora fue quien abandono sus labores sin permiso ni causa justificada, no aceptando que había sido despedida en forma indirecta sino que fue por abandono de labores por lo que no le asiste el derecho al reclamo de indemnización.

CONSIDERANDO:

Que el señor Juez al analizar el artículo 77 del Código de Trabajo, que establece: "Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: "... d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, O en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento. f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario..." asimismo, el artículo 78 del mismo cuerpo legal establece "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador:..." En consecuencia, este juzgado llega a la conclusión, que no le asiste el derecho a la parte actora toda vez que con los medios de prueba aportados por la parte demandada, y en virtud que la parte demandada probó la relación laboral, y el abandono de labores sin causa justificada por la demandante, además del ilícito cometido por la actora en perjuicio de los intereses del patrono, por lo ya considerado deviene la demanda sin lugar.

FUNDAMENTO LEGAL:

12, 14, 101 al 106, 175, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 19, 30, 77, 82, 321 al 329, 332, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 353, 354 al 364 del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 178, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por ZULY IRACEMA CASTRO DE SEGURA en contra de REPARTIDORA DE AHORRO, SOCIEDAD ANÓNIMA; II) En consecuencia, se absuelve a la demandada a pagar a la demandante lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES; III) NOTIFIQUESE.

Fredy Ariel Leonardo Hernández, Juez. Brenda Sofía Chinchilla Mayen. Secretario.



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
www.oj.gob.gt/cenadoj